



2013

**COMPENDIO
DE RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES
EN MATERIA DE ORDENACIÓN ADOPTADAS POR ICCAT
PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS TÚNIDOS ATLÁNTICOS
Y ESPECIES AFINES**

ESPECIES:

- **YFT (Rabil)**
- **BET (Patudo)**
- **SWO (Pez espada)**
- **ALB (Atún blanco)**
- **BFT (Atún rojo)**
- **BIL (Marlines)**
- **BYC (Especies objeto de captura fortuita)**

SEGUIMIENTO:

- **GEN (Temas generales)**
- **SANC (Sanciones, medidas relacionadas con el comercio)**
- **SDP (Programas de Documento Estadístico)**

OTROS:

- **TOR (Términos de referencia)**
- **MISC (Miscelánea)**

2013

COMPENDIO DE RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ADOPTADAS POR ICCAT

Cada año, la secretaría de ICCAT publica un “Compendio de Recomendaciones y Resoluciones de ordenación adoptadas por ICCAT para la conservación de los tónidos del Atlántico y especies afines”. Por lo general, este Compendio incluye las Recomendaciones y Resoluciones que están en vigor (incluso si sólo sigue en vigor una parte de la Recomendación o Resolución), así como aquellas que, aunque ya no están en vigor, tienen un efecto directo sobre alguna medida actual que sí lo está. Para facilitar el uso de esta información, se asignan números de referencia a las distintas medidas adoptadas. El código del año, los dos primeros dígitos, corresponde al año de adopción por parte de la Comisión (por ejemplo, 94-01, 97-07, 99-11, etc.).

En 2003, la Secretaría realizó una exhaustiva revisión de todos los informes pasados de las Reuniones de la Comisión para recopilar un Compendio histórico y completo de todas las Recomendaciones, Resoluciones y otras importantes decisiones adoptadas por ICCAT. Dicho compendio ha sido actualizado en 2013 con la inclusión de las medidas adoptadas en 2012 y la eliminación de las medidas que han sido reemplazadas.

Este Compendio se publica ahora en dos formatos. La versión en papel del Compendio contiene sólo aquellas decisiones consideradas vigentes en la actualidad. Se puede consultar una versión interactiva del Compendio completo de ICCAT de decisiones de ordenación disponible ahora en la página web de ICCAT, en <http://www.iccat.int/es/RecsRegs.asp> Esta versión permite a los usuarios acceder a las Recomendaciones y Resoluciones por categoría, por año, por estatus (vigente o no vigente), o por número.

El Compendio está dividido por temas importantes, de la siguiente manera:

Especies:

- YFT (Rabil)
- BET (Patudo)
- SWO (Pez espada)
- ALB (Atún blanco)
- BFT (Atún rojo)
- BIL (Marlines)
- BYC (Especies objeto de captura fortuita)

Seguimiento y Cumplimiento:

- GEN (Temas generales)
- SANC (Sanciones, medidas relacionadas con el comercio)
- SDP (Programas de Documento Estadístico)

Otros:

- TOR (Términos de referencia)
- MISC (Miscelánea)

2013

COMPENDIO DE RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES ICCAT

-- INDICE --

ESPECIES:

YFT - RABIL (*Thunnus albacares*)

BET - PATUDO (*Thunnus obesus*)

- [11-01] Recomendación de ICCAT para un programa plurianual de conservación y ordenación para el patudo y el rabil 1

SWO - PEZ ESPADA (*Xiphias gladius*)

- [94-14] Recomendación de ICCAT sobre ordenación del pez espada del Atlántico 11
- [01-04] Resolución de ICCAT respecto a evaluar alternativas para reducir las capturas de juveniles o los descartes de pez espada muerto 12
- [03-04] Recomendación de ICCAT sobre el pez espada del Mediterráneo 14
- [11-02] Recomendación de ICCAT para la conservación del pez espada del Atlántico norte 15
- [11-03] Recomendación de ICCAT sobre medidas de ordenación para el pez espada del Mediterráneo en el marco de ICCAT 18
- [12-01] Recomendación de ICCAT sobre límites de captura para el pez espada del Atlántico sur 21

ALB - ATÚN BLANCO (*Thunnus alalunga*)

- [98-08] Recomendación de ICCAT sobre la limitación de capacidad de pesca del atún blanco del norte 23
- [99-05] Recomendación de ICCAT sobre posibles medidas de ordenación para el atún blanco del norte 24
- [09-05] Recomendación de ICCAT para establecer un programa de recuperación para el atún blanco del Atlántico norte 25
- [11-04] Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún blanco del Atlántico norte 27
- [11-05] Recomendación de ICCAT sobre límites de captura del atún blanco del Sur para 2012 y 2013 29

BFT - ATÚN ROJO (*Thunnus thynnus*)

- [97-03] Recomendación de ICCAT respecto a capturas no comunicadas de atún rojo, incluyendo capturas clasificadas como no incluidas en otra parte (NEI) 32
- [01-08] Recomendación suplementaria de ICCAT sobre investigación del atún rojo en el Atlántico central norte 33
- [01-09] Resolución de ICCAT relativa al informe del SCRS sobre la mezcla del atún rojo del Atlántico 34
- [06-07] Recomendación de ICCAT sobre el engorde de atún rojo 35

[06-08]	Resolución de ICCAT sobre la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico.....	40
[08-06]	Resolución de ICCAT relativa a la investigación científica sobre el origen del stock y la mezcla del atún rojo del Atlántico.....	41
[11-06]	Recomendación de ICCAT sobre el Programa de investigación sobre atún rojo para todo el atlántico (GBYP)	42
[12-02]	Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún rojo del atlántico oeste.....	44
[12-03]	Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo	50

**BIL - MARLINES: Aguja azul (*Makaira nigricans*), Aguja blanca (*Tetrapturus albidus*)
Pez vela (*Istiophorus albicans*), *Tetrapturus pfluegeri* y *T. belone***

[12-04]	Recomendación de ICCAT para un mayor reforzamiento del plan de recuperación de los stocks de aguja azul y aguja blanca	83
---------	--	----

BYC - ESPECIES OBJETO DE CAPTURA FORTUITA

[95-02]	Resolución de ICCAT sobre cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) respecto al estudio sobre el estado de los stocks y capturas fortuitas de especies de tiburones	86
[03-10]	Resolución de ICCAT sobre la pesquería de tiburones	87
[04-10]	Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT	88
[05-05]	Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación [Rec. 04-10] sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT	89
[06-10]	Recomendación suplementaria de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT.....	90
[07-06]	Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones	91
[07-07]	Recomendación de ICCAT para reducir la captura fortuita incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre.....	92
[09-07]	Recomendación de ICCAT sobre la conservación de los tiburones zorro capturados en asociación con las pesquerías en la zona del Convenio ICCAT	95
[10-06]	Recomendación de ICCAT sobre marrajo dientuso del Atlántico capturado en asociación con pesquerías de ICCAT	96
[10-07]	Recomendación de ICCAT sobre la conservación de los tiburones oceánicos capturados en asociación con las pesquerías en la zona del Convenio de ICCAT	97
[10-08]	Recomendación de ICCAT sobre peces martillo (familia Sphyrnidae) capturados en asociación con las pesquerías gestionadas por ICCAT	98
[10-09]	Recomendación de ICCAT sobre captura fortuita de tortugas marinas en las pesquerías de ICCAT	99
[11-08]	Recomendación de ICCAT sobre la conservación del tiburón jaquetón capturado en asociación con las pesquerías de ICCAT	101
[11-09]	Recomendación suplementaria de ICCAT para reducir la captura fortuita incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre de ICCAT	103
[11-10]	Recomendación de ICCAT sobre recopilación de información y armonización de datos sobre captura fortuita y descartes en las pesquerías de ICCAT	107

[12-05]	Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento de las medidas existentes de conservación y ordenación para los tiburones.....	109
---------	---	-----

SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO:

GEN - TEMAS GENERALES

[75-02]	Sistema de inspección internacional de ICCAT	110
[94-09]	Resolución de ICCAT sobre cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT (con Addendum incluido)	112
[96-14]	Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y pesquerías de pez espada del Atlántico norte.....	116
[96-15]	Resolución de ICCAT sobre la pesca a gran escala con redes pelágicas de enmalle a la deriva.....	117
[97-01]	Recomendación de ICCAT para incrementar el cumplimiento de las regulaciones de talla mínima.....	118
[97-08]	Recomendación de ICCAT respecto a cumplimiento en la pesquería de pez espada del Atlántico sur.....	119
[97-11]	Recomendación de ICCAT sobre transbordos y avistamiento de barcos	120
[98-11]	Recomendación de ICCAT respecto a la prohibición sobre desembarques y transbordos de barcos de Partes no Contratantes que hayan cometido una grave infracción.....	121
[99-11]	Resolución de ICCAT solicitando un mayor número de acciones contra las actividades pesqueras ilegales, no reguladas y no documentadas de grandes palangreros en la zona del Convenio y otras zonas	122
[99-12]	Resolución de ICCAT sobre la necesidad de nuevos enfoques para impedir las actividades que merman la eficacia de las medidas de ordenación y conservación de ICCAT	124
[00-14]	Recomendación de ICCAT sobre cumplimiento en relación con las medidas de ordenación que definen las cuotas y/o límites de captura	125
[01-12]	Recomendación de ICCAT relativa al ajuste temporal de cuotas.....	126
[01-13]	Recomendación suplementaria de ICCAT respecto al cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y pez espada del Atlántico.....	127
[01-18]	Resolución de ICCAT precisando acerca del alcance de la pesca IUU	128
[01-20]	Resolución de ICCAT relativa a una norma de ordenación para la pesquería de grandes palangreros	129
[01-25]	Criterios de ICCAT para la Asignación de Posibilidades de Pesca	132
[02-21]	Recomendación de ICCAT sobre fletamento de barcos de pesca.....	134
[02-25]	Resolución de ICCAT referente a medidas para impedir el blanqueo de las capturas de los grandes palangreros atuneros que lleven a cabo actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU).....	136
[02-26]	Resolución de ICCAT sobre acciones cooperativas para eliminar las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada por parte de grandes palangreros atuneros	137
[02-31]	Presentación General de las Medidas de Seguimiento Integrado adoptadas por ICCAT	138

[03-12]	Recomendación de ICCAT respecto a los deberes de las Partes contratantes, y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras en relación con sus barcos que pescan en la zona del Convenio ICCAT	141
[03-13]	Recomendación de ICCAT sobre el registro de capturas realizadas por barcos en la zona del Convenio ICCAT	142
[03-14]	Recomendación de ICCAT respecto a las normas mínimas para el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la zona del Convenio ICCAT	143
[03-16]	Recomendación de ICCAT para adoptar medidas adicionales contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU)	145
[04-12]	Recomendación de ICCAT para adoptar medidas respecto a las actividades de pesca deportiva y de recreo en el Mediterráneo	146
[05-07]	Resolución de iccat sobre el cambio de matriculación y abanderamiento de buques	147
[05-08]	Resolución de ICCAT sobre anzuelos circulares.....	148
[06-13]	Recomendación de ICCAT sobre medidas comerciales	149
[06-14]	Recomendación de ICCAT para fomentar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT por parte de los nacionales de Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras.....	152
[07-08]	Recomendación de ICCAT respecto al formato y protocolo de intercambio de datos en relación con el sistema de seguimiento de buques (VMS) para la pesca del atún rojo en la zona del Convenio ICCAT.....	153
[08-09]	Recomendación de ICCAT para establecer un proceso para revisar y comunicar la información sobre cumplimiento	156
[08-10]	Recomendación de ICCAT para armonizar la medición de la eslora de los buques autorizados a pescar en la zona del Convenio.....	158
[09-09]	Recomendación de ICCAT para enmendar tres recomendaciones de conformidad con la Recomendación de ICCAT de 2009 sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio	159
[09-12]	Resolución de ICCAT para la aplicación piloto de la matriz de decisión de Kobe 2	160
[10-10]	Recomendación de ICCAT para establecer normas mínimas para los programas de observadores científicos de buques pesqueros	162
[11-11]	Recomendación de ICCAT para aclarar la aplicación de las Recomendaciones de cumplimiento y para el desarrollo del Anexo de cumplimiento	165
[11-12]	Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio	166
[11-13]	Recomendación de ICCAT sobre los principios para la toma de decisiones sobre medidas de conservación y ordenación de ICCAT	169
[11-14]	Resolución de ICCAT para estandarizar la presentación de la información científica en el informe anual del SCRS y en los informes detallados de los Grupos de trabajo	170
[11-15]	Recomendación de ICCAT sobre las penalizaciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de comunicación	175
[11-16]	Recomendación de ICCAT sobre acuerdos de acceso.....	176
[11-17]	Resolución de ICCAT sobre la mejor ciencia.....	178

[11-18]	Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT.....	180
[12-06]	Recomendación de ICCAT sobre un programa para el transbordo	186
[12-07]	Recomendación de ICCAT sobre un sistema ICCAT para unas normas mínimas para la inspección en puerto	195

SANC - SANCIONES, MEDIDAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO

[02-20]	Recomendación de ICCAT respecto al establecimiento de sanciones comerciales en relación con San Vicente y las Granadinas	200
[04-13]	Recomendación de ICCAT sobre el levantamiento de las sanciones comerciales impuestas a Guinea Ecuatorial	201
[11-19]	Recomendación de ICCAT sobre el levantamiento de las medidas comerciales restrictivas impuestas a Bolivia y a Georgia	202

SDP - PROGRAMAS DE DOCUMENTO ESTADÍSTICO

[00-22]	Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de Programas de Documento Estadístico para el pez espada, patudo atlántico y otras especies que son competencia de ICCAT	203
[01-21]	Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo	204
[01-22]	Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada	215
[03-19]	Recomendación de ICCAT sobre la enmienda de los formularios de los documentos estadísticos de ICCAT del atún rojo/patudo/pez espada)	227
[06-16]	Recomendación de ICCAT sobre un programa piloto de documento estadístico electrónico.....	228
[08-11]	Recomendación de ICCAT para enmendar diez Recomendaciones y tres Resoluciones	229
[10-11]	Recomendación de ICCAT sobre un programa electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD)	231
[11-20]	Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 09-11 sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo	238
[11-21]	Recomendación de ICCAT para enmendar la recomendación 10-11 sobre un programa electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD)	257
[12-08]	Recomendación de ICCAT que complementa a la recomendación sobre un programa electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD).....	258
[12-09]	Recomendación de ICCAT sobre un proceso para el establecimiento de un programa de certificación de capturas para túnidos y especies afines.....	259

OTROS:

TOR - TÉRMINOS DE REFERENCIA

[00-20]	Resolución de ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas	261
---------	---	-----

[06-17]	Resolución de ICCAT para el establecimiento de un Grupo de trabajo sobre las pesquerías deportivas y de recreo.....	262
[06-18]	Resolución de ICCAT para el reforzamiento de ICCAT.....	263
[06-19]	Resolución de ICCAT para el establecimiento de un Grupo de trabajo sobre capacidad.....	265
[11-23]	Recomendación de ICCAT para enmendar los términos de referencia del Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas y normas de conservación de ICCAT (GTP).....	267
[11-24]	Recomendación de ICCAT para enmendar el mandato y los términos de referencia adoptados por la Comisión para el Comité de Cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.....	269
[12-10]	Recomendación de ICCAT para establecer un grupo de trabajo para desarrollar enmiendas al Convenio de ICCAT.....	271

MISC - MISCELÁNEA

[66-01]	Resolución sobre colecta de estadísticas en las pesquerías de atún del Atlántico.....	273
[93-08]	Resolución de ICCAT sobre cooperación con el Convenio sobre Comercio Internacional de las Especies amenazadas de la Fauna y la Flora silvestres (CITES).....	274
[93-09]	Resolución de ICCAT respecto a la composición de las delegaciones de las Partes Contratantes de ICCAT ante CITES.....	275
[94-06]	Resolución sobre la coordinación con Partes no contratantes.....	276
[96-13]	Resolución de ICCAT sobre los esfuerzos para mejorar la integridad de las estadísticas de la Tarea I.....	277
[99-07]	Resolución de ICCAT sobre la mejora de las estadísticas de las pesquerías de recreo.....	278
[99-13]	Resolución de ICCAT en apoyo del Plan de Acción Internacional de FAO para la ordenación de la capacidad pesquera (IPOA).....	279
[01-16]	Resolución de ICCAT sobre fechas límite y procedimientos de presentación de datos.....	280
[03-20]	Recomendación de ICCAT sobre criterios para acceder al estatus de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora de ICCAT.....	282
[03-21]	Resolución de ICCAT respecto a mejorar la recogida de datos y garantizar su calidad.....	284
[05-09]	Recomendación de ICCAT sobre cumplimiento de las obligaciones de comunicar las estadísticas.....	285
[05-11]	Resolución de ICCAT sobre <i>Sargassum</i> pelágico.....	287
[05-12]	Directrices y criterios para otorgar la condición de observador en las reuniones de ICCAT.....	288
[11-26]	Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un fondo para la participación en reuniones para las Partes contratantes en desarrollo de ICCAT.....	290
[12-11]	Resolución de ICCAT sobre la presentación de objeciones para fomentar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por ICCAT.....	291
[12-12]	Resolución de ICCAT sobre el mar de los Sargazos.....	292
[12-13]	Directrices revisadas para la preparación de los Informes anuales.....	293

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA UN PROGRAMAPLURIANUAL
DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN PARA EL PATUDO Y EL RABIL**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

CONSIDERANDO que la adopción de un programa plurianual a medio plazo contribuirá a la conservación y a la ordenación sostenible de las pesquerías de patudo y de rabil;

EXPRESANDO UNA PROFUNDA PREOCUPACIÓN por las dificultades a las que se ha enfrentado el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) a la hora de investigar el estado de los stocks de patudo y rabil de la zona del Convenio debido a la falta de mecanismos fiables de recopilación de datos por parte de algunas CPC;

CONSIDERANDO POR TANTO, LA NECESIDAD de seguir de cerca las actividades de pesca de los buques pesqueros;

CONSCIENTE de los esfuerzos considerables que han realizado ya las CPC que participan en estas pesquerías;

RECONOCIENDO la contribución que una reducción en la captura de túnidos juveniles en el Golfo de Guinea puede aportar a la sostenibilidad a largo plazo de los stocks;

CONSTATANDO que el SCRS no dispone de los datos necesarios para evaluar totalmente las opciones de vedas espaciotemporales y proponer recomendaciones precisas pertinentes;

RECONOCIENDO que la implementación piloto de una veda espaciotemporal contribuirá a la recopilación de dichos datos necesarios y propiciará la reducción de las capturas de juveniles de patudo y rabil;

RECONOCIENDO TAMBIÉN que la comunicación puntual de la captura contribuirá en gran medida al seguimiento de las pesquerías;

RECONOCIENDO la necesidad de adoptar medidas de seguimiento y control para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación y mejorar la evaluación científica de estos stocks cuando sea necesario;

LA COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Programa plurianual de conservación y ordenación

1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos buques pesquen patudo y/o rabil en la zona del Convenio implementarán un programa plurianual de conservación y ordenación para el periodo 2012-2015.

Limitación de la capacidad para el patudo

2 Se aplicará una limitación de la capacidad durante el periodo de duración del programa plurianual, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) La limitación de la capacidad se aplicará a los buques con una eslora total (LOA) de 20 m o superior que pesquen patudo en la zona del Convenio.
- b) Las CPC a las que se haya asignado un límite de captura con arreglo al párrafo 11 cada año:
 - i. ajustarán sus esfuerzos pesqueros para que sean acordes con sus posibilidades de pesca disponibles.

- ii. restringirán su capacidad al número de sus buques notificados a ICCAT en 2005 como buques de pesca de patudo. Sin embargo, el número máximo de palangreros y cerqueros estará sujeto cada año a los siguientes límites:

CPC	Palangreros	Cerqueros
China	45	-
UE	269	34
Ghana	-	13
Japón	245	-
Panamá	-	3
Filipinas	11	-
Corea	14	-
Taipei Chino	75	-

- c) Ghana podrá cambiar el número de sus buques por tipo de arte dentro de sus límites de capacidad comunicados a ICCAT en 2005, sobre la base de dos barcos de cebo vivo por cerquero. Dicho cambio debe ser aprobado por la Comisión. A este efecto, Ghana notificará un plan de ordenación detallado y exhaustivo a la Comisión al menos 90 días antes de la reunión anual. La aprobación está sujeta sobre todo a la evaluación por parte del SCRS del impacto potencial de dicho plan en el nivel de capturas.
- d) La limitación de la capacidad no se aplicará a las CPC cuyas capturas anuales de patudo en la zona del Convenio en 1999, tal y como se facilitaron al SCRS en 2000, sean inferiores a 2.100 t.

Autorización específica para pescar patudo y/o rabil

- 3 Las CPC expedirán autorizaciones específicas a los buques con una LOA de 20 m o superior que enarbolan su pabellón y a los que se permite pescar patudo y/o rabil en la zona del Convenio y a los buques que enarbolan su pabellón utilizados para cualquier tarea de apoyo a la actividad pesquera (en lo sucesivo denominados "buques autorizados").

Registro ICCAT de buques autorizados de patudo y rabil

- 4 Las CPC notificarán, antes del 1 de julio de cada año, la lista de buques autorizados al Secretario Ejecutivo por medios electrónicos y de conformidad con el formato establecido en las Directrices para el envío de la información y los datos requeridos por ICCAT.
- 5 La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de buques autorizados de patudo y rabil. Se considerará que los buques pesqueros con una LOA de 20 m o superior no incluidos en este registro no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar patudo y/o rabil de la zona del Convenio.
- 6 Las CPC notificarán inmediatamente al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier incorporación, eliminación y/o modificación de la lista inicial en el momento en que se produzcan dichos cambios.

Para las CPC sujetas a limitaciones de capacidad con arreglo al párrafo 2 b), los buques que pescan patudo y/o rabil en la zona del Convenio sólo podrán ser sustituidos por buques con una capacidad equivalente o inferior. Tras el establecimiento de la lista inicial de ICCAT, no se permitirá la introducción de buques en la lista con carácter retroactivo.

- 7 El Secretario Ejecutivo publicará sin demora el registro de buques autorizados en la página web de ICCAT.

Buques que pescan activamente patudo y/o rabil en un año determinado

- 8 Cada CPC comunicará antes del 1 de julio de cada año al Secretario Ejecutivo de ICCAT la lista de buques autorizados que enarbolan su pabellón y que pescaron patudo y/o rabil en la zona del Convenio en el año civil anterior.

El Secretario Ejecutivo de ICCAT comunicará cada año estas listas de buques al Comité de Cumplimiento.

- 9 Las disposiciones de los párrafos 3 a 8 no se aplican a los buques de recreo.

Límites de captura para el patudo

10 Para 2012 y años subsiguientes del programa plurianual, el Total Admisible de Captura (TAC) anual se establece en 85.000 t para el patudo. Se aplicará lo siguiente:

- a) Si el total de capturas supera el TAC en un año determinado, este exceso será devuelto por las CPC para las que se haya establecido un límite de captura para la especie en cuestión. Las cantidades en exceso se deducirán al año siguiente de forma prorrateada de las cuotas/límites de captura ajustados de las CPC afectadas, de conformidad con los párrafos 14 y 15.
- b) El TAC y los límites de captura para 2012 y años subsiguientes del programa plurianual se ajustarán basándose en la última evaluación científica disponible. Sea cual fuere el resultado, las proporciones relativas utilizadas para establecer los límites de capturas anuales para las CPC que aparecen en el párrafo 11 se mantendrán sin cambios.

11 Para 2012 y años subsiguientes del programa plurianual, se aplicarán los siguientes límites de captura a las siguientes CPC:

CPC	Límites de captura anuales para el periodo 2012-2015 (t)
China	5.572
Unión Europea	22.667
Ghana	4.722
Japón	23.611
Panamá	3.306
Filipinas	1.983
Corea	1.983
Taipei Chino	15.583

12 Los límites de captura no se aplicarán a las CPC cuya captura anual de patudo en la zona del Convenio en 1999, tal y como se facilitó al SCRS en 2000, sea inferior a 2.100 t. Sin embargo, se aplicará lo siguiente:

- a) Las CPC que no sean Estados costeros en desarrollo se esforzarán por mantener sus capturas anuales por debajo de 2.100 t;
- b) si la captura de patudo de cualquier CPC costera en desarrollo no incluida en el párrafo 11 supera las 3.500 t en un año cualquiera, se establecerá un límite de captura para dicha CPC en desarrollo para los años siguientes. En este caso, las CPC pertinentes ajustarán su esfuerzo pesquero para que sea acorde con sus posibilidades de pesca disponibles.

Transferencias

13 Se autorizarán las siguientes transferencias anuales de patudo en 2012-2015:

- a) de Japón a China: 3.000 t
- b) de Japón a Ghana: 70 t
- c) de China a Ghana: 70 t
- d) de Taipei Chino a Ghana: 70 t
- e) de Corea a Ghana: 20 t

Remanentes o excesos de captura

14 El remanente o exceso de captura con respecto al límite de captura anual de patudo para las CPC incluidas en el párrafo 11 podría añadirse o sustraerse del límite de captura anual del siguiente modo:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2011	2012 y/o 2013
2012	2013 y/o 2014
2013	2014 y/o 2015
2014	2015 y/o 2016
2015	2016 y/o 2017

Sin embargo:

- a) el remanente máximo que puede traspasar una CPC en un año determinado no debe superar el 30% de su límite de captura inicial.
 - b) para Ghana, el exceso de captura de patudo en el periodo 2006 a 2010 será devuelto mediante una reducción anual de 337 t del límite de captura de Ghana para el patudo durante el periodo 2012 a 2021.
- 15 No obstante el párrafo 14, si cualquier CPC supera su límite de captura durante dos periodos de ordenación consecutivos, la Comisión recomendará las medidas apropiadas, que podrían incluir, sin limitarse a ello, una reducción en el límite de captura equivalente a un mínimo del 125% de la cantidad de exceso de captura y, si fuese necesario, medidas comerciales restrictivas. Cualquier medida comercial adoptada con arreglo a este párrafo consistirá en restricciones a la importación de la especie en cuestión y será acorde con las obligaciones internacionales de cada CPC. Las medidas comerciales tendrán la duración y condiciones que determine la Comisión.

TAC para el rabil

- 16 Para 2012 y años subsiguientes del programa plurianual se establecerá un TAC anual de 110.000 t para el rabil, y seguirá vigente hasta que se cambie en función del asesoramiento científico. Si la captura total en cualquier año supera el TAC establecido para el rabil, la Comisión revisará las medidas de conservación y ordenación pertinentes en vigor.

Registro de capturas y actividades de pesca

- 17 Cada CPC se asegurará de que sus buques con una LOA de 20 m o superior que pescan patudo o rabil en la zona del Convenio registran sus capturas de conformidad con los requisitos establecidos en el **Anexo 1** y en la *Recomendación de ICCAT sobre el registro de capturas realizadas por barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-13].
- 18 Las CPC se cerciorarán de que cuando los cerqueros y barcos de cebo vivo que enarbolan su pabellón pescan en asociación con objetos que pueden afectar a las concentraciones de peces, lo que incluye los dispositivos de concentración de peces (DCP), identifican en un cuaderno de pesca:
- a) cualquier despliegue y recuperación del DCP; y
 - b) la posición, fecha, identificación del dispositivo de concentración y los resultados de la operación de pesca.
- 19 Las CPC se asegurarán de que se recopilan sin demora los cuadernos de pesca mencionados en el párrafo 17, y de que dicha información se pone a disposición del SCRS.

Veda espaciotemporal en relación con la protección de juveniles

- 20 Se prohibirá la pesca, o actividades de apoyo para pescar patudo y rabil, en asociación con objetos que podrían afectar a las concentraciones de peces, lo que incluye los DCP:
- a) Desde el 1 de enero al 28 de febrero de cada año y
 - b) En la zona delimitada de la siguiente manera:

Límite septentrional	Costa africana
Límite meridional	Paralelo 10° latitud Sur
Límite occidental	Meridiano 5° longitud Oeste
Límite oriental	Meridiano 5° longitud Este

- 21 La prohibición del párrafo 20 incluye:

- el despliegue de cualquier objeto flotante, con o sin boyas;
- la pesca en torno, debajo o en asociación con objetos artificiales, lo que incluye buques;

- la pesca en torno, debajo o en asociación con objetos naturales, y
 - el remolque de objetos flotantes desde el interior al exterior de la zona.
- 22 Se solicita al SCRS que analice en 2014 la eficacia de la veda espaciotemporal establecida en el párrafo 20 para reducir las capturas de juveniles de patudo y rabil o hasta el momento en el que el SCRS cuente con información adecuada para facilitar un asesoramiento detallado sobre cualquier veda espaciotemporal alternativa.
- 23 Cada CPC que pesca en la zona geográfica de la veda espaciotemporal deberá:
- a) emprender las acciones adecuadas con respecto a los buques que enarbolan su pabellón que no acaten la veda establecida en el párrafo 20.
 - b) presentar un informe anual de su implementación de la veda espaciotemporal al Secretario Ejecutivo, que presentará un informe al Comité de Cumplimiento en cada reunión anual de ICCAT.

Planes de ordenación de los DCP

- 24 Antes del 1 de julio de cada año, las CPC con buques de cerco y de cebo vivo que pescan patudo y rabil en asociación con objetos que podrían afectar a las concentraciones de peces, lo que incluye los DCP, enviarán al Secretario Ejecutivo planes de ordenación para el uso de dichos dispositivos de concentración por parte de los buques que enarbolan su pabellón, siguiendo las directrices para la preparación de planes de ordenación de DCP que se sugieren en el **Anexo 2**.
- 25 El Secretario Ejecutivo informará sobre el contenido de estos planes de ordenación al SCRS y al Comité de Cumplimiento para que los examine en cada reunión anual.

VMS

- 26 En el caso de deficiencias técnicas en el dispositivo de seguimiento por satélite (VMS) de un buque mencionado en el párrafo 3 o de que éste no funcione, cuando el buque se encuentre en la zona de la veda espaciotemporal mencionada en el párrafo 20, el Estado del pabellón requerirá al buque que abandone la zona inmediatamente. El buque pesquero no estará autorizado a entrar de nuevo en la zona hasta que no se haya reparado o sustituido el dispositivo de seguimiento por satélite.

Programa regional de observadores de ICCAT

- 27 El Programa regional de observadores de ICCAT del **Anexo 3** se establecerá en 2013 para garantizar la cobertura de observadores del 100% de todos los buques pesqueros de superficie de 20 m de LOA o superior que pescan patudo y/o rabil en la zona de veda espaciotemporal mencionada en el párrafo 20.

Identificación de actividades IUU

- 28 El Secretario Ejecutivo verificará sin demora que cualquier buque identificado o sobre el que se haya informado en el contexto de este programa plurianual se encuentra en el registro ICCAT de buques autorizados y no incumple las disposiciones de los párrafos 20 y 21. Si se detecta una posible infracción, el Secretario Ejecutivo lo notificará inmediatamente a la CPC del pabellón. La CPC del pabellón investigará inmediatamente la situación, y si el buque está pescando en relación con objetos que podrían afectar a las concentraciones de peces, lo que incluye DCP, requerirá al buque que cese las operaciones de pesca y, si procede, que abandone la zona sin demora. La CPC del pabellón informará inmediatamente al Secretario Ejecutivo de los resultados de la investigación y de las correspondientes medidas adoptadas.
- 29 En cada reunión anual, el Secretario Ejecutivo informará al Comité de Cumplimiento de cualquier tema relacionado con la identificación de buques no autorizados, de la implementación del VMS, de las disposiciones relativas a los observadores regionales y de los resultados de las investigaciones pertinentes realizadas por las CPC del pabellón afectadas.
- 30 El Secretario Ejecutivo propondrá incluir en la lista IUU provisional de ICCAT cualquier buque identificado de conformidad con el párrafo 28 o los buques respecto a los cuales la CPC del pabellón no haya realizado las investigaciones requeridas conforme al párrafo 29.

Plan de muestreo en puerto

- 31 La Comisión solicitará al SCRS que desarrolle antes de 2012 un plan de muestreo en puerto con el objetivo de recopilar datos pesqueros para el patudo, rabil y listado capturados en la zona geográfica de la veda espaciotemporal mencionada en el párrafo 20.
- 32 A partir de 2013, el muestreo en puerto mencionado en el párrafo 31 se implementará en los puertos de desembarque o de transbordo. Los datos e información recopilados por el programa de muestreo se comunicarán a ICCAT cada año a partir de 2014 y, como mínimo, se comunicará la siguiente información por país de desembarque y trimestre: composición por especies, desembarques por especies, composición por tallas y peso. Cuando sea viable, deberían recogerse muestras biológicas adecuadas para determinar el ciclo vital.

Disposiciones generales

- 33 Esa recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre medidas de regulación suplementarias para la ordenación del rabil del Atlántico* [Rec. 93-04], la *Recomendación de ICCAT sobre medidas de conservación de patudo para barcos pesqueros de más de 24 metros de eslora total* [Rec. 98-03]; a la *Recomendación de ICCAT sobre un programa plurianual de ordenación y conservación para el patudo* [Rec. 04-01]; a la *Resolución de ICCAT para autorizar ajustes al límite de captura en la pesquería de patudo* [Res. 05-03], a la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación de ICCAT sobre un programa plurianual de ordenación y conservación para el patudo* [Rec. 08-01], a la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación de ICCAT sobre un programa plurianual de ordenación y conservación para el patudo* [Rec. 09-01] y a la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación de ICCAT sobre un programa plurianual de conservación y ordenación para el patudo* [Rec. 10-01].

Requisitos para consignar las capturas**Especificaciones mínimas para los cuadernos de pesca en papel o electrónicos**

1. Las hojas del cuaderno de pesca deben ir numeradas.
2. El cuaderno de pesca debe rellenarse cada día (medianoche) o antes de la llegada a puerto.
3. Una copia de las hojas debe permanecer adjunta al cuaderno de pesca.
4. El cuaderno de pesca debe mantenerse a bordo para cubrir un periodo de una marea.

Información estándar mínima para los cuadernos de pesca

1. Nombre y dirección del patrón.
2. Fechas y puertos de salida, fechas y puertos de llegada.
3. Nombre del buque, número de registro, número ICCAT y número OMI (si está disponible).
4. Arte de pesca:
 - a) código de tipo de arte de la FAO
 - b) dimensión (longitud, luz de malla, número de anzuelos...)
5. Operaciones en el mar con una línea (mínimo) por día de marea, proporcionando:
 - a) actividad (pesca, navegación...)
 - b) posición: posiciones diarias exactas (en grados y minutos), registradas para cada operación de pesca o a mediodía cuando no se ha pescado durante dicho día.
 - c) registro de capturas:
6. Identificación de especies:
 - a) por código de la FAO
 - b) peso vivo (RWT) en t por lance
 - c) modo de pesca (DCP, banco libre, etc.)
7. Firma del patrón
8. Firma del observador regional de ICCAT, si procede
9. Medios para medir el peso: estimación, pesado a bordo y recuento.
10. En el cuaderno de pesca se consigna el peso en vivo equivalente del pescado, y se tienen que indicar los factores de conversión utilizados en la evaluación.

Información mínima en caso de desembarque, transbordo

1. Fechas y puerto de desembarque/transbordo
2. Productos: Número de peces y cantidad en kg
3. Firma del patrón o del agente del buque

Directrices para la preparación de planes de ordenación de los DCP

El plan de ordenación de los DCP para la flota de cerco de una CPC debe incluir, como mínimo:

- a) Número de DCP que se van a desplegar por cerquero y por tipo de DCP
- b) Características del diseño de los DCP (una descripción)
- c) Identificadores y marcas en los DCP

y podría incluir:

1. Objetivo del plan de ordenación de los DCP.

2. Descripción:

- a. Tipos de buque y buques de apoyo y auxiliares
- b. Tipos de DCP: DCPF= fondeado; DCPD= a la deriva
- c. Procedimientos de comunicación para el despliegue de DCPF y DCPD
- d. Información de captura de los lances con DCP (coherente con las normas de la Comisión para facilitar datos operativos de esfuerzo y captura)
- e. Distancia mínima entre DCPF
- f. Reducción de la captura fortuita incidental y política de utilización
- g. Consideración de la interacción con otros tipos de artes
- h. Declaración o política a seguir sobre "propiedad del DCP"

3. Acuerdos institucionales

- a. Responsabilidades institucionales para el plan de ordenación de los DCP
- b. Procesos de solicitud de la aprobación del despliegue de DCP
- c. Obligaciones de los armadores y los patronos de los buques respecto al despliegue y uso de los DCP
- d. Política de sustitución de los DCP
- e. Obligaciones en materia de comunicación
- f. Obligaciones respecto a aceptar observadores
- g. Política de resolución de conflictos respecto a los DCP

4. Requisitos y especificaciones para la construcción de DCP

- a. Requisitos de iluminación
- b. Reflectores de radar
- c. Distancia visible
- d. Radiobalizas (requisito para los números de serie)
- e. Transmisores por satélite (requisito para los números de serie)

5. Zonas a las que se aplica

- a. Detalles de cualquier zona o periodo de veda, por ejemplo aguas territoriales, rutas de navegación, proximidad a pesquerías artesanales, etc.

6. Periodo al que se aplica el plan de ordenación de los DCP

7. Medios para hacer un seguimiento y examinar la implementación del plan de ordenación de los DCP

8. Medios para informar al Secretario Ejecutivo

Programa regional de observadores de ICCAT

- 1 Cada CPC requerirá a sus buques pesqueros que participan en pesquerías de patudo y/o rabil en la zona y durante la veda espaciotemporal mencionada en el párrafo 20 de esta Recomendación que lleven a bordo un observador de ICCAT.
- 2 Antes del 1 de noviembre de cada año, las CPC enviarán al Secretario Ejecutivo de ICCAT una lista de sus observadores.
- 3 La Secretaría de la Comisión designará a los observadores, antes del 15 de noviembre de cada año, y los embarcará en los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Partes contratantes y de Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras que implementen el programa ICCAT de observadores. Se expedirá una tarjeta de observador de ICCAT para cada observador
- 4 La Secretaría redactará un contrato que enumere los derechos y obligaciones del observador y del patrón del buque. Este contrato será firmado por ambas partes implicadas.
- 5 La Secretaría elaborará un Manual del programa de observadores de ICCAT.

Designación de los observadores

- 6 Los observadores designados dispondrán de las siguientes cualificaciones para llevar a cabo sus tareas:
 - experiencia suficiente para identificar especies y artes de pesca;
 - un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, evaluado mediante un certificado facilitado por las CPC de ICCAT y basado en las directrices de formación de ICCAT;
 - capacidad para realizar observaciones y registros precisos;
 - un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque observado.

Deberes del observador

- 7 Todos los observadores deberán:
 - a) completar la formación técnica requerida por las directrices establecidas por ICCAT;
 - b) ser nacionales de una de las CPC y, en la medida de lo posible, no ser nacional del Estado del pabellón del buque pesquero;
 - c) ser capaz de llevar a cabo las tareas, tal y como se establecen en el párrafo 8, posterior;
 - d) estar incluidos en la lista de observadores mantenida por la Secretaría de la Comisión;
 - e) no tener intereses reales financieros o de beneficios en las pesquerías de patudo y/o rabil.

Tareas del observador

- 8 Las tareas de los observadores consistirán, en particular, en:
 - a) realizar un seguimiento del cumplimiento del buque pesquero de las medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por la Comisión.

En particular, los observadores deberán:

- i) consignar e informar de las actividades pesqueras llevadas a cabo;
- ii) observar y estimar las capturas y verificar las entradas del cuaderno de pesca;
- iii) avistar y consignar los buques que puedan estar pescando contraviniendo las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
- iv) verificar la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de captura;
- v) realizar tareas científicas como recopilar los datos de Tarea II cuando lo requiera la Comisión, basándose en las directrices del SCRS.

- b) comunicar sin demora, y teniendo debidamente en cuenta la seguridad del observador, cualquier actividad pesquera asociada con DCP realizada por el buque en la zona y periodo mencionados en el párrafo 20 de esta Recomendación.
 - c) establecer informes generales que compilen la información recopilada, conforme a este párrafo, y dar al patrón del buque la oportunidad de incluir en ellos cualquier información relevante.
 - d) presentar a la Secretaría el informe general mencionado antes, en un plazo de 20 días desde el final del período de observación.
 - e) llevar a cabo cualquier otra función que la Comisión especifique.
- 9 Los observadores tratarán como confidencial toda la información con respecto a las operaciones pesqueras y de transbordo de los buques pesqueros, y aceptarán este requisito por escrito como condición para obtener el nombramiento de observador.
- 10 Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y regulaciones de los Estados del pabellón que tengan jurisdicción sobre el buque al que se asigna el observador.
- 11 Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador en el marco de este programa, y con las obligaciones del personal del buque establecidas en el párrafo 12 de este programa.

Obligaciones de los Estados del pabellón de los buques pesqueros

- 12 Las responsabilidades de los Estados del pabellón de los buques pesqueros y de sus patrones con respecto a los observadores incluirán principalmente lo siguiente:
- a) conceder a los observadores acceso al personal del buque y a los artes y equipamiento;
 - b) previa solicitud, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en los buques a los cuales han sido asignados, con el fin de facilitar el desempeño de sus funciones, establecidas en el párrafo 8;
 - (i) equipo de navegación vía satélite;
 - (ii) pantallas de visualización de radar, cuando se esté usando;
 - (iii) medios electrónicos de comunicación.
 - c) se facilitará alojamiento a los observadores, incluyendo hospedaje, alimentación e instalaciones sanitarias adecuadas, iguales a las de los oficiales;
 - d) se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto, para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para poder desarrollar sus deberes como observador; y
 - e) los Estados del pabellón se cerciorarán de que los patrones, tripulación y propietarios del buque no obstruyen, intimidan o interfieren, influyen, sobornan o intentan sobornar a un observador/a en el desempeño de sus tareas.

Se solicita a la Secretaría que, de conformidad con los requisitos de confidencialidad aplicables, facilite al Estado del pabellón del buque pesquero, una copia de todos los datos en bruto, resúmenes e informes correspondientes a la marea. La Secretaría presentará los informes del observador al Comité de Cumplimiento y al SCRS.

Cánones de observadores

- a) Los costes de implementación de este programa serán financiados por los armadores de los buques pesqueros. Este canon se calculará basándose en el coste total del programa y en el prorrateo de su participación. Este canon se abonará en una cuenta especial de la Secretaría de ICCAT. La Secretaría de ICCAT gestionará dicha cuenta para la implementación de este programa.
- b) No se asignará a ningún observador a un buque para el cual no se hayan abonado los cánones previstos en el subpárrafo a).

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE ORDENACIÓN
DEL PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO**

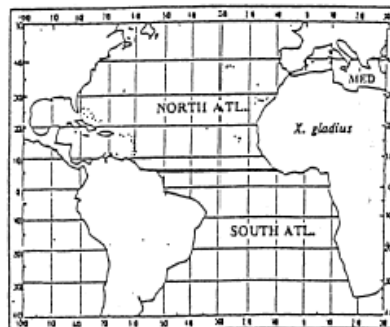
(Entró en vigor el 2 de octubre de 1995)

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 En 1995 y 1996 se apliquen las siguientes cuotas para el pez espada del Atlántico norte:

	<i>1995</i>	<i>1996</i>
Canadá	1500 t	1400 t
España	6230 t	5500 t
Estados Unidos	3970 t	3500 t
Portugal	1500 t	1400 t

- 2 Japón tomará las medidas necesarias para limitar la captura fortuita de pez espada a no más del 8% del peso total de toda su captura en el Atlántico norte durante los años 1995 y 1996.
- 3 Otras Partes Contratantes no incrementarán sus capturas en el Atlántico norte en 1995 y 1996, por encima de su nivel en 1993.
- 4 Las Partes Contratantes cuyas capturas en el Atlántico sur son superiores a 250 t no incrementarán sus capturas durante 1995 y 1996 por encima de su nivel en 1993 ó 1994, el que sea más alto. Las Partes Contratantes cuyas capturas en el Atlántico sur son inferiores a 250 t no incrementarán su captura en 1995 y 1996 por encima de 250 t.
- 5 Las recomendaciones existentes, adoptadas en la reunión ICCAT de 1990 respecto a la talla mínima de los peces, permanecen en vigor.
- 6 Se invita a las Partes Contratantes a que tomen otras medidas apropiadas para proteger el pez espada pequeño, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el establecimiento de vedas de temporada y zona, posiblemente determinadas por pesquerías experimentales. Además, se invita a las Partes Contratantes a realizar los estudios necesarios para determinar si la selectividad del arte puede reducir las capturas de peces pequeños.
- 7 Las Partes Contratantes intercambiarán información a través de la Secretaría en relación con los enfoques de ordenación a largo plazo para el pez espada en el Atlántico, y decidirán si establecen o no un Grupo de Trabajo para discutir estos temas antes de la reunión anual de ICCAT en 1995. El Grupo de Trabajo discutiría también la posibilidad de adoptar medidas multilaterales de carácter comercial, coherentes con sus obligaciones en el terreno comercial, para tratar el caso de las Partes no Contratantes que actúen en perjuicio de las medidas de conservación de ICCAT para el pez espada. Las discusiones del Grupo de Trabajo se centrarían también sobre la forma en que ICCAT debería tratar las solicitudes de Partes Contratantes que deseen entrar en una pesquería gestionada por ICCAT.
- 8 No obstante las disposiciones del Artículo VIII, párrafo 2 del Convenio, el Secretario Ejecutivo señalará a la atención de las Partes no Contratantes, cuyos barcos pesquen pez espada en el Atlántico, las medidas que están siendo tomadas por las Partes Contratantes y solicitará su cooperación en la toma de medidas de conservación similares, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión.



División de los stocks de pez espada a efectos de ordenación

**RESOLUCIÓN DE ICCAT RESPECTO A EVALUAR ALTERNATIVAS
PARA REDUCIR LAS CAPTURAS DE JUVENILES
O LOS DESCARTES DE PEZ ESPADA MUERTO**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **22 de marzo de 2002**)

RECORDANDO que la Comisión y el SCRS han mostrado gran interés en la posibilidad de aplicar vedas de zona y temporada como un instrumento eficaz para reducir la mortalidad de pez espada pequeño y de otras especies;

CONSTATANDO que en 1999, el SCRS manifestó inquietud “acerca de las elevadas capturas (desembarques más descartes) de pez espada pequeño” y sobre la falta de datos y posibles inexactitudes en los datos de talla en muchas pesquerías;

RECORDANDO que la Comisión ha reaccionado ante la inquietud expresada por el SCRS acerca de la mortalidad de peces pequeños, adoptando dos regulaciones sobre talla mínima y que ha dado instrucciones al SCRS para que en la reunión de la Comisión en 2002 informe sobre medios alternativos de reducción de la mortalidad del pez espada pequeño, concretamente sobre vedas de zona y modificaciones de los artes;

CONSTATANDO TAMBIÉN que en 1999, el SCRS insistió también en que se podría incrementar el rendimiento si las actuales recomendaciones sobre talla mínima destinadas a reducir la mortalidad del pez espada pequeño se implementasen con mayor eficacia, aplicando enfoques renovadores;

RECONOCIENDO ASIMISMO que en 2001, el SCRS, en respuesta a una solicitud de la Comisión, celebró unas jornadas de trabajo dedicadas a analizar el problema de las capturas de pez espada juvenil en el Mediterráneo, mostrando los resultados que las vedas espacio-temporales deberían resultar muy eficaces si se aplican en una base regional para proteger mejor una amplia zona de distribución que incluya algunas Partes no contratantes;

RECONOCIENDO que algunas de las Partes Contratantes de ICCAT ya han establecido vedas de zona y temporada a fin de reducir la mortalidad del pez espada pequeño y que otras Partes Contratantes podrían decidirse a hacerlo;

RECORDANDO que la *Recomendación de ICCAT para establecer un plan de recuperación para el pez espada del Atlántico Norte* insta a las Partes Contratantes a reducir los descartes de pez espada muerto;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

- 1 Las Partes Contratantes, Partes, entidades y entidades pesqueras no contratantes Colaboradoras evalúen cualquier veda de zona y temporada a largo plazo establecida dentro de la Zona del Convenio para barcos de su bandera, con el fin de reducir la mortalidad del pez espada pequeño, y presentar esta evaluación al SCRS en un documento científico para su consideración.
- 2 Se debería instar a las Organizaciones Regionales de Pesquerías a que implementen vedas espacio-temporales en zonas que son de su competencia, si se encuentran dentro de la Zona del Convenio de ICCAT, en aquellos casos en que exista evidencia científica de que hay grandes zonas identificadas que son importantes para el pez espada juvenil. La evaluación de cualquier medida establecida por estas Organizaciones debería presentarse al SCRS para su consideración.
- 3 El objetivo de esta evaluación debería ser determinar si las vedas de zona y temporada establecidas por una Parte Contratante y/o una Organización Regional de Ordenación de Pesquerías, podrían tener la misma eficacia, o incluso más, en la reducción de la mortalidad del pez espada pequeño provocada por barcos de su bandera, que la reglamentación ICCAT de talla mínima en vigor para dicha Parte Contratante en el momento de la citada evaluación, en el caso de que fuese estrictamente cumplida.
- 4 Se pide al SCRS que revise dichos documentos.

- 5 Una vez finalizada la revisión del SCRS y a petición de una Parte Contratante, la Comisión debería considerar si es oportuno que la Parte Contratante pertinente modificase o eliminase las recomendaciones aplicables sobre talla mínima con respecto a sus barcos, a condición que la veda de zona y temporada siga vigente.
- 6 Tras la revisión por parte del SCRS, y a solicitud de una Parte Contratante, la Comisión debería considerar si las recomendaciones de talla mínima que sean de aplicación deberían ser modificadas o eliminadas por las Partes Contratantes pertinentes que actúen en una zona sujeta a una Organización Regional de Ordenación de Pesquerías, a condición que la veda espacio-temporal siga vigente en dicha zona.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE EL PEZ ESPADA DEL MEDITERRÁNEO**

(Entró en vigor el **19 de junio de 2004**)

OBSERVANDO que el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de la Comisión, indicó en su evaluación de pez espada del Mediterráneo de mayo de 2003 la presencia de un patrón de reclutamiento estable y que el actual patrón de explotación y el nivel de explotación son sostenibles, siempre que el stock no disminuya;

RECONOCIENDO que el SCRS recomendó que no se superen los actuales niveles de explotación, siguiendo los actuales patrones de explotación:

CONSIDERANDO que el SCRS indicó también que el porcentaje de juveniles en las capturas es relativamente elevado y que una reducción en sus capturas mejoraría el rendimiento y la biomasa reproductora por recluta.

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 Con el fin de proteger a los peces espada pequeños, las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras, adopten las medidas necesarias para reducir la mortalidad de los peces espada juveniles en todo el Mediterráneo.
- 2 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras adopten las medidas técnicas necesarias respecto a sus pesquerías de palangre para garantizar el cumplimiento del objetivo.
- 3 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras prohíban el uso de redes de enmalle a la deriva en las pesquerías de grandes pelágicos en el Mediterráneo.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA LA CONSERVACIÓN DEL
PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO NORTE**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO la Recomendación suplementaria de ICCAT para enmendar el programa de recuperación del pez espada del Atlántico norte [Rec. 06-02] y la Recomendación de ICCAT para la conservación del pez espada del Atlántico norte [Rec. 10-02];

TENIENDO EN CUENTA la inquietud del SCRS respecto a que los niveles de captura admisible específicos de los países acordados en la [Rec. 10-02] superan el TAC adoptado por la Comisión y la recomendación científica;

DETERMINADA a garantizar que la captura total para cualquier año durante el periodo de ordenación no supere el TAC de 13.700 t;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 La Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos buques hayan pescado activamente pez espada en el Atlántico norte tomarán medidas para garantizar la conservación del pez espada del Atlántico norte con el objetivo de mantener B_{RMS} con una probabilidad superior al 50%.
- 2 TAC y límites de captura
 - a) Se establecerá un total admisible de captura (TAC) de 13.700 t para el pez espada del Atlántico norte para 2012 y 2013.
 - b) Los límites de captura anuales que se indican en la tabla a continuación se aplicarán para el periodo de dos años:

	<i>Límite de captura (t)**</i>
Unión Europea***	6.718*
Estados Unidos***	3.907*
Canadá	1.348*
Japón***	842*
Marruecos	850
México	200
Brasil	50
Barbados	45
Venezuela	85
Trinidad & Tobago	125
Reino Unido (TU)	35
Francia (San Pedro y Miquelón)	40
China	75
Senegal	250
Corea***	50
Belice***	130
Filipinas	25
Côte d'Ivoire	50
San Vicente y las Granadinas	75
Vanuatu	25
Taipei Chino	270

* Los límites de captura de estas 4 CPC se basan en la asignación de cuota incluida en el párrafo 3 c) de la *Recomendación suplementaria de ICCAT para enmendar el programa de recuperación del pez espada del Atlántico norte* [Rec. 06-02]

** Se autorizarán las siguientes transferencias de límites de captura anuales:
De Estados Unidos a Marruecos: 150 t¹

De Japón a Marruecos: 50 t
 De Japón a Canadá: 35 t
 De la UE a Francia (San Pedro y Miquelón): 40 t
 De Senegal a Canadá: 100 t
 De Trinidad y Tobago a Belice: 75 t
 De Filipinas a China: 25 t
 De Taipei Chino a Canadá: 35 t

Estas transferencias no modifican las asignaciones relativas de las CPC reflejadas en los límites de captura anteriores.

¹ El tonelaje de esta transferencia se utilizará en apoyo de investigaciones científicas conjuntas y para respaldar los esfuerzos de Marruecos por eliminar el uso de redes de deriva.

*** Se autorizará a Japón a contabilizar hasta 400 t de su captura de pez espada de la parte de la unidad de ordenación del Atlántico norte situada al Este de 35° W y al Sur de 15° N, en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico sur.

Se autorizará a la Unión Europea a contabilizar hasta 200 t de su captura de pez espada en la zona de ordenación del Atlántico sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

Se autorizará a Estados Unidos a contabilizar hasta 200 t de su captura de pez espada en la zona entre 5° latitud norte y 5° latitud Sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

Se autorizará a Belice a contabilizar hasta 75 t de su captura de pez espada en la zona entre 5° latitud norte y 5° latitud Sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

Se autorizará a Corea a contabilizar hasta 69,5 t de su captura de pez espada en la zona de ordenación del Atlántico norte en 2012 en compensación por la parte no capturada de su límite de captura del Atlántico sur.

c) Los TAC totales para 2012-2013 no deberán superarse. Con este fin, si la captura total anual supera el TAC de 13.700 t en 2012 o 2013, las CPC que hayan superado sus límites de captura ajustados individuales devolverán su exceso de captura de conformidad con el párrafo 5 de esta Recomendación. Cualquier cantidad de exceso de captura que quede después de dicho ajuste se deducirá de los límites de captura anuales de cada CPC en 2014 o 2015, respectivamente, prorrateando los límites de captura de la Tabla del punto (2) anterior.

3 En su reunión de 2013, la Comisión establecerá medidas de conservación y ordenación para el siguiente periodo de tres años siguiendo el asesoramiento del SCRS, que se basará en la nueva evaluación de stock, así como los *Criterios de ICCAT para la Asignación de Posibilidades de Pesca* [Ref. 01-25]. En apoyo de estos esfuerzos, la Comisión considerará los planes de desarrollo/ordenación de las CPC costeras en desarrollo y los planes de ordenación/pesca de otras CPC en 2012 y 2013 con el fin de que puedan hacerse ajustes a los límites de captura existentes y a otras medidas de conservación en 2013, si procede. Cada CPC presentará su plan de desarrollo o plan de ordenación/pesca a la Comisión antes del 15 de septiembre de cada año.

4 Antes de la próxima evaluación de pez espada del Atlántico norte, el SCRS desarrollará un punto de referencia límite (LRP) para este stock. Las decisiones futuras sobre la ordenación de este stock incluirán una medida que active un plan de recuperación si la biomasa desciende hasta un nivel que se acerque al LRP definido, tal y como lo haya establecido el SCRS.

5 Cualquier proporción no utilizada o que exceda de la cuota anual ajustada, se puede añadir a o se deducirá de, según el caso, la cuota/límite de captura respectivo, durante o antes del año de ajuste, de la siguiente forma:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2010	2012
2011	2013
2012	2014
2013	2015

Sin embargo, el máximo remanente de captura que una Parte puede traspasar en un año determinado no superará el 25% de su límite de captura inicial para aquellas CPC con límites de captura superiores a 500 t y el 50% para las demás CPC.

- 6 Las disposiciones de la *Recomendación sobre cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y en las pesquerías de pez espada del Atlántico norte* [96-14] y el párrafo 5 anterior, se aplicarán a la implementación de los límites de captura individuales definidos en el párrafo 2 y a los excesos de captura que tuvieron lugar en 2009 y/o 2010, para cada CPC. Cada año se considera un periodo de ordenación independiente, tal y como se utiliza este término en la *Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y pesquerías de pez espada del Atlántico norte* [Rec. 96-14], excepto para Japón, cuyo periodo de ordenación es de tres años (2011-2013).
- 7 Si los desembarques de Japón sobrepasan su límite de captura para un año concreto, el exceso de captura se deducirá en los años subsiguientes de modo que los desembarques totales de Japón no superen su límite de captura total para el período de tres años que comienza en 2011. Si los desembarques anuales de Japón son inferiores a su límite de captura, el remanente puede sumarse al límite de captura de los años subsiguientes, de modo que los desembarques totales de Japón no superen su total para el mismo período de tres años. Cualquier exceso o remanente de captura del período de ordenación de 2008-2010 se aplicará al período de ordenación de tres años especificado en la presente Recomendación.
- 8 Japón mantendrá un programa nacional de observadores en el 8% de los buques que operan en el Atlántico norte.
- 9 Todas las CPC que capturan pez espada en el Atlántico norte harán todo lo posible para presentar todos los años al SCRS los mejores datos disponibles, incluyendo la captura, la captura por talla, la posición y el mes en que se realizó la captura, en la menor escala posible que determine el SCRS. Los datos presentados abarcarán el rango más amplio posible de clases de edad, de conformidad con las restricciones de talla mínima, y se desglosarán por sexos en la medida de lo posible. Los datos deberán incluir las estadísticas sobre descartes y esfuerzo, incluso cuando no esté prevista ninguna evaluación analítica del stock. El SCRS deberá revisar estos datos todos los años.
- 10 Para proteger al pez espada pequeño, las CPC adoptarán las medidas necesarias para prohibir la captura y desembarque en todo el Atlántico de pez espada con un peso en vivo inferior a 25 kg, o como alternativa 125 cm de longitud de mandíbula inferior a la horquilla (LJFL). Sin embargo, las CPC podrán conceder un margen de tolerancia a los buques que hayan capturado ejemplares pequeños de forma incidental, con la condición de que estas capturas incidentales no superen el 15% del número de peces espada por desembarque de la captura total de pez espada de dichos buques.
- 11 No obstante las disposiciones del párrafo 10, las CPC pueden escoger, como alternativa a la talla mínima de 25 kg/125 cm LJFL, adoptar las medidas necesarias para prohibir la captura por parte de sus buques en el Atlántico, así como el desembarque y la venta en la zona bajo su jurisdicción, de peces espada (y partes de pez espada), con una talla inferior a 119 LJFL o como alternativa 15 kg, a reserva de no conceder en dicho caso tolerancia para la captura de peces espada con una talla inferior a 119 cm de LJFL o como alternativa 15 kg. Para los peces espada que han sido transformados a peso canal, también puede aplicarse una longitud de 63 cm de cleithrum a horquilla (CK). Cualquier Parte que escoja esta talla mínima alternativa mantendrá un registro apropiado de los descartes. El SCRS debería continuar realizando un seguimiento y analizando los efectos de esta medida en la mortalidad de los peces espada inmaduros.
- 12 No obstante las disposiciones del Artículo VIII, párrafo 2 del Convenio, respecto a los límites de captura anuales individuales establecidos anteriormente, las CPC cuyos buques hayan pescado activamente pez espada del Atlántico norte implementarán esta Recomendación lo antes posible de acuerdo con los procedimientos regulativos de cada CPC.
- 13 No obstante la *Recomendación de ICCAT relativa al ajuste temporal de cuotas* [Rec. 01-12], durante el periodo intersesiones de la Comisión, una CPC con una asignación de TAC de pez espada del Atlántico norte, de acuerdo con la sección 2, puede hacer una transferencia en una sola vez dentro de un año pesquero de hasta el 15% de su asignación de TAC a otras CPC con asignaciones de TAC, en consonancia con sus obligaciones nacionales y con las consideraciones de conservación. Dicha transferencia no podrá utilizarse para cubrir los excesos de capturas. Una CPC que reciba una transferencia de límite de captura en una sola vez no puede volver a transferir dicho límite de captura.
- 14 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT para la conservación del pez espada del Atlántico norte* [Rec. 10-02].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE MEDIDAS DE ORDENACIÓN PARA
EL PEZ ESPADA DEL MEDITERRÁNEO EN EL MARCO DE ICCAT**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

OBSERVANDO que el SCRS, en su evaluación de 2007, tal y como se reafirmó en el asesoramiento de 2009, estimó que los peces de menos de tres años representan por lo general el 50-70% de las capturas anuales totales en términos de número y el 20-35% en términos de peso, e indicó que una reducción en el volumen de capturas de juveniles mejoraría los niveles de rendimiento por recluta y de biomasa reproductora por recluta;

RECONOCIENDO que el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de la Comisión indicó en su evaluación de stock de 2010 que la Comisión debería adoptar un plan de ordenación de la pesquería de pez espada del Mediterráneo que garantice que el stock se recupera y se mantiene en niveles acordes con el objetivo del Convenio de ICCAT;

CONSTATANDO que el SCRS en su evaluación de 2010 indicó que los resultados generales sugieren que la mortalidad por pesca tiene que reducirse para acercarse al stock al objetivo del Convenio de niveles de biomasa que permitan el RMS y para alejarlo de los niveles que podrían dar lugar a una rápida disminución del stock.

CONSTATANDO que el SCRS en su evaluación de 2010 indicó que las modificaciones técnicas en los artes de palangre, así como en el modo en que opera este arte pueden considerarse como una medida técnica adicional para reducir las capturas de juveniles;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT sobre el pez espada del Mediterráneo* [Rec. 03-04], que insta a las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) a tomar medidas para reducir las capturas de juveniles de pez espada del Mediterráneo;

TENIENDO EN CUENTA el asesoramiento del SCRS, formulado en 2008, 2009 y 2010, que preconiza vedas estacionales a la espera de la adopción de un plan de ordenación más exhaustivo para el pez espada del Mediterráneo;

TENIENDO EN CUENTA que el SCRS advirtió de que el pez espada y en particular el pez espada juvenil se captura también como captura fortuita en otras pesquerías y que deberían cesar todas las capturas de pez espada durante los periodos de veda;

TENIENDO EN CUENTA que los asesoramientos proporcionados en 2010 para el pez espada se consideran todavía válidos en 2011;

TENIENDO EN CUENTA que la *Recomendación de ICCAT sobre pez espada del Mediterráneo* [Rec. 09-04] tiene que ser sustituida para establecer las bases para un plan de ordenación más exhaustivo para el pez espada del Mediterráneo;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Registro ICCAT de buques autorizados a capturar pez espada del Mediterráneo

1 Como muy tarde el 31 de agosto de 2012, y el 15 de enero para los años subsiguientes, las CPC proporcionarán a ICCAT la lista de todos los buques pesqueros autorizados a capturar pez espada durante el año en curso en el mar Mediterráneo. Estas listas establecerán una distinción entre:

- a) Los buques de captura autorizados a pescar activamente pez espada, lo que significa cualquier buque que dirija su actividad al pez espada (definido en función de la especie más abundante a bordo en cualquier momento) durante una temporada de pesca determinada. Los buques que no estén incluidos en dicha lista no estarán autorizados a capturar, retener a bordo, transbordar, transportar, procesar o desembarcar una cantidad de pez espada que supere el 5% de la captura total a bordo en peso y/o en número de ejemplares.

- b) Los buques autorizados para las pesquerías deportivas y de recreo de pez espada, tal y como se definen en los párrafos 2 m) y n) de la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec. 10-04].

Las CPC facilitarán estas listas de un modo conforme con el formato establecido en las Directrices de ICCAT para el envío de datos e información requeridos por ICCAT.

- 2 Los procedimientos mencionados en la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del convenio* se aplicarán *mutatis mutandis*.

Autorización especial de pesca

- 3 Los buques incluidos en la lista de buques autorizados establecida con arreglo al punto 1 a) y que usan arpones o participan en pesquerías de palangre pelágico de stocks pelágicos altamente migratorios en el Mediterráneo tendrán que tener un permiso especial de pesca para cada pesquería autorizada, por especie objetivo y por zona.
- 4 Antes del 30 de junio de cada año, las CPC presentarán a la Secretaría de ICCAT la lista de permisos especiales de pesca expedidos para el año anterior.

Periodo de veda a la pesca

- 5 El pez espada del Mediterráneo (como especie objetivo o captura fortuita) no se podrá capturar, retener a bordo, transbordar o desembarcar durante el periodo del 1 de octubre al 30 de noviembre, y durante un periodo adicional de un mes, entre el 15 de febrero y el 31 de marzo. Las CPC comunicarán a la Comisión, antes del 15 de enero de 2012, la fecha de inicio de este mes adicional de veda.
- 6 Las CPC realizarán un seguimiento de la eficacia de estas vedas y presentarán a la Comisión, por lo menos dos meses antes de la reunión anual de la Comisión, toda la información pertinente sobre los controles e inspecciones apropiados realizados para garantizar el cumplimiento de esta medida.

Talla mínima

- 7 Sólo pueden retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse y transportarse ejemplares enteros de pez espada, sin que se extraiga ninguna parte externa, o ejemplares eviscerados y sin agallas.
- 8 Con el fin de proteger al pez espada pequeño, las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir que se capture, retenga a bordo, transborde, desembarque, transporte, almacene, venda, exponga u ofrezca para su venta pez espada del Mediterráneo que mida menos de 90 cm LJFL o, como alternativa, que pese menos de 10 kg de peso vivo o 9 kg de peso eviscerado o 7,5 kg de peso eviscerado y sin agallas.

Sin embargo, las CPC podrán conceder tolerancias a los buques que hayan capturado incidentalmente peces pequeños por debajo de la talla mínima, con la condición de que esta captura incidental no supere:

- a) el 10% en peso y/o en número de los ejemplares, por desembarque, de la captura total de pez espada de dichos buques (en 2012)
- b) el 5% en peso y/o en número de los ejemplares, por desembarque, de la captura total de pez espada de dichos buques a partir de 2013.

Características técnicas del arte pesquero

- 9 El número máximo de anzuelos que puede calarse o llevarse a bordo de los buques que se dirigen al pez espada debería establecerse en 2.800 anzuelos para la pesquería de pez espada. Para mareas de más de dos días se puede permitir llevar a bordo un segundo conjunto de anzuelos montados siempre que estén debidamente amarrados y estibados en las cubiertas inferiores para que no puedan ser utilizados fácilmente.
- 10 El tamaño del anzuelo no debe ser nunca inferior a 7 cm de alto para la pesca dirigida al pez espada.

11 La longitud de los palangres pelágicos será como máximo de 30 MN (55 km).

Otras medidas

12 Las CPC que adopten medidas más restrictivas que las previstas en los párrafos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 recibirán el reconocimiento adecuado.

Asesoramiento e información científicos

13 Las CPC se asegurarán del mantenimiento o desarrollo de información científica adecuada sobre las especies pelágicas altamente migratorias en el Mediterráneo.

14 Antes del 30 de junio de cada año, las CPC comunicarán información específica de los buques pesqueros que fueron autorizados a operar en pesquerías de palangre pelágico y arpón en el Mediterráneo durante el año anterior:

a) Información específica sobre el buque pesquero:

- Nombre del buque (si no se conoce el nombre debería indicarse el número de registro sin las iniciales del país);
- Número de registro;
- Número de la lista ICCAT.

Las CPC enviarán electrónicamente esta lista a la Secretaría de ICCAT de acuerdo con el formato establecido en las Directrices para el envío de la información y los datos requeridos por ICCAT.

b) Información específica relacionada con las actividades pesqueras basada en el muestreo o para toda la flota:

- Periodos de pesca y número total anual de días de pesca del buque, por especie objetivo y área;
- Áreas geográficas, por cuadrículas estadísticas de ICCAT, de las actividades pesqueras llevadas a cabo por el buque, por especie objetivo y área;
- Tipo de buque, por especie objetivo y área;
- Número de anzuelos utilizados por el buque, por especie objetivo y área;
- Número de unidades de palangre utilizadas por el buque, por especie objetivo y área;
- Longitud total de todas las unidades de palangre del buque, por especie objetivo y área.

c) Datos específicos sobre las capturas, en la menor escala espacio-temporal posible:

- Distribuciones de talla y, si es posible, de edad de las capturas;
- Capturas y composición de la captura por buque y
- Esfuerzo pesquero (media de los días de pesca por buque, media del número de anzuelos por buque, media de las unidades de palangre por buque, media de la longitud total del palangre por buque).

Estos datos se facilitarán al SCRS en el formato requerido por ICCAT.

15 En 2013, el SCRS facilitará una evaluación actualizada del estado del stock basándose en los datos actualizados. Evaluará los efectos de este marco de ordenación y facilitará asesoramiento sobre posibles enmiendas de las diferentes medidas con miras a la recuperación o el mantenimiento del stock dentro de unos límites biológicos seguros que permitan una actividad pesquera económicamente viable.

16 Basándose en dicho asesoramiento científico, ICCAT podría tomar una decisión, antes de finales de 2013, sobre cambios convenientes en el marco de ordenación para el pez espada con el fin de cumplir el objetivo de ordenación.

Revocación

17 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT para un marco de ordenación para la explotación sostenible del pez espada del Mediterráneo que sustituye a la Recomendación 08-03 de ICCAT* [Rec. 09-04].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LÍMITES DE CAPTURA
PARA EL PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO SUR**

(Entró en vigor el 10 de junio de 2013)

CONSIDERANDO que el Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS) indica que la tasa actual de mortalidad por pesca estimada se encuentra probablemente por debajo de la que permitiría alcanzar el rendimiento máximo sostenible (RMS) y que la biomasa actual se encuentra probablemente por encima de la que resultaría de pescar en F_{RMS} a largo plazo;

CONSCIENTE de que el SCRS recomienda que la captura anual no supere el RMS estimado (aproximadamente 15.000 t);

RECONOCIENDO que este enfoque plurianual para la ordenación del pez espada del Atlántico sur refleja las ideas básicas de los *Criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca* [Ref. 01-25], adoptados por la Comisión en 2001, para el periodo en cuestión;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Para 2010, 2011, 2012 y 2013 el total admisible de captura (TAC) y los límites de captura serán los siguientes:

(Unidad: t)

	2010	2011	2012	2013
TAC (1)	15.000	15.000	15.000	15.000
Brasil (2)	3.666	3.785	3.940	3.940
Unión Europea	5.282	5.082	4.824	4.824
Sudáfrica	932	962	1.001	1.001
Namibia	1.168	1.168	1.168	1.168
Uruguay	1.165	1.204	1.252	1.252
Estados Unidos (3)	100	100	100	100
Côte d'Ivoire	125	125	125	125
China	263	263	263	263
Taipei Chino (3)	459	459	459	459
Reino Unido	25	25	25	25
Japón (3)	901	901	901	901
Angola	100	100	100	100
Ghana	100	100	100	100
Santo Tomé y Príncipe	100	100	100	100
Senegal	389	401	417	417
Filipinas	50	50	50	50
Corea	50	50	50	50
Belice	125	125	125	125

- (1) La captura total para el periodo de ordenación de cuatro años de 2010-2013 no superará las 60.000 t (15.000 t x 4). Si la captura total anual de cualquiera de los cuatro años supera las 15.000 t, el(los) TAC del (los) siguiente(s) año(s) se ajustará(n) para garantizar que el total de los cuatro años no supera las 60.000 t. Si la captura total en 2013 supera las 15.000 t y si la captura total de los cuatro años supera las 60.000 t, el exceso durante los cuatro años se ajustará en el siguiente periodo de ordenación. En general, estos ajustes se realizarán mediante una reducción prorrateada de la cuota para cada Parte contratante y Parte, Entidad y Entidad pesquera no contratante colaboradora (CPC).
- (2) Brasil podrá capturar hasta 200 t de su límite de captura anual dentro de la zona situada entre 5 grados latitud Norte y 15 grados latitud Norte.
- (3) El remanente de Japón, Estados Unidos y Taipei Chino en 2009 podrá traspasarse a 2010 hasta 800 t, 100 t y 400 t, respectivamente además de sus cuotas especificadas en esta tabla. Estas CPC podrán también traspasar partes no utilizadas durante 2010-2013 pero las cantidades traspasadas cada año no superarán las cantidades especificadas aquí.

- 2 Cualquier parte no utilizada o que exceda de la cuota/límite de captura anual, se puede añadir a o se deducirá de, según el caso, la cuota/límite de captura respectivo, antes o durante el año de ajuste, de la siguiente forma, para el pez espada del Atlántico sur:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2010	2012
2011	2013
2012	2014
2013	2015

Sin embargo, el máximo remanente de captura que una Parte puede traspasar en un año determinado no superará el 50% de la cuota del año previo.

- 3 Se autorizará a Japón a contabilizar hasta 400 t de su captura de pez espada de la parte de la unidad de ordenación del Atlántico norte situada al Este de 35° W y al Sur de 15° N, en compensación por la parte no capturada de su cuota de pez espada del Atlántico sur.
- 4 Se autorizará a la Unión Europea a contabilizar hasta 200 t de su captura de pez espada de la unidad de ordenación del Atlántico norte, en compensación por la parte no capturada de su cuota de pez espada del Atlántico sur.
- 5 Se autorizarán las transferencias de cuota de 50 t de Sudáfrica, Japón, y Estados Unidos a Namibia (total: 150 t), la transferencia de cuota de 25 t de Estados Unidos a Côte d'Ivoire y la transferencia de cuota de 25 t de Estados Unidos a Belice. Las transferencias de cuota se revisarán anualmente en respuesta a una petición de cualquiera de las CPC implicadas.
- 6 Ninguno de los acuerdos de la presente Recomendación perjudicará un futuro acuerdo relacionado con el pez espada del Atlántico sur.
- 7 Esta recomendación revoca y reemplaza a la *Recomendación de ICCAT sobre límites de captura para el pez espada del Atlántico sur* [Rec. 09-03].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA LIMITACIÓN DE CAPACIDAD DE PESCA
DEL ATÚN BLANCO DEL NORTE**

(Entró en vigor el **21 de junio de 1999**)

CONSTATANDO que el Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas (SCRS) considera que el stock de atún blanco del norte está cercano a una completa explotación,

RECORDANDO que el SCRS ha recomendado durante los últimos años que la mortalidad por pesca de este stock no debe sobrepasar su nivel actual,

CONSIDERANDO que para impedir un nuevo aumento de la mortalidad por pesca es necesario limitar la capacidad de pesca a los niveles de los últimos años,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 Las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras que pescan atún blanco del norte limitarán la capacidad de pesca de sus barcos, excluyendo los deportivos, que pescan este stock, a partir de 1999, limitando el número de barcos a la media del período 1993-1995.
- 2 Con el fin de controlar el cumplimiento de esta recomendación, las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras presentarán, al 1 de junio de 1999, una lista de barcos, excluyendo los deportivos, que han participado en una pesquería dirigida al atún blanco del norte en los años mencionados en el párrafo 1 y al 1 de junio y cada año subsiguiente, la lista de barcos que tomarán parte en una pesquería dirigida a este stock.
- 3 Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras cuyas capturas medias sean inferiores a 200 t.
- 4 Las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras a las que se refiere el párrafo 3, limitarán sus capturas anuales a 200 t.
- 5 Las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras [que ya han cumplido los requisitos del párrafo 1, o los habrán cumplido para finales de 1999, no estarán sujetas a los requisitos de los párrafos 3 y 4 y] estarán sujetas a los requisitos respecto a información del párrafo 2.
- 6 Japón se esforzará en limitar su captura total de atún blanco del norte a no más del 4% en peso del total de su captura palangrera de patudo en el Atlántico.
- 7 La Comisión solicite al SCRS que haga una evaluación de la capacidad de pesca de las diferentes flotas/artes que participan en esta pesquería, con vistas a establecer correspondencias de esfuerzo de pesca.

**- RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE POSIBLES
MEDIDAS DE ORDENACIÓN PARA EL ATÚN BLANCO DEL NORTE**

(Entró en vigor el **15 de junio de 2000**)

CONSIDERANDO que el SCRS llegó a la conclusión en 1998 que el stock norte de atún blanco parece encontrarse al nivel de máxima explotación o por encima del mismo y que en 1999 insistió en que la mortalidad por pesca no debería superar el nivel de 1997,

RECORDANDO que el SCRS ha recomendado en los últimos años que la mortalidad por pesca de este stock no debería superar el nivel actual,

CONSIDERANDO que con el fin de impedir un nuevo aumento de la mortalidad por pesca, es necesario limitar la capacidad pesquera al nivel de los últimos años o implementar cualquier otra medida de ordenación que sea adecuada,

TENIENDO EN CUENTA que el SCRS no pudo hacer una estimación del nivel actual de esfuerzo pesquero efectivo en la pesquería debido a la falta de datos de algunas flotas de superficie,

TENIENDO EN CUENTA que el SCRS ha manifestado preocupación por las consecuencias de cualquier aumento en el esfuerzo efectivo global en esta pesquería, dada la actual situación del stock,

CONSIDERANDO que para llevar a cabo evaluaciones científicas son necesarios los datos de la Tarea I y la Tarea II,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 La Comisión insista en su Recomendación de 1998 respecto a la limitación de la capacidad pesquera de los barcos, excluyendo los de recreo, que pesquen atún blanco del norte a partir de 1999, por medio de la limitación del número de barcos a la media del periodo 1993-1995.
- 2 La Comisión solicite al SCRS que lleve a cabo una evaluación de la capacidad pesquera de las diferentes flotas/artes que participan en la pesquería, con el fin de establecer una correspondencia del esfuerzo pesquero efectivo, tomando como referencia el periodo 1993-1995. Las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras que tienen pesquerías dirigidas al atún blanco del norte, facilitarán al SCRS toda la información necesaria para establecer la correspondencia del esfuerzo pesquero. En el caso de que sigan faltando datos, el SCRS debería hacer una estimación de dichos datos en base a los ya disponibles.
- 3 En el caso de que el SCRS no pueda establecer una correspondencia del esfuerzo pesquero efectivo entre artes, o bien, si en opinión del SCRS las medidas de ordenación existentes son insuficientes para limitar la mortalidad por pesca, sugiera cualquier otra medida de ordenación adecuada, incluyendo varios escenarios posibles de recuperación del stock, según convenga, teniendo en cuenta la opinión científica acerca del stock en ese momento.
- 4 Las Partes Contratantes faciliten los mejores datos disponibles de la Tarea I y la Tarea II para permitir al SCRS llevar a cabo estos análisis.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UN PROGRAMA DE
RECUPERACIÓN PARA EL ATÚN BLANCO DEL ATLÁNTICO NORTE**

(Entró en vigor el **1 de junio de 2010**)

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT sobre la limitación de capacidad de pesca del atún blanco del norte [Rec. 98-08] de 1998 y la Recomendación de ICCAT sobre límites de captura para el atún blanco del Norte para el periodo 2008-2009 [Rec. 07-02];

CONSTATANDO que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones en niveles que permitan la captura máxima sostenible (generalmente denominada RMS);

CONSIDERANDO que en la evaluación de stock del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de 2009 se llegó a la conclusión de que el stock de atún blanco del Norte está sobrepescado y están siendo objeto de sobrepesca y se recomendó un nivel de captura de no más de 28.000 t para alcanzar los objetivos de ordenación del Convenio desde ahora hasta 2020 inclusive;

RECORDANDO la importancia de que todas las flotas que participan en la pesquería de atún blanco del Norte presenten los datos requeridos (captura, esfuerzo y captura por talla) de sus pesquerías para su transmisión al SCRS;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Establecer un total admisible de captura (TAC) de 28.000 t para 2010 y 2011.
- 2 Este límite de captura se asignará entre las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) de ICCAT de la siguiente manera:

<i>Parte</i>	<i>Cuota de 2010 y 2011</i>
Comunidad Europea	21.551,3 t
Taipei Chino	3.271,7 ¹ t
Estados Unidos	527 t
Venezuela	250 t

- 3 A excepción de Japón, las CPC no mencionadas en el párrafo 2 limitarán sus capturas a 200 t.
- 4 Japón se esforzará por limitar su captura total de atún blanco del Norte a un máximo del 4% en peso de su captura total de palangre de patudo en el océano Atlántico.
- 5 Cualquier parte no utilizada o exceso de captura de la cuota/límite de captura anual de una CPC podrá añadirse a/se deducirá de, según el caso, la cuota/límite de captura respectivo antes o durante el año de ajuste, de la siguiente manera:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2010	2012 y/o 2013
2011	2013 y/o 2014

Sin embargo, el máximo remanente que una Parte puede traspasar en un año determinado no podrá sobrepasar el 25% de su cuota de captura inicial.

¹ Taipei Chino transferirá cada año 100 t de su cuota a San Vicente y las Granadinas.

Si en un año cualquiera los desembarques combinados de las CPC superan el TAC de 28.000 t, la Comisión volverá a evaluar la recomendación de atún blanco del Norte en su próxima reunión y recomendará medidas de conservación adicionales cuando proceda.

- 6 La *Recomendación de ICCAT sobre la limitación de capacidad de pesca del atún blanco del norte* [Rec. 98-08] sigue vigente.
- 7 El SCRS realizará un seguimiento del stock de atún blanco del Norte y facilitará asesoramiento a la Comisión sobre las medidas de ordenación apropiadas para alcanzar los objetivos del Convenio.
- 8 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre límites de captura para el atún blanco del Norte para el periodo 2008-2009* [Rec. 07-02].

**RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE EL PROGRAMA
DE RECUPERACIÓN DEL ATÚN BLANCO DEL ATLÁNTICO NORTE**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT sobre la limitación de capacidad de pesca del atún blanco del norte [Rec. 98-08] de 1998, la Recomendación de ICCAT sobre límites de captura para el atún blanco del Norte para el periodo 2008-2009 [Rec. 07-02] y la Recomendación de ICCAT para establecer un programa de recuperación para el atún blanco del Atlántico norte [Rec. 09-05];

CONSTATANDO que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones en niveles que permitan la captura máxima sostenible (generalmente denominada RMS);

CONSIDERANDO que en la evaluación de stock del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de 2009 se llegó a la conclusión de que el stock de atún blanco del Norte está sobrepescado y está siendo objeto de sobrepesca y se recomendó un nivel de captura de no más de 28.000 t para alcanzar los objetivos de ordenación del Convenio desde ahora hasta 2020 inclusive;

RECORDANDO la importancia de que todas las flotas que participan en la pesquería de atún blanco del Norte presenten los datos requeridos (captura, esfuerzo y captura por talla) de sus pesquerías para su transmisión al SCRS;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Establecer un total admisible de captura (TAC) de 28.000 t para 2012 y 2013.
- 2 Este TAC anual se asignará entre las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) de ICCAT de la siguiente manera:

<i>Parte</i>	<i>Cuota de 2012 y 2013</i>
Unión Europea	21.551,3 t
Taipei Chino	3.271,7 ¹¹ t
Estados Unidos	527 t
Venezuela	250 t

- 3 A excepción de Japón, las CPC no mencionadas en el párrafo 2 limitarán sus capturas a 200 t.
- 4 Japón se esforzará por limitar su captura total de atún blanco del Norte a un máximo del 4% en peso de su captura total de palangre de patudo en el océano Atlántico.
- 5 Cualquier parte no utilizada o exceso de captura de la cuota/límite de captura anual de una CPC podrá añadirse a/se deducirá de, según el caso, la cuota/límite de captura respectivo antes o durante el año de ajuste, de la siguiente manera:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2012	2014 y/o 2015
2013	2015 y/o 2016

Sin embargo, el máximo remanente que una Parte puede traspasar en un año determinado no podrá superar el 25% de su cuota de captura inicial.

¹ Taipei Chino transferirá cada año 100 t de su cuota a San Vicente y las Granadinas.

¹ Taipei Chino transferirá cada año, en 2012 y 2013, 200 t de su cuota a Belice.

Si en un año cualquiera los desembarques combinados de las CPC superan el TAC de 28.000 t, la Comisión volverá a evaluar la recomendación de atún blanco del Norte en su próxima reunión, y recomendará medidas de conservación adicionales cuando proceda.

- 6 La *Recomendación de ICCAT sobre la limitación de capacidad de pesca del atún blanco del norte* [Rec. 98-08] sigue vigente.
- 7 El SCRS llevará a cabo una evaluación de este stock en 2013 y facilitará asesoramiento a la Comisión sobre las medidas de ordenación apropiadas para alcanzar y mantener los objetivos del Convenio. Para respaldar este trabajo, las CPC deberían fomentar un programa científico para recopilar datos/información sobre cambios en la distribución y/o rutas migratorias y sobre los factores que influyen en dichos cambios.

Antes de la próxima evaluación de atún blanco del Atlántico norte, el SCRS desarrollará un punto de referencia límite (LRP) para este stock. Las decisiones futuras sobre la ordenación de este stock incluirán una medida que active un plan de recuperación si la biomasa desciende hasta un nivel que se acerque al LRP definido, tal y como lo haya establecido el SCRS.

- 8 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT para establecer un programa de recuperación para el atún blanco del Atlántico norte* [Rec. 09-05].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LÍMITES DE CAPTURA
DEL ATÚN BLANCO DEL SUR PARA 2012 Y 2013**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

OBSERVANDO que el actual y elevado nivel de incertidumbre acerca del estado del stock ha conducido a una visión menos optimista del estado del stock en comparación con la evaluación de stock de 2007, con un RMS estimado en 27.964 t en comparación con las 29.900 t de 2007;

OBSERVANDO ADEMÁS las conclusiones de la Reunión de evaluación de atún blanco de 2011 y el Informe del SCRS de 2011 en los que se considera que el stock de atún blanco del Sur es probable que esté sobrepescado y siendo objeto de sobrepesca, siendo 0,88 (0,55-1,59) la mejor estimación actual de SSB_{2009}/SSB_{RMS} y 1,07 (0,44-1,95) la mejor estimación actual de F_{actual}/F_{RMS} ;

RECONOCIENDO que las capturas totales anuales desde 2004 han sido considerablemente inferiores al RMS;

RECONOCIENDO la necesidad de implementar medidas para mejorar el estado del stock de atún blanco del Sur hasta llegar al nivel que permite el RMS, siendo este el objetivo de ordenación de ICCAT;

OBSERVANDO ADEMÁS que capturas que sobrepasen las 24.000 t no permitirán la recuperación del stock en el plazo previsto;

RECONOCIENDO ADEMÁS que es necesario seguir trabajando antes de poder desarrollar y llegar a un acuerdo sobre los acuerdos de distribución para el atún blanco del Sur basándose en los *Criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca* [Ref. 01-25];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 El límite de captura total anual para el atún blanco capturado en el océano Atlántico al sur de 5° norte se establecerá en 24.000 t para 2012 y 2013, siendo esta la captura máxima admisible que permitiría la recuperación del stock.
- 2 No obstante las disposiciones del párrafo 1, si las capturas totales comunicadas de atún blanco en 2011 tal y como se declaren a la reunión de ICCAT de 2012, superan las 29.900 t, se restará al TAC de 2013 la cantidad total de las capturas de 2011 que supere las 29.900 t.
- 3 Los cinco participantes que pescan activamente atún blanco del Sur, a saber, Taipei Chino, Sudáfrica, Namibia, Brasil y Uruguay, participarán en un acuerdo de distribución de 21.000 t. Además del límite del acuerdo de distribución, los cinco participantes no superarán sus límites de captura individual*, a saber, 13.000 t para Taipei Chino, 10.000 t para Sudáfrica y Namibia combinadas, 3.500 t para Brasil y 1.200 t para Uruguay.
- 4 Se aplicarán límites de captura a la Unión Europea (1.540 t), Belice (300 t), Filipinas (150 t) y Corea (150 t). Japón se esforzará por limitar su captura total de atún blanco del Sur al 4% en peso de su captura total de patudo con palangre en el océano Atlántico al sur de 5° Norte.
- 5 Las demás CPC, que no pescan activamente atún blanco del Sur, se limitarán a una captura máxima de 100 t.
- 6a Todas las CPC mencionadas en los párrafos 3 y 4 comunicarán regularmente a la Secretaría de ICCAT las capturas acumuladas provisionales de atún blanco del Sur de conformidad con el siguiente calendario:

* Los límites de captura individual mencionados en el párrafo 3 únicamente representan las aspiraciones de los países en el marco del estado actual del stock y deberían considerarse en el marco del límite del acuerdo de distribución total de 21.000 t. Estos límites son sólo aplicables para la medida de conservación actual y no influirán en futuras asignaciones.

- las capturas totales realizadas desde el 1 de enero hasta el 30 de junio se comunicarán antes del 31 de julio;
 - las capturas totales realizadas desde el 1 de enero al 30 de septiembre se comunicarán antes del 31 de octubre y
 - las capturas totales realizadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre se comunicarán antes del 31 de enero del año siguiente.
- 6b Además de las disposiciones del párrafo 6a, Japón comunicará también sus capturas de patudo al Sur de 5°N simultáneamente con sus capturas de atún blanco.
 - 6c La Secretaría de ICCAT distribuirá inmediatamente las capturas declaradas a todas las CPC afectadas.
 - 7 En el segundo periodo de comunicación (31 de octubre), si las capturas totales declaradas de los cinco participantes en el acuerdo de distribución superan las 16.800 t (80% del límite del acuerdo de distribución), se requerirá a estos participantes que comuniquen las capturas mensualmente a la Secretaría de ICCAT durante el resto del año.
 - 8 Si en cualquier momento alguno de los participantes mencionados en los párrafos 3 y 4 (excluyendo a Japón) alcanza el 80% de su límite de captura individual, deberá comunicar su captura respectiva mensualmente a la Secretaría de ICCAT durante el resto del año.
 - 9 Si las capturas del acuerdo de distribución superan las 21.000 t sin que ninguno de los cinco participantes haya superado sus límites de captura individuales, el acuerdo de distribución se reducirá en el año siguiente en una cantidad equivalente al 100% de la cantidad total en exceso. Esta reducción se aplicará también de forma prorrateada a todos los límites de captura individual en el año siguiente.
 - 10 Si las capturas del acuerdo de distribución superan las 21.000 t debido a que alguno de los cinco participantes supera sus límites de captura individuales, el acuerdo de distribución se reducirá en el año siguiente en una cantidad equivalente al 100% de la cantidad total en exceso. Además, a los participantes que hayan provocado el exceso de captura se les reducirá su límite de captura individual en el año siguiente en un 125% de la cantidad total en exceso.
 - 11 Si cualquier CPC mencionada en el párrafo 4 (con la excepción de Japón) supera sus límites de captura, sus límites de captura se reducirán, en el año siguiente, en una cantidad equivalente al 100% de la cantidad total en exceso.
 - 12 Todas las demás CPC mencionadas en el párrafo 5 que superen sus límites de captura individuales verán reducidos sus límites de captura en una cantidad equivalente al 100% de la cantidad total en exceso en el año posterior a la revisión de sus capturas en la reunión de la Comisión de ICCAT.
 - 13 En el caso de que Japón supere, en 2012 o 2013, su límite de captura fortuita de atún blanco del Sur del 4% en peso de sus capturas totales de patudo realizadas con palangre en el océano Atlántico al Sur de 5° N, esta cuestión se remitirá a la siguiente reunión de la Comisión para determinar un límite de captura apropiado que se tiene que implementar en el periodo de ordenación subsiguiente.
 - 14 Si las capturas totales superan las 24.000 t (TAC) en un año determinado hasta 2013, sin que ningún participante haya superado sus límites de capturas, la cantidad de captura en exceso del TAC se deducirá del acuerdo de distribución en el año siguiente al año en que la Comisión de ICCAT examine el exceso de captura.
 - 15 No se establecerán disposiciones para el traspaso de remanentes en el marco de la medida de conservación previa [Rec. 07-03] para la medida de conservación actual. Los remanentes de captura de un año determinado de esta medida de conservación no podrán traspasarse al año siguiente.
 - 16 Las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) que pescan activamente atún blanco del Sur mejorarán sus sistemas de comunicación de captura para garantizar la comunicación a ICCAT de datos de captura y esfuerzo de atún blanco del Sur validados y precisos,

cumpliendo totalmente los requisitos de ICCAT para la presentación de datos de captura, esfuerzo y talla de las Tareas I y II.

- 17 La próxima evaluación de stock de atún blanco del Sur se trasladará a 2013 teniendo en cuenta la necesidad de reducir la incertidumbre de la evaluación de stock de 2011. Se insta encarecidamente a los científicos de las entidades que pescan activamente atún blanco del Sur a que analicen sus datos pesqueros y participen en la evaluación de 2013.
- 18 En la reunión de la Comisión de ICCAT de 2013, se examinarán y revisarán todos los aspectos relacionados con el límite de captura de atún blanco del Sur y los acuerdos de distribución, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación actualizada del stock de atún blanco del Sur que se llevará a cabo en 2013. En este examen y revisión se debería tratar también cualquier exceso de captura por encima del TAC de 2012 y 2013.
- 19 Esta Recomendación sustituye en su totalidad a la *Recomendación de ICCAT sobre el límite de captura del atún blanco del Sur para 2008, 2009, 2010 y 2011* [Rec. 07-03].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT RESPECTO A CAPTURAS NO COMUNICADAS
DE ATÚN ROJO, INCLUYENDO CAPTURAS CLASIFICADAS
COMO NO INCLUIDAS EN OTRA PARTE (NEI)**

(Entró en vigor el **13 de junio de 1998**)

RECONOCIENDO que las discrepancias existentes entre las estadísticas de captura comunicadas a ICCAT por las Partes Contratantes y las Partes no Contratantes, entidades, o entidades pesqueras, y los datos de importación compilados de los Documentos Estadísticos ICCAT para el Atún Rojo, son utilizados por el Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas (SCRS) para identificar las capturas no comunicadas y clasificarlas como NEI,

RECORDANDO la Resolución adoptada por la Comisión en su Décima Reunión Extraordinaria, en noviembre de 1996, en la que se requería a las Partes Contratantes y a las Partes no Contratantes, entidades, o entidades pesqueras, que identificaran los datos de desembarques y trasbordos de buques extranjeros, y transmitieran esos datos a la Secretaría,

RECORDANDO ADEMÁS la Recomendación adoptada por la Comisión en su Octava Reunión Extraordinaria, en noviembre de 1992, en la que se requería a todas las Partes Contratantes que identificaran la fuente de todo el atún rojo importado empleando el Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo,

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:**

- 1 Las Partes Contratantes y las Partes no Contratantes, entidades, o entidades pesqueras sigan las normas para la comunicación de las capturas nominales anuales (Tarea I) por barcos que porten sus pabellones, tal como se señala en el Capítulo 2 del *Manual de Operaciones de ICCAT para Estadísticas y Muestreo*. Las Partes Contratantes y las Partes no Contratantes, entidades, o entidades pesqueras, establecerán las medidas necesarias para asegurar la comunicación de la totalidad de los desembarques y trasbordos de atún rojo efectuados por los barcos que porten su pabellón.
- 2 Cada vez que el SCRS reseñe capturas en la categoría NEI, deberá indicar al Grupo de Trabajo Permanente para la Mejora de las Estadísticas de ICCAT y sus Normas de Conservación (GTP) las razones de esta decisión.
- 3 En la reunión de la Comisión en 1998, y de esa fecha en adelante, las Partes Contratantes y las Partes no Contratantes, entidades, o entidades pesqueras compararán su Tarea I con los informes de los Documentos Estadísticos ICCAT para el Atún Rojo. Si una captura NEI aparece atribuida a una Parte Contratante o a una Parte no Contratante, entidad, o entidad pesquera, esa Parte deberá facilitar un análisis de la fuente de la captura NEI al GTP o al Comité de Cumplimiento, cuando sea apropiado.
- 4 A efectos de determinar si las Partes Contratantes han observado los límites de captura aplicables, cualquier captura NEI reconocida por una Parte deberá ser añadida subsiguientemente a los datos nominales anuales de captura de la Tarea I de la correspondiente Parte Contratante, a menos que esa Parte facilite una explicación indicando que la cantidad o la asignación de la captura NEI no es apropiada.
- 5 A efectos de determinar si las Partes no Contratantes, entidades, o entidades pesqueras, han observado los límites de captura aplicables, cualquier captura NEI atribuida a esa Parte no Contratante, entidad, o entidad pesquera, deberá ser subsiguientemente añadida a los datos nominales anuales de captura de la Tarea I de la correspondiente Parte no Contratante, entidad, o entidad pesquera, a menos que esta Parte no Contratante, entidad, o entidad pesquera, aporte una explicación indicando que la cantidad o la asignación de la captura NEI no es apropiada.

**- RECOMENDACIÓN -
SUPLEMENTARIA DE ICCAT SBRE INVESTIGACIÓN DEL ATÚN ROJO
EN EL ATLÁNTICO CENTRAL NORTE**

(Entró en vigor el **21 de agosto de 2002**)

TENIENDO EN CUENTA que en su reunión de 1998 la Comisión aprobó un programa de 20 años de duración destinado a la recuperación del atún rojo en el Atlántico oeste;

CONSIDERANDO que la incertidumbre respecto al límite entre las unidades de ordenación del atún rojo al Este y al Oeste pone de relieve la necesidad de una ordenación eficaz tanto en el este como en el oeste del Atlántico;

EVOCANDO la Recomendación de la Comisión en 2000 en apoyo de la investigación en el Atlántico central norte y la investigación llevada a cabo en 2001 y presentada al SCRS;

CON EL DESEO de mantener el apoyo a esta importante investigación en el Atlántico central norte;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 La Comisión continúe apoyando la recomendación del Programa ICCAT Año del Atún Rojo y las Jornadas de Trabajo 2000 sobre Biología del Atún Rojo en el Atlántico Central respecto a nuevas actividades de investigación sobre el atún rojo en el Atlántico central norte.
- 2 Todas las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras consideren el aporte de fondos u otro apoyo logístico para llevar a cabo esta empresa científica de interés crítico.
- 3 Los participantes en esta investigación estarán exentos del cumplimiento de las medidas de conservación de la Comisión hasta una cifra anual de 15 t de atún rojo y hasta una cifra anual de 15 t de otros túnidos y especies afines capturadas de forma fortuita en el transcurso de la investigación en 2002 y años subsiguientes, y
- 4 El Reino Unido, por su Territorio de Ultramar de Bermudas conceda exenciones, de acuerdo con el párrafo 3, a los participantes en la investigación, con el fin de que los objetivos de la misma puedan alcanzarse en la medida de lo posible, debiendo presentar un informe anual a la Comisión.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT RELATIVA AL INFORME
DEL SCRS SOBRE LA MEZCLA DEL ATÚN ROJO DEL ATLÁNTICO**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **22 de febrero de 2002**)

RECORDANDO que la Comisión adoptó, en su Duodécima Reunión Extraordinaria de 2000 (Marrakech, Marruecos, 13 a 20 de noviembre de 2000), una resolución para que el SCRS examinara los efectos de la mezcla de atún rojo del Atlántico sobre las evaluaciones de stock y la ordenación,

OBSERVANDO que el SCRS celebró unas Jornadas de Trabajo sobre la Mezcla del Atún Rojo en Madrid del 3 al 7 de septiembre, y consideró las últimas evidencias sobre la mezcla del atún rojo del Atlántico procedente de los caladeros del este y el oeste a partir de programas de investigación de marcado convencional, electrónico y por satélite; y consideró los últimos resultados procedentes de investigación genética sobre la estructura de stock del atún rojo,

OBSERVANDO TAMBIÉN que el SCRS ha determinado que es probable que la distribución de los peces procedentes de las dos zonas de desove conocidas se solape, al menos durante una parte del año, en una gran parte del océano Atlántico, y que el actual límite no refleja los conocimientos actuales respecto a la distribución biológica y la estructura biológica del stock,

CONSIDERANDO que el SCRS recomendó “el desarrollo de modelos de evaluación que permitan introducir mayor realismo biológico y que proporcionen mayor flexibilidad” para que los gestores seleccionen programas de conservación y unidades de ordenación eficientes y eficaces para el atún rojo originario del este y del oeste.

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

Las Partes contratantes, en colaboración con científicos de su país y el SCRS, deberían esforzarse en llevar a cabo investigaciones científicas en todo el océano Atlántico y el mar Mediterráneo que contribuyan a mejorar los conocimientos sobre los patrones de movimiento del atún rojo del Atlántico. Tal y como recomendó el SCRS, esta investigación debería incluir el marcado con marcas archivo de peces de todas las tallas, estudios larvales y de reproducción, y análisis genéticos y de microelementos.

(Entró en vigor el 13 de junio de 2007)

TENIENDO EN CUENTA el creciente desarrollo de las actividades de engorde de atún rojo, especialmente en el Mediterráneo;

RECORDANDO las conclusiones de la 6ª reunión conjunta del Grupo de trabajo *ad hoc* CGPM/ICCAT sobre stocks de grandes peces pelágicos en el Mediterráneo en cuanto a los efectos del engorde de atún rojo y a las soluciones que podrían estudiarse para regular esta actividad;

CONSIDERANDO el asesoramiento del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de 2001 acerca de los efectos del engorde de atún rojo en el Mediterráneo sobre la recopilación de datos y, por consiguiente, sobre los procedimientos de evaluación de stock;

DESEANDO implementar de forma gradual medidas eficaces de ordenación que permitan el desarrollo de las operaciones de engorde de atún rojo de una forma responsable y sostenible en relación con la ordenación del atún rojo;

OBSERVANDO las potenciales ventajas del uso del vídeo-seguimiento submarino a la hora de estimar el número de peces;

CONSIDERANDO el trabajo que se está llevando a cabo para establecer un Programa de documentación de capturas de atún rojo;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) cuyos buques con su bandera pescan o transfieren cantidades de atún rojo a jaulas para su engorde, adoptarán las medidas necesarias para:
 - a) exigir a los capitanes de los buques (lo que incluye los buques de remolque) que llevan a cabo operaciones de transferencia de atún rojo para su introducción en jaulas, que mantengan cuadernos de pesca y consignen las cantidades transferidas y el número de peces, así como la fecha, lugar de captura y nombre del buque y de la empresa responsable de la introducción en jaulas. Esta información detallada se introducirá en un registro que contendrá detalles de todos los transbordos realizados durante la campaña de pesca. Este registro se guardará a bordo y estará accesible en todo momento a efectos de control.
 - b) exigir la comunicación de la cantidad de transferencias de atún rojo para el engorde, incluyendo la pérdida en cantidad y número durante el transporte a las jaulas, por instalación de engorde, llevadas a cabo por buques que enarbolan su pabellón.
 - c) establecer y mantener una lista de los buques que enarbolan su bandera y que pescan, facilitan o transportan atún rojo destinado a operaciones de engorde (nombre del buque, bandera, número de licencia, tipo de arte), es decir, el buque pesquero, el buque de transporte, el buque con piscinas, etc.
 - d) equipar también a estos buques de remolque con un sistema de seguimiento y localización vía satélite (VMS) operativo.
- 2 Las CPC con instalaciones de engorde de atún rojo bajo su jurisdicción localizadas en la zona del Convenio adoptarán las medidas necesarias para:
 - a) asignar un número identificable diferente a cada jaula de su instalación de engorde.

- b) garantizar que el operador presenta una declaración de introducción en jaulas a las CPC de la instalación de engorde para su ulterior presentación a la Comisión, siguiendo el formato ICCAT adjunto en el **Anexo**, sobre cada buque pesquero o de transporte que participó en la transferencia del atún a las jaulas para su engorde, incluyendo las cantidades de atún rojo destinado a las instalaciones de engorde. Esta declaración incluirá información sobre los números de validación y fechas de los Documento(s) estadísticos para atún rojo, las cantidades (en t) de pescado transferido a las jaulas, el número de peces, las pérdidas durante el transporte, la fecha, el lugar, la localización de la captura, el nombre del buque, el método de pesca utilizado, así como su pabellón y número de licencia.
- c) garantizar que las granjas de túnidos y los institutos científicos nacionales obtienen los datos, tal y como se especifica en el párrafo siguiente, sobre la composición por tallas de los peces capturados, así como la fecha, hora, zona de la captura y el método de pesca utilizado con el fin de mejorar las estadísticas a efectos de evaluación de stock.

Con este fin, establecer un programa de muestreo para estimar los números por talla del atún rojo capturado que prevea principalmente que el muestreo de tallas (longitud o peso) en las jaulas se realice sobre una muestra (= 100 especímenes) para cada 100 t de peces vivos o sobre una muestra del 10% del número total de especímenes introducidos en jaulas. Las muestras de tallas se recopilarán en el momento del sacrificio¹ en la granja y sobre los especímenes muertos durante el transporte, de conformidad con la metodología de ICCAT para comunicar los datos de la Tarea II. El muestreo deberá realizarse durante cualquier sacrificio y deberá abarcar todas las jaulas. Los datos del muestreo del año anterior deben transmitirse a ICCAT antes del 31 de julio.

- d) garantizar la comunicación de las cantidades de atún rojo introducido en jaulas y de las estimaciones de crecimiento y mortalidad en cautividad, así como de las cantidades vendidas (en t).
- e) establecer y mantener un registro de las instalaciones de engorde que se encuentran bajo su jurisdicción.
- f) cada CPC mencionada en este párrafo designará una única autoridad responsable de coordinar la recopilación y verificación de la información sobre actividades de introducción en jaulas y de comunicar a y establecer una colaboración con las CPC cuyos buques con su bandera han pescado el atún rojo introducido en las jaulas.

Esta única autoridad presentará a la CPC cuyos buques hayan pescado el atún rojo introducido en jaulas una copia de cada declaración de introducción en jaulas, mencionada en el párrafo 2a, y del Documento estadístico de atún rojo que lo acompaña, en un plazo de una semana tras la finalización de la operación de transferencia de atún rojo a jaulas.

- 3 Las CPC mencionadas en los párrafos 1 y 2 tomarán las medidas adecuadas para comprobar la veracidad de la información recibida y cooperarán para garantizar que las cantidades transferidas a jaulas coinciden con las cantidades de captura comunicadas (cuaderno de pesca) de cada buque pesquero.
- 4 Las CPC que exportan productos de atún rojo procedentes de instalaciones de engorde se asegurarán de que estos productos van acompañados del Documento Estadístico ICCAT para el atún rojo y, si procede, de que estos productos se identifiquen en el Documento estadístico ICCAT para el atún rojo como “procedentes de instalaciones de engorde”, indicando el número de la jaula mencionado en el párrafo 2 a), así como el número de registro ICCAT de instalaciones de engorde
- 5 Las CPC transmitirán al Secretario Ejecutivo cada año, antes del 31 de agosto:
 - La cantidad total de la transferencia de atún rojo por instalación de engorde según el párrafo 1 b),
 - La lista de los buques estipulada en el párrafo 1 c),
 - Los resultados del programa mencionado en el párrafo 2c),
 - las cantidades de atún rojo introducido en jaulas y estimaciones del crecimiento y mortalidad por instalación de engorde, según el párrafo 2 d),
 - Las cantidades de atún rojo introducido en jaulas durante el año anterior,

¹ Para peces que llevan más de un año en la granja, se establecerán otros métodos de muestreo.

- Las cantidades comercializadas por fuentes de origen durante el año anterior.
- 6 Las CPC mencionadas en esta Recomendación, así como las Partes contratantes que importan atún rojo colaborarán, especialmente mediante el intercambio de información.
 - 7 La Comisión solicitará a las Partes no contratantes con actividades de engorde de atún rojo en la zona del Convenio que colaboren en la implementación de esta Recomendación.
 - 8 Basándose en la información mencionada en el párrafo 4, sobre los informes de Documento Estadístico ICCAT para el atún rojo y los datos de la Tarea I, la Comisión revisará la eficacia de estas medidas.
 - 9
 - a) La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de instalaciones de engorde que estén autorizadas a llevar a cabo operaciones de engorde de atún rojo capturado en la zona del Convenio (en lo sucesivo denominadas “IEAR”), a efectos de esta Recomendación, las IEAR que no estén incluidas en el registro se considerarán como no autorizadas a llevar a cabo el engorde de atún rojo capturado en la zona del Convenio.
 - b) Cada una de las CPC bajo cuya jurisdicción se encuentren las IEAR, presentará al Secretario Ejecutivo, en formato electrónico siempre que sea posible, en fecha no posterior al 31 de agosto de 2004, la lista de IEAR que están autorizadas a llevar a cabo operaciones de engorde de atún rojo. Esta lista incluirá la información siguiente:
 - Nombre de la IEAR, número de registro
 - Nombre y dirección del propietario (s) y operador (es)
 - Situación
 - Capacidad de engorde (en toneladas)
 - c) Cada una de las CPC notificará al Secretario Ejecutivo de ICCAT, tras el establecimiento del registro ICCAT de IEAR, cualquier incorporación o supresión, y/o cualquier modificación del registro ICCAT de IEAR en el momento en que se produzca cualquier cambio.
 - d) El Secretario Ejecutivo de ICCAT mantendrá el registro ICCAT de IEAR y tomará las medidas necesarias para asegurar la difusión del registro por medios electrónicos, incluyendo su inserción en la página web de ICCAT, de forma tal que se ajuste al carácter confidencial señalado por las CPC.
 - e) Las CPC bajo cuya jurisdicción se encuentren las IEAR tomarán las medidas necesarias para asegurar que sus IEAR cumplen las medidas pertinentes de ICCAT.
 - f) Para asegurar la eficacia de las medidas ICCAT de conservación y ordenación relativas al atún rojo:
 - i) Las CPC bajo cuya jurisdicción se encuentren las IEAR validarán los Documentos Estadísticos ICCAT para el atún rojo sólo para las instalaciones de engorde que se encuentren en el registro ICCAT de IEAR.
 - ii) Las CPC exigirán que todo el atún rojo procedente de las instalaciones de engorde que se importe a su territorio vaya acompañado de Documentos Estadísticos ICCAT para el atún rojo.
 - iii) Las CPC que importen atún rojo procedente de instalaciones de engorde y los Estados que autorizan las IEAR colaborarán para asegurarse de que los Documentos Estadísticos ICCAT para el atún rojo no sean falsificados o no contengan información errónea.
 - g) Cada CPC tomará las medidas necesarias, con arreglo a su legislación aplicable, para prohibir la importación de atún rojo destinado y procedente de instalaciones de engorde no incluidas en el registro ICCAT de instalaciones de engorde con autorización para operar, así como de las que no hayan cumplido las obligaciones relacionadas con el muestreo mencionadas en el párrafo 2 c) y/o que no hayan participado en el programa de muestreo mencionado en el párrafo 2c).
 - 10 a) La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de buques que pescan, facilitan o transportan atún rojo destinado al engorde, es decir, buques pesqueros, buques de transporte, buques con piscina, etc.

A efectos de esta Recomendación, los buques que no estén inscritos en el registro se considerarán como no autorizados a pescar, facilitar o transportar atún rojo destinado al engorde.

- b) Cada CPC presentará al Secretario Ejecutivo de ICCAT, en formato electrónico siempre que sea posible, y en fecha no posterior al 31 de agosto de 2006, la lista de los buques autorizados a operar para el engorde de atún rojo. Esta lista incluirá la siguiente información:
- nombre del buque, número de matrícula
 - bandera anterior (si procede)
 - nombre anterior (si procede)
 - detalles anteriores de eliminación de otros registros (si procede)
 - indicativo internacional de radio (si procede)
 - tipo de buque, eslora y tonelaje de registro bruto (TRB)
 - nombre y dirección del(los) armador(es) y operador(es)
 - arte utilizado
 - periodo de tiempo autorizado para pescar y/o facilitar o transportar atún rojo destinado al engorde
- c) Tras la creación del registro inicial de ICCAT, cada CPC notificará inmediatamente al Secretario ejecutivo de ICCAT cualquier incorporación, eliminación y/o modificación al registro de ICCAT en el momento en que se produzca dicho cambio.
- d) El Secretario Ejecutivo de ICCAT mantendrá el registro de ICCAT y tomará las medidas necesarias para garantizar la difusión del registro de ICCAT por medios electrónicos, lo que incluye su inserción en la página web de ICCAT, de un modo conforme con los requisitos de confidencialidad comunicados por las CPC.
- 11 Cada CPC tomará las medidas necesarias para que las IEAR no reciban atún rojo procedente de buques (buques pesqueros, buques de transporte, buques con piscinas, etc.) que no figuren en el registro de ICCAT.
- 12 El SCRS llevará a cabo ensayos para identificar las tasas de crecimiento, incluyendo las ganancias de peso durante el periodo de engorde o permanencia en la jaula.
- 13 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación sobre cría de atún rojo* [Rec. 05-04].

DECLARACIÓN ICCAT DE INTRODUCCIÓN EN JAULA

<i>Nombre del buque</i>	<i>Pabellón</i>	<i>Número de Registro N° de jaula identificable</i>	<i>Fecha de captura</i>	<i>Lugar de captura Longitud/Latitud</i>	<i>N° de validación del Documento Estadístico para el atún rojo</i>	<i>Fecha del Documento Estadístico para el atún rojo</i>	<i>Fecha de introducción en jaula</i>	<i>Cantidad introducida en jaula (t)</i>	<i>N° de especímenes introducidos en jaula para su engorde</i>	<i>Composición por talla</i>	<i>Instalación de engorde*</i>

*Instalación autorizada a llevar a cabo operaciones de engorde de atún rojo capturado en la zona del Convenio.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA PESCA
DE ATÚN ROJO EN EL OCEANO ATLÁNTICO**

(Transmitida a las Partes contratantes el **14 de diciembre de 2006**)

RECONOCIENDO la continua inquietud generada por el posible efecto negativo de un gran desplazamiento del esfuerzo pesquero en el Atlántico en los futuros programas de conservación de atún rojo;

SEÑALANDO la preocupación expresada por el SCRS con respecto a cuestiones relacionadas con la mezcla identificadas en anteriores documentos del SCRS;

CONSTATANDO que existe una fuerte evidencia de mezcla en todo el Atlántico, incluida la zona central

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE

Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) no deberían incrementar las capturas realizadas por sus grandes palangreros atuneros con respecto al nivel de 1999/2000, en la zona al norte de 10° N y entre 30° W y 45° W.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT RELATIVA A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
SOBRE EL ORIGEN DEL STOCK Y LA MEZCLA
DEL ATÚN ROJO DEL ATLÁNTICO**

(Trasmitida a las Partes contratantes el **18 de diciembre de 2008**)

RECORDANDO la Resolución de ICCAT relativa al informe del SCRS sobre la mezcla del atún rojo del Atlántico [Rec. 01-09] de 2001 que instaba a las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) a llevar a cabo investigaciones científicas en todo el Atlántico y el Mediterráneo que contribuyan a mejorar los conocimientos sobre los patrones de movimiento del atún rojo;

CONSIDERANDO que la incertidumbre asociada con las tasas de mezcla del stock en las diferentes pesquerías de todo el Atlántico resalta la necesidad de una ordenación sólida, basada en la ciencia, tanto en el Atlántico oeste como en el Atlántico este y Mediterráneo;

RECONOCIENDO que el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) ha señalado la necesidad de integrar los avances recientes y anticipados en los análisis de microelementos de otolitos, la determinación de la edad, el marcado con marcas archivo y la genética en los procesos de evaluación y de evaluación de la ordenación;

RECONOCIENDO ADEMÁS que el SCRS ha advertido en su informe de 2008 de que los datos sobre microelementos de otolitos pueden ser muy útiles para determinar el origen del stock con un grado de precisión relativamente elevado y, por tanto, podrían ser un factor clave para mejorar la capacidad de realizar análisis de la mezcla; que es necesario recopilar muestras representativas de las principales pesquerías, en todas las zonas; y que podrían obtenerse más beneficios si se recopilaban también muestras genéticas de los mismos ejemplares, lo que podría dar lugar posiblemente a pruebas más precisas y menos costosas para determinar el origen del stock;

RECONOCIENDO la importancia de identificar también las colecciones existentes de otolitos recopiladas en periodos históricos (por ejemplo en los años 70 y 80) con el fin de comprender la medida en que las proporciones del origen del stock podrían haber cambiado y mejorar los análisis de la mezcla;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:**

- 1 Las CPC, independientemente de si operan en la pesquería del Atlántico este y Mediterráneo o en la del Atlántico occidental, deberían recopilar otolitos para realizar análisis de microelementos y muestras de tejidos para realizar análisis genéticos y colaborar en la investigación, incluyendo estudios amplios de marcado convencional y con marcas archivo que ayudarán a resolver temas relacionados con la estructura de la población, la fidelidad al lugar de desove y la dinámica espacial (lo que incluye la mezcla del stock). La recopilación de muestras biológicas debería ser representativa de la pesquería y coherente con las directrices y protocolos del SCRS.
- 2 Para apoyar esta labor, las CPC con una asignación de cuota de atún rojo deberían considerar poner una parte de su cuota de atún rojo a disposición de la investigación, en coherencia con sus obligaciones internas, con las consideraciones en materia de conservación y con un plan de investigación de buena fe.
- 3 Se insta también a las CPC, independientemente de si operan en la pesquería del Atlántico este y Mediterráneo o en la pesquería del Atlántico occidental, a identificar para el SCRS cualquier colección existente de otolitos y otras muestras biológicas de periodos históricos con el fin de mejorar los análisis de la mezcla.
- 4 Las CPC deberían instar a sus científicos a contactar con la industria y los grupos de asociaciones comerciales para obtener muestras representativas de las diversas pesquerías.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN
SOBRE ATÚN ROJO PARA TODO EL ATLÁNTICO (GBYP)**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO la decisión de la Comisión de 2008 de adoptar un Programa de investigación sobre atún rojo para todo el Atlántico, denominado GBYP, respaldando la propuesta realizada por el Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS);

RECORDANDO la decisión de la Comisión de 2009 de iniciar el Programa de investigación sobre atún rojo para todo el Atlántico, denominado GBYP, respaldando la propuesta revisada y actualizada del SCRS;

RECORDANDO también la *Resolución de ICCAT relativa a la investigación científica sobre el origen del stock y la mezcla del atún rojo del Atlántico* [Res. 08-06];

RECONOCIENDO que los resultados de investigación obtenidos por el GBYP en las dos fases iniciales del programa han facilitado una gran cantidad de datos históricos y nuevos sobre el atún rojo, lo que incluye resultados prometedores sobre datos independientes de la pesquería obtenidos mediante prospecciones aéreas sobre concentraciones de reproductores de atún rojo;

RECONOCIENDO ADEMÁS que la experiencia inicial ha demostrado la existencia de graves límites provocados por la falta de disposiciones específicas sobre investigación, especialmente importantes tras la adopción y refuerzo de las Recs. 08-05, 09-06 y 10-04 de ICCAT;

CONSIDERANDO que los límites actuales pueden impedir las actividades normales del GBYP, tal y como han sido propuestas por el SCRS y respaldadas por la Comisión, con una referencia especial a la prospección aérea sobre concentraciones de reproductores de atún rojo, el muestreo biológico y genético y las actividades de marcado;

CONSIDERANDO ADEMÁS que los problemas similares planteados en un programa anterior de ICCAT (BYP) fueron resueltos mediante la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre investigación del atún rojo en el Atlántico central norte* [Rec. 01-08];

RECONOCIENDO que el SCRS, en su informe de 2011, ha recomendado que la Comisión adopte disposiciones específicas para permitir las actividades de investigación normales del GBYP;

RECONOCIENDO la importancia de llevar a cabo las investigaciones del GBYP tal y como fue solicitado por la Comisión en un marco legal claro;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) facilitarán la máxima ayuda al ICCAT-GBYP en lo que concierne a los permisos necesarios para operar en sus zonas marítimas pertinentes o espacios aéreos sobre zonas marinas bajo su jurisdicción de acuerdo con las disposiciones de sus normas internas y con la legislación de cada CPC afectada respecto a estos temas.
- 2 Las CPC facilitarán al ICCAT-GBYP todos los contactos necesarios a nivel nacional para ayudar en el desarrollo de sus actividades de investigación.
- 3 Las entidades e instituciones científicas que participan en las actividades de investigación del ICCAT-GBYP están exentas de las medidas de conservación de la Comisión respecto al atún rojo hasta un máximo de una cantidad total de 20 t de atún rojo anualmente (“tolerancia de mortalidad para la investigación” o “RMA”) capturado o muerto accidentalmente durante el programa de muestreo genético y biológico o las actividades de marcado, tal y como fueron aprobadas por el SCRS y respaldadas por la Comisión. Estos

atunes no podrán ser vendidos con fines comerciales y serán declarados detalladamente a ICCAT y al SCRS al final de cada fase del GBYP de conformidad con normas específicas que serán establecidas por la Secretaría de ICCAT y que se adjuntarán a los contratos de investigación.

- 4 Las entidades e instituciones científicas que participan en las actividades de investigación científica del ICCAT-GBYP, tal y como las diseñe, identifique y autorice la coordinación del GBYP-ICCAT, están exentas de las medidas de conservación de la Comisión respecto al atún rojo y especialmente del límite de talla mínima, del límite respecto al uso de cualquier arte pesquero o herramienta y de las vedas pesqueras, con el fin de permitir que las actividades de investigación científica del GBYP sean realizadas en cualquier momento del año, con cualquier arte y para el muestreo de atún rojo de cualquier talla, conforme al programa anual aprobado por el SCRS y respaldado por la Comisión.
- 5 Todas las CPC se comprometen a considerar la provisión de la financiación o cualquier otro apoyo logístico necesarios con el fin de llevar a cabo este crítico esfuerzo de investigación.

**RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA DE ICCAT
SOBRE EL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN
DEL ATÚN ROJO DEL ATLÁNTICO OESTE**

(Entró en vigor el 10 de junio de 2013)

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT para crear un programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste [Rec. 98-07], la Recomendación de ICCAT sobre la conservación del atún rojo del Atlántico oeste [Rec. 02-07], la Recomendación de ICCAT respecto al Programa de recuperación para el atún rojo del Atlántico oeste y las medidas de ordenación y conservación para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo [Rec. 04-05], la Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste [Rec. 06-06], la Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el Programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste [Rec. 08-04] y la Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación para el atún rojo del Atlántico oeste [Rec. 10-03];

RECORDANDO ADEMÁS que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones en niveles que permitan la captura máxima sostenible (generalmente denominada RMS);

CONSIDERANDO que el asesoramiento científico de 2012 del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) indica que, con el escenario de reclutamiento bajo, el stock de atún rojo del Atlántico oeste se sitúa por encima del nivel de biomasa que podría respaldar el RMS y es coherente con el objetivo del Convenio. Con el escenario de reclutamiento alto (en el que son posibles rendimientos sostenibles más elevados en el futuro), el stock permanece sobrepescado y la sobrepesca continuará en el marco del total admisible de captura (TAC) actual;

CONSIDERANDO también que el SCRS ha estimado que el RMS se sitúa en 2.634 t en un escenario de reclutamiento bajo, y en 6.472 t en un escenario de reclutamiento alto;

RECONOCIENDO que el SCRS sigue indicando que no hay evidencias sólidas para favorecer ni al escenario de reclutamiento bajo ni al escenario de reclutamiento alto;

DESTACANDO que el SCRS ha indicado que siguen existiendo considerables incertidumbres respecto a las perspectivas del stock occidental, incluyendo los efectos de la mezcla, la edad de madurez y el reclutamiento, y que el escaso intervalo entre las evaluaciones de 2010 y 2012 no ha permitido contar con tiempo suficiente para completar proyectos de investigación clave en el marco del Programa de investigación sobre atún rojo para todo el Atlántico (GBYP) y para incorporar la información resultante de dichos programas en las evaluaciones de 2012;

RECONOCIENDO, sin embargo, que en las evaluaciones de stock de 2015 se incorporarán nuevos datos de los trabajos de investigación realizados en el marco del GBYP y de sus actividades relacionadas, y que se prevé que se utilicen nuevas metodologías y un proceso de revisión por pares de la evaluación;

RECONOCIENDO ADEMÁS el valor que tiene el incremento del muestreo biológico para proporcionar un apoyo adicional para solventar las incertidumbres clave en las evaluaciones de stock;

RECONOCIENDO TAMBIÉN la necesidad de volver a evaluar el programa de recuperación del atún rojo del Atlántico occidental a más tardar en 2015 considerando los resultados de la evaluación de stock de 2015 y el asesoramiento resultante del SCRS;

RESALTANDO que el SCRS sigue indicando a la Comisión que la protección de la fuerte clase anual de 2003 mejoraría su contribución a la biomasa del stock reproductor, que tiene el potencial de incrementar la productividad del stock en el futuro;

RESALTANDO ADEMÁS que el SCRS ha indicado que incrementos en la biomasa del stock reproductor podrían contribuir a resolver el problema de reclutamiento alto potencial y reclutamiento bajo potencial;

ADMITIENDO ADEMÁS que es probable que las acciones de ordenación emprendidas en el Atlántico este y Mediterráneo afecten a la recuperación en el Atlántico oeste, dado que la productividad del stock de atún rojo y las pesquerías del Atlántico oeste están vinculadas al stock del Atlántico este y Mediterráneo;

RECONOCIENDO ADEMÁS los *Criterios de ICCAT para la Asignación de Posibilidades de Pesca* [Ref. 01-25];

RENOVANDO el compromiso con la plena implementación de las obligaciones de comunicación existentes, incluyendo las establecidas en la *Recomendación de ICCAT sobre el registro de capturas realizadas por barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-13];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos buques hayan estado pescando activamente atún rojo en el Atlántico oeste continuarán con el programa de recuperación de 20 años que se inició en 1999 y que continúa hasta 2018, inclusive.

Limites de capacidad y esfuerzo

- 2 Con el fin de evitar el aumento de la mortalidad por pesca del atún rojo en el Atlántico este u oeste, las CPC continuarán tomando medidas para prohibir cualquier transferencia del esfuerzo de pesca del Atlántico oeste hacia el Atlántico este y Mediterráneo y del Atlántico este y Mediterráneo hacia el Atlántico oeste.

TAC, asignaciones de TAC y límites de captura

- 3 El programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste, dispondrá de un total admisible de capturas (TAC), incluidos los descartes de peces muertos, de 1.750 t en 2013. El TAC anual para 2014 se establecerá en 2013.
- 4 El TAC anual, el RMS objetivo y el período de recuperación de 20 años se revisarán y, si procede, se ajustarán basándose en el asesoramiento posterior del SCRS. No se considerará un ajuste al TAC anual o al período de recuperación de 20 años, a menos que el asesoramiento del SCRS indique que el TAC objeto de consideración podría permitir que se alcance el objetivo de RMS durante el periodo de recuperación con una probabilidad del 50% o superior.
- 5 Si la evaluación de stock del SCRS detecta una seria amenaza de colapso del stock, la Comisión suspenderá todas las pesquerías de atún rojo en el Atlántico oeste para el año siguiente.
- 6 La asignación del TAC anual, incluidos los descartes de peces muertos, se realizará del siguiente modo:
 - a) El TAC anual incluirá las siguientes asignaciones:

<i>CPC</i>	<i>Asignación</i>
Estados Unidos (captura fortuita relacionada con las pesquerías de palangre en las cercanías de la línea divisoria de la zona de ordenación)	25 t
Canadá (captura fortuita relacionada con las pesquerías de palangre en las cercanías de la línea divisoria de la zona de ordenación.)	15 t

- b) Tras sustraer las cantidades mencionadas en el párrafo 6 (a), el resto del TAC anual se asignará del siguiente modo:

CPC	<i>Si el resto del TAC anual es:</i>			
	<2.413 t (A)	2.413 t (B)	>2.413-2.660 t (C)	>2.660 t (D)
Estados Unidos	54,02%	1.303 t	1.303 t	49,00%
Canadá	22,32 %	539 t	539 t	20,24%
Japón	17,64 %	426 t	426 t + todo incremento entre 2.413 t y 2.660 t	24,74%
Reino Unido (por Bermudas)	0,23%	5,5 t	5,5 t	0,23%
Francia (San Pedro y Miquelón)	0,23%	5,5 t	5,5 t	0,23%
México	5,56%	134 t	134 t	5,56%

- c) De conformidad con los párrafos 1 y 6 (b), el TAC para 2013 dará lugar a las siguientes asignaciones de cuota específicas de cada CPC (excluyendo la tolerancia para captura fortuita mencionada en el punto 6 (a)):

	2013
	1.750 t
Estados Unidos	923,70 t
Canadá	381,66 t
Japón	301,64 t
Reino Unido (por Bermudas)	4 t
Francia (San Pedro y Miquelón)	4 t
México	95 t

En ningún caso las asignaciones a Francia (San Pedro y Miquelón) y Reino Unido (Bermudas) serán inferiores a 4 t en un año determinado, a menos que la pesquería esté cerrada.

- d) Dependiendo de la disponibilidad, México puede transferir a Canadá hasta 86,5 t de su cuota ajustada, en 2013, para respaldar los trabajos de investigación en colaboración, tal y como se especifican en el párrafo 19;
- e) Dependiendo de la disponibilidad, el Reino Unido (con respecto a Bermudas) puede transferir a Estados Unidos una cantidad que no supere su cuota ajustada, en 2013, para respaldar los trabajos de investigación en colaboración, tal y como se especifican en el párrafo 19.
- f) Dependiendo de la disponibilidad, Francia (con respecto a San Pedro y Miquelón) puede transferir a Canadá una cantidad que no supere su cuota ajustada, en 2013, para respaldar los trabajos de investigación en colaboración, tal y como se especifican en el párrafo 19.
- g) Las CPC que tengan previsto participar en las actividades de investigación en colaboración especificadas en los párrafos 6 d), e) y f) anteriores, notificarán al SCRS y a la Comisión información detallada sobre los programas de investigación que van a emprender antes de que se inicien, y presentarán los resultados de la investigación al SCRS, a tiempo para proporcionar dicha información para la evaluación de stock de 2015.
- 7 La cuota total de una CPC incluirá sus asignaciones establecidas en el párrafo 6, ajustadas según el exceso o remanente de captura en coherencia con el resto de este párrafo. Cada año se considerará un periodo de ordenación independiente a efectos del resto de este párrafo:
- a) Cualquier remanente de una cuota total de una CPC en un año determinado podrá traspasarse al año siguiente. Sin embargo, el remanente que se traspase no podrá superar en ningún caso el 10% de la asignación inicial de cuota de la CPC, establecida de conformidad con el párrafo 6 anterior, con la excepción de aquellas CPC con asignaciones iniciales de 100 t o menos, para las que el remanente que se traspase no superará en ningún caso el 100% de la asignación inicial establecida en el párrafo 6 (a saber, la cuota total para dicha CPC no debe superar el doble de su cuota anual en cualquier año).

- b) Si, en el periodo de ordenación aplicable, y en cada periodo de ordenación subsiguiente, cualquier CPC tiene un exceso de captura con respecto a su cuota total, en el periodo de ordenación posterior se deducirá de su cuota inicial el 100% de la cantidad de exceso de captura respecto a dicha cuota total, e ICCAT podría autorizar otras acciones apropiadas.
- c) No obstante el párrafo 7 (b), si una CPC tiene un exceso de captura de su cuota total durante dos periodos de ordenación consecutivos, la Comisión recomendará medidas apropiadas, que pueden incluir, sin limitarse a ello, una reducción en la cuota total de la CPC equivalente a un mínimo del 125% de la cantidad de exceso de captura y, si fuese necesario, medidas comerciales restrictivas. Cualquier medida comercial adoptada con arreglo a este párrafo consistirá en restricciones a la importación de la especie en cuestión y será acorde con las obligaciones internacionales de cada CPC. Las medidas comerciales tendrán la duración y las condiciones que determine la Comisión.

Requisitos de talla mínima de los peces y protección de los peces pequeños

- 8 Las CPC prohibirán la pesca y desembarque de atún rojo del Atlántico oeste de menos de 30 kg, o como alternativa, con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm.
- 9 No obstante las medidas anteriores, las CPC podrían conceder tolerancias de captura de atún rojo del Atlántico oeste con un peso inferior a 30 kg o, como alternativa, con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm, siempre que limiten la pesca de estos peces a no más del 10% en peso de la cuota total de atún rojo para cada CPC y que implementen medidas para que los pescadores no obtengan beneficios económicos de estos peces. Las CPC que concedan dicha tolerancia prohibirán la captura y desembarque de atún rojo del Atlántico occidental con una longitud a la horquilla de menos de 67 cm.
- 10 Las CPC instarán a su pescadores comerciales y de recreo a que marquen y liberen todos los peces de menos de 30 kg o, como alternativa, con longitud a la horquilla inferior a 115 cm, y comunicarán en su informe anual las acciones emprendidas a este efecto.

Restricciones de zona y temporada

- 11 No habrá una pesquería dirigida al stock reproductor de atún rojo en las zonas de reproducción del Atlántico occidental (a saber, el Golfo de México).

Transbordos

- 12 Quedará prohibido el transbordo en el mar.

Investigación científica y requisitos en materia de datos y comunicaciones

- 13 En 2015, y a partir de entonces cada tres años, el SCRS llevará a cabo una evaluación de stocks de atún rojo para el stock del Atlántico oeste y para el stock del Atlántico este y Mediterráneo, y asesorará a la Comisión sobre las medidas de ordenación adecuadas, enfoques y estrategias, lo que incluye, entre otras, sobre los niveles de TAC para estos stocks en años futuros.
- 14 El SCRS preparará y presentará una matriz de estrategia de Kobe II que refleje los escenarios de recuperación del atún rojo del Atlántico occidental de un modo coherente con la *Resolución de ICCAT para estandarizar la presentación de la información científica en el informe anual del SCRS y en los informes detallados de los Grupos de trabajo* [Res. 11-14].
- 15 En 2013 se creará un Grupo de trabajo de científicos y gestores pesqueros, tal y como se describe en el **Anexo 1**.
- 16 El SCRS revisará anualmente las tendencias disponibles sobre pesquerías e indicadores del stock y evaluará si éstas justifican que se adelanten las fechas previstas de la siguiente evaluación de stock. Para contribuir a dichas evaluaciones, las CPC tienen que realizar esfuerzos suplementarios para actualizar anualmente los índices de abundancia y otros indicadores de las pesquerías y presentarlos antes de las reuniones anuales de los Grupos de especies del SCRS.

- 17 Para preparar la evaluación de stock de 2015, el SCRS revisará exhaustivamente las evidencias utilizadas inicialmente para respaldar cada escenario de reclutamiento, así como cualquier otra información adicional disponible, con el fin de informar a la Comisión sobre qué escenario de reclutamiento podría reflejar mejor el potencial de reclutamiento actual del stock. Si el SCRS no puede inclinarse más a favor de un escenario que de otro, entonces debería facilitar a la Comisión un asesoramiento de ordenación que tenga en cuenta los riesgos (por ejemplo, riesgo de no alcanzar el objetivo del Convenio, pérdida de rendimiento) que estarían asociados con la elección de gestionar el stock en el marco de un escenario que no refleja con precisión la relación stock-reclutamiento.
- 18 Si la evidencia científica tiene como resultado una recomendación del SCRS respecto a cambiar la definición de las unidades de ordenación o a tener en cuenta explícitamente la mezcla entre las unidades de ordenación, en ese caso se volverá a evaluar el programa de recuperación del Atlántico occidental.
- 19 Las CPC que capturan atún rojo del Atlántico oeste deberían contribuir al Programa de investigación sobre atún rojo para todo el Atlántico (GBYP) de ICCAT. En particular, las CPC deberían realizar esfuerzos especiales para reforzar las actividades de muestreo biológico con miras a proporcionar nueva información importante para la próxima evaluación. Las prioridades de investigación deberían ser: obtener nueva información sobre el origen natal, la madurez y la edad de la captura en todas las pesquerías siguiendo los protocolos desarrollados por el SCRS. También se requerirá información complementaria para el stock del Atlántico este y Mediterráneo con el fin de evaluar los efectos de la mezcla. También es importante mejorar, y cuando se requiera desarrollar, un índice de abundancia preciso para los juveniles.
- 20 Todas las CPC realizarán un seguimiento e informarán acerca de todas las fuentes de mortalidad por pesca, lo que incluye los descartes de peces muertos, y reducirán al mínimo estos descartes en la medida de lo posible.
- 21 Como parte de la evaluación de stock de 2015, el SCRS revisará y comunicará a la Comisión la nueva información disponible sobre la existencia potencial de zonas de reproducción adicionales de atún rojo del Atlántico oeste.
- 22 Cada CPC comunicará sus capturas mensuales provisionales de atún rojo. Este informe se enviará a la Secretaría en los 30 días posteriores al fin del mes civil en el que se realizaron las capturas.
- 23 La Secretaría de ICCAT, en un plazo de 10 días tras la fecha límite mensual para la recepción de las estadísticas de capturas provisionales, recopilará la información recibida y la transmitirá a las CPC junto con las estadísticas de captura agregadas.
- 24 Todas las CPC facilitarán los mejores datos de que dispongan para la evaluación de stocks del SCRS, incluyendo información sobre capturas en el rango de clases de edad más amplio posible, de acuerdo con las restricciones sobre talla mínima.
- 25 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste* [Rec. 10-03].

**Grupo de trabajo de científicos y gestores
pesqueros en apoyo de la evaluación del stock de atún rojo del Oeste**

Estructura

Establecer un Grupo de trabajo de científicos y gestores pesqueros que informará a la Comisión.

El Grupo de trabajo estará compuesto por científicos y gestores pesqueros de las Partes contratantes. El Grupo de trabajo estará copresidido por el Presidente del SCRS y una persona (que se seleccionará) con experiencia en ordenación pesquera. La reunión estará abierta a observadores acreditados de ICCAT.

El Grupo organizará unas Jornadas de trabajo a mediados de 2013 para orientar los trabajos del SCRS con miras a la próxima evaluación. Los participantes en las Jornadas de trabajo discutirán formas de mejorar la comunicación de los objetivos de ordenación, los resultados de la evaluación de stock, incluidas las incertidumbres asociadas, y el asesoramiento de ordenación entre científicos y gestores. Las Jornadas de trabajo proporcionarán una oportunidad para que los gestores aporten ideas a los científicos sobre el desarrollo del asesoramiento de ordenación.

Ámbito de actuación de la reunión

- 1 Describir la historia del asesoramiento científico y la ordenación del stock de atún rojo del Atlántico occidental antes y durante el periodo de recuperación que se inició en 1998, incluidas las acciones de ordenación adoptadas por ICCAT y las respuestas del stock.
- 2 Examinar los conocimientos actuales sobre la mezcla de población entre los stocks del Atlántico occidental y del Atlántico oriental y Mediterráneo, así como los métodos de evaluación de stock que se considera que pueden tener mejor en cuenta dicha mezcla entre los stocks y las implicaciones para la percepción del estado del stock. Dichos enfoques facilitarían la evaluación de los efectos de las medidas de conservación y ordenación del Atlántico este y el Mediterráneo sobre el estado percibido del stock del Atlántico occidental.
- 3 Examinar la base de los supuestos actuales respecto a la biomasa reproductora del stock y el reclutamiento, lo que incluye cualquier evidencia de cambios en el ecosistema, como condiciones medioambientales, que podrían haber tenido un impacto sobre la productividad del stock.
- 4 Considerar cualquier otro tema importante relacionado con la ciencia y la ordenación del atún rojo del Atlántico occidental.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR LA RECOMENDACIÓN
DE ICCAT SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN PLAN DE RECUPERACIÓN
PLURIANUAL PARA EL ATÚN ROJO EN EL ATLÁNTICO ESTE Y MEDITERRÁNEO**

Parte I

Disposiciones generales

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) cuyos buques han estado pescando activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo implementarán un plan de recuperación para el atún rojo (*Thunnus thynnus thynnus*) en el Atlántico este y en el Mediterráneo, con una duración de 15 años que comenzará en 2007 y continuará hasta 2022 inclusive, con el objetivo de alcanzar la B_{RMS} con una probabilidad de al menos el 60%.

Definiciones

- 2 A efectos de este plan:
- a) “buque pesquero” significa cualquier buque con motor utilizado o que se tenga intención de utilizar para fines de explotación comercial de los recursos de atún rojo, lo que incluye los buques de captura, los buques de transformación de pescado, los buques de apoyo, los remolcadores, los buques implicados en transbordos y los buques de transporte equipados para el transporte de productos de túnidos y barcos auxiliares, con la excepción de los buques porta contenedores;
 - b) “buque de captura” significa un buque utilizado para la captura comercial de recursos de atún rojo;
 - c) “buque de transformación” significa un buque a bordo del cual los productos de la pesca antes de su envasado, se someten a una o más de las siguientes operaciones: fileteado, corte en rodajas, congelación y/o transformación;
 - d) “buque auxiliar” significa cualquier buque utilizado para transportar atún rojo muerto (no procesado) desde una jaula o almadraba de túnidos hasta un puerto designado y/o a un buque de transformación;
 - e) “remolcador” significa cualquier buque utilizado para remolcar las jaulas;
“buque de apoyo” significa cualquier otro buque pesquero mencionado en el párrafo 2. a);
 - f) “Pescar activamente” significa, para cualquier buque de captura, el hecho de dirigir su actividad al atún rojo durante una temporada de pesca determinada;
 - g) “operación de pesca conjunta” significa cualquier operación entre dos o más buques de captura en la que la captura de un buque de captura se atribuye a uno o más de los demás buques de captura de conformidad con una clave de asignación;
 - h) “operaciones de transferencia” significa:
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la red del buque de captura a la jaula de transporte;
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la jaula de transporte a otra jaula de transporte;
 - cualquier transferencia de la jaula con atún rojo desde un remolcador a otro remolcador;
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde una granja a otra y
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la almadraba a la jaula de transporte;
 - i) “almadraba” significa cualquier arte fijo anclado en el fondo, equipado generalmente con una red guía que conduce al atún rojo hasta un recinto o una serie de recintos, donde se mantiene hasta que se sacrifica;
 - j) “introducción en jaula” significa la transferencia de atún rojo vivo desde la jaula de transporte o la almadraba a las jaulas de cría;
 - k) “Cría” significa la introducción en jaulas de atunes rojos en las granjas y su posterior alimentación con el propósito de engordarlos e incrementar su biomasa total;
 - l) “Granja” significa la instalación utilizada para la cría de atún rojo capturado por las almadrabas y/o por los cerqueros;
 - m) “Sacrificio” significa matar al atún rojo en las granjas o en las almadrabas;

- n) “transbordo” significa la descarga de todo o parte del pescado a bordo del buque de pesca a otro buque pesquero;
- o) “pesquería deportiva” significa una pesquería no comercial cuyos participantes son miembros de una organización deportiva nacional o disponen de una licencia deportiva nacional;
- p) “pesquería de recreo” significa una pesquería no comercial cuyos participantes no son miembros de una organización deportiva nacional y no disponen de una licencia deportiva nacional.

Eslora de los buques

- 3 Todas las esloras de los buques mencionadas en este documento deben entenderse como eslora total.

Parte II Medidas de ordenación

TAC y cuotas

- 4 El total admisible de captura (TAC) se establecerá en 13.400 t anuales, empezando a partir de 2013 y en años posteriores, hasta el momento en que se cambie el TAC siguiendo el asesoramiento del SCRS.
- 5 En 2014, el SCRS llevará a cabo una actualización de la evaluación de stock y facilitará asesoramiento a la Comisión.
- 6 Además el SCRS trabajará para desarrollar nuevos enfoques de modelación y datos de entrada para las evaluaciones, con miras a minimizar las incertidumbres, que se utilizarán en una evaluación de stock en 2015 y, a partir de entonces, cada tres años.
- 7 El plan se revisará y, si procede, se ajustará basándose en el asesoramiento del SCRS.
- 8 Si la evaluación de stock del SCRS detecta una seria amenaza de colapso del stock, la Comisión suspenderá todas las pesquerías de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo en el año siguiente. Inmediatamente las CPC intensificarán las actividades de investigación para que el SCRS pueda llevar a cabo más análisis y presente recomendaciones sobre las medidas de conservación y ordenación necesarias para reiniciar las pesquerías.
- 9 El esquema de asignación desde 2013 se establece en la siguiente tabla:

CPC	Cuota (t)	%
Albania	33,58	0,2506266
Argelia	143,83	1,0733333
China	38,19	0,2850125
Croacia	390,59	2,9148371
Egipto	67,08	0,5006266
UE	7.548,06	56,328772
Islandia	30,97	0,2311278
Japón	1.139,55	8,5041103
Corea	80,53	0,6010025
Libia	937,65	6,9973935
Marruecos	1.270,47	9,4811529
Noruega	30,97	0,2311278
Siria	33,58	0,2506266
Túnez	1.057,00	7,8880702
Turquía	556,66	4,1541604
Taipei Chino	41,29	0,3081704
TOTAL	13.400	100

- 10 No obstante el párrafo 9 anterior, y teniendo en cuenta la asignación histórica para este stock, se concede a Argelia una asignación suplementaria y temporal de 100 t/año para los años 2013 y 2014, antes de cualquier revisión futura. El restablecimiento de la asignación histórica de Argelia se considerará una prioridad en futuras revisiones del TAC. Todas las disposiciones pertinentes de esta Recomendación son aplicables a dicha asignación.

En 2013, se autorizará la transferencia de cuota de 10 t de Taipei Chino a Egipto.

En 2013 se considerará una solicitud de Libia de traspaso de su cuota no utilizada en 2011.

- 11 Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Recomendación, cada CPC presentará a la Secretaría de ICCAT planes de pesca, inspección y ordenación de capacidad cada año, antes del 15 de febrero. Si, antes del 31 de marzo, la Comisión encuentra algún fallo grave en los planes presentados por una CPC y no puede aceptar dichos planes, la Comisión tomará una decisión sobre la suspensión de la pesca de atún rojo durante dicho año por parte de dicha CPC mediante una votación por correo.

La no presentación de los planes mencionados arriba conllevará la suspensión automática de la pesca de atún rojo durante dicho año.

Condiciones asociadas con los TAC y las cuotas

- 12 Cada CPC adoptará las medidas necesarias para garantizar que el esfuerzo pesquero de sus buques de captura y de sus almadrabas es acorde con las oportunidades de pesca de atún rojo disponibles para dicha CPC en el Atlántico este y Mediterráneo, incluyendo mediante el establecimiento de cuotas individuales para sus buques de captura de más de 24 m incluidos en el registro mencionado en el párrafo 57 a).
- 13 Cada CPC redactará un plan de pesca anual para los buques de captura y las almadrabas que pescan atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. En el plan anual de pesca se identificarán las cuotas asignadas a cada grupo de arte mencionado en los párrafos 21 a 26, el método utilizado para asignar y gestionar las cuotas, así como las medidas para garantizar la observancia de las cuotas individuales y la captura fortuita.
- 14 Cada CPC podría asignar también una cuota específica a las pesquerías deportivas y de recreo, tal y como se definen en el párrafo 2 o) y p).
- 15 Cualquier modificación ulterior al plan de pesca anual o a las cuotas individuales asignadas a los buques de captura de más de 24 m incluidos en el registro mencionado en el párrafos 57 a) se transmitirá al Secretario Ejecutivo de ICCAT al menos 48 horas antes del ejercicio de la actividad correspondiente a dicha modificación.
- 16 La CPC del pabellón podría requerir que el buque de captura se dirija inmediatamente a un puerto designado por ella cuando se estime que ha agotado su cuota individual.
- 17 Con arreglo a este Plan no se realizarán traspasos de ningún remanente.
- 18 La transferencia de cuotas entre las CPC se realizará únicamente con la autorización de las CPC afectadas y de la Comisión.
- 19 A partir de 2013, no se permitirán operaciones de fletamento para la pesquería de atún rojo.
- 20 No se permitirán operaciones de pesca conjuntas entre diferentes CPC. Sin embargo, una CPC con menos de cinco cerqueros autorizados podría autorizar operaciones de pesca conjuntas con cualquier otra CPC. Cada CPC que realice una operación de pesca conjunta será responsable y tendrá que rendir cuentas de las capturas realizadas en el marco de dicha operación de pesca conjunta.

Sólo se autorizarán las operaciones de pesca conjuntas de atún rojo de cualquier CPC, con el consentimiento de la CPC, si el buque está equipado para pescar atún rojo, tiene una cuota individual y cumple los siguientes requisitos.

En el momento de solicitud de la autorización siguiendo el formato establecido en el **Anexo 6**, cada CPC tomará las medidas necesarias para obtener la siguiente información de su(s) buque(s) de captura que participen en la operación de pesca conjunta:

- duración
- identidad de los operadores implicados,
- cuotas individuales de los buques,
- clave de asignación entre los buques para las capturas implicadas, e
- información sobre granjas de engorde o cría de destino

Cada CPC transmitirá toda esta información a la Secretaría de ICCAT al menos diez días antes de que comiencen las operaciones.

La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todas las operaciones de pesca conjuntas autorizadas por las CPC en el Atlántico este y Mediterráneo.

Temporadas de pesca abiertas

- 21 Se permitirá la pesca de atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo por parte de los grandes palangreros pelágicos de captura de más de 24 m durante el periodo del 1 de enero al 31 de mayo, con la excepción del área delimitada por el Oeste de 10° Oeste y Norte de 42° N, donde dicha pesca estará permitida desde el 1 de agosto hasta el 31 de enero.
- 22 Se permitirá la pesca de atún rojo con cerco en el Atlántico este y Mediterráneo durante el periodo del 26 de mayo al 24 de junio.
- 23 Se permitirá la pesca de atún rojo por parte de los buques de cebo vivo y curricaneros en el Atlántico este y Mediterráneo durante el periodo del 1 de julio al 31 de octubre.
- 24 Se permitirá la pesca de atún rojo por parte de los arrastreros pelágicos en el Atlántico este durante el periodo del 16 de junio al 14 de octubre.
- 25 Se permitirá la pesca deportiva y de recreo de atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo del 16 de junio al 14 de octubre.
- 26 Se permitirá la pesca de atún rojo con otros artes que no sean los mencionados en los párrafos 21 a 25 a lo largo de todo el año, de conformidad con las medidas de conservación y ordenación incluidas en esta Recomendación.

Zonas de desove

- 27 El SCRS continuará trabajando en la identificación de las zonas de desove del Atlántico y del Mediterráneo, con la mayor precisión posible. El SCRS asesorará a la Comisión sobre la creación de reservas.

Uso de aviones

- 28 Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir la utilización de aviones o helicópteros para buscar atún rojo en la zona del Convenio.

Talla mínima

- 29 Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir capturar, retener a bordo, transbordar, transferir, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer u ofrecer para su venta atún rojo con un peso inferior a 30 kg o con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm.
- 30 Por derogación del párrafo 29, se aplicará una talla mínima de atún rojo de 8 kg o 75 cm de longitud a la horquilla, en las siguientes situaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 1**:
 - a) el atún rojo capturado por barcos de cebo vivo y curricaneros en el Atlántico este,
 - b) el atún rojo capturado en el mar Adriático para fines de cría,

- c) el atún rojo capturado en el mar Mediterráneo por las pesquerías artesanales costeras para pescado fresco por barcos de cebo vivo, palangreros y buques de liña de mano.

31 Para los buques de captura y almadrabas que pescan activamente atún rojo podría autorizarse una captura incidental de un máximo del 5% de atún rojo con un peso de entre 8 y 30 kg o con una longitud a la horquilla de entre 75 y 115 cm. Este porcentaje se calcula sobre las capturas incidentales totales, en número de peces, retenidos a bordo de dicho buque, en cualquier momento tras cada operación de pesca, para las categorías de peso y talla mencionadas. Las capturas incidentales se deducirán de la cuota de la CPC del Estado del pabellón. Los procedimientos mencionados en los párrafos 64, 65, 66, 67, 69, 71 y 96 se aplicarán a la captura incidental.

Captura fortuita

32 Los buques de captura que no pesquen activamente atún rojo no estarán autorizados a retener, en cualquier momento tras cada operación de pesca, una cantidad de atún rojo que supere el 5% de la captura total en peso o en número de ejemplares. El número de ejemplares sólo se aplicará a los túnidos y especies afines gestionados por ICCAT.

Esta prohibición no se aplica a las CPC cuya legislación nacional requiera que se desembarquen todos los peces muertos.

Todas las capturas fortuitas deben deducirse de la cuota de la CPC del Estado del pabellón.

Si no se ha asignado una cuota a la CPC del buque pesquero o de la almadraza afectada, o si ya se ha consumido la cuota, no se permitirá la captura fortuita de atún rojo y la CPC deberá tomar las medidas necesarias para garantizar su liberación. Sin embargo, si dicho atún rojo muere deberá ser desembarcado y será confiscado y objeto de las acciones de seguimiento adecuadas. Las CPC comunicarán anualmente la información sobre dichas cantidades a la Secretaría de ICCAT, y ésta la transmitirá al SCRS.

Los procedimientos mencionados en los párrafos 64, 65, 66, 67, 69, 71 y 96 se aplicarán a la captura fortuita.

Pesquerías de recreo

33 Las pesquerías de recreo de atún rojo estarán sujetas a una autorización para cada buque expedida por la CPC del Estado del pabellón.

34 Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir la captura y retención a bordo, el transbordo o desembarque de más de un ejemplar de atún rojo por buque y por día.

Esta prohibición no se aplica a las CPC cuya legislación nacional requiera que se desembarquen todos los peces muertos.

35 Queda prohibida la comercialización de atún rojo capturado en la pesca de recreo salvo con fines benéficos.

36 Cada CPC tomará medidas para consignar los datos de captura, lo que incluye el peso y talla total de cada atún rojo, de la pesca de recreo y para transmitirlos al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS). Las capturas de las pesquerías de recreo se descontarán de la cuota asignada a la CPC en virtud del párrafo 14.

37 Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la liberación del atún rojo capturado vivo, sobre todo de juveniles, en el marco de la pesca de recreo. Sin embargo, cuando se desembarque atún rojo el ejemplar debe desembarcarse entero, eviscerado y sin agallas.

Pesquerías deportivas

38 Las CPC tomarán las medidas necesarias para regular la pesca deportiva, sobre todo mediante autorizaciones de pesca.

39 Queda prohibida la comercialización de atún rojo capturado en las competiciones de pesca deportiva salvo con fines benéficos.

- 40 Cada CPC tomará medidas para consignar los datos de captura de la pesca deportiva y para transmitirlos al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS). Las capturas de las pesquerías deportivas se descontarán de la cuota asignada a la CPC en virtud del párrafo 14.
- 41 Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la liberación del atún rojo capturado vivo, sobre todo de juveniles, en el marco de la pesca deportiva. Sin embargo, cuando se desembarque atún rojo el ejemplar debe desembarcarse entero, eviscerado y sin agallas.

Parte III

Medidas sobre ordenación de la capacidad

Ajuste de la capacidad de pesca

- 42 Cada CPC ajustará su capacidad de pesca para garantizar que sea acorde con su cuota asignada.
- 43 A este efecto, cada CPC establecerá un plan anual de ordenación de la pesca, para su discusión y aprobación por parte de la Comisión. Dicho plan incluirá la información mencionada en los párrafos 42 a 51, así como información detallada sobre las formas en las que las CPC eliminan el exceso de capacidad, además del desguace.
- 44 Las CPC limitarán el número, y el correspondiente tonelaje de registro bruto, de sus buques pesqueros al número y tonelaje de sus buques que pescaron, retuvieron a bordo, transbordaron, transportaron o desembarcaron atún rojo durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 1 de julio de 2008. Este límite se aplicará por tipo de arte para los buques de captura y por tipo de buque para los otros buques pesqueros.
- 45 No se interpretará que el párrafo 44 anterior afecta a las medidas incluidas en los párrafos 1 y 2 del **Anexo 1** de esta Recomendación.
- 46 Las CPC limitarán el número de sus almadrabas que participan en la pesquería de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo al número autorizado por cada CPC a 1 de julio de 2008.
- 47 Este ajuste podría no aplicarse a ciertas CPC, en particular a los Estados en desarrollo que demuestren que necesitan desarrollar su capacidad pesquera para utilizar la totalidad de su cuota. Dichas CPC indicarán en sus planes de ordenación su programación de introducción de capacidad pesquera adicional en la pesquería.
- 48 Sin perjuicio del párrafo 47, cada CPC gestionará su capacidad pesquera mencionada en los párrafos 44, 45 y 46 de tal modo que se garantice que no existan discrepancias entre su capacidad de pesca y su capacidad de pesca acorde con su cuota asignada, de conformidad con la metodología aprobada en la reunión anual de 2009.
- 49 Para calcular su reducción de capacidad pesquera, cada CPC tendrá en cuenta, *inter alia*, las tasas de captura anuales estimadas por buque y por arte.
- 50 El SCRS considerará las tasas de capturas estimadas anualmente e informará a la Comisión de cualquier cambio anualmente antes de la reunión de la Comisión
- 51 Este ajuste podría no aplicarse a ciertas CPC que demuestren que su capacidad pesquera es acorde con sus cuotas asignadas.

Ajuste de la capacidad de cría

- 52 Cada CPC con granjas establecerá un plan anual de ordenación de la cría, en caso de modificación del plan aprobado en 2009, para su discusión y aprobación por parte de la Comisión e incluirá la información mencionada en los párrafos 53 a 55.
- 53 Cada CPC limitará su capacidad de engorde de túnidos a la capacidad de cría total de las granjas que estaban incluidas en el registro de ICCAT o autorizadas y declaradas a ICCAT a 1 de julio de 2008.

- 54 Cada CPC establecerá una entrada máxima anual de atún rojo capturado en estado salvaje en sus granjas al nivel de las cantidades introducidas registradas en ICCAT por sus granjas en 2005, 2006, 2007 o 2008.
- 55 Dentro de la cantidad máxima de entrada de atún rojo capturado en estado salvaje mencionada en el párrafo 54, cada CPC asignará las entradas máximas anuales a sus granjas.
- 56 Los planes mencionados en los párrafos 42 a 55 se presentarán de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 11 de esta Recomendación.

Parte IV **Medidas de control**

Registro ICCAT de buques autorizados a pescar atún rojo

- 57 a) La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todos los buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.
- b) La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todos los demás buques pesqueros (excluyendo los buques de captura) autorizados a operar en relación con el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

Durante un año civil, un buque pesquero sólo podrá estar registrado en uno de los registros ICCAT mencionados en los párrafos a) y b) anteriores. Sin perjuicio del párrafo 32 y a efectos de esta Recomendación, se considerará que los buques pesqueros no incluidos en los registros ICCAT mencionados en los párrafos a) y b) anteriores no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

- 58 Cada CPC del pabellón presentará cada año en formato electrónico al Secretario Ejecutivo de ICCAT a más tardar un mes antes del comienzo de las temporadas de pesca mencionadas en los párrafos 21 a 25, cuando proceda, y si no antes del 1 de marzo, la lista de sus buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo mencionados en el párrafo 57 a).

La lista de otros buques de atún rojo autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo mencionadas en el párrafo 57 b) se presentará un mes antes del inicio del periodo de autorización. La presentación se realizará de conformidad con el formato establecido en las Directrices para enviar los datos y la información requeridos por ICCAT.

No se aceptarán envíos retroactivos. Cualquier cambio ulterior no se aceptará a menos que un buque pesquero notificado se vea imposibilitado para participar debido a razones operativas legítimas o de fuerza mayor. En estas circunstancias, las CPC afectadas informarán inmediatamente de ello al Secretario Ejecutivo de ICCAT y proporcionarán:

- (a) los detalles completos del buque(s) pesquero(s) de sustitución previsto(s) mencionado(s) en el párrafo 57;
- (b) un informe exhaustivo de las razones que justifican la sustitución y cualquier prueba de apoyo o referencia pertinente.

La Secretaría de ICCAT remitirá al Comité de Cumplimiento los casos que no estén suficientemente justificados o incompletos con arreglo a las condiciones establecidas en este párrafo. Cuando los casos se remitan al Comité de Cumplimiento, esto se notificará a la Parte contratante afectada en un plazo de cinco días tras la solicitud original de cambio.

- 59 Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las condiciones y procedimientos mencionados en la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 11-12] (con la excepción del párrafo 3).

Registro ICCAT de almadrabas autorizadas a pescar atún rojo

- 60 La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todas las almadrabas autorizadas a pescar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. A efectos de esta Recomendación, se considerará que las almadrabas no incluidas en el registro no están autorizadas a ser utilizadas para pescar, retener, transferir o desembarcar atún rojo.
- 61 Cada CPC presentará en formato electrónico al Secretario Ejecutivo de ICCAT a más tardar el 1 de marzo de cada año, la lista (incluyendo el nombre de las almadrabas y el número de registro) de sus almadrabas de atún autorizadas mencionadas en el párrafo 60. Se aplicarán *mutatis mutandis* las condiciones y procedimientos mencionados en la Recomendación 11-12 (con la excepción del párrafo 3).

Información sobre actividades pesqueras

- 62 Antes del 1 de abril de cada año, cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT información detallada sobre las capturas de atún rojo realizadas en el Atlántico este y Mediterráneo durante el año pesquero anterior. Esta información incluirá:
- el nombre y número ICCAT de cada buque de captura,
 - el(los) periodo(s) de autorización de cada buque de captura;
 - las capturas totales de cada buque de captura, lo que incluye registros de capturas nulas, durante el(los) periodo(s) de autorización;
 - el número total de días durante los cuales pescó cada buque de captura en el Atlántico este y Mediterráneo durante el(los) periodo(s) de autorización;
 - la captura total realizada fuera de su periodo de autorización (captura fortuita), lo que incluye los registros de capturas nulas;

Para todos los buques no autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo, pero que capturaron atún rojo de forma fortuita:

- el nombre y número ICCAT o el número del registro nacional del buque, si no está registrado en ICCAT y
 - las capturas totales de atún rojo.
- 63 Cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT cualquier información relacionada con los buques no cubiertos por el párrafo 62, pero que se sabe o se sospecha que han pescado atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. La Secretaría de ICCAT remitirá dicha información al Estado del pabellón para que emprenda acciones cuando proceda, con copia a las demás CPC para su información.

Transbordo

- 64 Quedan prohibidas las operaciones de transbordo de atún rojo en el mar en el Atlántico este y Mediterráneo.
- 65 Los buques pesqueros sólo pueden transbordar las capturas de atún rojo en los puertos designados de las CPC. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el transbordo de atún rojo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de marzo de cada año.

Para que un puerto sea clasificado como puerto designado, el Estado rector del puerto debe especificar horas y lugares en los que el transbordo está permitido.

El Estado rector del puerto debe asegurarse de que hay una cobertura de inspección total durante todas las horas de transbordo y en todos los lugares de transbordo.

Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT.

Los patrones de los buques pesqueros que realizan transbordos deberán cumplimentar la declaración de transbordo ICCAT de conformidad con el formato establecido en el **Anexo 3**.

66 Antes de entrar en cualquier puerto, el buque pesquero receptor o su representante facilitarán la siguiente información a las autoridades pertinentes del Estado rector del puerto al menos 48 horas antes de la hora estimada de llegada:

- a) hora estimada de llegada;
- b) cantidad estimada de atún rojo retenida a bordo e información sobre la zona geográfica en que se realizaron las capturas;
- c) el nombre del buque pesquero que realiza el transbordo y su número en el registro ICCAT de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro ICCAT de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo;
- d) el nombre del buque pesquero receptor y su número en el registro ICCAT de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro ICCAT de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo;
- e) el tonelaje y la zona geográfica de captura del atún rojo que se va a transbordar.

Cada transbordo requiere la autorización previa del Estado del pabellón del buque pesquero que realiza el transbordo.

El patrón del buque pesquero que realiza el transbordo informará a su Estado del pabellón, en el momento del transbordo, de lo siguiente:

- a) las cantidades de atún rojo implicadas;
- b) la fecha y el puerto de transbordo;
- c) el nombre, número de registro y pabellón del buque pesquero receptor y su número en el registro ICCAT de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro ICCAT de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo;
- d) la zona geográfica de la captura de atún rojo.

La autoridad pertinente del Estado rector del puerto inspeccionará el buque receptor a su llegada y comprobará el cargamento y la documentación relacionada con la operación de transbordo.

La autoridad pertinente del Estado rector del puerto enviará un informe del transbordo a la autoridad del Estado del pabellón del buque pesquero que realiza el transbordo, en un plazo de cinco días tras finalizar el transbordo.

Requisitos de registro de información

67 Los patrones de los buques de captura deben mantener un cuaderno de pesca electrónico o encuadernado para consignar sus operaciones de conformidad con las disposiciones previstas en el **Anexo 2**.

68 Los patrones de los remolcadores, buques auxiliares y buques de transformación registrarán sus actividades de conformidad con los requisitos establecidos en el **Anexo 2**.

69 Los buques pesqueros sólo desembarcarán las capturas de atún rojo en los puertos designados de las CPC. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el desembarque de atún rojo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de marzo de cada año.

Para que un puerto sea clasificado como puerto designado, el Estado rector del puerto debe especificar horas y lugares en los que desembarque está permitido. El Estado rector del puerto asegurará una cobertura de inspección total durante todas las horas de desembarque y en todos los lugares de desembarque. Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT.

70 Antes de la entrada en cualquier puerto, el buque pesquero o su representante, facilitará la siguiente información a las autoridades pertinentes del puerto al menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada:

- a) hora estimada de llegada;
- b) estimación de la cantidad de atún rojo retenida a bordo e
- c) información sobre la zona geográfica donde se realizó la captura.

Si los caladeros están a menos de cuatro horas del puerto, las cantidades estimadas de atún rojo retenidas a bordo podrían modificarse en cualquier momento antes de la llegada.

Las autoridades del Estado rector del puerto mantendrán un registro de todas las notificaciones previas para el año en curso.

Todos los desembarques serán controlados por las autoridades de control pertinentes y se inspeccionará un porcentaje basándose en un sistema de evaluación de riesgo que incluye cuota, tamaño de la flota y esfuerzo pesquero. Cada CPC incluirá en su plan de inspección anual, mencionado en el párrafo 11 de esta Recomendación, información detallada sobre este sistema de control adoptado. Esto se aplicará también a las operaciones de sacrificio.

Todas las operaciones de introducción en jaulas y de transbordo serán inspeccionadas por las autoridades pertinentes de la CPC de la granja y de la CPC del puerto designado.

La autoridad pertinente enviará un registro del desembarque a la autoridad del Estado del pabellón del buque pesquero en un plazo de 48 horas tras finalizar el desembarque.

Después de cada marea y en un plazo de 48 horas a partir del desembarque, los patrones de los buques de captura presentarán una declaración de desembarque a las autoridades competentes de la CPC donde se realiza el desembarque y a su Estado del pabellón. El patrón del buque de captura autorizado será responsable de la exactitud de la declaración, en la que se indicarán, como mínimo, las cantidades de atún rojo desembarcado y la zona en que fue capturado. Todas las capturas desembarcadas serán pesadas y no sólo estimadas.

- 71 Los patrones de los buques pesqueros deberán cumplimentar y transmitir a sus Estados del pabellón la declaración ICCAT de transbordo a más tardar 48 horas después de la fecha del trasbordo en puerto.

Comunicación de capturas

- 72 a) Cada CPC se asegurará de que sus buques de captura que pescan activamente atún rojo comunican a sus autoridades competentes, durante toda el periodo en el que están autorizados a pescar atún rojo, por medios electrónicos o de otro tipo, información diaria de sus cuadernos de pesca, lo que incluye fecha, hora y localización (latitud y longitud) de la captura, así como el peso y número de ejemplares de atún rojo capturado en la zona del plan, incluyendo también los registros de captura nula.

En lo que concierne a los cerqueros, este informe diario debe desglosarse por operación de pesca, lo que incluye las operaciones sin capturas.

Los cerqueros y buques de más de 24 m deben transmitir dichos informes diariamente y los demás buques de captura como muy tarde el martes por la tarde para la semana anterior que finaliza en domingo.

- b) Cada CPC se asegurará de que sus almadrabas que pescan activamente atún rojo comunican a sus autoridades competentes, por medios electrónicos u otros medios, un informe de captura diario (peso y número de ejemplares lo que incluye las operaciones sin capturas), en un plazo de 48 horas, durante todo el periodo en que están autorizadas a pescar atún rojo.
- c) Sobre la base de la información mencionada en los párrafos a) y b), cada CPC transmitirá sin demora a la Secretaría de ICCAT informes de captura semanales para todos los buques y almadrabas. Dicha transmisión se realizará de conformidad con el formato establecido en las Directrices para presentar los datos y la información requeridos por ICCAT.

Declaración de capturas

- 73 Cada CPC comunicará sus capturas mensuales provisionales de atún rojo por tipo de arte, lo que incluye la captura fortuita, la captura de las pesquerías deportivas y de recreo y los registros de capturas nulas, a la Secretaría de ICCAT en los 30 días posteriores al final del mes civil en el que se realizaron las capturas.

74 La Secretaría de ICCAT, en los 10 días posteriores a las fechas límite mensuales para la recepción de las estadísticas provisionales de captura, recopilará la información recibida y la circulará entre las CPC, junto con las estadísticas de captura agregadas.

75 Las CPC comunicarán a la Secretaría de ICCAT las fechas de cierre de las pesquerías mencionadas en los párrafos 21 a 26, así como la fecha en la que han utilizado toda la cuota de atún rojo. La Secretaría de ICCAT transmitirá sin demora esta información a todas las CPC.

Verificación cruzada

76 Las CPC realizarán verificaciones, lo que incluye mediante la utilización de informes de inspección e informes de observadores, datos de VMS, la presentación de los cuadernos de pesca y la información pertinente registrada en los cuadernos de pesca de sus buques de pesca, en el documento de transferencia/transbordo y en los documentos de captura.

Las autoridades competentes llevarán a cabo verificaciones cruzadas en todos los desembarques, todos los transbordos, transferencias o introducciones en jaula entre las cantidades por especie registradas en el cuaderno de pesca de los buques de pesca o cantidades por especie registradas en la declaración de transbordo y las cantidades registradas en la declaración de desembarque o de introducción en jaula, y cualquier otro documento pertinente como factura y/o nota de venta.

Operaciones de transferencia

77 Antes de cualquier operación de transferencia, tal y como se define en el párrafo 2h), el patrón del buque de captura o remolcador o sus representantes o el representante de la granja o almadraba en la que la transferencia en cuestión tenga su origen, según proceda, enviará a sus autoridades de la CPC del Estado del pabellón o del Estado de la granja, antes de la transferencia, una notificación previa de transferencia indicando:

- nombre del buque de captura o granja o almadraba y número de registro ICCAT,
- hora estimada de la transferencia,
- estimación de la cantidad de atún rojo que se va a transferir,
- información sobre la posición (longitud/latitud) donde tendrá lugar la transferencia y números de jaula identificables,
- nombre del remolcador, número de jaulas remolcadas y número de registro ICCAT, cuando proceda.
- puerto, granja, jaula de destino del atún rojo.

Con este fin, las CPC asignarán un número único a todas las jaulas. Se expedirán números con un sistema de numeración único que incluya, al menos, las tres letras del código de la CPC seguidas de 3 números.

78 El Estado del pabellón asignará y comunicará al patrón del buque pesquero o almadraba o granja, según proceda, un número de autorización para cada operación de transferencia. La operación de transferencia no empezará sin la autorización previa, expedida de conformidad con un sistema único de numeración que incluya el código de 3 letras de la CPC, 4 números que indiquen el año y 3 letras que indiquen la autorización (AUT) o denegación (NEG), seguida de números secuenciales, por parte de las autoridades del Estado del pabellón de la CPC del buque de captura, el remolcador, la granja o la almadraba.

Si el Estado del pabellón del buque de captura, del remolcador o las autoridades de la CPC en la que la granja o la almadraba está ubicada, al recibir la notificación previa de transferencia, consideran que:

- a) el buque de captura o almadraba que declara haber capturado los peces no dispone de suficiente cuota,
- b) la cantidad de peces no ha sido debidamente comunicada por el buque de captura o la almadraba o no había sido autorizada su introducción en jaula, ni tenida en cuenta para el consumo de la cuota que pueda ser aplicable,
- c) el buque de captura que declara haber capturado los peces no está autorizado a capturar atún rojo o

- d) el remolcador que declara haber recibido la transferencia de peces no está incluido en el Registro ICCAT de todos los demás buques pesqueros mencionado en el párrafo 57 b) o no está equipado con un sistema de seguimiento de buques,

no autorizará la transferencia.

En el caso de que no se autorice la transferencia, la CPC de captura expedirá una orden de liberación al patrón del buque de captura, o representante de la almadraba o granja, según proceda, para informar de que la transferencia no está autorizada y para que proceda a la liberación de los peces en el mar de conformidad con los procedimientos descritos en el párrafo a continuación.

El Estado del pabellón del buque de captura, granja o almadraba, según proceda, autorizará o no la transferencia en las 48 horas posteriores al envío de la notificación previa de transferencia. En el caso de que la transferencia no sea autorizada, el capitán del buque de captura, el propietario de la granja o almadraba, según proceda, debe liberar en el mar los peces de conformidad con los siguientes procedimientos.

La liberación de atún rojo en el mar será grabada con cámara de vídeo y observada por un observador regional de ICCAT quien redactará y enviará un informe, junto con la grabación de vídeo, a la Secretaría de ICCAT.

- 79 Los patrones de los buques de captura o remolcadores o los representantes de la granja o almadraba rellenarán y transmitirán a su Estado del pabellón la declaración de transferencia de ICCAT al finalizar la operación de transferencia, de conformidad con el formulario establecido en el **Anexo 4**.

- a) Los formularios de la declaración de transferencia serán numerados por las autoridades del pabellón del buque, granja o almadraba donde se origina la transferencia. El sistema de numeración incluirá las 3 letras del código de la CPC seguidas de 4 números que indiquen el año y 3 números secuenciales seguidos de las 3 letras, ITD (CPC-20**/xxx/ITD).
- b) La declaración original de transferencia acompañará a la transferencia de los peces. El buque de captura o la almadraba y el remolcador deberán guardar una copia de la declaración.
- c) Los patrones de los buques que realizan operaciones de transferencia informarán de sus actividades de conformidad con los requisitos establecidos en el **Anexo 2**.

- 80 La autorización para la transferencia por parte del Estado del pabellón no presupone la confirmación de la operación de introducción en jaula.

- 81 Para las transferencias de atún rojo vivo, tal y como se definen en el párrafo 2h), el patrón del buque de captura o el representante de la granja o almadraba, lo que proceda, se asegurará de que las actividades de transferencia sean objeto de seguimiento en el agua mediante videocámara. Las normas y procedimientos mínimos para las grabaciones de vídeo deberán ser conformes con el **Anexo 9**.

Las CPC facilitarán copias de las grabaciones de vídeo al SCRS previa petición. El SCRS mantendrá la confidencialidad respecto a las actividades comerciales.

- 82 El observador regional de ICCAT asignado al buque de captura y a la almadraba, tal y como se estipula en el Programa Regional de observadores de ICCAT (**Anexo 7**) y en los párrafos 91 y 92, consignará e informará sobre las actividades de transferencia llevadas a cabo, observará y estimará las capturas transferidas y verificará la información incluida en la autorización de transferencia previa como estipula el párrafo 78 y en la declaración de transferencia ICCAT como estipula el párrafo 79.

En los casos en los que exista una diferencia superior al 10%, en número, entre las estimaciones realizadas por el observador regional, las autoridades de control pertinentes y/o el patrón del buque de captura o el representante de la almadraba o cuando la grabación de vídeo sea de insuficiente calidad o claridad para realizar dichas estimaciones, el Estado del pabellón del buque de captura, granja o almadraba iniciará una investigación que deberá concluir antes del momento de la introducción en jaula en la granja o en cualquier caso en las 96 horas posteriores a su inicio. A la espera de los resultados de la investigación, no se autorizará la introducción en jaula y la sección pertinente del BCD no podrá validarse.

- 83 Sin perjuicio de las verificaciones llevadas a cabo por los inspectores, el observador regional de ICCAT firmará, con el nombre y el número de ICCAT claramente escritos, la declaración de transferencia de ICCAT solo cuando sus observaciones sean conformes con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y la información incluida sea coherente con sus observaciones, lo que incluye una grabación de vídeo que cumpla los requisitos establecidos en los párrafos 81 y 82. Asimismo, verificará que la declaración de transferencia de ICCAT se transmite al patrón del remolcador o al representante de la granja/almadraba cuando proceda.

Los operadores cumplimentarán y transmitirán a las respectivas autoridades competentes de su CPC la declaración de transferencia de ICCAT al finalizar la operación de transferencia, de conformidad con el formulario establecido en el **Anexo 4**.

Operaciones de introducción en jaulas

- 84 La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja de atún rojo enviará, en un periodo de una semana, un informe de introducción en jaula, firmado por un observador regional, a la CPC cuyos buques hayan pescado el túnido y a la Secretaría de ICCAT. Este informe deberá contener la información mencionada en la declaración de introducción en jaula, tal y como aparece en la *Recomendación de ICCAT sobre engorde de atún rojo* [Rec. 06-07].

Cuando las granjas que están autorizadas a llevar a cabo operaciones de cría de atún rojo capturado en la zona del Convenio (en lo sucesivo denominadas “GAR”) estén situadas en aguas fuera de la jurisdicción de las CPC, las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán *mutatis mutandis* a las CPC donde residen las personas jurídicas o naturales responsables de las granjas.

- 85 Antes de cualquier operación de introducción en jaula en una granja, la CPC del pabellón del buque de captura o almadraba será informada por las autoridades competentes del Estado de la granja de la introducción en jaulas de las cantidades capturadas por los buques de captura o almadrabas que enarbolan su pabellón. Si la CPC del pabellón del buque de captura o almadraba al recibir esta información considera que:
- a) el buque de captura o almadraba que declara haber capturado los peces no disponía de suficiente cuota para el atún rojo introducido en la jaula,
 - b) la cantidad de peces no ha sido debidamente comunicada por el buque de captura o almadraba ni tenida en cuenta para el cálculo de cualquier cuota aplicable,
 - c) el buque de captura o almadraba que declara haber capturado los peces no está autorizado a capturar atún rojo,

informará a las autoridades competentes del Estado de la granja para que proceda a la incautación de las capturas y a la liberación de los peces en el mar de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 78.

La introducción en jaulas no se iniciará sin la confirmación previa del Estado del pabellón del buque de captura o almadraba, que debe realizarse en las 48 h posteriores a la solicitud.

Los peces se introducirán en jaulas antes del 15 de agosto, a menos que la CPC de la granja que recibe los peces aporte razones válidas, lo que incluye razones de fuerza mayor, que deberán acompañar al informe de introducción en jaula cuando se envíe.

- 86 La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja de atún rojo tomará todas las medidas necesarias para prohibir la introducción en jaulas para su engorde o cría del atún rojo que no vaya acompañado de los documentos requeridos por ICCAT y confirmados y validados por las autoridades de la CPC del buque de captura o almadraba.

- 87 La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja se asegurará de que se realiza un seguimiento de las actividades de transferencia desde las jaulas a la granja mediante cámaras de vídeo en el agua.

Debe realizarse una grabación de vídeo para cada operación de introducción en jaulas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 9**.

En los casos en los que exista una diferencia superior al 10%, en número, entre la estimación del observador regional y la del operador de la granja, la CPC de la granja iniciará una investigación en cooperación con el Estado del pabellón del buque de captura y/o almadraba cuando proceda. Si la investigación no finaliza en un plazo de 10 días laborables o si el resultado de la investigación indica que el número y/o el peso del atún rojo supera en un 10% al declarado por el operador de la granja, entonces las autoridades de la CPC del pabellón del buque de captura y/o almadraba expedirán una orden de liberación para dicho excedente en peso y/o número. Los pabellones de captura y de granja que están llevando a cabo las investigaciones podrán usar otra información a su disposición, lo que incluye los resultados de los programas de introducción en jaulas mencionados en el párrafo 88 que utilizan sistemas de cámaras estereoscópicas o técnicas alternativas que proporcionan una precisión equivalente para mejorar la estimación del número y peso de los peces que se están introduciendo en jaulas.

Las autoridades de la CPC de la granja se cerciorarán de que el operador de la granja acata la orden de liberación en un plazo de 48 horas tras la llegada de un observador regional. La liberación se realizará de conformidad con los procedimientos descritos en el párrafo 78. A la espera de los resultados de esta investigación, no se realizarán operaciones de sacrificio y no se validará la sección de cría del BCD.

- 88 Las CPC implementarán estudios piloto sobre el mejor modo de estimar tanto el número como el peso del atún rojo en el punto de captura e introducción en jaula, lo que incluye mediante la utilización de sistemas estereoscópicos, e informarán de los resultados de estos estudios al SCRS.

El SCRS continuará explorando las tecnologías y metodologías operativamente viables para determinar la talla y biomasa en los puntos de captura e introducción en jaulas e informará a la Comisión en su reunión anual de 2013.

El 100% de las introducciones en jaula debería estar cubierto por un programa que utiliza sistemas de cámaras estereoscópicas o técnicas alternativas que proporcionen una precisión equivalente con el fin de mejorar la estimación del número y peso de los peces en cada operación de introducción en jaulas.

Las cantidades estimadas en el programa se utilizarán para cumplimentar las declaraciones de introducción en jaulas y las secciones pertinentes del BCD. Cuando se descubra que las cantidades de atún rojo difieren de las cantidades que se declara haber capturado y transferido, se informará a la CPC de captura y se iniciará una investigación. Si la investigación no finaliza en un plazo de 10 días laborables o si el resultado de la investigación indica que el número y/o el peso medio del atún rojo supera al que se declara haber capturado y transferido, entonces las autoridades de la CPC del pabellón del buque de captura y/o almadraba expedirán una orden de liberación para dicho excedente que debe liberarse de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 78.

Todas las CPC de cría enviarán anualmente al SCRS los resultados de este programa. El SCRS evaluará dichos procedimientos y resultados e informará a la Comisión antes de la reunión anual de 2013.

VMS

- 89 Sin perjuicio del párrafo 1d) de la Recomendación 06-07, las CPC implementarán un sistema de seguimiento de buques para sus buques pesqueros de más de 24 m, de acuerdo con la *Recomendación de ICCAT respecto a las normas mínimas para el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-14] de 2003.

Sin perjuicio del párrafo 1d) de la Recomendación 06-07, a partir del 1 de enero de 2010 esta medida se aplicará a los buques pesqueros de más de 15 m.

No más tarde del 31 de enero de 2008, cada CPC comunicará sin demora a la Secretaría de ICCAT los mensajes de conformidad con este párrafo, de acuerdo con los formatos y con los protocolos de intercambio de datos adoptados por la Comisión en 2007.

El Secretario Ejecutivo de ICCAT difundirá sin demora la información recibida con arreglo a este párrafo entre las CPC con una presencia de inspección activa en la zona del Plan y al SCRS, cuando éste lo solicite.

A petición de las CPC implicadas en operaciones de inspección en el mar en la zona del Convenio de conformidad con el programa conjunto ICCAT de inspección internacional mencionado en los párrafos 99-

100 de esta Recomendación, la Secretaría de ICCAT difundirá los mensajes recibidos con arreglo al párrafo 3 de la *Recomendación de ICCAT respecto al formato y protocolo de intercambio de datos en relación con el sistema de seguimiento de buques (VMS) para la pesca del atún rojo en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 07-08] a todos los buques pesqueros.

La transmisión de los datos de VMS a ICCAT por parte de los pesqueros con una eslora superior a 15 m incluidos en el registro ICCAT de buques “de captura” y “otros” de atún rojo deberá iniciarse al menos 15 días antes del inicio de su periodo de autorización y deberá continuar al menos 15 días después de su periodo de autorización, a menos que el buque sea eliminado de la lista por las autoridades del Estado del pabellón.

Para fines de control, la transmisión del VMS de los buques pesqueros de atún rojo autorizados no debería interrumpirse cuando los buques están en puerto a menos que exista un sistema de notificar la entrada y salida de puerto.

La Secretaría de ICCAT informará inmediatamente a las CPC sobre los retrasos o la no recepción de transmisiones de VMS y distribuirá informes mensuales a todas las CPC. Dichos informes serán semanales durante el periodo del 1 de mayo al 30 de julio.

Programa de observadores de las CPC

90 Cada CPC garantizará en sus buques y almadrabas activos en la pesquería de atún rojo una cobertura de observadores de al menos:

- el 20% de sus arrastreros pelágicos activos (de más de 15 m),
- el 20% de sus palangreros activos (de más de 15 m),
- el 20% de sus barcos de cebo vivo activos (de más de 15 m),
- el 100% de sus remolcadores y
- el 100% de las operaciones de sacrificio de las almadrabas.

Las tareas del observador serán en particular:

- a) hacer un seguimiento del cumplimiento de la presente Recomendación por parte del buque pesquero y la almadraba;
- b) consignar y comunicar la actividad pesquera, lo que incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - volumen de captura (lo que incluye la captura fortuita), incluyendo la disposición de las especies, como por ejemplo retenida a bordo o descartada viva o muerta,
 - área de captura por latitud y longitud,
 - medición del esfuerzo (por ejemplo, número de lances, número de anzuelos, etc.) tal y como se define en el Manual de ICCAT para los diferentes artes,
 - fecha de la captura.
- c) observar y estimar las capturas y verificar las entradas del cuaderno de pesca;
- d) avistar y consignar los buques pesqueros que podrían estar pescando en contravención de las medidas de conservación de ICCAT.

Además, el observador llevará a cabo tareas científicas, como recopilar los datos de la Tarea II, cuando lo requiera la Comisión, basándose en las instrucciones del SCRS.

Al implementar estos requisitos en cuanto a observadores, las CPC deberán:

- a) Garantizar una cobertura espacial y temporal representativa para asegurar que la Comisión recibe datos e información adecuados y apropiados sobre captura, esfuerzo y otros aspectos científicos y de ordenación, teniendo en cuenta las características de las flotas y las pesquerías.
- b) Garantizar protocolos robustos de recopilación de datos.
- c) Garantizar que, antes del embarque, los observadores están adecuadamente formados y aprobados.
- d) Garantizar, en la medida de lo posible, una interrupción mínima de las operaciones de los buques y las almadrabas que pescan en la zona del Convenio.

Los datos y la información recopilados en el marco de los programas de observadores de cada CPC se facilitarán al SCRS y a la Comisión, según proceda, de conformidad con los requisitos y procedimientos que desarrollará la Comisión en 2009 teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad de las CPC.

Respecto a los aspectos científicos del Programa, el SCRS informará sobre el nivel de cobertura alcanzado por cada CPC y facilitará un resumen de los datos recopilados y de cualquier hallazgo importante asociado con dichos datos. El SCRS facilitará también recomendaciones para mejorar la eficacia de los programas de observadores de las CPC.

Programa regional de observadores de ICCAT

91 Se implementará un Programa regional de observadores de ICCAT para garantizar una cobertura de observadores del 100%:

- en todos los cerqueros autorizados a pescar atún rojo;
- durante todas las transferencias de atún rojo de los cerqueros;
- durante todas las transferencias de atún rojo desde las almadrabas a las jaulas de transporte;
- durante todas las introducciones en jaula de atún rojo en las granjas;
- durante todas las operaciones de sacrificio de atún rojo de las granjas.

Los cerqueros sin un observador regional ICCAT no estarán autorizados a pescar u operar en la pesquería de atún rojo.

92 Las tareas del observador serán en particular:

- observar y realizar un seguimiento del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT en las operaciones de pesca y cría;
- firmar las declaraciones de transferencia de ICCAT, el informe de introducción en jaulas y los BCD, cuando esté conforme con que la información incluida en ellos es coherente con sus observaciones y
- llevar a cabo una labor científica, por ejemplo recopilar muestras tal y como solicita la Comisión basándose en las instrucciones del SCRS.

Ejecución

93 Las CPC adoptarán medidas de ejecución con respecto a un buque pesquero, cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que el buque pesquero que enarbola su pabellón no cumple las disposiciones de los párrafos 21 a 26, 29 a 31 y 67 a 72 (temporadas de veda, talla mínima y requisitos de registro).

Las medidas podrían incluir, en particular y dependiendo de la gravedad de la infracción y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional:

- multas,
- incautación de los artes de pesca y capturas ilegales,
- apresamiento del buque,
- suspensión o retirada de la autorización para pescar y
- reducción o retirada de la cuota pesquera, si procede.

94 La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja de atún rojo adoptará medidas de ejecución respecto a una granja cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que esta granja no cumple las disposiciones de los párrafos 84 a 87 y 95 (operaciones de introducción en jaulas y observadores) y de la Recomendación 06-07.

Las medidas podrían incluir, en particular y dependiendo de la gravedad de la infracción y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional:

- multas,
- suspensión o retirada del registro de granjas y
- prohibición de introducir en jaulas o comercializar cantidades de atún rojo.

Requisitos de las grabaciones de vídeo y acceso a las mismas

- 95 Cada CPC adoptará las medidas necesarias para garantizar que las grabaciones de vídeo mencionadas en los párrafos 81 y 87 están disponibles para los inspectores de ICCAT y los observadores de ICCAT y de las CPC.

Cada CPC establecerá las medidas necesarias para evitar cualquier sustitución, edición o manipulación de la grabación de vídeo original.

Medidas comerciales

- 96 En consonancia con sus derechos y obligaciones, con arreglo a la legislación internacional, las CPC exportadoras e importadoras tomarán las medidas necesarias:

- para prohibir el comercio interno, desembarques, importaciones, exportaciones, introducción en jaulas para su cría, reexportaciones y transbordos de especies de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo que no vayan acompañadas de la documentación precisa, completa y validada requerida por esta Recomendación y la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 08-12 sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 09-11] sobre el programa de documentación de capturas para el atún rojo.
- para prohibir el comercio interno, las importaciones, desembarques, introducción en jaulas para su cría, transformación, exportaciones, reexportaciones y transbordos dentro de su jurisdicción de las especies de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo capturadas por los buques pesqueros cuyo Estado del pabellón no dispone de una cuota, límite de captura o asignación de esfuerzo pesquero para esta especie, de conformidad con los términos de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT o cuando se hayan agotado las posibilidades de pesca del Estado del pabellón o cuando las cuotas individuales de los buques de captura mencionados en el párrafo 13 estén agotadas.
- para prohibir el comercio interno, las importaciones, desembarques, transformación y exportaciones desde las granjas que no cumplan la Recomendación 06-07.

Factores de conversión

- 97 Para calcular el peso en vivo equivalente del atún rojo transformado se aplicarán los factores de conversión adoptados por el SCRS.

Factores de crecimiento

- 98 El SCRS revisará la información de los BCD y otros datos enviados y continuará estudiando las tasas de crecimiento con el fin de proporcionar tablas de crecimiento actualizadas a la Comisión antes de la reunión anual de 2013.

Parte V

Programa conjunto ICCAT de inspección internacional

- 99 En el marco del plan de ordenación plurianual para el atún rojo, cada CPC se compromete, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo IX del Convenio de ICCAT, a aplicar el programa conjunto ICCAT de inspección internacional adoptado durante su 4ª Reunión ordinaria, celebrada en noviembre de 1975 en Madrid*, tal y como se modifica en el **Anexo 8**.

- 100 El programa mencionado en el párrafo 99 se aplicará hasta que ICCAT adopte un programa de seguimiento, control y vigilancia que incluya un programa conjunto ICCAT de inspección internacional, basado en los resultados del Grupo de Trabajo sobre medidas de seguimiento integradas establecido mediante la *Resolución de ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas* [Res. 00-20].

* Nota de la Secretaría: Véase Apéndice II al Anexo 7 del *Informe del Periodo Bienal 1974-75, Parte II (1975)*.

- 101 Cuando, en cualquier momento, más de 15 buques pesqueros de cualquier CPC estén llevando a cabo actividades de pesca de atún rojo en la zona del Convenio, la CPC deberá tener, durante ese tiempo, un buque de inspección en la zona del Convenio, o colaborará con otra CPC para operar de forma conjunta un buque de inspección.

Parte VI **Disposiciones finales**

102 Disponibilidad de datos para el SCRS

La Secretaría de ICCAT pondrá a disposición del SCRS todos los datos recibidos de conformidad con la presente Recomendación.

Todos los datos se tratarán de forma confidencial.

103 Evaluación

Todas las CPC enviarán cada año a la Secretaría de ICCAT las reglamentaciones y otros documentos relacionados adoptados por ellas para implementar esta Recomendación. Con el fin de ser más transparentes a la hora de implementar esta Recomendación, todas las CPC implicadas en la cadena del atún rojo presentarán cada año, no más tarde del 15 de octubre, un informe detallado sobre su implementación de esta Recomendación.

104 Cooperación

Se insta a todas las CPC implicadas en la cadena del atún rojo a que lleguen a acuerdos bilaterales con el fin de mejorar el cumplimiento de las disposiciones de esta Recomendación. Estos acuerdos podrían cubrir sobre todo los intercambios de inspectores, las inspecciones conjuntas y los intercambios de datos.

105 Revocaciones

Esta Recomendación revoca el párrafo 10 de la *Recomendación de ICCAT sobre el engorde de atún rojo* [Rec. 06-07] y el párrafo 6 de la *Recomendación de ICCAT respecto al formato y protocolo de intercambio de datos en relación con el sistema de seguimiento de buques (VMS) para la pesca del atún rojo en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 07-08].

Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec. 10-04] y a la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 08-05 sobre el establecimiento de un plan plurianual de recuperación para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec. 09-06].

Condiciones específicas que se aplican a los buques de captura mencionados en el párrafo 30

- 1 Las CPC limitarán:
 - el número máximo de sus buques de cebo vivo y curricaneros autorizados a pescar activamente atún rojo al número de buques que participaron en una pesquería dirigida al atún rojo en 2006.
 - el número máximo de su flota artesanal autorizada a pescar activamente atún rojo en el Mediterráneo al número de los buques que participaron en una pesquería dirigida al atún rojo en 2008.
 - el número máximo de sus buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo en el Adriático al número de los buques que participaron en una pesquería dirigida al atún rojo en 2008. Cada CPC asignará cuotas individuales a los buques afectados.

Las CPC expedirán autorizaciones específicas a los buques mencionados en el párrafo 1 de este Anexo. Dichos buques se indicarán en la lista de buques de captura mencionada en el párrafo 58 de esta recomendación, y se aplicarán también las condiciones para los cambios.

- 2 Cada CPC asignará un máximo del 7% de su cuota de atún rojo a sus buques de cebo vivo y curricaneros, hasta un máximo de 100 t de atún rojo con un peso no inferior a 6,4 kg o 70 cm de longitud a la horquilla capturado por los buques de cebo vivo de una eslora total inferior a 17 m, por derogación del párrafo 30 de esta Recomendación.
- 3 Cada CPC no podrá asignar más del 2% de su cuota de atún rojo a sus pesquerías artesanales costeras de pescado fresco en el Mediterráneo.

Cada CPC no podrá asignar más del 90% de su cuota de atún rojo a sus buques de captura en el Adriático para fines de cría.

- 4 Las CPC cuyos buques de cebo vivo, palangreros, buques de liña de mano y curricaneros están autorizados a pescar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo en el marco de las condiciones de este Anexo, establecerán los siguientes requisitos en materia de marcas de seguimiento colocadas en la cola:
 - a) Las marcas de seguimiento colocadas en la cola deben fijarse en cada atún rojo inmediatamente después de desembarcarlo.
 - b) Cada marca de seguimiento colocada en la cola contará con un número de identificación único que estará incluido en los documentos de captura de atún rojo y escrito en la parte externa de cualquier envase que contenga el túnido.

Requisitos para los cuadernos de pesca

A - BUQUES DE CAPTURA

Especificaciones mínimas para los cuadernos de pesca

1. Las hojas del cuaderno de pesca deben ir numeradas.
2. El cuaderno de pesca debe rellenarse cada día (medianoche) o antes de la llegada a puerto.
3. El cuaderno de pesca debe cumplimentarse en caso de inspección en el mar.
4. Una copia de las hojas debe permanecer adjunta al cuaderno de pesca.
5. El cuaderno de pesca debe mantenerse a bordo para cubrir un periodo de un año de operaciones.

Información estándar mínima para los cuadernos de pesca

1. Nombre y dirección del patrón.
2. Fechas y puertos de salida, fechas y puertos de llegada.
3. Nombre del buque, número de registro, número ICCAT, indicativo internacional de radio y número OMI (si está disponible).
4. Arte de pesca:
 - a) Tipo por código de la FAO
 - b) dimensión (longitud, número de anzuelos...)
5. Operaciones en el mar con una línea (mínimo) por día de marea, proporcionando:
 - a) actividad (pesca, navegación...)
 - b) posición: posiciones diarias exactas (en grados y minutos), registradas para cada operación de pesca o a mediodía cuando no se ha pescado durante dicho día.
 - c) registro de capturas, incluyendo:
 - i) código de la FAO
 - ii) peso vivo (RWT) en kilogramos por día
 - iii) número de ejemplares por día

Para los cerqueros, esta información debe consignarse por cada operación de pesca, lo que incluye capturas nulas.

6. Firma del patrón
7. Medios para medir el peso: estimación, pesado a bordo y recuento.
8. En el cuaderno de pesca se consigna el peso en vivo equivalente del pescado, y se tienen que indicar los factores de conversión utilizados en la evaluación.

Información mínima de los cuadernos de pesca en caso de desembarque o transbordo:

1. Fechas y puerto de desembarque/transbordo
2. Productos:
 - a) especies y presentación por código de la FAO
 - b) Número de peces o cajas y cantidad en kg.
3. Firma del patrón o del agente del buque
4. En caso de transbordo: nombre del buque receptor, su pabellón y número ICCAT.

Información mínima de los cuadernos de pesca en caso de transferencia a jaulas:

1. Fecha, hora y posición (longitud / latitud) de la transferencia
2. Productos:
 - a) Identificación de especies por código de la FAO
 - b) Número de peces y cantidad en kg transferida a las jaulas.
3. Nombre del remolcador, su pabellón y número ICCAT.
4. Nombre de la granja de destino y su número ICCAT.

5. En caso de operación de pesca conjunta, como complemento de la información establecida en los puntos 1 a 4, los patrones deberán consignar en su cuaderno de pesca:
 - a) en lo que se refiere al buque de captura que transfiere los peces a las jaulas:
 - cantidad de capturas subidas a bordo
 - cantidad de capturas descontadas de su cuota individual,
 - nombres de los demás buques que participan en la JFO
 - b) en lo que se refiere a otros buques de captura no implicados en la transferencia de los peces:
 - el nombre de los demás buques que participan en la JFO, sus indicativos internacionales de radio y los números ICCAT,
 - indicación de que no se han subido capturas a bordo o transferido a jaulas,
 - cantidad de capturas descontadas de sus cuotas individuales y
 - el nombre y el número ICCAT del buque de captura mencionado en el párrafo a).

B - BUQUES REMOLCADORES

1. Los patrones de los remolcadores consignarán en su cuaderno de pesca diario, la fecha, hora y posición de la transferencia, las cantidades transferidas (número de peces y cantidad en kg), el número de jaula y el nombre del buque de captura, su pabellón y número ICCAT, el nombre de los demás buques que participan y su número ICCAT, la granja de destino y su número ICCAT, así como el número de la declaración de transferencia de ICCAT.
2. Se comunicarán otras transferencias a buques auxiliares o a otro remolcador incluyendo la misma información que en el punto 1, así como el nombre del remolcador o buque auxiliar, el pabellón y número ICCAT y el número de la declaración de transferencia de ICCAT.
3. El cuaderno de pesca diario incluirá los detalles de todas las transferencias llevadas a cabo durante la temporada de pesca. El cuaderno de pesca diario se mantendrá a bordo y se podrá acceder a él en todo momento para fines de control.

C - BUQUES AUXILIARES

1. Los patrones de los buques auxiliares consignarán sus actividades en su cuaderno de pesca incluidas la fecha, hora y posiciones, las cantidades de atún rojo a bordo y el nombre del buque pesquero, granja o almadraba con el que están operando en asociación.
2. El cuaderno de pesca diario incluirá los detalles de todas las actividades llevadas a cabo durante la temporada de pesca. El cuaderno de pesca diario se mantendrá a bordo y se podrá acceder a él en todo momento para fines de control.

D - BUQUES TRANSFORMADORES

1. Los patrones de los buques transformadores consignarán en su cuaderno de pesca diario la fecha, hora y posición de las actividades y las cantidades transbordadas y el número y peso del atún rojo recibido, de las granjas, almadrabas o buques de captura, lo que proceda. También deberán consignar los nombres y números ICCAT de estas granjas, almadrabas o buques de captura.
2. Los patrones de los buques transformadores mantendrán un cuaderno de transformación diario especificando el peso vivo y el número de los peces transferidos o transbordados, el factor de conversión utilizado, y los pesos y las cantidades por tipo de producto.
3. Los patrones de los buques transformadores mantendrán un plano de estiba que muestre la localización, las cantidades de cada especie y su presentación.
4. El cuaderno de pesca diario incluirá los detalles de todos los transbordos llevados a cabo durante la temporada de pesca. El cuaderno de pesca diario, el cuaderno de transformación, el plano de estiba y el original de las declaraciones de transbordo de ICCAT se mantendrán a bordo y se podrá acceder a ellos en todo momento para fines de control.

N° de documento. Declaración de transbordo ICCAT

Buques de transporte		Buques de pesca		Destino final:	
Nombre del buque e indicativo de radio:		Nombre del buque e indicativo de radio:		Puerto:	
Pabellón:		Pabellón:		País:	
N° de autorización Estado del pabellón.		N° autorización Estado del pabellón.		Estado:	
N° registro nacional.		N° registro nacional.			
N° registro ICCAT		N° registro ICCAT.			
N° OMI		Identificación externa:			
		N° de hoja del cuaderno de pesca:.			

Día Mes Hora Año |2_|0_|_|_| Nombre operador/patrón buque pesca: Nombre patrón buque transporte:

Salida |_|_| |_|_| |_|_| desde |_|_|_|_|

Regreso |_|_| |_|_| |_|_| hasta |_|_|_|_| Firma: Firma:

Transbordo |_|_| |_|_| |_|_| |_|_|_|_|

LOCALIZACIÓN DEL TRANSBORDO:

Para el transbordo, indicar peso en kg o unidad utilizada (por ejemplo, caja, cesta) y peso desembarcado en kg de esta unidad: |_|_|_|_| kilogramos.

Puerto	Mar		Especies	Número de unidad de peces	Tipo de producto vivo	Tipo de producto entero	Tipo de producto eviscerado	Tipo de producto sin cabeza	Tipo de producto fileteado	Tipo de producto	Otros transbordos
	Lat.	Long.									
											Fecha: Lugar/posición: N° de autorización de la CPC Firma del patrón del buque de transferencia:
											Nombre del buque receptor: Pabellón N° registro ICCAT. N° IMO Firma del patrón
											Fecha: Lugar/posición: N° de autorización de la CPC Firma del patrón del buque de transferencia:
											Nombre del buque receptor: Pabellón N° registro ICCAT. N° IMO Firma del patrón

Obligaciones en caso de transbordo

1. El original de la declaración de transbordo debe proporcionarse al buque receptor (transformador/transporte).
2. La copia de la declaración de transbordo debe guardarla el buque de captura o la almadraba correspondiente.
3. Las operaciones de transbordo adicionales debe autorizarlas la CPC pertinente que autorizó al buque a operar.
4. El original de la declaración del transbordo tiene que guardarlo el buque receptor que guarda el pescado hasta el punto de desembarque.
5. La operación de transbordo debe consignarse en el cuaderno de pesca de cualquier buque que participe en la operación.

Declaración de transferencia ICCAT			
n°:			
1 – TRANSFERENCIA DE ATÚN ROJO VIVO DESTINADO A LA CRÍA			
Nombre del buque pesquero: Indicativo de radio: Pabellón: N° autorización transferencia del Estado pabellón: N° Registro ICCAT: Identificación externa: N° Cuaderno de pesca: N° JFO:	Nombre almadraba: N° registro ICCAT:	Nombre remolcador: Indicativo radio: Pabellón: N° registro ICCAT: Identificación externa:	Nombre granja de destino: N° registro ICCAT: N° jaula
2 – INFORMACIÓN SOBRE LA TRANSFERENCIA			
Fecha: __/__/____	Lugar o posición: Puerto:	Lat:	Long:
Número de ejemplares:		Especies:	
Tipo de producto: Vivo <input type="checkbox"/> Entero <input type="checkbox"/> Eviscerado <input type="checkbox"/> Otros (especificar):			
Nombre y firma del patrón del buque pesquero / operador almadraba / operador de la granja:	Nombre y firma del patrón del buque receptor (remolcador, buque transformador, transporte):	Nombres, n° ICCAT y firma de los observadores:	
3 – OTRAS TRANSFERENCIAS			
Fecha: __/__/____	Lugar o posición:	Puerto:	Lat: Long:
Nombre del remolcador:	Indicativo de radio:	Pabellón:	N° Registro ICCAT:
N° autorización transferencia del Estado de la granja:	Identificación externa:	Nombre y firma del patrón del buque receptor:	
Fecha: __/__/____	Lugar o posición:	Puerto:	Lat: Long:
Nombre del remolcador:	Indicativo de radio:	Pabellón:	N° Registro ICCAT:
N° autorización transferencia del Estado de la granja:	Identificación externa:	Nombre y firma del patrón del buque receptor:	
Fecha: __/__/____	Lugar o posición:	Puerto:	Lat: Long:
Nombre del remolcador:	Indicativo de radio:	Pabellón:	N° Registro ICCAT:
N° autorización transferencia del Estado de la granja:	Identificación externa:	Nombre y firma del patrón del buque receptor:	

Operación de pesca conjunta

<i>Estado del pabellón</i>	<i>Nombre del buque</i>	<i>Nº ICCAT</i>	<i>Duración de la operación</i>	<i>Identidad de los operadores</i>	<i>Cuota individual del buque</i>	<i>Clave de asignación por buque</i>	<i>Granja de engorde y cría de destino</i>	
							<i>CPC</i>	<i>Nº ICCAT</i>

Fecha:.....

Validación del Estado del pabellón:.....

Programa regional de observadores de ICCAT

- 1 Cada CPC requerirá a sus granjas, almadrabas y cerqueros, tal y como se mencionan en el párrafo 91, que asignen un observador regional de ICCAT.
- 2 La Secretaría de la Comisión designará a los observadores, antes del 1 de marzo de cada año, y los asignará a las granjas, almadrabas y a bordo de los cerqueros que enarbolan el pabellón de Partes contratantes y de Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras que implementen el programa ICCAT de observadores. Se expedirá para cada observador una tarjeta de observador de ICCAT.
- 3 La Secretaría redactará un contrato que enumere los derechos y obligaciones del observador y del patrón del buque o el operador de la granja. Este contrato será firmado por ambas partes implicadas.
- 4 La Secretaría elaborará un Manual del programa de observadores de ICCAT.

Designación de los observadores

- 5 Los observadores designados dispondrán de las siguientes cualificaciones para llevar a cabo sus tareas:
 - experiencia suficiente para identificar especies y artes de pesca;
 - un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, basado en las directrices de formación de ICCAT;
 - capacidad para realizar observaciones y registros precisos;
 - un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque o de la granja observados.

Deberes del observador

- 6 Todos los observadores deberán:
 - a) completar la formación técnica requerida por las directrices establecidas por ICCAT;
 - b) ser nacionales de una de las CPC y, en la medida de lo posible, no ser nacional del Estado del pabellón de la granja o del Estado del pabellón del cerquero;
 - c) ser capaz de llevar a cabo las tareas, tal como se establecen en el párrafo 7, posterior;
 - d) estar incluidos en la lista de observadores mantenida por la Secretaría de la Comisión;
 - e) no tener intereses financieros o de beneficios actuales en la pesquería de atún rojo.
- 7 Las tareas de los observadores deberán consistir, en particular:
 - a) respecto a los observadores a bordo de cerqueros, realizar un seguimiento del cumplimiento del cerquero de las medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por la Comisión. En particular, los observadores deberán:
 - i) en los casos en los que el observador detecte lo que podría constituir una infracción de las recomendaciones de ICCAT, el observador presentará inmediatamente esta información a la empresa que implementa el programa de observadores, y ésta remitirá la información, sin demora, a las autoridades del Estado del pabellón del buque de captura. A este efecto, la empresa que implementa el programa de observadores establecerá un sistema mediante el cual podrá comunicarse esta información de forma segura;
 - ii) consignar e informar de las actividades de pesca llevadas a cabo;
 - iii) observar y estimar las capturas y verificar las entradas del cuaderno de pesca;
 - iv) redactar un informe diario de las actividades de transferencia del cerquero;
 - v) avistar y consignar los buques que puedan estar pescando contraviniendo las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
 - vi) consignar e informar sobre las actividades de transferencia llevadas a cabo;
 - vii) verificar la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de transferencia;
 - viii) observar y estimar los productos transferidos; incluyendo mediante la revisión de las grabaciones de vídeo;
 - ix) verificar y consignar el nombre del buque pesquero afectado y su número de ICCAT;
 - x) realizar tareas científicas como recopilar los datos de Tarea II cuando lo requiera la Comisión, basándose en las directivas del SCRS.

- b) respecto a los observadores de las granjas y almadrabas, hacer un seguimiento de su cumplimiento de las medidas pertinentes de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión. En particular los observadores deberán:
 - i) verificar los datos incluidos en la declaración de transferencia, la declaración de introducción en jaula y los BCD; lo que incluye mediante la revisión de las grabaciones de vídeo;
 - ii) certificar los datos incluidos en la declaración de transferencia, la declaración de introducción en jaula y los BCD;
 - iii) redactar un informe diario de las actividades de transferencia de la granja y almadraba;
 - iv) refrendar la declaración de transferencia, la declaración de introducción en jaula y los BCD solo cuando esté de acuerdo con que la información incluida en dichos documentos es coherente con sus observaciones, lo que incluye una grabación de vídeo que cumpla los requisitos establecidos en los párrafos 81 y 82;
 - v) realizar tareas científicas, como recoger muestras, cuando lo requiera la Comisión, basándose en las directivas del SCRS.
 - c) establecer informes generales que compilen la información recopilada, conforme a este párrafo, y dar al patrón y al operador de la granja la oportunidad de incluir en ellos cualquier información relevante.
 - d) presentar a la Secretaría el informe general mencionado antes, en un plazo de 20 días desde el final del período de observación.
 - e) llevar a cabo cualquier otra función que la Comisión especifique.
- 8 Los observadores tratarán como confidencial toda la información con respecto a las operaciones pesqueras y de transferencia de los cerqueros y de las granjas, y aceptarán este requisito por escrito como condición para obtener el nombramiento de observador.
- 9 Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y regulaciones de los Estados del pabellón o de la granja que tengan jurisdicción sobre el buque o la granja a los cuales se asigna el observador.
- 10 Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque y la granja, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador dentro de este programa, y con las obligaciones del personal del buque y de la granja establecidas en el párrafo 11 de este programa.

Obligaciones de los Estados del pabellón de los cerqueros y de los Estados de la granja y almadraba

- 11 Las responsabilidades de los Estados del pabellón de los cerqueros y sus patrones con respecto a los observadores incluirán lo siguiente, sobre todo:
- a) conceder a los observadores acceso al personal del buque, de la granja y de la almadraba y a los artes, jaulas y equipamiento;
 - b) mediante solicitud, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en los buques a los cuales han sido asignados, con el fin de facilitarles poder llevar a cabo sus tareas, establecidas en el párrafo 7 de este programa:
 - (i) equipo de navegación vía satélite;
 - (ii) pantallas de visualización de radar, cuando se esté usando;
 - (iii) medios electrónicos de comunicación;
 - c) se facilitará alojamiento a los observadores, incluyendo hospedaje, alimentación e instalaciones sanitarias adecuadas, iguales a las de los oficiales;
 - d) se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto, para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para poder desarrollar sus deberes como observador; y

- e) los Estados del pabellón se cerciorarán de que los patrones, tripulación y propietarios del buque, las granjas y las almadrabas no obstruyen, intimidan o interfieren, influyen, sobornan o intentan sobornar a un observador en el desarrollo de sus tareas.

Se solicita a la Secretaría, en coherencia con los requisitos de confidencialidad aplicables, que facilite al Estado del pabellón del cerquero o al Estado de la granja, una copia de todos los datos sin analizar, resúmenes e informes correspondientes a la marea. La Secretaría presentará los informes del observador al Comité de Cumplimiento y al SCRS.

Cánones de observadores y organización

- 12 a) Los costes de implementación de este programa serán financiados por los operadores de las granjas y almadrabas y los armadores de los cerqueros. Este canon se calculará sobre la base de los costes totales del programa. Este canon se abonará en una cuenta especial de la Secretaría de ICCAT y la Secretaría de ICCAT gestionará dicha cuenta para la implementación de este programa.
- b) No se asignará a ningún observador a un buque, granja o almadraba que no haya abonado los cánones tal como se requiere según el subpárrafo a).
- c) El programa/contrato actual será reevaluado antes de realizar una nueva convocatoria de ofertas en 2013.
- d) Basándose en esta evaluación y en la revisión de los costes de otros programas de observadores, se establecerán costes unitarios máximos para el programa, lo que incluye sin limitarse a ello, las tasas diarias para los buques, granjas y almadrabas y los cánones de movilización y formación.
- e) La Comisión ayudará a la Secretaría de ICCAT en la elaboración de los términos de referencia y el manual de formación antes de realizar la nueva convocatoria de ofertas. Las nuevas ofertas se evaluarán de conformidad con los costes unitarios mencionados en el punto d).

Programa conjunto ICCAT de Inspección internacional

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo IX del Convenio, la Comisión recomienda el establecimiento de las siguientes disposiciones para un control internacional fuera de las aguas jurisdiccionales con el propósito de asegurar la aplicación del Convenio y de las medidas en él establecidas.

I. Infracciones graves

- 1 A efectos de estos procedimientos, se entiende por infracción grave las siguientes infracciones de las disposiciones de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT aprobadas por la Comisión:
 - a. Pescar sin licencia, autorización o permiso expedido por la CPC del pabellón;
 - b. La falta de mantenimiento de registros precisos de captura y de datos relacionados con la captura, según lo exigido por los requisitos de comunicación de la Comisión, o proporcionar información considerablemente inexacta sobre la captura, y/o datos relacionados con la captura,
 - c. Pescar en un área vedada,
 - d. Pescar durante una temporada de veda,
 - e. Capturar o retener intencionadamente especies en contravención de cualquier medida de conservación y ordenación aplicable adoptada por ICCAT,
 - f. Infringir significativamente los límites de captura o cuotas en vigor de acuerdo con las normas de ICCAT,
 - g. Utilizar artes de pesca prohibidos,
 - h. Falsificar u ocultar intencionadamente las marcas, identidad o registro de un buque pesquero,
 - i. Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con la investigación de una infracción,
 - j. Cometer infracciones múltiples que, en su conjunto, constituyen una inobservancia grave de las medidas en vigor de acuerdo con ICCAT,
 - k. Agredir, resistirse a, intimidar, acosar sexualmente, obstaculizar u obstruir o retrasar indebidamente a un inspector u observador autorizado,
 - l. Manipular o inutilizar intencionadamente el sistema de seguimiento del buque,
 - m. Cualquier otra infracción que pueda ser determinada por ICCAT una vez que sea incluida y distribuida en una versión revisada de estos procedimientos,
 - n. Pescar con ayuda de aviones de detección,
 - o. Interferir con el sistema de seguimiento por satélite y/u operar un buque sin VMS,
 - p. Realizar una operación de transferencia sin declaración de transferencia
 - q. Transbordar en el mar

- 2 En el caso de cualquier visita e inspección de un buque pesquero durante la cual los inspectores autorizados observen cualquier actividad o condición que constituya una infracción grave, tal y como se define en el párrafo 1, las autoridades del Estado de pabellón de los buques de inspección lo notificarán inmediatamente a las autoridades del Estado del pabellón del buque pesquero, directamente y a través de la Secretaría de ICCAT. En dichas situaciones el inspector debería informar también a cualquier buque de inspección del Estado del pabellón del buque pesquero que se sepa se encuentra en las inmediaciones.

- 3 Los inspectores de ICCAT deberían consignar las inspecciones llevadas a cabo y las infracciones detectadas (si las hubiera) en el cuaderno de pesca del buque pesquero.

- 4 La CPC del Estado del pabellón se asegurará de que, tras la inspección mencionada en el párrafo 2 de este Anexo, el buque pesquero afectado cesa en sus actividades pesqueras. La CPC del Estado del pabellón requerirá al buque pesquero que se dirija en las 72 horas posteriores a un puerto designado por ella, donde se iniciará una investigación.

- 5 En el caso de que una inspección detecte una actividad o condición que constituya una grave infracción, el buque deberá ser reexaminado de conformidad con los procedimientos descritos en la *Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT* [Rec. 11-18] teniendo en cuenta cualquier acción de respuesta u otros seguimientos.



II. Realización de las inspecciones

- 6 Las inspecciones las llevarán a cabo los Inspectores designados por los Gobiernos contratantes. Se notificarán a la Comisión los nombres de las agencias gubernamentales autorizadas y de los inspectores individuales designados para este propósito por sus respectivos Gobiernos.
- 7 Los buques que lleven a cabo operaciones internacionales de visita e inspección de conformidad con este Anexo enarbolarán una bandera o banderín especial, aprobado por la Comisión y entregado por la Secretaría de ICCAT. Los nombres de los buques utilizados deberán ser notificados a la Secretaría de ICCAT tan pronto como sea posible antes de iniciar las actividades de inspección. La Secretaría de ICCAT pondrá a disposición de todas las CPC la información respecto a los buques de inspección designados, lo que incluye publicarla en su sitio web protegido con contraseña.
- 8 Los inspectores llevarán documentación de identificación adecuada expedida por las autoridades del Estado del pabellón, que deberá tener el formato que aparece en el párrafo 21 de este Anexo.
- 9 A reserva de lo establecido en el párrafo 16 de este Anexo, cualquier buque con pabellón de un Gobierno contratante y que se esté dedicando a la pesca de túnidos o especies afines en la zona del Convenio, fuera de aguas bajo jurisdicción nacional, se detendrá cuando un buque que enarbole el banderín de ICCAT descrito en el párrafo 7 y que transporte un Inspector ice la señal pertinente del Código Internacional de Señales, a menos que el buque esté realizando maniobras de pesca en ese momento, en cuyo caso se detendrá inmediatamente cuando éstas hayan concluido. El patrón* del barco permitirá embarcar al equipo de inspección, tal y como se especifica en el párrafo 10 de este Anexo, y para ello le facilitará una escalerilla de embarque. El patrón permitirá al equipo de inspección realizar exámenes del equipo, las capturas o de los artes de pesca y de cualquier documento pertinente que el inspector considere necesario para verificar el cumplimiento de las recomendaciones vigentes de la Comisión, en lo que concierne al Estado del pabellón del buque que se está inspeccionando. Además, el inspector podrá solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.
- 10 El tamaño del equipo de inspección será determinado por el funcionario al mando del buque de inspección teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes. El equipo de inspección debería ser lo más reducido posible para cumplir sus tareas establecidas en este Anexo con seguridad y protección.
- 11 Al embarcar, los inspectores deberán mostrar la documentación de identificación descrita en el párrafo 8 de este Anexo. El inspector observará que se cumplen las reglamentaciones, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptadas en relación con la seguridad del buque que se está inspeccionando y su tripulación, y minimizará las interferencias con las actividades pesqueras o de estiba del producto y, en la medida de lo posible, evitará cualquier acción que pueda afectar negativamente a la calidad de la captura que se encuentra a bordo. Los inspectores limitarán sus indagaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las recomendaciones vigentes de la Comisión en lo que respecten al Estado del pabellón del buque en cuestión. Al hacer su inspección, los inspectores pueden solicitar al patrón del buque pesquero cualquier clase de ayuda que pudieran necesitar. Redactarán un informe de la inspección en el impreso aprobado por la Comisión. Firmarán este formulario en presencia del patrón del buque, quien tendrá derecho a añadir o a que se añada al informe cualquier observación que crea conveniente, y deberá firmar dichas observaciones.
- 12 El patrón del buque recibirá copias de este informe, así como el Gobierno del equipo de inspección, quien a su vez remitirá otras a las autoridades apropiadas del Estado del pabellón del buque inspeccionado y a la Comisión. Además, los inspectores deberán informar, si es posible, de toda infracción que se observe a las Recomendaciones de ICCAT a cualquier buque de inspección del Estado del pabellón del buque pesquero que se sepa que se encuentra en las inmediaciones.
- 13 La resistencia a los inspectores o el incumplimiento de sus instrucciones será considerado por el Estado del pabellón del buque inspeccionado del mismo modo que si dicha conducta se hubiera presentado ante un inspector nacional.
- 14 Los inspectores llevarán a cabo su misión, de acuerdo con estas disposiciones, de conformidad con las normas establecidas en esta Recomendación, pero permanecerán bajo el control operativo de sus autoridades nacionales y serán responsables ante ellas.

* Patrón se refiere a la persona a cargo del buque.

- 15 Los Gobiernos contratantes considerarán y actuarán, en relación con los informes de inspección, las hojas de información de avistamientos conformes a la [Rec. 94-09] y las declaraciones que procedan de inspecciones documentales de inspectores extranjeros, según estas disposiciones, conforme a su legislación nacional relativa a los informes de los inspectores nacionales. Las disposiciones de este párrafo no impondrán obligación alguna a un Gobierno contratante de dar al informe de un inspector extranjero un valor probatorio mayor del que tendría en el país del propio inspector. Los Gobiernos contratantes colaborarán a fin de facilitar los procedimientos judiciales o de otro tipo que pudieran surgir como consecuencia de los informes de los inspectores de conformidad con estas disposiciones.
- 16 (a) Los Gobiernos contratantes informarán a la Comisión antes del 1 de enero de cada año, acerca de sus proyectos provisionales para llevar a cabo actividades de inspección en el marco de esta recomendación en ese año civil, y la Comisión podrá efectuar sugerencias a los Gobiernos contratantes con el fin de coordinar las operaciones nacionales en este campo, incluyendo el número de inspectores y de barcos que hayan de transportarlos.
- (b) Las disposiciones y planes de participación establecidos en esta Recomendación tendrán aplicación entre los Gobiernos contratantes a menos que acuerden lo contrario; en tal caso, dicho acuerdo se notificará a la Comisión. Sin embargo, se suspenderá la implementación de este programa entre dos Gobiernos contratantes cualesquiera, si a tal efecto cualquiera de ellos lo ha notificado a la Comisión, hasta que dichos Gobiernos lleguen a un acuerdo.
- 17 (a) Los artes de pesca serán inspeccionados de conformidad con las reglamentaciones vigentes en la subárea en que tenga lugar la inspección. Los inspectores indicarán en su informe de inspección la subárea en que tuvo lugar la inspección y una descripción de cualquier infracción cometida.
- (b) Los inspectores estarán autorizados a examinar todos los artes de pesca que se están utilizando o que se encuentren a bordo.
- 18 Los inspectores fijarán una señal de identificación aprobada por la Comisión a cualquier arte de pesca examinado que parezca contravenir las recomendaciones vigentes de la Comisión en relación con el Estado de pabellón del buque afectado, y consignarán este hecho en su informe.
- 19 Los inspectores podrán fotografiar los artes de pesca, el equipo, la documentación y cualquier otro elemento que consideren necesario, de tal forma que aparezcan las características que en su opinión incumplen la reglamentación en vigor, en cuyo caso deberá mencionar en su informe las fotografías tomadas y adjuntar una copia de las fotografías a la copia del informe transmitida al Estado del pabellón.
- 20 Los inspectores inspeccionarán, si es necesario, toda la captura que se encuentra a bordo para determinar si las recomendaciones de la Comisión se están cumpliendo.
- 21 El modelo para la tarjeta de identificación de los inspectores es el siguiente:

Dimensiones: *Anchura: 10,4 cm; Altura: 7 cm*

<p style="text-align: center;">INTERNATIONAL COMMISSION FOR THE CONSERVATION OF ATLANTIC TUNA</p>  <p style="text-align: center;">ICCAT</p> <p style="text-align: center;">Inspector Identity Card</p> <p>Contracting Party:</p> <p>Inspector Name:</p> <p>Card n°:</p> <p>Issue Date: Valid five years</p> <div style="border: 1px dashed black; width: 100px; height: 80px; margin-top: 10px; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> Photograph </div>	 <p style="text-align: right;">ICCAT</p> <p>The holder of this document is an ICCAT inspector duly appointed under the terms of the Scheme of Joint International Inspection and Surveillance of the International Commission for the Conservation of the Atlantic Tuna and has the authority to act under the provision of the ICCAT Control and Enforcement measures.</p> <p>.....</p> <p>Issuing authority Inspector</p>
--	---

Normas mínimas para los procedimientos de grabación de vídeo

Operaciones de transferencia

- i) El dispositivo de almacenamiento electrónico que contiene la grabación de vídeo original se facilitará al observador sin demora al finalizar la operación de transferencia y este lo inicializará inmediatamente para evitar cualquier manipulación posterior.
- ii) La grabación original se mantendrá a bordo del buque de captura, o la guardará el operador de la granja o de la almadraba, cuando proceda, durante todo el periodo de autorización.
- iii) Se realizarán dos copias idénticas de la grabación de vídeo. Se entregará una copia al observador regional a bordo del cerquero y otra al observador de la CPC que se encuentra a bordo del remolcador, y esta última acompañará a la declaración de transferencia y a las capturas asociadas a las que se refiere. Este procedimiento se aplicará solo a los observadores de las CPC en el caso de transferencias entre remolcadores.
- iv) Al comienzo y/o final de cada vídeo, debe aparecer el número de la autorización de transferencia ICCAT.
- v) La hora y la fecha del vídeo se mostrarán continuamente a lo largo de cada grabación de vídeo.
- vi) Antes del inicio de la transferencia, la grabación de vídeo deberá incluir la apertura y el cierre de la red/puerta, así como confirmar si la jaula de origen y de destino contienen ya atún rojo.
- vii) La grabación de vídeo debe ser continua, sin ninguna interrupción o corte y debe cubrir toda la operación de transferencia.
- viii) La grabación de vídeo será de la calidad suficiente para realizar estimaciones del número de atunes rojos que se están transfiriendo.
- ix) Si la grabación de vídeo es de calidad insuficiente para estimar el número de atunes rojos que se están transfiriendo, las autoridades de control solicitarán una nueva transferencia. La nueva transferencia incluirá todo el desplazamiento del atún rojo que se encuentre en la jaula de destino hacia otra jaula que debe estar vacía.

Operaciones de introducción en jaula

- i) El dispositivo de almacenamiento electrónico que contiene la grabación de vídeo original se facilitará al observador regional sin demora al finalizar la operación de introducción en jaula y este lo inicializará inmediatamente para evitar cualquier manipulación posterior.
- ii) La grabación original se mantendrá en la granja, cuando proceda, durante todo el periodo de autorización.
- iii) Se realizarán dos copias idénticas de la grabación de vídeo. Se entregará una copia al observador regional asignado a la granja.
- iv) Al comienzo y/o final de cada vídeo, debe aparecer el número de la autorización de transferencia ICCAT.
- v) La hora y la fecha del vídeo se mostrarán continuamente a lo largo de cada grabación de vídeo.
- vi) Antes del inicio de la operación de introducción en jaula, la grabación de vídeo deberá incluir la apertura y el cierre de la red/puerta, así como confirmar si la jaula de origen y de destino contienen ya atún rojo.

- vii) La grabación de vídeo debe ser continua, sin ninguna interrupción o corte y debe cubrir toda la operación de introducción en jaula.
- viii) La grabación de vídeo será de la calidad suficiente para realizar estimaciones del número de atunes rojos que se está transfiriendo.
- ix) Si la grabación de vídeo es de calidad insuficiente para estimar el número de atunes rojos que se están transfiriendo, las autoridades de control solicitarán una nueva operación de introducción en jaula. La nueva operación de introducción en jaula incluirá el desplazamiento todo el atún rojo que se encuentre en la jaula de destino de la granja hacia otra jaula de la granja que debe estar vacía.

RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA UN MAYOR REFORZAMIENTO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN DE LOS STOCKS DE AGUJA AZUL Y AGUJA BLANCA

(Entró en vigor el 10 de junio de 2013)

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT respecto a establecer un plan de recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca [Rec. 00-13] de 2000;

RECORDANDO ADEMÁS que la Recomendación de ICCAT para un mayor reforzamiento del plan de recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca [Rec. 11-07] solicitaba a las CPC que establecieran en la reunión de la Comisión de 2012 un plan plurianual para recuperar las poblaciones de aguja azul y aguja blanca basándose en el asesoramiento del Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS), lo que incluye el establecimiento de límites de mortalidad total por Parte contratante y Parte, Entidad y Entidad pesquera no contratante colaboradora (CPC);

RECONOCIENDO que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones en niveles que permitan la captura máxima sostenible (generalmente denominada rendimiento máximo sostenible o RMS);

RECONOCIENDO ADEMÁS que la Recomendación de ICCAT sobre los principios para la toma de decisiones sobre medidas de conservación y ordenación de ICCAT [Rec. 11-13] establece que para los stocks que estén siendo objeto de sobrepesca la Comisión deberá adoptar inmediatamente medidas de ordenación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la biología del stock y el asesoramiento del SCRS, concebidas de tal modo que resulten en una probabilidad elevada de poner fin a la sobrepesca en el plazo más corto posible;

CONSIDERANDO que la evaluación de stock del SCRS de 2011 indica que el stock de aguja azul se encuentra por debajo de B_{RMS} (el stock está sobrepescado) y que la mortalidad por pesca se encuentra por encima de F_{RMS} (se está produciendo sobrepesca) y que, a menos que se reduzcan significativamente los niveles recientes de captura, hasta 2000 t o menos, y que la Comisión adopte medidas para gestionar la mortalidad por pesca realizada por las flotas no industriales, es probable que el stock continúe descendiendo;

TENIENDO EN CUENTA los resultados de la evaluación de 2012 de aguja blanca, que indicaban que el stock continúa sobrepescado y que probablemente no se está produciendo sobrepesca, aunque indicaban la importante incertidumbre asociada a la composición por especies en la serie temporal histórica de captura (aguja blanca frente a *Tetrapturus* spp.) y a la magnitud real de la captura debido a la infradeclaración de los descartes, y reconociendo que el SCRS concluyó que, como mínimo, la Comisión debería garantizar que las capturas de aguja blanca no superan los niveles actuales de aproximadamente 400 t;

OBSERVANDO que debido a los problemas de identificación existentes entre la aguja blanca y *Tetrapturus* spp., el SCRS recomendó también que las medidas de ordenación se apliquen a estas especies juntas como una combinación de stock mezclados hasta que se disponga de una identificación de las especies más precisa y de una diferenciación en la captura de estas especies;

RECORDANDO ADEMÁS las obligaciones de las CPC de requerir la recopilación de datos de descartes en sus programas existentes de observadores nacionales y de cuadernos de pesca en el marco de la Recomendación de ICCAT sobre recopilación de información y armonización de datos sobre captura fortuita y descartes en las pesquerías de ICCAT [Rec.11-10] y los estándares mínimos para los programas de observadores científicos establecidos en la Recomendación de ICCAT para establecer normas mínimas para los programas de observadores científicos de buques pesqueros [Rec. 10-10];

CONSCIENTE DE QUE los marlines se capturan en pesquerías industriales, artesanales y de recreo, y de que son necesarias acciones justas y equitativas de conservación para respaldar la recuperación;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Se establece un límite anual de 2.000 t para el stock de aguja azul y de 400 t para el stock de aguja blanca/*Tetrapturus* spp., para 2013, 2014 y 2015. Estos límites de desembarque se implementarán de la siguiente manera:

<i>Aguja azul</i>	<i>Límite de desembarque (en t)</i>
Brasil	190
China	45
Taipei Chino	150
Côte d'Ivoire	150
Unión Europea	480
Ghana	250
Japón	390
Corea, Rep.	35
México	70
Santo Tomé y Príncipe	45
Senegal	60
Trinidad y Tobago	20
Venezuela	100
TOTAL	1985

<i>Aguja blanca</i>	<i>Límite de desembarque (en t)</i>
Barbados	10
Brasil	50
Canadá	10
China	10
Taipei Chino	50
Unión Europea	50
Côte d'Ivoire	10
Japón	35
Corea, Rep.	20
México	25
Santo Tomé y Príncipe	20
Trinidad y Tobago	15
Venezuela	50
TOTAL	355

Estados Unidos limitará anualmente sus desembarques a 250 agujas azules y agujas blancas/*Tetrapturus* spp. del Atlántico, combinadas, capturadas por la pesca de recreo. Las demás CPC limitarán sus desembarques a un máximo de 10 t de aguja azul del Atlántico y a 2 t de aguja blanca/*Tetrapturus* spp. combinadas.

- 2 En la medida de lo posible, a medida que una CPC se aproxime a sus límites de desembarque, dicha CPC emprenderá las medidas adecuadas para garantizar que todas las agujas blancas y azules que estén vivas en el momento de izarlas a bordo son liberadas procurando al máximo su supervivencia. Para las CPC que prohíben los descartes muertos, los desembarques de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp. que están muertos al acercarlos al costado del buque y que no son vendidos ni objeto de comercio no se descontarán de los límites establecidos en el párrafo 1, a condición de que dicha prohibición sea debidamente comunicada a la Secretaría de ICCAT.
- 3 Cualquier parte no utilizada o exceso con respecto al límite de desembarque anual establecido en el párrafo 1, podrá ser deducido de o añadido a límite de desembarques respectivo, según el caso, durante o antes del año de ajuste de la siguiente manera:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2013	2015
2014	2016
2015	2017

Sin embargo, el máximo remanente que una Parte puede traspasar en un año determinado no podrá superar el 10% de su límite de desembarque para aquellas CPC cuyo límite de desembarque sea superior a 45 t, o el 20% de su límite de desembarque para aquellas CPC cuyo límite de desembarque sea igual o inferior a 45 t.

- 4 Todas las CPC con pesquerías de recreo mantendrán una cobertura de observadores científicos del 5% en los desembarques de los torneos de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp.
- 5 Todas las CPC con pesquerías de recreo adoptarán reglamentaciones nacionales que establezcan en dichas pesquerías tallas mínimas iguales o superiores a las siguientes tallas: 251 cm de longitud mandíbula inferior a la horquilla (LJFL) para la aguja azul y 168 cm LJFL para la aguja blanca/*Tetrapturus* spp., o límites comparables en peso.
- 6 Las CPC prohibirán vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera de aguja azul o aguja blanca/*Tetrapturus* spp. capturada en las pesquerías de recreo.
- 7 En sus Informes anuales, a partir de 2013, las CPC informarán a la Comisión de las acciones emprendidas para implementar esta Recomendación mediante leyes o reglamentaciones nacionales, lo que incluye medidas de seguimiento, control y vigilancia.
- 8 Todas las CPC informarán al SCRS, antes del 31 de julio de 2013, sobre sus métodos para estimar los descartes muertos y vivos de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp., ya que estas estimaciones son esenciales para respaldar el proceso de evaluación de stock. El SCRS examinará estos informes y asesorará a la Comisión sobre cualquier mejora necesaria.
- 9 La Secretaría, junto con el SCRS, analizará y revisará los programas de recopilación de datos existentes de las CPC individuales o regionales, lo que incluye los programas de creación de capacidad para las pesquerías artesanales. La Secretaría y el SCRS presentarán sus hallazgos a la reunión de la Comisión de 2013, junto con un plan para trabajar con las organizaciones internacionales subregionales y regionales pertinentes y las CPC con el fin de ampliar dichos programas o implementarlos en nuevas áreas para mejorar los datos sobre capturas de marlines en estas pesquerías.
- 10 En sus próximas evaluaciones de los stocks de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp., el SCRS evaluará el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos de los programas de recuperación para la aguja azul y la aguja blanca/*Tetrapturus* spp.

Esta Recomendación consolida y sustituye a las siguientes Recomendaciones:

- *Recomendación de ICCAT para un mayor reforzamiento del Plan de recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca* [Rec. 06-09],
- *Recomendación de ICCAT sobre el plan de recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca* [Rec. 10-05] y
- *Recomendación de ICCAT para un mayor reforzamiento del Plan de recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca* [Rec. 11-07].

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE COOPERACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO)
RESPECTO AL ESTUDIO SOBRE EL ESTADO DE LOS STOCKS
Y CAPTURAS FORTUITAS DE ESPECIES DE TIBURONES**

(Transmitida a las Partes contratantes el **21 de diciembre de 1995**)

OBSERVANDO que más de 350 especies de tiburones habitan tanto en zonas pelágicas como en zonas costeras, y que la información sobre tamaño del stock, parámetros biológicos, niveles de captura fortuita y efectos de la captura fortuita es insuficiente,

OBSERVANDO que algunas especies de tiburones son capturadas de manera fortuita en las pesquerías de túnidos,

OBSERVANDO ADEMÁS que, actualmente, los tiburones en general no están sujetos a medidas específicas de conservación y ordenación por organizaciones pesqueras internacionales o regionales/subregionales,

RECONOCIENDO la labor del Grupo de Estudio sobre Elasmobranchios del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM),

RECONOCIENDO que la Novena Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), (Fort Lauderdale, Florida, 7-18 de noviembre de 1994) adoptó la Resolución sobre "Estado del Comercio Internacional de las Especies de Tiburones",

AFIRMANDO que el Subcomité sobre Capturas Fortuitas del Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas de ICCAT (SCRS) está actualmente reuniendo información pertinente e identificando aquellas especies que deberían ser estudiadas por ICCAT,

ASIMISMO, CONSIDERANDO que la cooperación en materia de investigación y análisis efectuada sobre una base global es fundamento esencial para dilucidar la naturaleza global de este problema y las acciones que deben llevarse a cabo respecto a las especies de tiburones,

En consecuencia,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE:

- 1 Que FAO sea un punto convergente a partir del cual iniciar un programa para recolectar, a escala global, los necesarios datos biológicos incluyendo abundancia de stock y magnitud de la captura fortuita, y datos comerciales sobre especies de tiburones, y que lleve a cabo una función coordinadora de las actividades mencionadas entre organizaciones regionales o subregionales de gestión de pesquerías.
- 2 Que las Partes Contratantes de ICCAT faciliten a FAO información y ayuda financiera, cuando sea posible, para llevar a cabo las tareas requeridas; y
- 3 Que organizaciones regionales o subregionales de gestión de pesquerías cooperen con FAO facilitando la información y asesoramiento necesarios, en respuesta a las solicitudes presentadas, incluyendo la mencionada Resolución de CITES.

(Transmitida a las Partes contratantes el **19 de diciembre de 2003**)

RECORDANDO que la Comisión adoptó la *Resolución de ICCAT sobre tiburones atlánticos* [Res. 01-11] en su reunión de 2001;

CONFIRMANDO el respaldo de la Comisión a la iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) sobre la conservación y ordenación de los tiburones, a la vez que observando con inquietud que sólo un pequeño número de países ha implementado el Plan de Acción Internacional (IPOA) de la FAO de 1999 para la Conservación y Ordenación de los Tiburones;

RECONOCIENDO que las Naciones Unidas está considerando solicitar a los Estados, la FAO y los organismos y acuerdos subregionales y regionales de ordenación de pesquerías que implementen en su totalidad el IPOA de la FAO de 1999 para la Conservación y Ordenación de los Tiburones como tema prioritario, mediante, entre otras cosas, la realización de evaluaciones de los stocks de tiburones y el desarrollo e implementación de Planes Nacionales de Acción (NPOA);

INQUIETA por la información de que en el Caribe y otras zonas del Atlántico se está llevando a cabo una amplia pesquería de tiburones por parte de un gran número de barcos dedicados a la pesca de tiburones, incluyendo algunos con una eslora total ligeramente inferior a 24 m, acerca de los cuales la Comisión no dispone de mucha información;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

Cada Parte contratante y Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora, adopte las siguientes medidas:

- 1 Facilitar al Grupo de trabajo del Subcomité de capturas fortuitas que se reunirá en 2004 la información sobre sus capturas de tiburones, el esfuerzo por tipo de arte, los desembarques y datos comerciales sobre productos derivados de los tiburones.
- 2 Implementar de una forma completa un NPOA conforme al IPOA para la Conservación y Ordenación de los Tiburones adoptado por la FAO.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA CONSERVACIÓN
DE TIBURONES CAPTURADOS EN ASOCIACIÓN CON LAS PESQUERÍAS
QUE SON COMPETENCIA DE ICCAT**

(Entró en vigor el 13 de junio de 2005)

RECORDANDO que el Plan de Acción internacional para la conservación y ordenación de los tiburones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) pide a los Estados, en el marco de sus respectivas competencias y en consonancia con el derecho internacional, que cooperen a través de las organizaciones regionales de pesca con el fin de garantizar la sostenibilidad de los stocks de tiburones, y que adopten un Plan nacional de acción para la conservación y ordenación de tiburones;

CONSIDERANDO que muchos tiburones forman parte de los ecosistemas pelágicos en la zona del Convenio y que las pesquerías que se dirigen a los tiburones capturan túnidos y especies afines;

RECONOCIENDO la necesidad de recopilar datos sobre captura, esfuerzo, descartes y comercio, así como información sobre los parámetros biológicos de muchas especies con el fin de conservar y gestionar los tiburones;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) comunicarán anualmente los datos de la Tarea I y de la Tarea II para las capturas de tiburones, de conformidad con los procedimientos de comunicación de datos de ICCAT, incluyendo los datos históricos disponibles.
- 2 Las CPC tomarán las medidas necesarias para requerir a sus pescadores que utilicen íntegramente la totalidad de sus capturas de tiburones. La utilización íntegra se define como la retención por parte del buque pesquero de todas las partes del tiburón, excepto la cabeza, las vísceras y la piel, hasta el primer punto de desembarque.
- 3 Las CPC requerirán a sus buques que las aletas que lleven a bordo no superen el 5% del peso de los tiburones a bordo, hasta el primer punto de desembarque. Las CPC que actualmente no requieren que las aletas y las carcasas se desembarquen conjuntamente en el primer punto de desembarque, tomarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ratio del 5%, mediante la certificación y seguimiento por parte de un observador u otras medidas apropiadas.
- 4 La ratio del peso aleta-cuerpo de los tiburones, descrita en el párrafo 3, será revisada por el SCRS que, a su vez, la comunicará a la Comisión en 2005 para su revisión, si fuera necesario.
- 5 Se prohibirá a los buques retener a bordo, transbordar o desembarcar aletas obtenidas contraviniendo esta Recomendación.
- 6 En las pesquerías no dirigidas a los tiburones, las CPC instarán, en la medida de lo posible, a la liberación de los tiburones vivos, especialmente los juveniles, que hayan sido capturados de forma incidental y que no se utilicen para alimentación y/o subsistencia.
- 7 En 2005, el SCRS revisará la evaluación de marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*) y formulará recomendaciones sobre alternativas de ordenación para su consideración por parte de la Comisión, y volverá a realizar una evaluación de tintorera (*Prionace glauca*) y marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*) no más tarde de 2007.
- 8 Las CPC emprenderán, cuando sea posible, trabajos de investigación para identificar el modo de incrementar la selectividad de los artes de pesca.
- 9 Las CPC emprenderán, cuando sea posible, trabajos de investigación para identificar las zonas de cría de los tiburones.
- 10 La Comisión considerará la asistencia apropiada que se debe prestar a las CPC en desarrollo para la recopilación de datos sobre sus capturas de tiburones.
- 11 Esta Recomendación se aplica únicamente a los tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT.

05-05

BYC

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR LA RECOMENDACIÓN
[Rec. 04-10] SOBRE LA CONSERVACIÓN DE TIBURONES
CAPTURADOS EN ASOCIACIÓN CON LAS PESQUERÍAS
QUE SON COMPETENCIA DE ICCAT**

(Entró en vigor el **13 de junio de 2006**)

RECORDANDO que el SCRS concluyó que era necesario adoptar medidas para reducir la mortalidad por pesca con el fin de mejorar el estado de la población de marrajo dientuso del Atlántico norte;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

En el punto 7 de la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10] de 2004, se añadirá un nuevo párrafo:

Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) comunicarán anualmente información sobre su implementación de esta Recomendación, y las CPC que no hayan implementado todavía esta Recomendación para reducir la mortalidad del marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*) del Atlántico norte la implementarán y se lo comunicarán a la Comisión.

**RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA DE ICCAT SOBRE LA
CONSERVACIÓN DE TIBURONES CAPTURADOS EN ASOCIACIÓN CON
LAS PESQUERÍAS QUE SON COMPETENCIA DE ICCAT**

(Entró en vigor el 13 de junio de 2007)

CONSTATANDO que el SCRS ha afirmado que los anteriores exámenes de la base de datos de tiburones se tradujeron en recomendaciones para mejorar la comunicación de datos sobre tiburones y que todavía no se ha producido una mejora sustancial en la cantidad y calidad de las estadísticas globales sobre capturas de tiburones; y

CONSIDERANDO los tres años que han transcurrido desde la última evaluación, la mejora limitada conseguida en la presentación de datos de tiburones a ICCAT desde entonces, así como la gran necesidad de celebrar unas Jornadas de trabajo sobre procesamiento de datos antes de la próxima evaluación de stocks;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

El párrafo 7 de la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10] se enmendará de modo que diga lo siguiente:

“El SCRS llevará a cabo evaluaciones de los stocks de marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*) y de tintorera (*Prionace glauca*) y recomendará alternativas de ordenación para estas especies a tiempo para su consideración durante la reunión anual de la Comisión de 2008. En 2007, se celebrará una reunión de preparación de datos con el fin de examinar todos los datos pertinentes sobre parámetros biológicos, captura, esfuerzo, descartes y comercio, incluyendo los datos históricos. Las Partes deberían presentar los datos pertinentes con suficiente antelación con respecto a la reunión para que el SCRS pueda disponer de tiempo suficiente para examinar dichos datos e incorporarlos a la evaluación”.

**RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA DE ICCAT
SOBRE TIBURONES**

(Entró en vigor el 4 de junio de 2008)

RECORDANDO que la Comisión adoptó la *Resolución de ICCAT sobre tiburones atlánticos* [Res. 01-11], la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10] y la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación [Rec. 04-10] sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 05-05];

RECORDANDO el Plan de Acción Internacional para los tiburones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO);

CONSIDERANDO que muchas especies de tiburones, incluyendo el marrajo sardinero, el marrajo dientuso y la tintorera, son capturadas en las pesquerías de la zona del Convenio ICCAT;

CONSTATANDO que el SCRS ha indicado previamente que es necesario mejorar la comunicación de datos sobre captura, esfuerzo y descartes de tiburones y que estos datos, en muchos casos, no se han facilitado;

OBSERVANDO que la presentación del SCRS de 2007 de la Reunión de preparación de datos del Grupo de trabajo de tiburones destacó al marrajo sardinero, entre otros, como una de las especies que genera preocupación;

OBSERVANDO ADEMÁS que en 2005 el SCRS recomendó reducir la mortalidad por pesca del marrajo dientuso del Atlántico norte;

RECORDANDO además que el SCRS llevará a cabo evaluaciones de stock del marrajo dientuso y la tintorera en 2008;

RECONOCIENDO el interés global en la conservación de los tiburones, específicamente la propuesta de añadir el marrajo sardinero al Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC), especialmente aquellas con actividades de pesca dirigidas a los tiburones, presentarán datos de la Tarea I y la Tarea II para los tiburones, tal y como se requiere en los procedimientos de comunicación de datos de ICCAT (incluyendo estimaciones de descartes de ejemplares muertos y frecuencias de tallas), antes de la próxima evaluación del SCRS.
- 2 Hasta el momento en que se puedan determinar los niveles de captura sostenibles mediante evaluaciones de stock con revisión por pares llevadas a cabo por el SCRS u otras organizaciones, las CPC adoptarán las medidas necesarias para reducir la mortalidad por pesca en las pesquerías dirigidas al marrajo sardinero (*Lamna nasus*) y al marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*) del Atlántico norte.
- 3 No obstante el párrafo 2, las CPC pueden llevar a cabo trabajos de investigación científica para estas especies en la zona del Convenio que serán presentados al SCRS.
- 4 Las CPC implementarán, cuando sea posible, investigaciones sobre especies de tiburones pelágicos capturados en la zona del Convenio con el fin de identificar posibles zonas de cría. Basándose en estas investigaciones, las CPC considerarán vedas espaciotemporales y otras medidas cuando proceda.
- 5 El SCRS llevará a cabo, lo antes posible, pero no más tarde de 2009, una evaluación de stock o un examen exhaustivo de la información disponible de evaluación de stock para el marrajo sardinero (*Lamna nasus*), y recomendará asesoramiento en materia de ordenación para esta especie.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA REDUCIR
LA CAPTURA FORTUITA INCIDENTAL DE AVES MARINAS
EN LAS PESQUERÍAS DE PALANGRE**

(Entró en vigor el 4 de junio de 2008)

RECONOCIENDO la necesidad de reforzar los mecanismos para proteger las aves marinas en el océano Atlántico;

TENIENDO EN CUENTA el Plan de Acción Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para reducir la captura incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre (PAI- aves), y el Grupo de trabajo de la IOTC sobre objetivos de captura fortuita;

RECONOCIENDO que hasta la fecha algunas Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) han identificado la necesidad de Planes de acción nacionales para las aves marinas o los han completado o están a punto de finalizarlos;

RECONOCIENDO la preocupación que suscita el hecho de que algunas especies de aves marinas, sobre todo los albatros y petreles, estén en peligro de extinción;

CONSTATANDO que ha entrado en vigor el Acuerdo sobre la conservación de albatros y petreles;

RECORDANDO la *Resolución de ICCAT sobre mortalidad incidental de aves marinas* [Res. 02-14];

CONSCIENTE DE QUE se están llevando a cabo estudios científicos que pueden dar lugar a la identificación de medidas de mitigación más eficaces y de que, por tanto, estas medidas actuales deberían considerarse provisionales;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 La Comisión desarrollará mecanismos para que las CPC puedan registrar los datos sobre interacciones con aves marinas, lo que incluye la comunicación regular a la Comisión, e intentará lograr un acuerdo para implementar dicho mecanismo lo antes posible a partir de ese momento.
- 2 Las CPC recopilarán y suministrarán a la Secretaría toda la información disponible sobre interacciones con aves marinas, lo que incluye capturas incidentales por parte de sus buques pesqueros.
- 3 Las CPC intentarán conseguir reducciones en los niveles de captura fortuita de aves marinas en todas las zonas pesqueras, temporadas de pesca y pesquerías, mediante la utilización de medidas de mitigación.
- 4 Todos los buques que pescan al Sur de 20° S llevarán a bordo y utilizarán líneas espantapájaros;
 - las líneas espantapájaros se utilizarán teniendo en cuenta las directrices propuestas sobre el diseño y el despliegue de líneas espantapájaros (que se presentan en el **Anexo 1**).
 - en todo momento al Sur de 20° Sur, las líneas espantapájaros tienen que desplegarse antes de que los palangres se introduzcan en el mar,
 - Cuando sea viable, se insta a los buques a que usen un segundo poste espantapájaros y una segunda línea espantapájaros en los momentos de gran presencia de pájaros o de mucha actividad;
 - Todos los buques deben llevar líneas espantapájaros suplementarias que estén listas para su utilización inmediata.
- 5 Los palangreros que dirigen su actividad al pez espada utilizando el arte de palangre monofilamento podrían estar exentos de los requisitos del párrafo 4 de esta Recomendación, con la condición de que dichos buques calen sus palangres durante la noche, definiéndose ésta como el periodo entre el atardecer/amanecer náutico,

tal y como se indique en el almanaque náutico del atardecer/amanecer para la posición geográfica de la pesca. Además, estos buques tendrán que utilizar un destorcedor con un peso mínimo de 60 g, colocado a no más de 3 m de distancia del anzuelo para conseguir unas tasas óptimas de inmersión. Las CPC que apliquen esta derogación informarán al SCRS de los hallazgos científicos que se deriven de su cobertura de observadores de dichos buques.

- 6 La Comisión, al recibir la información del SCRS, considerará y, si procede, ajustará la zona de aplicación de las medidas de mitigación especificadas en el párrafo 4.
- 7 Esta medida es provisional y estará sujeta a revisión y ajustes en función del futuro asesoramiento científico disponible.
- 8 La Comisión, en su reunión anual de 2008, considerará la adopción de medidas adicionales para la mitigación de cualquier captura incidental de aves marinas basándose en los resultados de la evaluación de ICCAT de aves marinas que está en proceso de realización.

Anexo 1

Directrices propuestas relativas al diseño y el despliegue de líneas espantapájaros

Preámbulo

Las presentes directrices tienen por objeto contribuir a la preparación e implementación de las normas relativas a las líneas espantapájaros para palangreros. Aunque estas directrices son bastante explícitas, es recomendable que se procure mejorar la eficacia de este dispositivo sobre la base de la experiencia. Las directrices tienen en cuenta variables medioambientales y operativas, como las condiciones meteorológicas, la velocidad de calado y el tamaño del buque, que influyen en el rendimiento y diseño de las líneas espantapájaros y en su capacidad de proteger los cebos de las aves. El diseño y la utilización de las líneas espantapájaros pueden presentar diferencias para tener en cuenta estas variables siempre que ello no comprometa su rendimiento. Las líneas espantapájaros deben ser objeto de mejoras constantes, razón por la cual las presentes directrices deberán revisarse en el futuro.

Diseño de las líneas espantapájaros

- 1 Se recomienda utilizar líneas espantapájaros de 150 m de longitud. El diámetro de la sección sumergida de la línea puede ser superior al de la parte emergida. Esta característica aumenta la resistencia al arrastre, lo que permite reducir la longitud de línea requerida, y tiene en cuenta la velocidad de calado y el tiempo necesario para la inmersión del cebo. La sección que sobresale del agua deberá ser una cuerda fina (por ejemplo de 3 mm de diámetro) de un color llamativo como el rojo o el naranja.
- 2 La sección emergida debe ser lo suficientemente ligera para que sus movimientos sean imprevisibles, con objeto de evitar que las aves se habitúen, pero lo suficientemente pesada para impedir que se desvíe por la acción del viento.
- 3 Se recomienda fijar la línea al buque mediante un destorcedor cilíndrico resistente a fin de evitar que ésta se enrede.
- 4 Las cuerdas deberán estar fabricadas con un material brillante y producir movimientos vivos e imprevisibles (por ejemplo, una cuerda fina y sólida en una envoltura de poliuretano rojo). Deben estar suspendidas de un destorcedor de tres vías (siempre para evitar que se enreden), fijado a la línea espantapájaros y quedar colgadas justo por encima del nivel del agua.
- 5 Deberá haber una distancia máxima de 5 a 7 metros entre cada cuerda. Idealmente, las cuerdas deberán colocarse por pares.
- 6 Cada par de cuerdas debe poderse separar por medio de un mosquetón, lo que aumenta la eficacia de la estiba de la línea.

- 7 Conviene adaptar el número de cuerdas a la velocidad de calado del buque, siendo necesarias más cuerdas a menor velocidad. Tres pares son suficientes para una velocidad de calado de 10 nudos.

Despliegue de las líneas espantapájaros

- 1 La línea irá suspendida de un poste sólidamente fijado al buque. Este poste deberá colocarse lo más alto posible, de manera que la línea proteja el cebo en una buena distancia a popa del buque sin enredarse con el arte de pesca. A mayor altura del poste, mayor protección del cebo. Por ejemplo, una altura aproximada de 6 metros por encima de la línea de flotación proporciona una protección del cebo de aproximadamente 100 metros.
- 2 La línea espantapájaros debe colocarse de forma que las cuerdas se sitúen por encima de los anzuelos cebados.
- 3 Se recomienda el despliegue de varias líneas con objeto de aumentar aún más la protección del cebo.
- 4 Debido al riesgo de que la línea se rompa o se enrede, conviene que el buque lleve a bordo líneas de repuesto, a fin de poder sustituir las líneas dañadas y permitir así que las operaciones de pesca se efectúen sin interrupción.
- 5 Cuando se utilice una lanzadora de cebo (BCM), los pescadores deberán coordinar el funcionamiento de este dispositivo con la línea espantapájaros, para lo cual:
 - (i) se cerciorarán de que la BCM lance el cebo directamente en la zona protegida por la línea espantapájaros; y,
 - (ii) en caso de utilización de una BCM que permita realizar el lanzamiento a babor y a estribor, recurrirán a dos líneas espantapájaros
- 6 Se alienta a los pescadores a instalar cabrestantes manuales, eléctricos o hidráulicos a fin de facilitar el despliegue y la recogida de las líneas espantapájaros.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS TIBURONES
ZORRO CAPTURADOS EN ASOCIACIÓN CON LAS PESQUERÍAS
EN LA ZONA DEL CONVENIO ICCAT**

(Entró en vigor el **1 de junio de 2010**)

RECORDANDO que la Comisión adoptó la *Resolución de ICCAT sobre tiburones atlánticos* [Res. 01-11], la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10], la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación* [Rec. 04-10] *sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 05-05], la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones* [Rec. 07-06] y la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación del zorro ojón (Alopias superciliosus) capturado en asociación con las pesquerías gestionadas por ICCAT* [Rec. 08-07];

CONSIDERANDO que los tiburones zorro de la familia *Alopiidae* son capturados como captura fortuita en la zona del Convenio de ICCAT;

OBSERVANDO que en su reunión de 2009 el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) recomendó que la Comisión prohibiera la retención y los desembarques de zorro ojón (*Alopias superciliosus*);

RECORDANDO la necesidad de comunicar anualmente los datos de Tarea I y Tarea II para las capturas de tiburones de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) prohibirán retener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera del zorro ojón (*Alopias superciliosus*) en cualquier pesquería a excepción de las pesquerías costeras mexicanas de pequeña escala con una captura inferior a 110 ejemplares.
- 2 Las CPC requerirán a los buques que enarbolan su pabellón que liberen con rapidez e ilesos, en la medida de lo posible, los ejemplares de zorro ojón cuando sean llevados al costado del buque para subirlos a bordo.
- 3 Las CPC deberían hacer todos los esfuerzos posibles para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón no emprenden una pesquería dirigida a las especies de tiburones zorro del género *Alopias spp.*
- 4 Las CPC requerirán la recopilación y comunicación de datos de Tarea I y Tarea II para *Alopias spp.* que sean distintas a *A. superciliosus*, de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT. El número de descartes y liberaciones de *A. superciliosus* debe registrarse indicando su estado (muerto o vivo) y comunicarse a ICCAT de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT.
- 5 Las CPC realizarán, cuando sea posible, investigaciones sobre los tiburones zorro de la especie *Alopias spp.* en la zona del Convenio para identificar potenciales zonas de cría. Basándose en esta investigación, las CPC considerarán vedas espaciales y temporales y otras medidas, cuando proceda.
- 6 La *Recomendación de ICCAT sobre la conservación del zorro ojón (Alopias superciliosus) capturado en asociación con las pesquerías gestionadas por ICCAT* [Rec. 08-07] queda reemplazada por la presente Recomendación.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE MARRAJO DIENTUSO
DEL ATLÁNTICO CAPTURADO EN ASOCIACIÓN CON PESQUERÍAS DE ICCAT**

(Entró en vigor el 14 de junio de 2011)

CONSIDERANDO que el marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*) del Atlántico se captura en asociación con las pesquerías gestionadas por ICCAT;

TENIENDO EN CUENTA que la evaluación de stock de 2008 del Comité Permanente de investigación y estadísticas (SCRS) de ICCAT indicó que el stock de marrajo dientuso del Atlántico norte había experimentado una merma de aproximadamente el 50% de la biomasa estimada para los años cincuenta, que algunos resultados de los modelos indicaban que la biomasa del stock estaba cerca o por debajo del nivel que permite el RMS y que los niveles de captura actuales se sitúan por encima de la F_{RMS} ;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10]; la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación* [Rec. 04-10] *sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 05-05] y la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones* [Rec. 07-06], incluyendo la obligación para las CPC de comunicar anualmente los datos de Tarea I y Tarea II para las capturas de tiburones, de conformidad con los procedimientos de comunicación de datos de ICCAT;

RECORDANDO también la necesidad de mejorar los datos de Tarea I y Tarea II específicos de las especies para los tiburones, tal y como recomendó el SCRS;

RECONOCIENDO la continuación de la obligación de reducir la mortalidad de marrajo dientuso del Atlántico norte, de conformidad con las Recomendaciones 05-05 y 07-06;

CONSTATANDO que la evaluación de riesgo ecológico realizada por el SCRS en 2008 llegó a la conclusión de que el marrajo dientuso tiene una escasa productividad biológica, lo que le hace susceptible a la sobrepesca incluso con niveles muy bajos de mortalidad por pesca;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las CPC incluirán en sus informes anuales de 2012 información sobre las acciones emprendidas para implementar las Recomendaciones 04-10, 05-05 y 07-06, en particular los pasos que han dado para mejorar su recopilación de datos de Tarea I y Tarea II para las capturas objetivo y las capturas incidentales.
- 2 A partir de 2012, el Comité de Cumplimiento de ICCAT revisará anualmente las acciones emprendidas por las CPC, tal y como se describen en el párrafo 1.
- 3 A partir de 2013 se prohibirá retener esta especie a las CPC que no comuniquen datos de Tarea I para el marrajo dientuso del Atlántico, de conformidad con los requisitos de comunicación de datos del SCRS, hasta que la Secretaría de ICCAT reciba dichos datos.
- 4 El SCRS realizará una evaluación de los stocks de marrajo dientuso en 2012 y proporcionará asesoramiento a la Comisión sobre:
 - a) Los niveles de captura anuales de marrajo dientuso que permitirían el RMS,
 - b) Otras medidas de conservación apropiadas para el marrajo dientuso, teniendo en cuenta las dificultades para la identificación de especies.
- 5 El SCRS debería completar su guía de identificación de tiburones y distribuirla entre las CPC antes de la reunión de la Comisión de 2011.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA CONSERVACIÓN
DE LOS TIBURONES OCEÁNICOS CAPTURADOS EN ASOCIACIÓN CON LAS
PESQUERÍAS EN LA ZONA DEL CONVENIO DE ICCAT**

(Entró en vigor el 14 de junio de 2011)

CONSIDERANDO que los tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) son capturados como captura fortuita en la zona del Convenio de ICCAT;

TENIENDO EN CUENTA que (a) el tiburón oceánico ha sido clasificado como una de las cinco especies con el mayor grado de riesgo en una evaluación del riesgo ecológico; (b) tiene una elevada tasa de supervivencia a bordo del buque y constituye una pequeña parte de la captura de tiburones; (c) es una de las especies de tiburones más fáciles de identificar y (d) una parte importante de la captura de esta especie está compuesta por juveniles;

CONSIDERANDO ADEMÁS que el SCRS recomienda la adopción de una talla mínima de 200 cm de longitud total para proteger a los juveniles;

RECONOCIENDO que dicha regulación de talla mínima podría causar dificultades de ejecución;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) prohibirán retener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera de los tiburones oceánicos en cualquier pesquería.
- 2 Las CPC consignarán, a través de sus programas de observadores, el número de descartes y liberaciones de tiburones oceánicos, con una indicación de su estado (vivos o muertos), y lo comunicarán a ICCAT.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE
PECES MARTILLO (FAMILIA SPHYRNIDAE) CAPTURADOS EN
ASOCIACIÓN CON LAS PESQUERÍAS GESTIONADAS POR ICCAT**

(Entró en vigor el 14 de junio de 2011)

RECORDANDO que la Comisión adoptó la *Resolución de ICCAT sobre tiburones atlánticos* [Res. 01-11], la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10], la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación* [Rec. 04-10] *sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 05-05] y la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones* [Rec. 07-06];

OBSERVANDO que el *Sphyrna lewini* y el *Sphyrna zygaena* se encuentran entre las especies de tiburones respecto a las que existen inquietudes en cuanto a sostenibilidad;

CONSIDERANDO que es difícil diferenciar entre las diversas especies de peces martillo, a excepción de la cornuda de corona (*Sphyrna tiburo*), sin subirlas a bordo y que dicha acción podría poner en peligro la supervivencia de los ejemplares capturados;

RECORDANDO la necesidad de comunicar anualmente los datos de Tarea I y Tarea II respecto a las capturas de tiburones de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) prohibirán retener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera de los peces martillo de la familia *Sphyrnidae*, (a excepción del *Sphyrna tiburo*), capturados en la zona del Convenio en asociación con las pesquerías de ICCAT.
- 2 Las CPC requerirán a los buques que enarbolan su pabellón que liberen con rapidez e ilesos, en la medida de lo posible, los ejemplares de peces martillo cuando sean llevados al costado del buque.
- 3 Los peces martillo que sean capturados por CPC costeras en desarrollo para consumo local están exentos de las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2, siempre que estas CPC envíen datos de Tarea I y, si es posible, de Tarea II de conformidad con los procedimientos de comunicación establecidos por el SCRS. Si no es posible facilitar datos de captura por especies, deberán facilitarlos al menos por el género *Sphyrna*. Las CPC costeras en desarrollo exentas de esta prohibición de conformidad con este párrafo, deberían esforzarse en no incrementar sus capturas de peces martillo. Dichas CPC adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los peces martillo de la familia *Sphyrnidae* (a excepción del *Sphyrna tiburo*) no se comercializan internacionalmente y notificarán a la Comisión dichas medidas.
- 4 Las CPC requerirán que el número de descartes y liberaciones de peces martillo sea consignado indicando su estado (muerto o vivo) y que sea comunicado a ICCAT de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT.
- 5 Las CPC implementarán, cuando sea posible, investigaciones sobre los peces martillo en la zona del Convenio para identificar potenciales zonas de cría. Basándose en esta investigación, las CPC considerarán vedas espaciales y temporales y otras medidas, cuando proceda.
- 6 Cuando proceda, la Comisión y sus CPC deberían emprender, de forma individual y colectiva, esfuerzos de creación de capacidad y otras actividades de colaboración para respaldar la implementación efectiva de esta recomendación, lo que incluye llegar a acuerdos de colaboración con otros organismos internacionales pertinentes.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE CAPTURA FORTUITA
DE TORTUGAS MARINAS EN LAS PESQUERÍAS DE ICCAT**

(Entró en vigor el 14 de junio de 2011)

RECONOCIENDO que algunas operaciones de pesca realizadas en la zona del Convenio pueden perjudicar a las tortugas marinas y que es necesario implementar medidas para mitigar estos efectos perjudiciales;

RESALTANDO la necesidad de mejorar la recopilación de datos científicos de todas las fuentes de mortalidad de las poblaciones de tortugas marinas, lo que incluye, sin limitarse a ello, datos de pesquerías dentro de la zona del Convenio;

DE UN MODO COHERENTE con el llamamiento a la reducción al mínimo los desperdicios, los desechos, la captura de especies no objetivo de la pesca (tanto de peces como de otras especies) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que están en peligro de extinción, en el Código de Conducta de la FAO para la pesca responsable y en el Acuerdo de Naciones Unidas sobre poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios;

DADO que la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) adoptó las *Directrices para reducir la mortalidad de tortugas marinas en las operaciones de pesca* en la 26ª sesión del Comité de Pesca, que se celebró en marzo de 2005, y que recomendó su implementación por parte de los organismos regionales de pesca y las organizaciones de ordenación;

CONSTATANDO la importancia de la armonización de las medidas de conservación y ordenación con otras organizaciones responsables de la ordenación de pesquerías internacionales, en particular cumpliendo con el compromiso adquirido mediante el proceso de la reunión de Kobe;

RECORDANDO la recomendación del examen independiente del desempeño, de septiembre de 2008, de que ICCAT “desarrolle, en general, un enfoque más firme para la captura fortuita y que adopte las medidas de mitigación adecuadas, lo que incluye comunicar la eficacia de estas medidas en la totalidad de las pesquerías”;

RECORDANDO ADEMÁS la *Resolución de ICCAT sobre tortugas marinas* [Res. 03-11] y la *Resolución de ICCAT sobre anzuelos circulares* [Res. 05-08];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Cada CPC recopilará y comunicará anualmente a ICCAT, a más tardar en 2012, información sobre las interacciones de su flota con tortugas marinas en las pesquerías de ICCAT, por tipo de arte, lo que incluye tasas de captura que tengan en consideración las características del arte, los periodos y ubicaciones, las especies objetivo y el estado de la disposición (a saber, descartadas muertas o liberadas vivas). Los datos que se tienen que recopilar y comunicar deben incluir también un desglose de interacciones por especies de tortugas marinas y, cuando sea posible, incluir la forma en que se enganchan en el anzuelo o se enredan (lo que incluye dispositivos de concentración de peces o DCP), el tipo de cebo, el tamaño y tipo de anzuelo, así como la talla del ejemplar. Se insta encarecidamente a las CPC a utilizar observadores para recopilar esta información.
- 2 Las CPC requerirán que:
 - a) los cerqueros que operan bajo su pabellón en la zona del Convenio eviten cercar tortugas marinas en la medida de lo posible, liberen las tortugas cercadas o enredadas también en los DCP, cuando sea viable, y comuniquen las interacciones entre el cerco y/o los DCP con las tortugas marinas a la CPC del pabellón para que dicha información se incluya en los requisitos de comunicación de la CPC especificados en el párrafo 1.

- b) los palangreros pelágicos que operan bajo su pabellón en la zona del Convenio lleven a bordo equipos para liberar, desenredar y manipular de forma segura las tortugas marinas de tal modo que se maximicen sus probabilidades de supervivencia.
 - c) los pescadores a bordo de los palangreros pelágicos que operan bajo su pabellón usen los equipos especificados en el punto 2 b anterior para maximizar la probabilidad de supervivencia de la tortuga marina y estén formados en técnicas de manipulación segura y liberación.
- 3 A ser posible antes de la reunión del SCRS de 2011, y a más tardar en 2012, la Secretaría de ICCAT compilará los datos recopilados con arreglo al párrafo 1, así como la información disponible en la bibliografía científica y otra información pertinente sobre mitigación de la captura fortuita de tortugas marinas, lo que incluye la información facilitada por las CPC, y la comunicará al SCRS para su consideración.
 - 4 El SCRS facilitará también a la Comisión asesoramiento sobre los enfoques para mitigar la captura fortuita de tortugas marinas en las pesquerías de ICCAT, lo que incluye la reducción del número de interacciones y/o de la mortalidad asociada con dichas interacciones. Dicho asesoramiento debería proporcionarse, cuando proceda, al margen de si se ha realizado o no una evaluación como la prevista en el párrafo 5.
 - 5 Basándose en las actividades emprendidas con arreglo al párrafo 3, el SCRS realizará una evaluación del impacto de la captura incidental de tortugas marinas resultante de las pesquerías de ICCAT lo antes posible y a más tardar en 2013. Tras finalizar la evaluación y presentar sus resultados a la Comisión, el SCRS facilitará asesoramiento a la Comisión sobre la planificación de futuras evaluaciones.
 - 6 Tras recibir el asesoramiento del SCRS, la Comisión considerará, si es necesario, medidas adicionales para mitigar la captura fortuita de tortugas marinas en las pesquerías de ICCAT.
 - 7 Cuando proceda, la Comisión y sus CPC deberían, de forma individual y colectiva, emprender esfuerzos de creación de capacidad y otras actividades de cooperación para contribuir a la implementación eficaz de esta Recomendación, lo que incluye acuerdos de cooperación con otros organismos internacionales apropiados.
 - 8 En sus informes anuales a ICCAT, las CPC informarán sobre la implementación de esta Recomendación, centrándose en sus párrafos 1, 2 y 7. Además las CPC deberían incluir en sus informes anuales información sobre otras acciones pertinentes emprendidas para implementar las *Directrices de FAO para reducir la mortalidad de tortugas marinas en las operaciones pesqueras* en lo que concierne a las pesquerías de ICCAT.
 - 9 Esta Recomendación sustituye en su totalidad a la *Resolución de ICCAT sobre tortugas marinas* [Res. 03-11].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA CONSERVACIÓN
DEL TIBURÓN JAQUETÓN CAPTURADO EN ASOCIACIÓN
CON LAS PESQUERÍAS DE ICCAT**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

CONSIDERANDO que el tiburón jaquetón (*Carcharhinus falciformis*) se captura en asociación con las pesquerías de ICCAT;

TENIENDO EN CUENTA que el tiburón jaquetón se ha clasificado como la especie con el mayor grado de vulnerabilidad en la evaluación de riesgo ecológico para los tiburones atlánticos de 2010;

CONSIDERANDO que el SCRS recomienda que se adopten para el tiburón jaquetón medidas de conservación y ordenación apropiadas similares a las adoptadas para otras especies de tiburones vulnerables;

CONSTATANDO la amplia distribución geográfica del tiburón jaquetón, que habita en aguas costeras y oceánicas por toda la zona tropical;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) requerirán a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y participen en pesquerías gestionadas por ICCAT que liberen a todos los ejemplares de tiburón jaquetón, independientemente de si están vivos o muertos, y prohibirán retener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o la carcasa entera de los ejemplares de tiburón jaquetón.
- 2 Las CPC requerirán a los buques que enarbolan su pabellón que liberen con rapidez los tiburones jaquetones ilesos, como muy tarde antes de colocar la captura en las bodegas de pescado, prestando la debida consideración a las cuestiones relacionadas con la seguridad de los miembros de la tripulación. Los cerqueros que participan en las pesquerías de ICCAT, se esforzarán en tomar medidas adicionales con el fin de incrementar la tasa de supervivencia de los ejemplares de tiburón jaquetón capturados de forma incidental.
- 3 Las CPC consignarán a través de sus programas de observadores el número de descartes y liberaciones de tiburón jaquetón indicando su estado (muerto o vivo) y lo comunicarán a ICCAT.
- 4 Los ejemplares de tiburón jaquetón que sean capturados por CPC costeras en desarrollo para fines de consumo local están exentos de las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2, siempre que estas CPC envíen datos de Tarea I y, si es posible, de Tarea II de conformidad con los procedimientos de comunicación establecidos por el SCRS. Las CPC que no hayan comunicado datos de tiburones específicos de las especies facilitarán, antes del 1 de julio de 2012, un plan para la mejora de su recopilación de datos sobre tiburones a nivel de especies para su examen por parte del SCRS y la Comisión. Las CPC costeras en desarrollo exentas de la prohibición, de conformidad con este párrafo, no incrementarán sus capturas de tiburón jaquetón. Dichas CPC adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el tiburón jaquetón no se comercializa internacionalmente y notificarán a la Comisión dichas medidas.
- 5 Cualquier CPC que no comunique datos de Tarea I para el tiburón jaquetón, de conformidad con los requisitos de comunicación de datos del SCRS, estará sujeta a las disposiciones del párrafo 1, hasta el momento en que comunique dichos datos.
- 6 La prohibición de retención del párrafo 1 no se aplica a las CPC cuyas leyes internas requieran que se desembarquen todos los ejemplares muertos, que los pescadores no obtengan ningún beneficio comercial de dicha pesca y que incluyan una prohibición para la pesquería de tiburón jaquetón.

- 7 En sus informes anuales, las CPC informarán a la Comisión de las acciones emprendidas para implementar esta Recomendación a través de su legislación o reglamentaciones internas, lo que incluye las medidas de seguimiento, control y vigilancia que respaldan la implementación de esta recomendación.
- 8 En 2012, el Subcomité de Estadísticas del SCRS evaluará los planes de mejora de recopilación de datos (mencionados en el párrafo 4) presentados por las CPC y, si es necesario, formulará recomendaciones sobre cómo puede mejorarse la recopilación de datos de tiburones.
- 9 En 2013, el SCRS evaluará la información proporcionada con arreglo a los párrafos 3 y 4, informará de las fuentes de mortalidad del tiburón jaquetón en las pesquerías de ICCAT, lo que incluye las tasas de mortalidad por descarte del tiburón jaquetón, y facilitará un análisis y asesoramiento sobre los beneficios de un rango de opciones de ordenación específicas para el tiburón jaquetón.
- 10 Esta medida se revisará en 2013 teniendo en cuenta el asesoramiento facilitado por el SCRS de conformidad con el párrafo 9.

**RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA DE ICCAT PARA REDUCIR
LA CAPTURA FORTUITA INCIDENTAL DE AVES MARINAS
EN LAS PESQUERÍAS DE PALANGRE DE ICCAT**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT para reducir la captura fortuita incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre [Rec. 07-07];

RECONOCIENDO la necesidad de reforzar los mecanismos para proteger a las aves marinas en peligro en el océano Atlántico;

TENIENDO EN CUENTA el Plan de Acción Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para reducir la captura incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre (PAI- aves);

RECONOCIENDO que hasta la fecha algunas Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) han identificado la necesidad de Planes de acción nacionales para las aves marinas o los han completado o están a punto de finalizarlos;

RECONOCIENDO la inquietud generada por el hecho de que algunas especies de aves marinas, sobre todo algunos albatros y petreles, están en peligro de extinción a nivel mundial;

CONSTATANDO que ha entrado en vigor el Acuerdo sobre la conservación de albatros y petreles;

CONSTATANDO que la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) ha adoptado la Recomendación GFCM/35/2011/13 que establece un proceso, que tiene que desarrollarse en coordinación con otras OROP, con miras a reducir la captura fortuita incidental de aves marinas en las pesquerías en la zona de competencia de CGPM;

CONSCIENTE DE QUE se ha finalizado la evaluación de aves marinas de ICCAT y ha concluido que las pesquerías de ICCAT están teniendo un impacto apreciable en las especies de aves marinas;

RECONOCIENDO los progresos que han realizado algunas CPC a la hora de abordar la captura fortuita de aves marinas en sus pesquerías;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 Las CPC registrarán los datos sobre capturas incidentales de aves marinas, por especies, mediante observadores científicos, de conformidad con la Rec. 10-10, y comunicarán estos datos anualmente.
- 2 Las CPC intentarán conseguir reducciones en los niveles de captura fortuita de aves marinas en todas las zonas pesqueras, temporadas de pesca y pesquerías, mediante la utilización de medidas de mitigación eficaces, prestando la debida consideración a las cuestiones relacionadas con la seguridad de los miembros de la tripulación y con la viabilidad de las medidas de mitigación.
- 3 En la zona al Sur de 25° S las CPC se asegurarán de que todos los palangreros utilizan al menos dos de las medidas de mitigación de la **Tabla 1**. Se debería considerar también la implementación de estas medidas en otras zonas, cuando proceda, de un modo coherente con el asesoramiento científico.
- 4 En el Mediterráneo, las medidas de mitigación de la Tabla 1 se implementarán de forma voluntaria. Se insta al SCRS a que trabaje en coordinación con la CGPM, tal y como se prevé en la Recomendación CGPM 35/2011/13.
- 5 Las medidas de mitigación utilizadas con arreglo al párrafo 3 deben cumplir las normas técnicas mínimas para las medidas que se muestran en la **Tabla 1**.
- 6 El diseño y despliegue de líneas espantapájaros deberían cumplir también las especificaciones adicionales del **Anexo 1**.

- 7 Las CPC recopilarán y proporcionarán a la Secretaría información sobre el modo en que están implementando estas medidas, y sobre el estado de sus Planes de Acción Nacionales para reducir las capturas incidentales de aves marinas en las pesquerías de palangre.
- 8 En 2015, el SCRS realizará una nueva evaluación del impacto de las pesquerías para evaluar la eficacia de estas medidas de mitigación. Basándose en la evaluación del impacto de las pesquerías, el SCRS formulará las recomendaciones apropiadas a la Comisión sobre cualquier modificación, en caso de que sea necesario.
- 9 La Comisión considerará la adopción de medidas adicionales para la mitigación de cualquier captura incidental de aves marinas considerando cualquier nueva información científica disponible, si es necesario, y de un modo coherente con el enfoque precautorio.
- 10 No obstante el Artículo VIII del Convenio, las disposiciones de esta Recomendación entrarán en vigor, en la medida de lo posible antes de enero de 2013, pero como muy tarde antes de julio de 2013.
- 11 La *Recomendación de ICCAT para reducir la captura fortuita incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre* [Rec. 07-07] continuará aplicándose en la zona entre 20° S y 25° S.

Tabla 1. Medidas de mitigación que cumplen las siguientes normas técnicas mínimas.

<i>Medidas de mitigación</i>	<i>Descripción</i>	<i>Especificaciones</i>
Calados nocturnos con la mínima iluminación en cubierta	No realizar lances entre el crepúsculo y amanecer náutico. Debe mantenerse la iluminación mínima de la cubierta.	El crepúsculo y amanecer náutico, definidos como se establece en la Tabla del almanaque de amanecer/crepúsculo náutico para la latitud, fecha y hora local pertinente. La iluminación mínima de la cubierta no debe infringir las normas mínimas para la seguridad y la navegación
Líneas espantapájaros (<i>tori lines</i>)	Deben desplegarse líneas espantapájaros durante las operaciones de palangre para evitar que las aves se acerquen a la brazolada.	<p>Para buques de 35 m o más:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desplegar al menos una línea espantapájaros. Cuando sea viable, se insta a los buques a utilizar una segunda línea espantapájaros en momentos de elevada abundancia de aves o de gran actividad, ambas líneas deben desplegarse simultáneamente, una a cada lado de la línea que se está calando. - La extensión aérea de las líneas espantapájaros debe ser superior o igual a 100 m. - Deben utilizarse serpentinas largas con una longitud suficiente para que lleguen a la superficie del mar en condiciones de calma. - Las serpentinas largas deben colocarse en intervalos de no más de 5 m. <p>Para los buques de menos de 35 m:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desplegar al menos 1 línea espantapájaros. - La extensión aérea debe ser igual o superior a 75 m. - Deben utilizarse serpentinas largas y/o cortas (pero de más de 1 m de longitud), las serpentinas deben utilizarse y colocarse en intervalos del siguiente modo: - Cortas: intervalos de no más de 2 m. - Largas intervalos de no más de 5 m para los primeros 55 m de la línea espantapájaros. <p>En el Anexo 1 de esta Recomendación se proporcionan directrices adicionales para el despliegue y diseño de las líneas espantapájaros.</p>
Pesos en la línea	Los pesos en la línea se tienen que desplegar en la brazolada antes de la operación de calado.	<p>De más de un total de 45 gr colocados a 1 m del anzuelo o</p> <p>De más de un total de 60 g colocados a 3,5 m del anzuelo o</p> <p>De más de un total de 98 g colocados a 4 m del anzuelo</p>

Directrices adicionales para el diseño y el despliegue de líneas espantapájaros

Preámbulo

Las normas técnicas mínimas para el despliegue de líneas espantapájaros se incluyen en la **Tabla 1** de esta Recomendación y no se repiten aquí. Las presentes directrices adicionales tienen por objeto contribuir a la preparación e implementación de las normas relativas a las líneas espantapájaros para palangreros. Aunque estas directrices son bastante explícitas, es recomendable que se procure mejorar la eficacia de este dispositivo sobre la base de la experiencia, en el marco de los requisitos de la **Tabla 1** de esta Recomendación. Las directrices tienen en cuenta variables medioambientales y operativas, como las condiciones meteorológicas, la velocidad de calado y el tamaño del buque, que influyen en el rendimiento y diseño de las líneas espantapájaros y en su capacidad de proteger los cebos de las aves. El diseño y la utilización de las líneas espantapájaros pueden presentar diferencias para tener en cuenta estas variables siempre que ello no comprometa su rendimiento. Las líneas espantapájaros deben ser objeto de mejoras constantes, razón por la cual las presentes directrices deberán revisarse en el futuro.

Diseño de las líneas espantapájaros

- 1 Un dispositivo de lastre apropiado en la sección de la línea espantapájaros sumergida puede mejorar su extensión aérea.
- 2 La sección emergida debe ser lo suficientemente ligera para que sus movimientos sean imprevisibles, con objeto de evitar que las aves se habitúen, pero lo suficientemente pesada para impedir que se desvíe por la acción del viento.
- 3 Se recomienda fijar la línea al buque mediante un destorcedor cilíndrico resistente a fin de evitar que ésta se enrede.
- 4 Las serpentinas deberán estar fabricadas con un material brillante y producir movimientos vivos e imprevisibles (por ejemplo, una cuerda fina y sólida en una envoltura de poliuretano rojo). Deben estar suspendidas de un destorcedor de tres vías (siempre para evitar que se enreden), fijado a la línea espantapájaros.
- 5 Cada serpentina deberá estar compuesta de dos o más hebras.
- 6 Cada par de serpentinas debe poderse separar por medio de un mosquetón, lo que aumenta la eficacia de la estiba.

Despliegue de las líneas espantapájaros

- 1 La línea irá suspendida de un poste sólidamente fijado al buque. Este poste deberá colocarse lo más alto posible, de manera que la línea proteja el cebo en una buena distancia a popa del buque sin enredarse con el arte de pesca. A mayor altura del poste, mayor protección del cebo. Por ejemplo, una altura aproximada de 7 metros por encima de la línea de flotación proporciona una protección del cebo de aproximadamente 100 metros.
- 2 Si los buques utilizan sólo una única línea espantapájaros ésta debe colocarse a barlovento con respecto a los anzuelos que se están sumergiendo. Si los anzuelos con cebo se lanzan fuera de la zona de la popa, el punto de colocación de la línea con serpentinas debe situarse a varios metros de distancia de la popa, en el costado del buque en el que se despliegan los cebos. Si los buques utilizan dos líneas espantapájaros, los anzuelos con cebo deben desplegarse en la zona limitada por las dos líneas espantapájaros.
- 3 Se recomienda el despliegue de varias líneas espantapájaros con objeto de aumentar aún más la protección del cebo frente a las aves.

- 4 Debido al riesgo de que la línea se rompa o se enrede, conviene que el buque lleve a bordo líneas de repuesto, a fin de poder sustituir las líneas dañadas y permitir así que las operaciones de pesca se efectúen sin interrupción. Pueden colocarse rompedores en la línea espantapájaros para minimizar los problemas de seguridad y operativos si un flotador del palangre se enreda con la parte sumergida de la línea de serpentinadas.
- 5 Cuando se utilice una lanzadora de cebo (BCM), los pescadores deberán coordinar el funcionamiento de este dispositivo con la línea espantapájaros, para lo cual:
 - (i) se cerciorarán de que la BCM lance el cebo directamente en la zona protegida por la línea espantapájaros; y,
 - (ii) en caso de utilización de una BCM (o de múltiples BCM) que permitan realizar el lanzamiento tanto a babor como a estribor, se deberían utilizar dos líneas espantapájaros.
- 6 Cuando se lance la brazolada manualmente, los pescadores deben asegurarse de que los anzuelos con cebo y las secciones enrolladas de la brazolada se lanzan por debajo de la zona de protección de la línea espantapájaros, evitando la turbulencia de la hélice que podría ralentizar la tasa de hundimiento.
- 7 Se insta a los pescadores a instalar cabrestantes manuales, eléctricos o hidráulicos a fin de facilitar el despliegue y la recogida de las líneas espantapájaros.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN
Y ARMONIZACIÓN DE DATOS SOBRE CAPTURA FORTUITA
Y DESCARTES EN LAS PESQUERÍAS DE ICCAT**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO los resultados de la revisión independiente del desempeño de ICCAT de 2008, lo que incluye la recomendación del Comité de que “ICCAT desarrolle, en general, un enfoque más firme para la captura fortuita y que adopte las medidas de mitigación adecuadas, lo que incluye comunicar la eficacia de estas medidas en la totalidad de las pesquerías”;

RECONOCIENDO los resultados de las Jornadas de trabajo internacionales sobre temas de ordenación de las OROP de tónidos relacionados con la captura fortuita celebradas en junio de 2010, lo que incluye la recomendación de que las OROP deberían evaluar los impactos de las pesquerías sobre la captura fortuita utilizando los mejores datos disponibles;

CONSIDERANDO que la FAO publicó en enero de 2011 las Directrices internacionales para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes, aconsejando a las OROP que reconocieran la importancia de solucionar los problemas relacionados con la captura fortuita y que colaboraran con las demás OROP para abordar temas de interés común;

CONSIDERANDO ADEMÁS las recomendaciones desarrolladas en la primera reunión del Grupo de trabajo técnico conjunto sobre captura fortuita de las OROP de tónidos celebrada en julio de 2011;

RECONOCIENDO que las discusiones mantenidas en el seno del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT han puesto de relieve la importancia de las consideraciones ecosistémicas;

OBSERVANDO que la *Recomendación de ICCAT para establecer normas mínimas para los programas de observadores científicos de buques pesqueros* [Rec. 10-10], requiere que las CPC establezcan programas de observadores para recopilar datos que cuantifiquen la captura fortuita (lo que incluye a los tiburones, tortugas marinas, mamíferos marinos y aves marinas) y que comuniquen esta información al SCRS;

RESPONDIENDO a las recomendaciones del Subcomité de Ecosistemas del SCRS, lo que incluye la necesidad de que todas las CPC recopilen y faciliten al SCRS datos sobre captura fortuita;

RECONOCIENDO ADEMÁS que el Subcomité de Ecosistemas del SCRS junto con el Grupo de trabajo sobre métodos de evaluación de stock están desarrollando directrices para la presentación y el análisis de las estadísticas de captura fortuita;

DETERMINADA a mejorar la recopilación y comunicación de datos de captura fortuita en las pesquerías de ICCAT como base para futuras evaluaciones del SCRS de los impactos de estas pesquerías en las especies de captura fortuita y para que la Comisión considere medidas de conservación y ordenación adecuadas;

RESALTANDO la importancia de una participación plena y activa de ICCAT en el trabajo del Grupo de trabajo técnico conjunto sobre captura fortuita de las OROP de tónidos, lo que incluye el desarrollo de normas mínimas para la recopilación de datos;

OBSERVANDO ADEMÁS que aunque las Recomendaciones 04-10, 07-07 y 10-09 establecían algunos requisitos de comunicación para las especies capturadas como captura fortuita en las pesquerías de ICCAT, muchas CPC no han dado los pasos necesarios para recopilar y comunicar estos datos;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 No obstante otros programas y requisitos sobre recopilación y comunicación de datos adoptados por ICCAT y observando la obligación continua de cumplir estos requisitos, en especial los de la Recomendación 10-10:

- a) Las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) requerirán la recopilación de datos de captura fortuita y descartes en sus programas nacionales de observadores científicos y en sus programas de cuadernos de pesca existentes.
 - b) Las CPC que deseen emplear un enfoque alternativo de seguimiento científico para buques de < 15 m, tal y como especifica el párrafo 1b) de la Recomendación 10-10, describirán sus enfoques alternativos como parte del informe sobre el programa de observadores que debe enviarse al SCRS antes del 31 de julio de 2012 (tal y como requiere el párrafo 5 de la Recomendación 10-10).
 - c) Para las pesquerías artesanales que no estén sujetas a las normas mínimas de ICCAT para programas de observadores científicos (Rec. 10-10) o a los requisitos de consignar la captura (Rec. 03-13), las CPC implementarán medidas para recopilar datos de captura fortuita y descartes mediante medios alternativos y describirán los esfuerzos realizados para ello en sus Informes anuales, comenzando a partir de 2012. El SCRS evaluará estas medidas en 2013 y asesorará a la Comisión sobre este tema.
 - d) Las CPC comunicarán a la Secretaría los datos de captura fortuita y descartes recopilados de conformidad con los párrafos 1 a y b en el formato especificado por el SCRS, de conformidad con los plazos existentes para la comunicación de datos.
 - e) Las CPC informarán sobre las acciones emprendidas para mitigar la captura fortuita y reducir los descartes y sobre cualquier investigación pertinente en este campo, como parte de sus Informes anuales, comenzando a partir de 2012.
- 2 Las CPC facilitarán estos datos de forma coherente con sus requisitos internos de confidencialidad.
 - 3 Cuando sea posible, las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT las guías de identificación existentes de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos capturados en la zona del Convenio, y la Secretaría solicitará a las OROP subregionales que faciliten a la Comisión las guías de identificación pertinentes. La Secretaría compartirá estas guías con el Grupo de trabajo técnico conjunto sobre captura fortuita de las OROP de túnidos, cuando proceda.
 - 4 La Secretaría de ICCAT y el SCRS continuarán respaldando el plan de trabajo del Grupo de trabajo técnico conjunto sobre captura fortuita de las OROP de túnidos.
 - 5 Esta Recomendación se aplica a los descartes y a la captura fortuita de especies capturadas en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT, tal y como establecen las Directrices internacionales para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes de la FAO.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL CUMPLIMIENTO
DE LAS MEDIDAS EXISTENTES DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN
PARA LOS TIBURONES**

(Entró en vigor el 10 de junio de 2013)

RECORDANDO que ICCAT ha implementado Recomendaciones que prohíben la retención de especies de tiburones identificadas como en peligro debido al impacto de las pesquerías dentro la zona del Convenio de ICCAT: zorro ojón [09-07]), tiburón oceánico [10-07], pez martillo [10-08] y tiburón jaquetón [11-08];

CONSTATANDO que estas Recomendaciones sobre tiburones llevan vigentes más de tres años, pero que, a diferencia de otras especies explícitamente cubiertas por el Convenio, no hay registros exhaustivos del cumplimiento de las recomendaciones sobre tiburones por parte de las CPC;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10] que resalta la necesidad de acciones y cooperación para una conservación y ordenación adecuadas de los tiburones en la zona del Convenio de ICCAT y que establece la obligación de comunicar anualmente datos de Tarea I y Tarea II para las capturas de tiburones, de conformidad con los procedimientos de comunicación de datos de ICCAT;

RECORDANDO también la *Recomendación de ICCAT sobre las penalizaciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de comunicación* [Rec. 11-15] que establece la obligación de que las CPC incluyan en sus informes anuales información sobre las acciones emprendidas para implementar sus obligaciones de comunicación para todas las pesquerías de ICCAT, lo que incluye las especies de tiburones capturadas en asociación con pesquerías de ICCAT;

RECONOCIENDO la necesidad de seguir el enfoque precautorio en todo momento a la hora de abordar la conservación y ordenación de los tiburones, dada la vulnerabilidad inherente de los tiburones a la sobreexplotación;

CONSTATANDO que en la 30ª sesión del Comité de Pesca (COFI) de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que se reunió en julio de 2012, se afirmó que: *El Comité reconoció que los Estados y las OROP tienen que emprender acciones adicionales para la conservación y ordenación de los tiburones;*

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

Todas las CPC presentarán a la Secretaría de ICCAT, antes de la reunión anual de 2013, información detallada sobre su implementación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de tiburones [Recs.04-10, 07-06, 09-07, 10-08, 10-07, 11-08 y 11-15].

SISTEMA DE INSPECCIÓN INTERNACIONAL DE ICCAT*Acordado por la Comisión en noviembre de 1975*

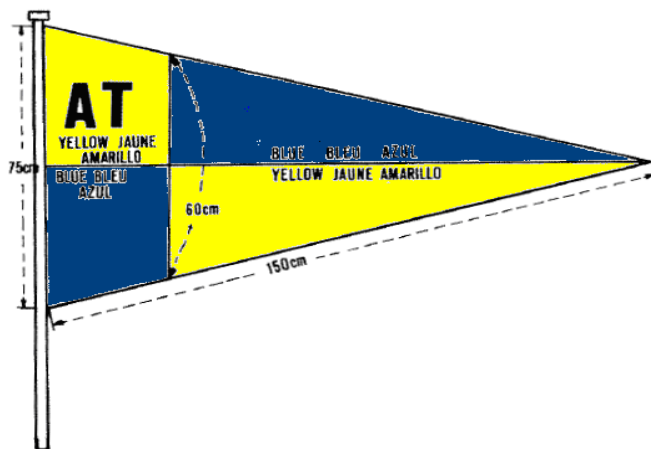
De conformidad con el párrafo 3 del Artículo IX de la Convención, la Comisión recomienda el establecimiento de las siguientes disposiciones para un Control Internacional fuera de las aguas jurisdiccionales con el propósito de asegurar la aplicación del Convenio y las medidas en él establecidas.

- 1 El control se llevará a cabo por los Inspectores de los Servicios de Vigilancia de Pesca en los Estados contratantes. Los nombres de los Inspectores designados para este propósito por sus respectivos Gobiernos se notificarán a la Comisión.
- 2 Los buques que lleven a bordo Inspectores efectuando una misión de control internacional enarbolarán una bandera o gallardete especial, aprobado por la Comisión. Los nombres de los buques así utilizados, que podrán ser, bien buques especialmente destinados a la vigilancia, bien buques de pesca, deberán ser notificados a la Comisión tan pronto como sea posible.
- 3 Cada Inspector llevará un documento de identidad facilitado por las autoridades del Estado abanderante del buque, y conforme a un modelo aprobado por la Comisión. Este documento le será entregado en el momento de su nombramiento y se especificará en el mismo que el Inspector tiene autoridad para actuar según los acuerdos aprobados por la Comisión.
- 4 A reserva de lo establecido en el párrafo (9), cualquier buque que se esté dedicando a la pesca del atún o especies afines en el Área del Convenio, fuera de las aguas jurisdiccionales, se detendrá cuando un buque transportando un Inspector ices la señal pertinente del Código Internacional de Señales, a menos que en ese momento se encuentre realizando maniobras de pesca, en cuyo caso se detendrá inmediatamente éstas hayan concluido. El Capitán¹ del barco permitirá embarcar al Inspector, quien podrá ir acompañado de un testigo. El Capitán dará facilidades al Inspector para realizar exámenes de las capturas o de los artes de pesa y de cualquier documento que el Inspector considere necesario para comprobar que se cumplen las recomendaciones vigentes de la Comisión, en lo que concierne al Estado abanderante del buque inspeccionado y podrá el Inspector solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.
- 5 Al embarcar, el Inspector deberá mostrar el documento descrito en el párrafo (3) anterior. Las inspecciones se efectuarán de modo que los buques sufran el mínimo de interferencias o inconvenientes y se evite una deterioración de la calidad del pescado. El Inspector limitará sus indagaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las recomendaciones vigentes de la Comisión en lo que respecten al Estado abanderante del buque en cuestión. Al hacer su examen, el Inspector puede solicitar al Capitán cualquier clase de ayuda que pudiera necesitar. Redactará un informe de su inspección en el impreso aprobado por la Comisión. Firmará este informe en presencia del Capitán del buque, quien tendrá derecho a añadir o a que se añada al informe cualquier observación que crea conveniente y deberá firmar dichas observaciones. El Capitán del buque recibirá copias de este informe, así como el Gobierno del Inspector, quien a su vez remitirá otras a las Autoridades apropiadas del Estado que abandere el barco y a la Comisión. El Inspector deberá asimismo informar, si es posible, a las Autoridades competentes del Estado abanderante, señaladas como tales a la Comisión así como a cualquier buque de vigilancia de aquel Estado que sepa se encuentre en las proximidades de cualquier infracción que se observe a las recomendaciones.
- 6 La resistencia a un Inspector o el negarse a cumplir sus instrucciones, será considerado por el Estado abanderante del buque del mismo modo que toda resistencia a un Inspector de este Estado o negativa a seguir sus instrucciones.
- 7 Los Inspectores llevarán a cabo su misión, de acuerdo con estas disposiciones, de conformidad con las normas establecidas en esta recomendación, pero permanecerán bajo el control operativo de sus Autoridades nacionales y serán responsables ante ellas.

¹ El capitán es la persona responsable del barco.

- 8 Los Estados Contratantes considerarán y actuarán, en relación con los informes elevados por Inspectores extranjeros, según estas disposiciones, conforme a su legislación nacional relativa a los informes de los inspectores nacionales. Las disposiciones de este párrafo no impondrán obligación alguna a un Estado Contratante de dar al informe de un Inspector extranjero un valor probatorio mayor del que tendría en el país del propio Inspector. Los Estados Contratantes colaborarán a fin de facilitar los procedimientos judiciales o similares que pudieran surgir como consecuencia de los informes de los Inspectores de conformidad con estas disposiciones.
- 9 (i) Los Estados Contratantes informarán a la Comisión antes del 1° de marzo de cada año, acerca de sus proyectos provisionales de participar en estos acuerdos para el año siguiente, y la Comisión podrá efectuar sugerencias a los Estados Contratantes con el fin de coordinar las operaciones nacionales en este campo, incluyendo el número de Inspectores y de los barcos que hayan de transportarlos.
- (ii) Las disposiciones y planes de participación establecidos en esta recomendación tendrán aplicación entre los Estados Contratantes a menos que acuerden otra cosa entre ellos; en tal caso, dicho acuerdo será notificado a la Comisión. Sin embargo, queda convenido que el cumplimiento de estas disposiciones quedará en suspenso entre dos Estados Contratantes cualesquiera, si a tales efectos uno de ellos lo ha notificado a la Comisión, hasta lograr éstos un acuerdo.
- 10 (i) Los artes de pesca serán inspeccionados de conformidad con las reglamentaciones vigentes en la subárea en que tenga lugar la inspección. El Inspector indicará en su informe la naturaleza de la infracción cometida.
- (ii) Los inspectores estarán autorizados para examinar todos los artes de pesca, que se están utilizando o aquellos artes que se hallen sobre cubierta a punto de ser utilizados.
- 11 El Inspector fijará una señal de identificación aprobada por la Comisión, a cualquier arte de pesca examinado que parezca contravenir las recomendaciones vigentes de la Comisión en relación con el Estado que abandere el buque interesado y consignará este hecho en su informe.
- 12 El Inspector podrá fotografiar el arte de pesca, cuidando que aparezcan las características opuestas a las disposiciones de la reglamentación en vigor. Deberá mencionar en su informe las fotografías tomadas y unir una copia al ejemplar transmitido al Estado del buque abanderante interesado.
- 13 El Inspector tendrá autoridad, sujeto a las limitaciones impuestas por la Comisión, para examinar las características de las capturas que él estime necesarias para constatar si las recomendaciones de la Comisión se están cumpliendo. A la mayor brevedad posible, informará de sus resultados a las Autoridades del Estado abanderante del barco inspeccionado.

Banderín ICCAT



**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE CUMPLIMIENTO
DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN
DE ICCAT (CON ADDENDUM INCLUIDO)**

(Transmitida a las Partes contratantes el **23 de enero de 1995**)

RECORDANDO que la Comisión ha tomado varias medidas de conservación y ordenación sobre los túnidos y especies afines en la Zona del Convenio,

TENIENDO EN CUENTA la Recomendación de ICCAT sobre Medidas de Regulación Suplementarias para la Ordenación del Atún Rojo del Océano Atlántico Este, adoptada durante la Decimotercera Reunión Ordinaria de la Comisión en 1993, que prohíbe la captura de atún rojo con barcos de pesca de palangre de grandes pelágicos cuya eslora sea superior a 24 m en el Mediterráneo durante el período 1 de junio a 31 de julio,

OBSERVANDO ADEMÁS, la Recomendación ICCAT sobre la Ordenación de la pesca de Atún Rojo en el Océano Atlántico Norte Central, adoptada durante la Decimotercera Reunión Ordinaria de la Comisión en 1993, que limita la captura de atún rojo en esta zona y prohíbe iniciar una nueva pesquería dirigida al atún rojo durante un período de dos años,

CONSCIENTES de la necesidad de obtener y hacer un seguimiento atento de la cooperación de las Partes no Contratantes respecto a las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, para asegurar la efectividad de las recomendaciones de la Comisión,

RECONOCIENDO la necesidad de desarrollar un mecanismo para hacer un seguimiento de las actividades pesqueras de las Partes no Contratantes en la Zona del Convenio, y utilizar todos los recursos posibles basados en la información recolectada, para impedir las actividades pesqueras de las Partes no Contratantes que debiliten las medidas de conservación y ordenación de la Comisión,

RECONOCIENDO ASIMISMO la necesidad de mejorar el cumplimiento por las Partes Contratantes en la Zona del Convenio,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

- 1 Las Partes Contratantes deberán recolectar cualquier información sobre avistamientos de barcos de las Partes Contratantes y no Contratantes, tal como se define más adelante, mediante sus respectivas operaciones de puesta en vigor y vigilancia en la Zona del Convenio. Esta información será transmitida con prontitud al Secretario Ejecutivo (se adjunta en Addendum una hoja de información de avistamiento):
 - a) Grandes palangreros pelágicos de pesca de túnidos, de más de 24 metros de eslora que operen en el Mediterráneo del 1 de junio al 31 de julio,
 - b) Barcos que al parecer:
 - i) pesquen atún rojo en el Atlántico norte, sin tener en cuenta la cuota para seguimiento científico en el Atlántico oeste;
 - ii) dirijan una pesquería sobre los stocks de atún rojo reproductor en el Golfo de México; o
 - iii) pesquen atún rojo en el Atlántico norte central (norte de 40°N, entre 35°W y 45°W) contraviniendo la pertinente recomendación de la Comisión.
 - iv) pesquen atún rojo y especies afines contraviniendo las Recomendaciones pertinentes de la Comisión, otras que i, ii y iii.
- 2 Las Partes Contratantes deberían alentar a sus respectivos pescadores que operan en la Zona del Convenio a recolectar la información sobre los barcos que se mencionan en el párrafo 1.
- 3 Cuando se aviste un barco tal como se define en el párrafo 1, y:

- a) porte la bandera de una Parte Contratante, el Secretario Ejecutivo deberá, tras recibir la información de la Parte Contratante que haya avistado el barco, transmitir inmediatamente la información a la Parte Contratante pertinente, que inmediatamente tomará las acciones adecuadas con respecto al barco en cuestión. Tal Parte Contratante informará prontamente a la Comisión sobre las acciones tomadas.
 - b) porte la bandera de una Parte no Contratante, el Secretario Ejecutivo deberá, tras recibir la información de la Parte Contratante que haya avistado el barco, transmitir inmediatamente la información a la Parte no Contratante pertinente, y le pedirá que tome oportunas y prontas acciones para asegurar que no quedará mermada la efectividad de los programas de conservación de ICCAT, e informará a la Comisión de los resultados de tal acción. El Secretario Ejecutivo recopilará la información y la transmitirá a la Comisión.
 - c) porte una bandera que no pueda identificarse, el Secretario Ejecutivo recopilará la información recibida de las Partes Contratantes que hayan avistado tales barcos y la transmitirá a la Comisión.
- 4 Se exhorta a las correspondientes Autoridades de las Partes Contratantes que, con el consentimiento del patrón, suban a bordo y obtengan información sobre barcos de pesca pelágica de Partes no Contratantes que pesquen en la Zona del Convenio. La información obtenida durante esas visitas de cortesía será recopilada y transmitida a la Comisión.
- 5 Cualquier Parte Contratante en cuyos puertos entren barcos que capturen o transporten atún rojo, y las Partes Contratantes que dispongan de puertos identificados en el Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo como puntos de exportación de atún rojo, harán todas las gestiones necesarias para obtener la siguiente información sobre los barcos atuneros de Partes no Contratantes en sus puertos (a este fin deberá utilizarse la hoja de información de avistamiento adjunta), y transmitirán la información obtenida a la Comisión:
- a) Tipo y Nombre del Barco
 - b) Bandera y Puerto de Registro
 - c) Indicativo Internacional de Radio
 - d) Número de Registro
 - e) Eslora y Tonelaje Bruto
 - f) Descripción del Arte de Pesca (por ejemplo, tipo, cantidad)
 - g) Nacionalidad del Capitán y de la tripulación a bordo
 - h) Fechas de Entrada y Salida
 - i) Actividades en el puerto (avitallamiento, descarga, transbordo, etc.)
 - j) Otra información relevante
- 6 Tal Parte Contratante deberá hacer todo el esfuerzo necesario para fotografiar los barcos y obtener la siguiente información por medio de entrevistas con los patrones, oficiales o la tripulación:
- a) Nombre y Dirección del Armador
 - b) Nombre y Dirección del Operador
 - c) Cantidad de la captura, desembarque o transbordo por especies
 - d) Área, Especie-objetivo y Período de Captura
- 7 Cada Parte Contratante deberá hacer todo lo necesario para asegurarse de que el atún rojo capturado por sus barcos y descrito en cada Documento Estadístico no ha sido capturado contraviniendo las medidas de conservación y ordenación de la Comisión.
- 8 Cada Parte Contratante debería tomar las medidas necesarias para disuadir, de acuerdo con su ley, a sus nacionales de que se asocien con actividades de Partes no Contratantes que debiliten la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 9 Las Partes Contratantes deberían examinar el Esquema ICCAT de Inspección en Puerto con el objetivo de desarrollar un esquema efectivo de puesta en vigor, con vistas a intensificar el cumplimiento de las Recomendaciones de ICCAT.
- 10 El Secretario Ejecutivo transmitirá esta Resolución a todas las Partes no Contratantes, y les pedirá que cooperen con la Comisión para conseguir una implementación efectiva de esta Resolución.

HOJA DE INFORMACIÓN DE AVISTAMIENTO DE BARCOS						
1. Fecha de avistamiento: Mes Día Año						
2. Posición del barco avistado:						
En la mar:		Latitud		Longitud		
En puerto:		Nombre del puerto		País		
3. Nombre del barco avistado:						
4. País abanderante:						
5. Puerto (y país) de registro:						
6. Tipo de barco:						
7. Indicativo internacional de radio:						
8. Número de Registro:						
9. Eslora estimada y tonelaje bruto: m t						
10. Descripción del arte de pesca:						
Tipo:		Cantidad estimada (unidades)				
11. Nacionalidad del capitán:		Oficial:		Tripulación:		
12. Situación del barco cuando fue avistado en la mar (poner una marca):						
Pescando		Navegando		A la deriva		Transbordando
Otra						
13. Tipo de Actividad del barco cuando fue avistado en la mar (poner una marca):						
1) Grandes palangreros pelágicos de pesca de túnidos, de más de 24 m de eslora operando en el Mediterráneo del 1 de junio al 31 de julio.						
2) Barcos dedicados, o posiblemente dedicados, a la pesca de atún rojo contraviniendo la cuota establecida por la Comisión a fines de seguimiento científico en el Atlántico oeste.						
3) Barcos dedicados, o posiblemente dedicados, a la pesca dirigida a los stocks reproductores de atún rojo en el Golfo de México.						
4) Barcos dedicados, o posiblemente dedicados, a la pesca de atún rojo contraviniendo la regulación de la Comisión en el Atlántico norte central (norte de 40°N, entre 35°W y 45°W).						
5) Barcos dedicados, o posiblemente dedicados, a la pesca de atún rojo contraviniendo la regulación de la Comisión, diferentes a los de los párrafos anteriores (especificar)						
14. Fecha de entrada y salida (avistamiento sólo en el puerto)						
<i>Entrada:</i> Mes		Día		Año		<i>Salida:</i> Mes
						Día
						Año
15. Actividades en el puerto (avistamiento sólo en el puerto) (poner una marca):						
Avituallar:		Descargar:		Transbordar:		Otros (especificar):
16. Otro tipo de información relacionada:						

NOTA: LOS SIGUIENTES APARTADOS SE DESTINAN A BARCOS DE PARTES NO CONTRATANTES QUE HAN SIDO AVISTADOS SOLO EN EL PUERTO. Se deben cumplimentar cuando la información se obtiene entrevistando al patrón del barco, a los oficiales y/o tripulación:

17. Nombre y dirección del armador:

18. Nombre y dirección del operador:

19. Cifra estimada de la captura, desembarque o transbordo (si es posible, por especies) en toneladas métricas (t):

TOTAL...t	ATÚN ROJO...t	PATUDO...t	RABIL...t
ATÚN BLANCO...t	PEZ ESPADA...t	MARLINES...t	OTROS...t

20. Zona de pesca, Especie objetivo y Período de pesca:

Zona de pesca: Especie objetivo: Período de pesca: De: a:

21. Otra información:

LA INFORMACIÓN ARRIBA CONSIGNADA FUE RECOGIDA POR:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO: CARGO:

NOMBRE DEL BARCO: AVIÓN: O PUERTO:

FECHA: (Mes) (Día) (Año)

FIRMA:

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL CUMPLIMIENTO
EN LAS PESQUERÍAS DE ATÚN ROJO Y PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO NORTE**

(Entró en vigor el **4 de agosto de 1997**)

TENIENDO EN CUENTA que en 1996 el SCRS ha señalado que el stock de atún rojo del Atlántico y el stock de pez espada del Atlántico norte están siendo sobreexplotados,

ANTE EL HECHO que las estadísticas indican que algunas Partes Contratantes han sobrepasado sus límites de captura, y,

RECONOCIENDO que el cumplimiento de los límites de captura es esencial para la conservación del atún rojo del Atlántico y el pez espada del Atlántico norte,

EN CONSECUENCIA, respecto a la pesca del atún rojo en el Atlántico oeste, Atlántico este y mar Mediterráneo y la pesca del pez espada en el Atlántico norte,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 En la reunión de la Comisión de 1997, y cada año a partir de entonces, cada una de las Partes Contratantes cuyos desembarques, de acuerdo con los datos de la Tarea I, hayan excedido su límite de captura para dicha especie en el año pesquero previo, aclararán ante el Comité de Cumplimiento cómo se produjo este exceso de captura, así como los pasos dados o previstos en el futuro para que este hecho no vuelva a producirse;
- 2 Si durante el período pertinente de ordenación, a partir de 1997, y en cada uno de los subsiguientes períodos de ordenación, cualquier Parte Contratante sobrepasa su límite de captura, dicho límite de captura se reducirá en el período de ordenación subsiguiente en un 100% del volumen en exceso de dicho límite de captura; ICCAT podrá autorizar otras acciones que considere adecuadas, y
- 3 No obstante el apartado (2), si alguna de las Partes Contratantes sobrepasa su límite de captura durante dos períodos de ordenación consecutivos, la Comisión recomendará las medidas adecuadas a adoptar, que podrían incluir, sin limitarse a ello, una reducción en el límite de captura igual a un mínimo del 125% del volumen en exceso de la captura, y, si fuese necesario, medidas comerciales restrictivas. Cualquier medida de naturaleza comercial, según este apartado, consistirá en restricciones a la importación de la especie en cuestión y estará en concordancia con las obligaciones de cada una de las Partes a nivel internacional. Las medidas comerciales tendrán la duración y estarán sujetas a las condiciones que determine la Comisión.

La cuestión de un déficit de captura por una Parte Contratante puede tratarse como parte de la Recomendación respecto a los límites de la captura total en el siguiente período de ordenación.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA PESCA A GRAN ESCALA
CON REDES PELÁGICAS DE ENMALLE A LA DERIVA**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **3 de febrero de 1997**)

CONSIDERANDO que en noviembre de 1993 y noviembre de 1994 ICCAT adoptó sendas Resoluciones en apoyo de las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, 44/225, 45/197 y 46/215, respecto a la pesca a gran escala en alta mar con redes pelágicas de enmalle a la deriva y su impacto sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, instando a todas sus Partes Contratantes para que diesen su apoyo a estas Resoluciones,

CONSIDERANDO que se ha presentado a la atención de las Partes Contratantes de la Comisión el hecho de que en 1995 persiste la pesca a gran escala en alta mar con redes pelágicas de enmalle a la deriva en áreas que son competencia de ICCAT, y que esta actividad se incrementaba en algunas pesquerías,

CONSIDERANDO que la Comisión continúa expresando su preocupación acerca de la posibilidad de que ciertos stocks de peces que son competencia de ICCAT, así como otros recursos marinos, se vean adversamente afectados por esta pesca, y

CONSIDERANDO que la Comisión se reafirma en su compromiso con el concepto de pesca responsable, tal como queda establecido en el marco del Código de Conducta de FAO,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT):

REAFIRMA la importancia que concede al cumplimiento de las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas 44/225, 45/197 y 46/215,

MANIFIESTA su aprecio por los esfuerzos realizados, individual y colectivamente, por algunos de sus miembros para aplicar y apoyar los objetivos de estas Resoluciones.

REITERA su profunda preocupación por los potenciales impactos negativos que la pesca a gran escala con redes pelágicas de enmalle a la deriva podría tener sobre los recursos marinos del Atlántico y Mediterráneo, y su intención de vigilar atentamente las repercusiones de esta pesca sobre estos recursos.

APELA a todas sus Partes Contratantes para que apliquen estas Resoluciones en su totalidad e informen a la Comisión y al Secretario General de Naciones Unidas acerca de las medidas de regulación adoptadas con vistas a asegurar su aplicación, de acuerdo con las Decisiones de Naciones Unidas 47/443 y 48/445.

APELA a todas sus Partes Contratantes para que se comprometan de inmediato en cuanto se refiere a su aplicación, asegurándose de que sus nacionales y sus barcos pesqueros cumplen la Resolución 46/215, de aportar todos los datos necesarios relativos a estas pesquerías para que los científicos puedan estudiar los efectos de la utilización de estos artes, imponiendo las sanciones adecuadas a sus nacionales y a sus barcos pesqueros que actúen contrariamente a los términos de la Resolución 46/215.

ENCARGA al Comité de Cumplimiento y al Grupo de Trabajo Permanente para la Mejora de las Estadísticas de ICCAT y sus Normas de Conservación (GTP), que vigilen el cumplimiento de las Resoluciones de Naciones Unidas dentro de la Zona del Convenio de ICCAT, con el objetivo de adoptar las medidas adecuadas.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA INCREMENTAR
EL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES DE TALLA MÍNIMA**

(Entró en vigor el 13 de junio de 1998)

CONSTATANDO que algunas Partes Contratantes no cumplen con las regulaciones de talla mínima para los stocks que son competencia de ICCAT,

RECONOCIENDO que la observancia de las regulaciones sobre talla mínima mejoraría la condición de los stocks que son competencia de ICCAT,

OBSERVANDO que para hacer una mejor evaluación toda la captura de los stocks ICCAT, las Partes, entidades o entidades pesqueras deberían hacer todo cuanto sea posible para presentar con puntualidad las información completa sobre la Tarea II (estadísticas de captura y esfuerzo en estratos espacio temporales detallados y datos de talla por zonas de muestreo ICCAT y trimestres),

En consecuencia,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA:

- 1 Que las Partes Contratantes implementen de inmediato medidas para la vigilancia y la puesta en vigor de las regulaciones sobre talla mínima para los stocks que son competencia de ICCAT.
- 2 Que en la Reunión de la Comisión de 1998, y cada año a partir de entonces, cada una de las Partes Contratantes que haya capturado algún atún rojo cuyo peso sea inferior a 3,2 kg, o cuya captura de cualquiera de los stocks que son competencia de ICCAT sobrepase el nivel de tolerancia en relación con la talla mínima adoptado por la Comisión, dará explicaciones al respecto al Comité de Cumplimiento sobre:
 - a) La cifra de exceso de captura.
 - b) Las medidas implementadas a nivel nacional para evitar un nuevo exceso en la captura.
 - c) Vigilancia del cumplimiento de las medidas implementadas a nivel nacional, y
 - d) Cualquier otra acción prevista para el futuro y destinada a evitar un nuevo exceso en la captura.
- 3 Que a partir de la reunión de la Comisión en el año 2000, si las acciones emprendidas por una Parte Contratante de acuerdo con el párrafo 2, no han servido para evitar un nuevo exceso en la captura, la Comisión podría recomendar medidas para reducir la pesca de peces pequeños, que podrían incluir, aunque sin limitarse a ello, la veda de zonas y temporadas, la asignación de cuotas de peces de pequeña talla y/o restricciones sobre los artes de pesca.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT RESPECTO AL CUMPLIMIENTO
EN LA PESQUERÍA DE PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO SUR**

(Entró en vigor el **24 de septiembre de 1998**)

(Excepto para **Brasil, Uruguay y Sudáfrica** que presentaron y ratificaron objeciones)

RECONOCIENDO que en su reunión de 1997 la Comisión trató sobre las cuotas de pez espada del Atlántico sur,

OBSERVANDO que el cumplimiento de las cuotas es esencial para lograr una implementación efectiva,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

La *Recomendación sobre Cumplimiento en las Pesquerías de Atún Rojo y Pesquerías de Pez Espada del Atlántico norte*, adoptada por la Comisión en su Décima Reunión Extraordinaria (noviembre de 1996) se amplíe para incluir el cumplimiento en la Pesquería de Pez Espada del Atlántico Sur.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE
TRANSBORDOS Y AVISTAMIENTO DE BARCOS**

(Entró en vigor el **13 de junio de 1998**)

RECONOCIENDO la importancia de asegurar que los trasbordos en la mar no mermen la eficacia de las medidas de conservación de ICCAT, y

RECONOCIENDO ASIMISMO la importancia de colaborar respecto al avistamiento de barcos que podrían pescar contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 Las Partes Contratantes se asegurarán de que los barcos pesqueros y buques-nodrizas que portan sus banderas sólo reciben trasbordos de especies ICCAT en la mar, de las Partes Contratantes y de Partes, entidades, o entidades pesqueras Colaboradoras, tal como quedan definidas en la *Resolución de ICCAT sobre cómo convertirse en Parte, entidad o entidad pesquera colaboradora*, adoptada por la Comisión (1997). Estas actividades de trasbordo se comunicarán anualmente a la Comisión.
- 2 Todos los avistamientos de barcos que aparentemente no tengan nacionalidad (apátridas), que pudiesen estar pescando especies ICCAT, se comunicarán de inmediato a las autoridades pertinentes de la Parte Contratante a la cual pertenezca el barco o avión que efectuó el avistamiento. Cuando existan razones de peso para sospechar que un barco pesquero que dirige su pesca a las especies ICCAT en alta mar es apátrida, una Parte Contratante podrá abordarlo y efectuar una inspección. Cuando la evidencia lo justifique, la Parte Contratante podrá emprender las acciones adecuadas de acuerdo con el derecho internacional. La Parte Contratante que reciba esta información de avistamiento, o que lleve a cabo una acción de esa naturaleza contra un barco pesquero apátrida, lo notificará de inmediato a la Secretaría de ICCAT, quien, a su vez, lo hará a todas las restantes Partes Contratantes. Además, se insta a las Partes Contratantes a que establezcan puntos de contacto para facilitar la cooperación y otras acciones pertinentes.
- 3 Cualquier observación hecha por un barco o avión de una Parte Contratante, de barcos de Partes Contratantes que pudiesen estar pescando contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT, se comunicará de inmediato a las autoridades pertinentes del Estado abanderante que efectúa la observación. Esa Parte Contratante lo notificará entonces de inmediato a las autoridades pertinentes del Estado abanderante del barco que se encuentra pescando. La Parte Contratante que efectúe la observación y la Parte Contratante cuyos barcos pesqueros hayan sido avistados, facilitarán la información pertinente a la Secretaría de ICCAT para que sea examinada por el Comité de Cumplimiento.
- 4 Cualquier observación hecha por un barco o avión de una Parte Contratante, de barcos de una Parte no Contratante, entidad o entidad pesquera, que pudiesen estar pescando contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT, se comunicará de inmediato a las autoridades pertinentes del Estado abanderante que efectúa la observación. La Parte Contratante lo notificará entonces de inmediato a las autoridades pertinentes del Estado abanderante del barco que se encuentra pescando. La Parte Contratante que efectúe la observación la notificará también de inmediato a la Secretaría de ICCAT, quien, a su vez, la transmitirá a las restantes Partes Contratantes.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT RESPECTO A LA PROHIBICIÓN
SOBRE DESEMBARQUES Y TRANSBORDOS DE BARCOS
DE PARTES NO CONTRATANTES QUE HAYAN COMETIDO UNA GRAVE INFRACCIÓN**

(Entró en vigor el **21 de junio de 1999**)

CONSTATANDO la importancia de asegurar el cumplimiento de las normas de ICCAT por parte de los barcos de Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras,

CONSIDERANDO que en noviembre de 1997 ICCAT adoptó una Recomendación referente a los trasbordos y avistamientos de barcos y que, en consecuencia, las Partes Contratantes de ICCAT tienen la obligación de comunicar de inmediato el avistamiento de barcos de Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras que pescan contraviniendo las normas de ICCAT,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 Cuando un barco con bandera de una Parte no contratante, entidad o entidad pesquera haya sido avistado en la Zona del Convenio ICCAT, de acuerdo con las condiciones del párrafo 4 de la "Recomendación de ICCAT sobre trasbordos y avistamiento de barcos" adoptada en noviembre de 1997, se supondrá que está contraviniéndolas medidas de conservación de ICCAT.
- 2 Cuando un barco de una Parte no contratante, entidad o entidad pesquera a que se hace referencia en el párrafo 1, entra voluntariamente en un puerto de una Parte Contratante, será inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte Contratante que estén al corriente de las medidas de ICCAT, y no se le permitirá desembarcar o trasbordar pez alguno hasta que la inspección haya tenido lugar. La inspección incluirá los documentos del barco, cuadernos de pesca, artes de pesca, la captura a bordo y cualquier otro material relacionado con las actividades del barco en la Zona del Convenio.
- 3 Los desembarques y trasbordos de los peces de barcos de una Parte no contratante, entidad o entidad pesquera que hayan sido inspeccionados de acuerdo con el párrafo 2, tendrán prohibida la entrada en todos los puertos de las Partes Contratantes si la inspección revela que dicho barco lleva a bordo especies sujetas a las medidas de conservación ICCAT, a menos que el barco pruebe que los peces han sido capturados fuera de la Zona del Convenio o de acuerdo con todas las medidas de conservación ICCAT pertinentes y los requisitos establecidos en el Convenio.
- 4 La información sobre los resultados de todas las inspecciones de barcos de Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras, que se lleven a cabo en puertos de las Partes Contratantes, así como las acciones emprendidas, se transmitirá de inmediato a la Comisión. La Secretaría transmitirá de inmediato esta información a todas las Partes Contratantes y al Estado o Estados abanderantes pertinentes.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOLICITANDO UN MAYOR NÚMERO DE ACCIONES
CONTRA LAS ACTIVIDADES PESQUERAS ILEGALES, NO REGULADAS
Y NO DOCUMENTADAS DE GRANDES PALANGREROS
EN LA ZONA DEL CONVENIO Y OTRAS ZONAS**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **16 de diciembre de 1999**)

RECORDANDO que ICCAT adoptó en su reunión de 1998 una *Resolución respecto a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la zona del Convenio* y una *Recomendación respecto al registro de barcos de pesca de patudo e intercambio de información al respecto*,

PREOCUPADA por el hecho de que han continuado y se han incrementado las actividades pesqueras ilegales no reguladas y no comunicadas de grandes palangreros en la Zona del Convenio, y que estas actividades menoscaban la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT,

RECONOCIENDO que hay evidencia que indica que muchos de los armadores de barcos comprometidos en tales actividades pesqueras han reabanderado sus barcos para evitar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, y para eludir las medidas comerciales restrictivas no discriminatorias que ICCAT ha adoptado,

PREOCUPADA por cuanto muchos de esos barcos están cambiando sus pabellones de Partes no contratantes a Partes Contratantes,

INFORMADA de que la mayoría de estos barcos son propiedad y están gestionados por entidades comerciales de Taipei Chino, al tiempo que casi todos sus productos están siendo exportados a Japón,

CONSCIENTE de que, con anterioridad, la mayor parte de estos barcos eran japoneses que posteriormente habían sido exportados, mientras que la mayoría de los otros barcos habían sido construidos en Taipei Chino,

APOYANDO el esfuerzo conjunto realizado por Japón y Taipei Chino para eliminar los grandes palangreros atuneros implicados en la pesca ilegal no regulada y no comunicada, es decir, procediendo al desguace de los barcos de origen japonés y reabanderando los barcos construidos en Taipei Chino, incluyéndolos en el correspondiente registro de Taipei Chino,

RECONOCIENDO con gran preocupación que actualmente está en construcción un importante número de grandes palangreros en los astilleros de Taipei Chino con equipos/dispositivos suministrados en gran medida por Japón, con un gran potencial en cuanto a participación en actividades pesqueras ilegales no reguladas y no comunicadas,

CONSCIENTE de que se deben iniciar acciones ulteriores para impedir las actividades de pesca ilegales no comunicadas y no reguladas en la zona del Convenio y otras zonas,

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:**

- 1 Las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras Colaboradoras se asegurarán de que los grandes palangreros atuneros incluidos en sus respectivos registros no llevan a cabo actividades pesqueras ilegales no reguladas y no comunicadas en la zona del Convenio y otras zonas (es decir, denegando la licencia de pesca a tales barcos).
- 2 Las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras Colaboradoras deberán llevar a cabo todas las acciones posibles, en coherencia con las leyes pertinentes, para:
 - i instar a sus importadores, transportistas y otras personas implicadas en el negocio para que se abstengan de implicarse en transacciones y transbordos de túnidos y especies afines que hayan sido

capturados por barcos que lleven a cabo actividades de pesca ilegales no reguladas y no comunicadas en la Zona del Convenio y otras zonas,

- ii informar a su público en general de las actividades de pesca ilegales, no reguladas y no comunicadas de los palangreros dirigidos a los túnidos, que menoscaban la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, e instar a que no se compre pescado capturado por dichos barcos, y
 - iii instar a sus fábricas y a las personas implicadas en este comercio para que eviten que sus barcos y equipos/dispositivos sean utilizados en operaciones ilegales de captura con palangre no reguladas y no comunicadas en la zona del Convenio y otras zonas.
- 3 La Comisión inste a todas las Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras no incluidas en la referencia anterior para que actúen en conformidad con los párrafos operativos 1 y 2 de esta Resolución.
- 4 Sin perjuicio del contenido del párrafo 1, la Comisión encomia el esfuerzo realizado por Taipei Chino para establecer un esquema adecuado que permita el registro de los barcos construidos en Taipei Chino que hayan estado implicados en actividades pesqueras ilegales no reguladas y no comunicadas, e insta a Taipei Chino para que continúe e incremente este esfuerzo. La Comisión también insta a Japón a que, en cooperación con Taipei Chino, desguace los barcos construidos en Japón, implicados en actividades pesqueras ilegales, no reguladas y no comunicadas en la Zona del Convenio y otras zonas.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA NECESIDAD
DE NUEVOS ENFOQUES PARA IMPEDIR LAS ACTIVIDADES
QUE MERMAN LA EFICACIA
DE LAS MEDIDAS DE ORDENACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ICCAT**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **16 de diciembre de 1999**)

RECONOCIENDO que ICCAT ha adoptado una amplia variedad de medidas de conservación y ordenación destinadas a alcanzar el objetivo del Convenio de capturas máximas sostenibles de túnidos y especies afines en la Zona del Convenio de ICCAT,

PREOCUPADA porque a pesar de la adopción de estas medidas, más de la mitad de los principales stocks de especies gestionadas por la Comisión siguen estando a niveles inferiores a los necesarios para facilitar una captura máxima sostenible y que la mayor parte de otros stocks parecen encontrarse a niveles de plena explotación o cerca de los mismos,

CONFIRMANDO la responsabilidad de los Estados abanderantes de asegurar que los barcos bajo su *bandera* no llevan a cabo actividades pesqueras que mermen la eficacia de las medidas internacionales de ordenación y conservación, como las adoptadas por ICCAT,

OBSERVANDO que el Acuerdo de 1995 para la Implementación de las disposiciones del Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativo a la Conservación y Ordenación de Stocks de Peces transzonales y Stocks de peces altamente migratorios y el Acuerdo de 1993 para Fomentar el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los barcos pesqueros en alta mar, que detalla las responsabilidades de los Estados abanderantes a este respecto, no han entrado todavía en vigor,

CONSCIENTE de que algunos Estados abanderantes no pueden o no quieren aceptar esta responsabilidad,

APOYANDO a este respecto, el párrafo 33 del Plan Internacional de Acción para la Ordenación de la Capacidad Pesquera, adoptado en 1999 por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) que estipula que a los Estados deberían reconocer la necesidad de tratar el problema de aquellos Estados que no cumplen con sus responsabilidades según el derecho internacional como Estados abanderantes en relación con sus barcos pesqueros, y en particular aquellos que no aplican con eficacia su jurisdicción y control de sus barcos pesqueros que podrían operar de forma tal que infringe o merma normas del derecho internacional y medidas internacionales de conservación y ordenación pertinentes”.

CONVENCIDA de que con el fin de tratar estos problemas con éxito, las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras deben estudiar nuevas medidas y enfoques más allá de las adoptadas por ICCAT hasta la fecha,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

- 1 La Comisión apoye con decisión la iniciativa de FAO de establecer un plan internacional de acción para combatir la pesca ilegal, no regulada ni comunicada e insta a todas las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras a participar activamente en esta tarea.
- 2 Todas las Partes Contratantes que aún no lo hayan hecho deberían considerar el convertirse en partes del Acuerdo para la Implementación de las disposiciones del Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativo a la Conservación y Ordenación de Stocks de Peces transzonales y Stocks de peces altamente migratorios y del Acuerdo de 1993 para Fomentar el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los barcos pesqueros en alta mar, a la mayor brevedad posible.
- 3 La Comisión inste a cada Parte Contratante, Parte no contratante, entidad y entidad pesquera a participar en el esfuerzo de asegurar el mantenimiento de los recursos marinos vivos en la Zona del Convenio, de acuerdo con el Plan de Acción Internacional para la Ordenación de la Capacidad Pesquera.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN
CON LAS MEDIDAS DE ORDENACIÓN QUE DEFINEN
LAS CUOTAS Y/O LÍMITES DE CAPTURA**

(Entró en vigor el **26 de junio de 2001**)

CONSTATANDO que la “*Recomendación sobre el cumplimiento en las pesquerías de Atún rojo y pesquerías de Pez Espada del Atlántico norte*” fue adoptada en la reunión de la Comisión de 1996 y que en la reunión de la Comisión de 1997 se amplió para incluir el cumplimiento en la pesquería de pez espada del Atlántico sur,

OBSERVANDO que el tratamiento de los excesos y déficit difiere según los stocks y ello complica la gestión de la cuota y el cumplimiento,

CONSTATANDO la necesidad de simplificar las normas, generalizando el tratamiento de los excesos y déficit con el fin de evitar confusiones en el futuro,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

Para cualquiera de las especies sujetas a cuota/limitación de captura, los excesos/déficit de un año a otro puedan sumarse a/o restarse de la cuota/límite de captura en el periodo de ordenación inmediatamente posterior, o bien un año después, a menos que una recomendación sobre un stock trate concretamente de excesos/déficit, en cuyo caso esa recomendación tendrá preferencia.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT RELATIVA AL
AJUSTE TEMPORAL DE CUOTAS**

(Entró en vigor el **21 de agosto de 2002**)

RECONOCIENDO los resultados del Grupo de Trabajo ICCAT sobre Criterios de Asignación,
LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

Cualquier ajuste temporal de cuota deberá ser realizado únicamente con la autorización de la Comisión.

**RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA DE ICCAT RESPECTO
AL CUMPLIMIENTO EN LAS PESQUERÍAS DE ATÚN ROJO
Y PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO**

(Entró en vigor el **21 de agosto de 2002**)

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de Atún rojo y pesquerías de Pez Espada del Atlántico norte, adoptada durante la reunión de la Comisión de 1996, y la Recomendación de ICCAT respecto a cumplimiento en la pesquería de Pez Espada del Atlántico Sur, adoptada durante la reunión de la Comisión de 1997;

CONSCIENTE de que todas las Partes Contratantes podrían no disponer de los datos necesarios en el momento de establecer los límites de capturas para un periodo de ordenación inmediatamente posterior a un periodo de ordenación durante el cual se haya registrado una sobrepesca, y no estarían en condiciones de respetar las disposiciones de aplicación estipuladas en el párrafo 2 de la Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de Atún rojo y pesquerías de Pez Espada del Atlántico norte, de 1996, que son igualmente aplicables a las pesquerías de pez espada del Atlántico sur;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de la Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de Atún rojo y pesquerías de Pez Espada del Atlántico norte, de 1996, que es igualmente aplicable a las pesquerías de pez espada del Atlántico sur, toda parte no utilizada (si está especificado en la recomendación de ordenación pertinente) o que sobrepase la cuota/límite de captura anual, deberá ser deducida o podrá ser añadida, según el caso, a la cuota/límite de captura respectivo durante o antes del año de ajuste, de la siguiente forma:

	<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
Pez espada del Atlántico norte	2000	2002
	2001	2003
	2002	2004
Atún rojo del Atlántico este/Mediterráneo	1999	2001
	2000	2002
	2001	2003

**RESOLUCIÓN D ICCAT PRECISANDO
ACERCA DEL ALCANCE DE LA PESCA IUU**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **22 de marzo de 2002**)

RECORDANDO que en su reunión de 1999 ICCAT adoptó la *Resolución de ICCAT solicitando un mayor número de acciones contra las actividades pesqueras ilegales, no reguladas y no comunicadas de grandes palangreros en la Zona del Convenio y otras zonas*;

CONSTATANDO que el *Plan Internacional de Acción para prevenir, frenar y eliminar la pesca ilegal, no documentada y no regulada* de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en su Apartado 3 establece una clara definición de lo que constituye pesca IUU;

TENIENDO EN CUENTA que es preciso asegurarse de que las acciones emprendidas en apoyo de las medidas ICCAT para la conservación y ordenación no son discriminatorias y son conformes al derecho nacional e internacional;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

Las Partes Contratantes, Partes, entidades y entidades pesqueras no contratantes Colaboradoras deberán emprender todas las acciones posibles, de acuerdo con las leyes pertinentes, para dar instrucciones a sus importadores, transportistas y otras personas dedicadas al comercio a que se abstengan de implicarse en transacciones y transbordos de tónidos y especies afines que hayan sido capturados por barcos que lleven a cabo actividades de pesca ilegales, no reguladas y no documentadas, lo cual incluye *inter alia* cualquier tipo de pesca que no cumpla con las medidas pertinentes de ICCAT sobre conservación y ordenación, en la Zona del Convenio y otras zonas.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT RELATIVA A UNA
NORMA DE ORDENACIÓN PARA LA PESQUERÍA DE GRANDES PALANGREROS**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **22 de febrero de 2002**)

RECORDANDO que la Comisión ha emprendido varias medidas y acciones para eliminar las actividades de pesca ilegal, no documentada y no regulada (IUU, en sus siglas en inglés) realizadas por grandes palangreros en la Zona del Convenio,

RECORDANDO ADEMÁS que la FAO ha tomado iniciativas para suprimir las actividades pesqueras IUU,

RECORDANDO ADEMÁS que la Comisión adoptó una *Resolución de ICCAT relativa a la Preparación de una Norma de Ordenación para la Pesquería de Túnidos a gran escala* en su reunión de 2000.

RECONOCIENDO que los grandes palangreros cambian de caladero con gran facilidad, desde la Zona del Convenio a los océanos Pacífico o Índico y viceversa, y que la gran movilidad de esta pesquería dificulta su control y ordenación,

RECONOCIENDO ADEMÁS que sus capturas son transferidas directamente desde los caladeros al mercado, sin pasar por los países abanderantes,

CONSCIENTE de que la mayor parte de su captura de atún rojo, patudo y rabil es exportada a Japón,

OBSERVANDO, con gran inquietud, que muchos grandes palangreros que llevan a cabo actividades de pesca IUU permanecen activos cambiando sus banderas de Partes no contratantes por las de Partes Contratantes con menor capacidad en materia de ordenación y modificando los nombres de sus barcos y cambiando de propietarios nominales, todo ello para eludir los esfuerzos internacionales dirigidos a la eliminación de tales barcos,

OBSERVANDO ADEMÁS que la falta de una norma mínima de ordenación de la Comisión hace posible este cambio de banderas por las de Partes Contratantes, y

RECONOCIENDO la urgente necesidad de emprender las medidas adecuadas para que no se utilice a las Partes Contratantes como refugio de estos barcos,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

- 1 Se inste a las Partes Contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras No Contratantes Colaboradoras a que tomen, de forma provisional, las medidas necesarias para cumplir la norma mínima de ordenación (**Documento Adjunto I**) cuando concedan licencias de pesca a palangreros atuneros de eslora total superior a 24 metros (o de eslora entre perpendiculares superior a 20 metros, de ahora en adelante denominados Agrandes palangreros atuneros”) inscritos en su registro, para capturar túnidos en la Zona del Convenio.
- 2 Todas las Partes Contratantes, Partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes Colaboradoras deberían cooperar con aquellas Partes Contratantes, Partes, entidades o entidades pesqueras No Contratantes Colaboradoras que concedan licencias a grandes palangreros para cumplir con la norma antes mencionada.
- 3 Aquellas Partes Contratantes, Partes, entidades o entidades pesqueras No Contratantes Colaboradoras que concedan licencias a grandes palangreros, deberían comunicar anualmente a la Comisión las medidas adoptadas de acuerdo con el Párrafo 1, utilizando el impreso que se presenta en el **Documento Adjunto II**.
- 4 Las disposiciones adoptadas de acuerdo con el párrafo 1 deberían ser continuamente revisadas, de acuerdo con el progreso realizado en el Grupo de Trabajo sobre medidas de seguimiento integrado

NORMA DE ORDENACIÓN DE ICCAT PARA LA PESQUERÍA DE GRANDES PALANGREROS

Las Partes Contratantes, Partes, entidades o entidades pesqueras No Contratantes Colaboradoras deberían:

1 Ordenación en los caladeros

- i* Realizar un seguimiento e inspeccionar, cuando proceda, mediante barcos patrulleros, y mantener la vigilancia de las actividades de sus barcos con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- ii* Enviar observadores científicos a bordo de los barcos, de acuerdo con la recomendación de la Comisión.
- iii* Exigir la instalación de sistemas de seguimiento de barcos vía satélite a bordo de los grandes palangreros que faenan en la Zona del Convenio, de acuerdo con la Recomendación de la Comisión.
- iv* Exigir informes de sus entradas/salidas hacia y desde las zonas de ordenación y la Zona del Convenio, a menos que se indique lo contrario mediante el uso de un sistema de seguimiento de barcos.
- v* Exigir informes diarios o periódicos de las capturas de los barcos que pescan aquellas especies a las que se aplican límites de captura.

2 Ordenación de los transbordos (desde los caladeros a los puertos de desembarque)

- i* Exigir un informe de cualquier transbordo de las capturas de los barcos, por especies y por zonas de ordenación.
- ii* Llevar a cabo inspección en puerto de acuerdo con la recomendación de la Comisión.
- iii* Implementar programas de documento estadístico de acuerdo con la recomendación de la Comisión.

3 Ordenación en los puertos de desembarque

- i* Recopilar datos de transbordo y desembarque para verificar los datos de captura, si procede, colaborando con otras Partes Contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes, Colaboradoras.
- ii* Exigir un informe de los desembarques de sus capturas por especies y por zona de ordenación.

**MODELO DE FORMATO PARA LA INFORMACIÓN ANUAL SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA ICCAT
DE ORDENACIÓN PARA GRANDES PALANGREROS**

a) Ordenación en los caladeros

	<i>Embarque de observadores</i>	<i>Sistema de seguimiento de barcos por satélite</i>	<i>Informe de captura diario o requerido periódicamente</i>	<i>Informe de Entrada/Salida</i>
Sí, No				
Nota	%	% ó número de barcos	Método	Método

b) Ordenación de transbordos (desde los caladeros a los puertos de desembarque)

	<i>Informe de transbordo</i>	<i>Inspección en puerto</i>	<i>Programa de documento estadístico</i>
Sí, No			
Nota	Método	Método	

c) Ordenación en los puertos de desembarque

	<i>Inspección al desembarque</i>	<i>Informe de desembarque</i>	<i>Cooperación con otras Partes</i>
Sí, No			
Nota	Método	Método	

CRITERIOS DE ICCAT PARA LA ASIGNACIÓN DE POSIBILIDADES DE PESCA**I. Criterios de calificación**

Los participantes se calificarán para recibir posibles asignaciones de cuota dentro del marco de ICCAT de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1 Ser Parte Contratante o Parte No Contratante, Entidad o Entidad pesquera colaboradora.
- 2 Tener la capacidad para aplicar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, de obtener y proporcionar datos precisos para los recursos pertinentes y, teniendo en cuenta sus respectivas capacidades, llevar a cabo investigaciones científicas sobre estos recursos.

II. Stocks a los que se aplicarían los criterios

- 3 Estos criterios deberían aplicarse a todos los stocks cuando sean asignados por ICCAT.

III. Criterios de asignación**A. Criterios referentes a la actividad pesquera pasada/presente de las partes candidatas a calificación**

- 4 Capturas históricas de las partes candidatas a calificación.
- 5 Los intereses, modalidades de pesca y prácticas pesqueras de las partes candidatas a calificación.

B. Criterios referentes al estado del/los stock(s) a asignar y las pesquerías

- 6 Estado del/los stock(s) a asignar en relación con el rendimiento máximo sostenible, o en ausencia del rendimiento máximo sostenible un punto de referencia biológica acordado, y el nivel existente de esfuerzo pesquero en la pesquería, teniendo en cuenta las contribuciones a la conservación realizadas por las partes candidatas a calificación, necesarias para conservar, ordenar, restaurar o recuperar los stocks de peces de acuerdo con el objetivo del Convenio.
- 7 La distribución y características biológicas del/los stock(s), incluyendo la presencia del/los stock(s) en zonas bajo jurisdicción nacional y en alta mar.

C. Criterios referentes al estado de las partes candidatas a calificación

- 8 Los intereses de los pescadores costeros que se dedican a la pesca artesanal, de subsistencia y en pequeña escala.
- 9 Las necesidades de las comunidades pesqueras costeras que dependen principalmente de la pesca de los stocks.
- 10 Las necesidades de los Estados costeros de la región cuyas economías dependen en gran medida de la explotación de los recursos marinos vivos, incluyendo los regulados por ICCAT.
- 11 La contribución socio-económica de las pesquerías de stocks regulados por ICCAT a los Estados en desarrollo, especialmente pequeños Estados insulares en desarrollo y territorios¹ en desarrollo de la región.
- 12 La dependencia respectiva del/los stock(s) de los Estados costeros y de otros Estados que pescan especies reguladas por ICCAT

¹ En este documento, el término "territorios" se refiere únicamente a los territorios de aquellos Estados que son Partes Contratantes al Convenio sólo respecto a estos territorios

- 13 La importancia económica y/o social de la pesquería para las partes candidatas a calificación cuyos barcos de pesca han pescado tradicionalmente en la Zona del Convenio.
- 14 La contribución de las pesquerías de los stocks regulados por ICCAT a la seguridad alimentaria nacional/necesidades, consumo interno, ingresos provenientes de exportaciones y empleo de las partes candidatas a calificación.
- 15 El derecho de los participantes calificados a dedicarse a la pesca en alta mar de los stocks a asignar.

D. Criterios referentes al cumplimiento/presentación de datos/investigación científica por parte de las partes candidatas a calificación

- 16 El historial de cumplimiento o cooperación de las partes candidatas a calificación con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, incluyendo para los grandes palangreros de túnidos, excepto en aquellos casos en que las sanciones de cumplimiento establecidas por las recomendaciones pertinentes de ICCAT hayan sido ya aplicadas.
- 17 El ejercicio de las responsabilidades respecto a los barcos bajo jurisdicción de las partes candidatas a calificación.
- 18 La contribución de las partes candidatas a calificación a la conservación y ordenación de los stocks, a la obtención y difusión de datos precisos requeridos por ICCAT y, teniendo en cuenta sus respectivas capacidades, a la realización de investigaciones científicas sobre los stocks.

IV. Condiciones para aplicar los criterios de asignación

- 19 Los criterios de asignación deben aplicarse de una manera justa y equitativa con el objetivo de garantizar oportunidades para todas las partes candidatas a calificación.
- 20 Los criterios de asignación deben ser aplicados por las Subcomisiones pertinentes stock por stock.
- 21 Los criterios de asignación deberán ser aplicados a todos los stocks de una manera gradual, durante un periodo de tiempo a determinar por las Subcomisiones pertinentes, con el fin de considerar las necesidades económicas de todas las partes afectadas, incluyendo la necesidad de minimizar los trastornos económicos.
- 22 La aplicación de los criterios de asignación deberá tener en cuenta las contribuciones a la conservación realizadas por las partes candidatas a calificación, necesarias para conservar, ordenar, restaurar, o recuperar los stocks de peces de acuerdo con el objetivo del Convenio.
- 23 Los criterios de asignación deben aplicarse coherentemente con los instrumentos internacionales y de una manera que aliente los esfuerzos para prevenir y eliminar la sobrepesca y el exceso de capacidad pesquera y garantice que los niveles de esfuerzo pesquero sean acordes con el objetivo de alcanzar y mantener el RMS.
- 24 Los criterios de asignación deben aplicarse para no legitimar las capturas ilegales, no reguladas y no documentadas y deben fomentar la prevención, freno y eliminación de la pesca ilegal, no regulada y no documentada, especialmente la pesca realizada por los barcos con bandera de conveniencia.
- 25 Los criterios de asignación deben aplicarse de manera que incentiven a las Partes No Contratantes, Entidades y Entidades pesqueras Colaboradoras a convertirse en Partes Contratantes, cuando cumplan los requisitos necesarios.
- 26 Los criterios de asignación deben aplicarse para fomentar la cooperación entre los Estados en desarrollo de la región y otros Estados pesqueros para el uso sostenible de los stocks gestionados por ICCAT y de acuerdo con los instrumentos internacionales pertinentes.
- 27 Ninguna parte candidata a calificación debe vender o comerciar con su asignación de cuota o una parte de la misma.

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE FLETAMENTO DE BARCOS DE PESCA

(Entró en vigor el 3 de junio de 2003)

RECONOCIENDO que según el Convenio de ICCAT, las Partes contratantes cooperarán para mantener las poblaciones de túnidos y especies afines a niveles que permitan la captura máxima sostenible;

RECORDANDO que, de acuerdo con el Artículo 92 de la Convención de las Naciones sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982, los barcos deberán navegar bajo bandera de un solo Estado y deberán estar sujetos a su jurisdicción exclusiva en alta mar, excepto cuando otros instrumentos internacionales pertinentes dispongan lo contrario;

CONSTATANDO la necesidad e interés de todos los Estados en el desarrollo de sus flotas pesqueras para sacar el mayor partido a las oportunidades de pesca de las que disponen de conformidad con las recomendaciones pertinentes de ICCAT;

CONSCIENTE de que la práctica de los acuerdos de fletamento según los cuales los barcos pesqueros no cambian su bandera podría menoscabar seriamente la eficacia de las medidas de conservación y ordenación establecidas por ICCAT, a menos que se regule de forma adecuada;

DÁNDOSE CUENTA de la necesidad de que ICCAT regule los acuerdos de fletamento prestando la debida atención a todos los factores pertinentes;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

El fletamento de barcos pesqueros, que no sea fletamento de casco desnudo, cumpla las siguientes disposiciones:

- 1 Los acuerdos de fletamento puedan autorizarse, especialmente como un primer paso en el desarrollo de la pesquería de la nación fletadora. El periodo del acuerdo de fletamento debe estar en coherencia con el programa de desarrollo de la nación fletadora.
- 2 Las naciones fletadoras sean Partes contratantes del Convenio de ICCAT.
- 3 Los barcos pesqueros que se van a fletar estén incluidos en los registros de Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras o de otras Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes responsables, las cuales acepten de forma explícita cumplir las medidas de conservación de ICCAT y aplicarlas a sus barcos. Todas las Partes contratantes o Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras abanderantes afectadas ejercerán de manera eficaz su deber de controlar sus barcos pesqueros para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 4 La Parte contratante fletadora y las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras abanderantes garanticen el cumplimiento por parte de los barcos fletados de las medidas pertinentes de conservación y ordenación establecidas por ICCAT, de conformidad con sus derechos, obligaciones y jurisdicción en el marco del derecho internacional.
- 5 Las capturas realizadas bajo acuerdos de fletamento de barcos que operan según estas disposiciones se contabilizarán con respecto a las cuotas o posibilidades de pesca de la Parte contratante fletadora.
- 6 Todas las capturas realizadas bajo el acuerdo de fletamento las registrarán, tanto las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras abanderantes como la Parte contratante fletadora, al margen de las capturas realizadas por otros barcos. La Parte contratante fletadora comunicará a ICCAT las capturas y otras informaciones requeridas por el SCRS.
- 7 Para una ordenación eficaz de la pesquería, se utilizarán, de acuerdo con las medidas pertinentes de ICCAT, sistemas de seguimiento de barcos (VMS) y, cuando proceda, herramientas para diferenciar las zonas de pesca como señales o marcas de peces.

- 8 Al menos en el 10% de los barcos fletados, o el 10% del tiempo de pesca de los barcos fletados deben quedar cubiertos por observadores a bordo.
 - 9 Los barcos fletados deben tener una licencia de pesca emitida por la Parte fletadora, y no deben figurar en la lista de barcos IUU de ICCAT, tal y como se establece en *Recomendación de ICCAT para establecer una lista de barcos supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT* [02-23]
 - 10 Cuando operen bajo acuerdos de fletamento, los barcos fletados no estarán autorizados a pescar la cuota o las posibilidades de pesca de las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras abanderantes, en la medida de lo posible. Los barcos no tendrán en ningún caso autorización para pescar en el marco de más de un acuerdo de fletamento al mismo tiempo.
 - 11 A menos que esté específicamente dispuesto en el acuerdo de fletamento y, en coherencia con las leyes y regulaciones locales pertinentes, la captura de los barcos fletados debe desembarcarse exclusivamente en los puertos de la Parte contratante fletadora o bajo su supervisión directa, con el fin de garantizar que las actividades de los barcos fletados no menoscaban las medidas de conservación y ordenación de ICCAT. La empresa fletadora debe estar legítimamente establecida en la Parte contratante fletadora.
 - 12 Cualquier transbordo realizado en la mar debería ser coherente con la *Recomendación de ICCAT sobre transbordos y avistamiento de barcos* de 1997 [97-11]. Cualquier transbordo en la mar será también previa y debidamente autorizado por la nación fletadora y se producirá sólo bajo la supervisión de un observador a bordo.
 - 13 a) En el momento en que se realiza el acuerdo de fletamento, la Parte contratante fletadora proporcionará la siguiente información al Secretario Ejecutivo:
 - i) el nombre (tanto en alfabeto nativo como latino) y registro del barco fletado;
 - ii) el nombre y la dirección del armador(es);
 - iii) la descripción del barco, incluyendo la eslora, el tipo de barco y el(los) tipo(s) de método(s) de pesca;
 - iv) las especies de peces que cubre el acuerdo de fletamento y la cuota asignada a la Parte fletadora;
 - v) la duración del acuerdo de fletamento;
 - vi) el consentimiento de la Parte contratante o Parte Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora abanderante ; y
 - vii) las medidas adoptadas para implementar estas disposiciones.
 - b) En el momento en que se realiza el acuerdo de fletamento, la Parte contratante o Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora abanderante proporcionará la siguiente información al Secretario Ejecutivo:
 - i) su consentimiento al acuerdo de fletamento;
 - ii) las medidas adoptadas para implementar estas disposiciones; y
 - iii) su compromiso de cumplir de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
 - c) Tanto la Parte contratante fletadora como la Parte contratante o Parte, Entidad o Entidad pesqueras no contratante colaboradora abanderante, informarán al Secretario Ejecutivo de la finalización del fletamento.
 - d) El Secretario Ejecutivo de ICCAT hará llegar sin demora estas informaciones a todas las Partes contratantes.
- 14 La Parte contratante fletadora comunique al Secretario Ejecutivo de ICCAT, el 31 de julio de cada año, respecto al año civil anterior, los detalles de los acuerdos de fletamento realizados y llevados a cabo según esta recomendación, incluyendo información sobre las capturas realizadas y el esfuerzo pesquero desplegado por los barcos fletados, de conformidad con las normas de confidencialidad.
- 15 El Secretario Ejecutivo presente anualmente un resumen del conjunto de las operaciones de fletamento a la Comisión que, con ocasión de su reunión anual, procederá a un examen del cumplimiento de la presente Recomendación.
- 16 Sin perjuicio del examen previsto en el párrafo 15, la Comisión, durante su reunión de 2006, examine la presente Recomendación y proceda a su revisión si fuese necesario.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT REFERENTE A MEDIDAS
PARA IMPEDIR EL BLANQUEO DE LAS CAPTURAS DE LOS GRANDES
PALANGREROS ATUNEROS QUE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES DE PESCA
ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (IUU)**

(Transmitida a las Partes contratantes el **4 de diciembre de 2002**)

EVOcando la Recomendación de ICCAT sobre transbordos y avistamiento de barcos, de 1997 y la Recomendación de ICCAT respecto a la prohibición sobre desembarques y transbordos de barcos de Partes no contratantes que hayan cometido una grave infracción, de 1998;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de implementar el Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y *eliminar* la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IPOA-IUU), que fue adoptado en la 24ª Reunión del Comité de Pesca de la FAO en 2001;

TENIENDO EN CUENTA que el Programa de Documento Estadístico del Atún Rojo se está implementando en la actualidad, y que van a entrar en vigor Programas similares para el patudo y el pez espada establecidos por la Comisión;

EXPRESANDO SERIA INQUIETUD respecto a la creencia de que una cantidad importante de las capturas de los barcos que realizan actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) es transferida bajo el nombre de pesqueros que disponen de la debida licencia;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

- 1 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en adelante denominadas "PCC") garanticen que sus grandes palangreros atuneros con licencia en regla tengan autorización previa para hacer transbordos, tanto en puerto como en la mar, y obtengan el Documento Estadístico validado, siempre que sea posible antes del transbordo de túnidos y especies afines que estén sujetos a los Programas de Documento Estadístico. Además deberían garantizar igualmente que los transbordos concuerdan con el volumen de captura declarada por cada barco al validar el Documento Estadístico y solicitar el informe del transbordo.
- 2 Las PCC que importan túnidos y especies afines capturados por grandes palangreros atuneros y que estén sujetos a Programas de Documento Estadístico, exijan a los transportistas (incluyendo barcos porta-contenedores, barcos nodriza y similares) que tengan intención de desembarcar estas especies en los puertos, que se aseguren de disponer de los Documentos Estadísticos necesarios, siempre que sea posible antes de realizar el transbordo. Las PCC importadoras deben exigir a los transportistas que presenten los documentos necesarios a sus autoridades inmediatamente después del transbordo, incluyendo una copia del Documento Estadístico validado y otros documentos tales como el recibo de transbordo, con arreglo a lo estipulado en sus regulaciones nacionales.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE ACCIONES
COOPERATIVAS PARA ELIMINAR LAS ACTIVIDADES
DE PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA
POR PARTE DE GRANDES PALANGREROS ATUNEROS**

(Transmitida a las Partes contratantes el **4 de diciembre de 2002**)

RECORDANDO que ICCAT adoptó en su reunión de 1999 una *Resolución de ICCAT solicitando un mayor número de acciones contra las actividades pesqueras ilegales, no reguladas y no documentadas (IUU) de grandes palangreros en la zona del Convenio y otras zonas*, en la cual ICCAT recomendaba encarecidamente a Japón y Taipei Chino que dichos barcos se desguazasen o se reinscribiesen en el registro de Taipei Chino;

RECORDANDO que ICCAT, en su reunión de 2000, encomió y prestó todo su apoyo a los Programas conjuntos implementados por Japón y Taipei Chino para eliminar los grandes palangreros atuneros (GPA) que realizan actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) en su *Resolución suplementaria de ICCAT para acrecentar la efectividad de las medidas de ICCAT destinadas a suprimir las actividades de pesca ilegal, no documentada y no reglamentada (IUU) de grandes palangreros en la Zona del Convenio y otras zonas*;

RECONOCIENDO que el Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre medidas para luchar con la pesca IUU, que se reunió en Tokio en 2002, recalcó la importancia de la colaboración entre Taipei Chino y Japón para estudiar más a fondo la implicación de los barcos con licencia y los residentes de Taipei Chino en la pesca IUU y en otras actividades que sirven de ayuda a la pesca IUU, y de elaborar medidas para impedir dicha implicación;

RECONOCIENDO que ICCAT adoptó en su reunión de 2002 una *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para pescar en la zona del Convenio [02-22]* (la Recomendación);

PREOCUPADA por el hecho de que todavía existan unos 100 GPA-IUU, aunque el Programa conjunto Taipei Chino-Japón produjo contratos para el desguace de 43 barcos y acuerdos para la reinscripción en el registro de 34 barcos;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

- 1 Japón y Taipei Chino sigan trabajando juntos para eliminar los GPA-IUU restantes que son propiedad o son gestionados por residentes en Taipei Chino.
- 2 Japón colabore estrechamente con los Estados abanderantes de GPA y, cuando sea pertinente, emprenda acciones conjuntas, con el fin de implementar la Recomendación de un modo satisfactorio y sin trabas, y para alcanzar el objetivo del párrafo 1, anterior.
- 3 La Comisión inste a Taipei Chino a considerar la adopción de una legislación interna apropiada para mejorar la capacidad de control sobre sus residentes que emprenden actividades de pesca IUU o invierten en ellas o contribuyen de algún modo a las mismas.
- 4 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras deben exhortar y ordenar a sus residentes que se abstengan de realizar o asociarse con actividades que puedan servir de ayuda a los grandes palangreros atuneros IUU o con otras actividades que socaven la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

**PRESENTACIÓN GENERAL DE LAS MEDIDAS DE SEGUIMIENTO
INTEGRADO ADOPTADAS POR ICCAT**

CONDICIONES NECESARIAS Y PRINCIPIOS

Las medidas de seguimiento deben responder a las peculiaridades de las distintas áreas y pesquerías de ICCAT.

Estas medidas deberán ser aplicadas por las Partes contratantes y *mutatis mutandis* por las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras.

Las medidas de seguimiento efectivas deben incorporar una serie de principios:

- i* Coherencia con las disposiciones del Convenio ICCAT y con el derecho internacional pertinente y existente.
- ii* Evaluación de las actuales medidas de ICCAT y posiblemente complementación de las mismas con nuevas medidas.
- iii* Obligación general en materia de cooperación, un compromiso con la implementación de las medidas descritas a continuación con transparencia, teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad.
- iv* Se deben aplicar dos tipos de medidas:
 - Medidas aplicables a todas las pesquerías. Las medidas referentes a los barcos se aplicarán únicamente a barcos superiores a un cierto tamaño.
 - Medidas aplicables caso por caso a ciertas pesquerías, teniendo en cuenta la relación coste/efecto.
- v* Contribución a la mejora de la recopilación y transmisión, a su debido tiempo, de las estadísticas, tanto con fines científicos como de seguimiento.
- vi* Provisión de medios de garantizar el cumplimiento tanto de Partes contratantes como de Partes no contratantes, con el fin de prevenir, frenar y eliminar la pesca ilegal, no regulada y no documentada (IUU) en la Zona del Convenio de ICCAT.
- vii* Los requisitos especiales de los Estados en desarrollo deben ser completamente reconocidos y deberá establecerse una cooperación activa para facilitar la implementación de las medidas por su parte.

En estas circunstancias, las medidas de seguimiento de ICCAT deben constar de los siguientes elementos:

1 Deberes de los Estados abanderantes

Los Estados abanderantes deberán adoptar las siguientes medidas de seguimiento con respecto a los barcos autorizados a enarbolar su bandera en la zona del Convenio:

- i* Seguimiento de sus barcos:
 - a) adoptando medidas para que sus barcos cumplan y no minen las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
 - b) autorizando a sus barcos a pescar en la zona del Convenio de ICCAT por medio de autorizaciones, licencias o permisos de pesca;

- c) garantizando que no autorizan a sus barcos a pescar en la Zona del Convenio de ICCAT a menos que puedan ejercer de un forma efectiva sus responsabilidades con respecto a con tales barcos, incluyendo el seguimiento y control de sus actividades pesqueras;
 - d) garantizando que sus barcos no pescan sin autorización en zonas que son jurisdicción nacional de otros Países, mediante la colaboración adecuada con los Estados costeros afectados, y otros medios pertinentes disponibles para el Estado Abanderante.
 - e) solicitando a sus barcos que pescan en alta mar que lleven siempre a bordo la licencia, autorización o permiso, y que lo presenten para inspección cuando una persona debidamente autorizada lo solicite.
- ii Establecimiento de un registro nacional de barcos de pesca autorizados a enarbolar sus banderas y autorizados a pescar en la zona del Convenio de ICCAT, que debe incluir barcos de otros Estados autorizados por acuerdos de fletamento y transmisión a ICCAT de este registro.
 - iii Regulación del trasbordo.
 - iv Medidas respecto a las operaciones de fletamento de barcos y a su seguimiento.
 - v Requisitos para registrar y comunicar oportunamente la posición del barco, la captura de especies objetivo y especies no objetivo, el esfuerzo de pesca y otros datos relevantes de la pesquería, incluyendo la estimación de descartes, excepto si ICCAT estipula otra cosa al respecto. Estos datos deben ser verificados, para ciertas pesquerías por programas de observadores, cuando estos programas hayan sido adoptados por la Comisión.
 - vi Implementación de un sistema de seguimiento de barcos (VMS).
 - vii Investigación, seguimiento y comunicación de las acciones adoptadas ante la presunta infracción de un barco.

2 Obligaciones de las Partes Contratantes, de las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras

Las obligaciones de las Partes contratantes, Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras deben incluir:

- i Provisión a ICCAT, en la forma y en los intervalos prescritos por ICCAT, de los informes de cumplimiento y la información relativa a sus actividades pesqueras, incluyendo zona de pesca y barcos pesqueros, para facilitar la recopilación de estadísticas de pesca fiables (captura, esfuerzo, muestras de talla, etc) y la implementación eficaz del programa de cumplimiento de ICCAT.
- ii Cumplimiento de todas las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

3 Cumplimiento y aplicación

Las Partes Contratantes, a través de la Comisión, deben establecer un programa de observación e inspección para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

El programa podría comprender, *inter alia*, los siguientes elementos:

- i Inspección en alta mar.
- ii. Procedimientos para la investigación efectiva de una presunta infracción de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y para la comunicación a la Comisión de las acciones emprendidas, lo que incluye procedimientos para el intercambio de información.

- iii* Disposiciones previstas para emprender acciones cuando las inspecciones pongan de relieve serias infracciones, así como el seguimiento transparente y adecuado de dichas acciones con el fin de confirmar la responsabilidad del Estado abanderante dentro del programa propuesto.
- iv* Inspecciones portuarias.
- v* Seguimiento de los desembarques y las capturas, lo que incluye un seguimiento estadístico para fines de ordenación.
- vi* Programas específicos de seguimiento adoptados por ICCAT, que incluyan la detención e inspección.
- vii* Programas de observadores.

4 Programa para fomentar el cumplimiento por parte de los barcos de Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes

Además de las medidas existentes, ICCAT debe examinar medidas consecuentes con el derecho internacional para impedir las actividades de aquellos barcos que socaven la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

- i* Implementación de todos los elementos pertinentes del Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de la FAO.
- ii* Prohibición de los desembarques y transbordos de especies de ICCAT por parte de barcos de Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes avistadas en la zona del Convenio de ICCAT, que no cumplan las medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
RESPECTO A LOS DEBERES DE LAS PARTES CONTRATANTES,
Y PARTES, ENTIDADES O ENTIDADES PESQUERAS
NO CONTRATANTES COLABORADORAS EN RELACIÓN
CON SUS BARCOS QUE PESCAN EN LA ZONA DEL CONVENIO ICCAT**

(Entró en vigor el **19 de junio de 2004**)

DE ACUERDO CON las condiciones necesarias y principios establecidos en la *Presentación General de Medidas de Seguimiento Integrado adoptadas por ICCAT*, adoptada por la Comisión en 2002 para garantizar medidas de seguimiento eficaces;

CONSIDERANDO las deliberaciones del Grupo de trabajo de ICCAT para desarrollar medidas de seguimiento integrado reunido en Madeira del 26 al 28 de mayo de 2003;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Con el fin de controlar a los barcos autorizados a enarbolar su bandera y a pescar las especies reguladas por ICCAT en la Zona del Convenio, las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (de ahora en adelante denominadas "CPC") abanderantes deberán:
 - a) adoptar medidas para que sus barcos cumplan y no minen las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
 - b) autorizar a sus barcos a pescar en la Zona del Convenio de ICCAT por medio de autorizaciones, licencias o permisos de pesca;
 - c) garantizar que no autorizan a sus barcos a pescar en la Zona del Convenio de ICCAT a menos que puedan ejercer de una forma efectiva sus responsabilidades con respecto a tales barcos, incluyendo el seguimiento y control de sus actividades pesqueras;
 - d) garantizar que sus barcos no pescan sin autorización en zonas que son jurisdicción nacional de otros Países, mediante la colaboración adecuada con los Estados costeros afectados, y otros medios pertinentes disponibles para la CPC abanderante.
 - e) solicitar a sus barcos que pescan en alta mar que lleven siempre a bordo la licencia, autorización o permiso, y que la presenten para inspección cuando una persona debidamente autorizada lo solicite.
 - f) Investigar y realizar un seguimiento de la presunta infracción de un barco, y comunicar los resultados de la investigación así como las acciones emprendidas cuando tal infracción haya sido confirmada.
- 2 Cada CPC abanderante deberá establecer y mantener actualizado un registro de barcos de pesca autorizados a enarbolar su bandera y autorizados a pescar las especies reguladas por ICCAT en la Zona del Convenio, que debe incluir barcos de otras banderas autorizados por acuerdos de fletamento.
- 3 Cada CPC abanderante deberá asegurarse de que sus barcos de pesca autorizados a pescar las especies reguladas por ICCAT en la Zona del Convenio, así como sus artes de pesca, están marcados de tal modo que pueden ser fácilmente identificados conforme a los criterios generalmente aceptados, como la Especificación de criterios de la FAO para el marcado e identificación de barcos pesqueros.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE EL REGISTRO DE CAPTURAS REALIZADAS
POR BARCOS EN LA ZONA DEL CONVENIO ICCAT**

(Entró en vigor el **19 de junio de 2004**)

DE ACUERDO CON las condiciones necesarias y principios establecidos en la *Presentación General de Medidas de Seguimiento Integrado adoptadas por ICCAT*, adoptada por la Comisión en 2002 para garantizar medidas de seguimiento eficaces;

CONSIDERANDO las deliberaciones del Grupo de trabajo de ICCAT para desarrollar medidas de seguimiento integrado reunido en Madeira del 26 al 28 de mayo de 2003;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Cada Parte contratante, Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora abanderante deberá cerciorarse de que todos los barcos de pesca que enarbolan su bandera y que tienen autorización para pescar las especies reguladas por ICCAT en la Zona del Convenio están obligados al uso de un sistema de registro de datos. Todos los barcos comerciales de más de 24 m de eslora total deberán mantener un cuaderno de pesca encuadernado o en formato electrónico, en el cual registrarán la información que se estipula en el "*Manual de operaciones de ICCAT*". En el caso de los barcos de pesca deportiva, se aceptarán otros sistemas comparables de recopilación de datos.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
RESPECTO A LAS NORMAS MÍNIMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE BARCOS
EN LA ZONA DEL CONVENIO ICCAT**

(Entró en vigor el 19 de junio de 2004)

DE ACUERDO CON las condiciones necesarias y principios establecidos en la *Presentación general de medidas de seguimiento integrado adoptadas por ICCAT*, adoptadas por la Comisión en 2002 para garantizar medidas de seguimiento eficaces;

CONSIDERANDO las deliberaciones del Grupo de trabajo de ICCAT para desarrollar medidas de seguimiento integrado reunido en Madeira del 26 al 28 de mayo de 2003;

RECONOCIENDO los desarrollos de los sistemas de seguimiento de barcos vía satélite (VMS) y su posible utilidad dentro de ICCAT;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Cada Parte contratante, Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (de ahora en adelante denominadas CPC) abanderante deberá implementar antes del 1 de noviembre de 2005*, un Sistema de Seguimiento de Barcos (de ahora en adelante denominado VMS) para sus barcos de pesca comercial de más de 20 metros entre perpendiculares o más de 24 metros de eslora total y:
 - a) exigir a todos sus barcos pesqueros que estén equipados con un sistema autónomo capaz de transmitir automáticamente un mensaje al Centro de Seguimiento de Pesca (de ahora en adelante denominado FMC) de la CPC abanderante situado en tierra, que permita realizar un seguimiento continuo de la posición del barco de pesca por parte de la CPC de este barco de pesca.
 - b) se cerciorará de que los dispositivos de localización vía satélite instalados a bordo de los barcos pesqueros permitan al barco recopilar de forma continua y transmitir, en cualquier momento, los siguientes datos al FMC de la CPC abanderante:
 - i) identificación del barco;
 - ii) la posición geográfica más reciente del barco (longitud, latitud) con un margen de error inferior a 500 metros y con un intervalo de confianza del 99%.
 - iii) la fecha y hora en que se establece dicha posición del barco
- 2 Cada CPC deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que el FMC recibe a través del VMS los mensajes requeridos en el párrafo 1.b).
- 3 Cada CPC deberá asegurarse de que los patrones de los barcos de pesca que enarbolan su bandera se cercioran de que los dispositivos de localización vía satélite están operativos de forma permanente y de que la información identificada en el párrafo 1.b) se recoge, como mínimo cada 6 horas, para una transmisión, como mínimo, diaria. En caso de avería técnica o no-funcionamiento del dispositivo de localización por satélite instalado a bordo del barco de pesca, el dispositivo deberá ser reparado o reemplazado en el plazo de un mes. Tras ese período, el patrón del barco de pesca no está autorizado a iniciar una marea con un dispositivo de localización vía satélite defectuoso. Además, cuando un dispositivo deje de funcionar o presente una avería técnica durante una marea de más de un mes, la reparación o la sustitución se realizará tan pronto como el barco entre en el puerto; el barco pesquero no tendrá autorización para iniciar una marea si no ha reparado o sustituido su dispositivo de localización vía satélite.

- 4 Cada CPC deberá cerciorarse de que los barcos de pesca con un dispositivo de localización vía satélite defectuoso comunican, al menos una vez al día, los informes que contienen la información mencionada en el párrafo 1. b) al FMC por otros medios de comunicación (radio, fax o télex).
- 5 Hasta el 1 de noviembre de 2005¹, los barcos pesqueros mencionados en el párrafo 1 que no estén todavía equipados con VMS, deberán comunicar, al menos una vez al día, por radio, fax o télex, Estos informes deberán incluir, inter alia, información sobre los números oficiales (indicativo internacional de radio y número de matrícula), nombre del barco pesquero, número de secuencia del mensaje, tipo de mensaje, fecha, hora (UTC) y posición geográfica (latitud y longitud) en el momento de transmisión del informe a sus autoridades competentes, así como:
 - a. la posición geográfica al inicio de la operación de pesca;
 - b. la posición geográfica al final de la operación de pesca;
- 6 Se insta a las CPC a ampliar la aplicación de esta Recomendación a sus barcos pesqueros de menos de 20 metros de eslora entre perpendiculares o menos de 24 metros de eslora total si consideran que es adecuado para garantizar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

¹ Tal y como se establece en la Recomendación 04-11.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
PARA ADOPTAR MEDIDAS ADICIONALES CONTRA
LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (IUU)**

(Entró en vigor el **19 de junio de 2004**)

CONSCIENTES de la necesidad de mejorar el control y la ordenación de cuotas y límites de captura fijados por ICCAT;

PREOCUPADOS por el hecho de que continúan las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) en la Zona del Convenio ICCAT, y por el hecho de que estas actividades menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

OBSERVANDO que ciertos barcos capturan, desembarcan, introducen en jaulas para la cría, comercializan y/o transbordan túnidos y especies afines cuando su estado abanderante no dispone de cuota, límite de captura o asignación de esfuerzo según las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

En consonancia con sus derechos y obligaciones según el derecho internacional, las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) adopten las medidas necesarias para prohibir los desembarques de los barcos pesqueros, la introducción en jaulas para la cría, y/o los transbordos en su jurisdicción de túnidos y especies afines capturados en el curso de actividades de pesca IUU.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ADOPTAR MEDIDAS
RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVA Y DE RECREO
EN EL MEDITERRÁNEO**

(Entró en vigor el 13 de junio de 2005)

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de regular las actividades de pesca deportiva y de recreo para garantizar que dichas actividades no menoscaban la explotación sostenible de los stocks, especialmente del stock de atún rojo, en el Mediterráneo,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades, o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) adopten las medidas necesarias para prohibir el uso, en el marco de la pesca deportiva y de recreo, de redes de arrastre, redes de cerco, redes de cerco con jareta, dragas, redes de enmalle, trasmallo y palangre para pescar túnidos y especies afines, especialmente atún rojo, en el Mediterráneo.
- 2 Las CPC se aseguren de que las capturas de túnidos y especies afines realizadas en el Mediterráneo como resultado de la pesca deportiva y de recreo no se comercializan.
- 3 Las CPC adopten las medidas necesarias para que los datos de las capturas procedentes de la pesca deportiva y de recreo sean recopilados y transmitidos al SCRS.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE EL CAMBIO DE MATRICULACIÓN
Y ABANDERAMIENTO DE BUQUES**

(Transmitida a las Partes contratantes el 14 de diciembre de 2005)

RECORDANDO que ICCAT ha adoptado una amplia variedad de medidas de conservación y ordenación destinadas a alcanzar el objetivo del Convenio de capturas máximas sostenibles de túnidos y especies afines en la zona del Convenio,

PREOCUPADA por que, a pesar de la adopción de estas medidas, grandes palangreros que realizan actividades de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio recurren a constantes cambios de nombre, matriculación y abanderamiento como nuevas estrategias para mermar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT,

CONVENCIDA de la necesidad de adoptar nuevas medidas que permitan frenar la utilización de estas prácticas para burlar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 Para la matriculación o abanderamiento de buques, las Partes contratantes y Partes no contratantes deberían exigir como condición previa la presentación de un Certificado de supresión de la matrícula o abanderamiento anterior (CAMA), o cualquier otra prueba de consentimiento para la transferencia del buque, expedido por el Estado Parte contratante o no contratante anterior.
- 2 Antes del registro de cualquier buque pesquero, las CPC deberían investigar la historia del cumplimiento del buque en cuestión en ICCAT y otras organizaciones regionales de ordenación, con el fin de determinar si dicho buque aparece en las listas negativas y/o se encuentra actualmente registrado en las CPC o Partes no contratantes sancionadas.

(Transmitida a las Partes contratantes el 14 de diciembre de 2005)

RECONOCIENDO QUE las Partes de ICCAT deberían estar comunicando ya al SCRS datos sobre tortugas marinas capturadas de forma incidental;

RESPALDANDO la Consulta técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) sobre conservación de las tortugas marinas y la pesca, de 2004, y las Directrices para reducir la mortalidad de las tortugas marinas en las operaciones pesqueras, que fueron adoptadas por el Comité de Pesca (COFI) en marzo de 2005;

RECORDANDO que la *Resolución de ICCAT sobre tortugas marinas* [Res. 03-11] de 2003 fomenta “los procedimientos técnicos para reducir la captura fortuita de tortugas”; y resuelve “apoyar los esfuerzos de la FAO para resolver las cuestiones relativas a la conservación y ordenación de las tortugas marinas aplicando un enfoque global.”

CONSTATANDO que los recientes estudios científicos internacionales sobre anzuelos circulares muestran un descenso estadístico significativo en la captura fortuita de tortugas marinas cuando se utilizan dichos anzuelos en las pesca de palangre pelágico, pero que continúan realizándose estudios y pruebas en diferentes zonas geográficas;

CONSTATANDO además que estudios científicos indican que, con la utilización de estos anzuelos circulares, la posición de los anzuelos puede dar lugar a un descenso en la mortalidad tras la liberación de las especies capturadas de forma incidental;

CONSIDERANDO que el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios pide a las naciones que tengan en cuenta las consideraciones ecosistémicas y que muchos países, incluidas Partes contratantes, están tomando medidas para incorporar consideraciones ecosistémicas en la ordenación de pesquerías; y

RECORDANDO también que tanto la aguja azul como la aguja blanca son actualmente objeto de un plan de recuperación y que se ha demostrado que los anzuelos circulares reducen de un modo significativo su mortalidad tras la liberación;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 Se insta a todas las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) a proceder a realizar investigaciones y pruebas sobre los anzuelos circulares de tamaño apropiado en las pesquerías palangreras pelágicas comerciales.
- 2 Las CPC deberían también fomentar los trabajos de investigación y las pruebas sobre la utilización de anzuelos circulares en las pesquerías artesanales y de recreo.
- 3 Se insta a las CPC a que intercambien ideas sobre métodos de pesca y cambios tecnológicos en las artes que mejoran la manipulación y liberación seguras de especies capturadas de forma incidental, lo que incluye, sin limitarse a ello, la utilización de desanzueladores, corta líneas y salabardos.
- 4 Cuando sea factible y apropiado, el SCRS debería presentar a la Comisión una evaluación del impacto de los anzuelos circulares en los niveles de descarte de peces muertos en las pesquerías de palangre pelágico de ICCAT

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE MEDIDAS COMERCIALES**

(Entró en vigor el 13 de junio de 2007)

OBSERVANDO que el objetivo de ICCAT es mantener las poblaciones de túnidos y especies afines en el Atlántico a niveles que permitan capturar en el rendimiento máximo sostenible;

CONSIDERANDO la necesidad de acciones para garantizar la eficacia de los objetivos de ICCAT;

CONSIDERANDO la obligación de todas las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) de respetar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

CONSCIENTES de la necesidad de esfuerzos continuos por parte de las CPC para garantizar la ejecución de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, y la necesidad de instar a las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes (en lo sucesivo denominadas NCP) a acatar estas medidas;

SEÑALANDO que las medidas comerciales restrictivas deben ser implementadas únicamente como último recurso, cuando hayan fracasado otras medidas para prevenir, frenar y eliminar cualquier acto u omisión que disminuya la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

SEÑALANDO TAMBIÉN que las medidas comerciales restrictivas deben adoptarse e implementarse en consonancia con el derecho internacional, incluyendo los principios, derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y deben implementarse de una forma justa, transparente y no discriminatoria.

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las CPC que importan túnidos y especies afines y/o productos derivados o en cuyos puertos se desembarcan estos productos, identificarán dichos productos, recopilarán y examinarán los datos pertinentes de importación, de desembarque o asociados sobre dichos productos, con el fin de facilitar a la Secretaría de ICCAT la información pertinente del modo oportuno, para su distribución a otras CPC con el fin de disponer de elementos adicionales para que la Comisión pueda identificar cada año:
 - a) los buques que capturaron y procesaron estos productos derivados de túnidos o especies afines;
 - i) nombre
 - ii) pabellón
 - iii) nombre y dirección de los armadores
 - iv) número de registro
 - b) las instalaciones de engorde:
 - i) nombre
 - ii) localización
 - iii) nombre y dirección de los armadores
 - iv) número de registro
 - c) las especies (de túnidos y especies afines) de los productos;
 - d) las zonas de captura (Atlántico, Mediterráneo u otra zona);
 - e) el peso de producto por tipo de producto;
 - f) los puntos de exportación;
- 2 a) La Comisión, a través del Comité de Cumplimiento de las Medidas de Conservación y Ordenación de ICCAT (en lo sucesivo denominado Comité de Cumplimiento) o el Grupo de Trabajo Permanente para la mejora de las Estadísticas de ICCAT y las Medidas de conservación (en lo sucesivo denominado GTP) identificarán cada año:

- i) Las CPC que no hayan cumplido sus obligaciones, según el Convenio de ICCAT, respecto a las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, en especial al no adoptar medidas o ejercer un control efectivo para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT por parte de los buques que enarbolan su pabellón o las instalaciones de engorde bajo su jurisdicción.
 - ii) Las NCP que no hayan cumplido sus obligaciones, según el derecho internacional, de colaborar con ICCAT en la ordenación y conservación de los túnidos y especies afines, en especial al no adoptar medidas o ejercer un control efectivo para garantizar que sus buques o sus instalaciones de engorde no se involucren en ninguna actividad que menoscabe la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- b) Estas identificaciones se basarán en una revisión de toda la información facilitada de acuerdo con el párrafo 1 o, si procede, en cualquier otra información pertinente como: los datos de captura recopilados por la Comisión, la información comercial sobre estas especies obtenida de las Estadísticas Nacionales, el Programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo; los Programas ICCAT de documento estadístico para el pez espada y el patudo; la lista de buques IUU adoptada por ICCAT, así como cualquier otra información pertinente.
 - c) Al decidir si hacer la identificación, el Comité de Cumplimiento o el GTP tendrán en cuenta cualquier asunto importante, incluyendo el historial, la naturaleza, las circunstancias, el alcance, y la gravedad del acto u omisión que pueda haber menoscabado la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 3 La Comisión solicitará a las CPC y NCP afectadas, que rectifiquen el acto u omisión identificado de acuerdo con el párrafo 2 para no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

La Comisión notificará a las CPC y NCP identificadas lo siguiente:

- a) la razón(es) de la identificación con todas las pruebas de apoyo disponibles;
 - b) la oportunidad de responder a la Comisión por escrito, como mínimo 30 días antes de la Reunión Anual de la Comisión, respecto a la decisión de identificación y otra información pertinente, por ejemplo pruebas que refuten la identificación o, cuando proceda, un plan de acción para mejorar y las acciones emprendidas para rectificar la situación; y
 - c) en el caso de que sea una NCP, una invitación para participar como observador en la reunión anual en la que se vaya a tratar este tema,
- 4 Se instará a las CPC, en conjunto e individualmente, a que soliciten a las CPC/NCP en cuestión que rectifiquen la acción u omisión identificada en el párrafo 2, para no menoscabar la eficacia de las medidas ICCAT de conservación y ordenación.
- 5 El Secretario Ejecutivo, a través de varios medios de comunicación, y en un plazo de 10 días hábiles tras la aprobación del informe del Comité de Cumplimiento o del GTP, debería transmitir la solicitud de la Comisión a la CPC o NCP identificada. El Secretario Ejecutivo intentará obtener confirmación de la CPC o NCP de que ha recibido la notificación.
- 6 El Comité de Cumplimiento o el GTP evaluarán la respuesta de la CPC o NCP, junto con cualquier otra información nueva recibida, proponiendo a la Comisión que tome una decisión sobre una de las siguientes acciones a emprender:
- a) revocar la identificación
 - b) mantener la identificación de la CPC o NCP, o
 - c) adoptar medidas comerciales restrictivas no discriminatorias.

La ausencia de respuestas de las CPC/NCP afectadas en el plazo establecido no impedirá que la Comisión emprenda acciones.

En el caso de las CPC, se implementarán, en la medida de lo posible, acciones tales como la reducción de las cuotas o límites de captura en vigor, antes de proceder a considerar la aplicación de medidas comerciales restrictivas. Estas medidas se considerarán sólo cuando tales acciones no hayan tenido éxito o bien no vayan a surtir efecto.

- 7 Si la Comisión se decide por el tipo de acción descrito en el párrafo 6 c), recomendará a las Partes contratantes, de conformidad con el Artículo VIII del Convenio, que adopten medidas comerciales restrictivas no discriminatorias, compatibles con sus compromisos internacionales. La Comisión comunicará a las CPC y NCP en cuestión, la decisión tomada y las razones en las que se basa de acuerdo con los procedimientos descritos en el párrafo 5.
- 8 Las CPC notificarán a la Comisión cualquier paso que hayan dado en la implementación de medidas comerciales restrictivas no discriminatorias, adoptadas de acuerdo con el párrafo 7.
- 9 Para que la Comisión recomiende la revocación de medidas comerciales restrictivas, el Comité de Cumplimiento o el GTP revisarán cada año las medidas comerciales restrictivas adoptadas de acuerdo con el párrafo 7. Caso de observarse que la situación se ha rectificado, el Comité de Cumplimiento o el GTP recomendarán a la Comisión que se revoquen las medidas comerciales restrictivas no discriminatorias. T

Tales decisiones deberían tener en cuenta si las CPC o NCP en cuestión han tomado las medidas concretas adecuadas con vistas a lograr una definitiva mejora de la situación.

- 10 Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen o cuando la información disponible muestre claramente que, a pesar de la revocación de las medidas comerciales restrictivas, la CPC o la NCP en cuestión continúa actuando en menoscabo de la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, la Comisión podrá decidir de inmediato sobre la acción que se ha de emprender, lo que incluye, si se considera oportuno, la imposición de medidas comerciales restrictivas de acuerdo con el párrafo 7.

Antes tomar esta decisión, la Comisión pedirá a la CPC o NCP en cuestión que cese en su conducta pernicioso, y concederá a la CPC o NCP una oportunidad razonable para reaccionar.

- 11 La Comisión establecerá cada año una lista de CPC o NCP que han sido objeto de medidas comerciales restrictivas de acuerdo con el párrafo 7 y, con respecto a las NCP, que están consideradas como Partes no contratantes y no colaboradoras con ICCAT.
- 12 La *Resolución de ICCAT respecto a medidas comerciales* [Res. 03-15] queda revocada y reemplazada por la presente Recomendación. A efectos del presente párrafo, las CPC y NCP que estén sancionadas de acuerdo con la Resolución 03-15, se consideran sancionadas en virtud de la presente Recomendación, siempre y cuando de ello no resulte una sanción más grave a la ya impuesta.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA FOMENTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS
MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE ICCAT POR PARTE DE LOS
NACIONALES DE PARTES CONTRATANTES Y PARTES, ENTIDADES O ENTIDADES
PESQUERAS NO CONTRATANTES COLABORADORAS**

(Entró en vigor el 13 de junio de 2007)

CONVENCIDA de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) compromete los objetivos del Convenio;

PREOCUPADA por el hecho de que algunos Estados abanderantes no cumplen con sus obligaciones en cuanto a ejercer su jurisdicción y control, en virtud de la legislación internacional, sobre los buques de pesca autorizados a enarbolar su pabellón y que realizan sus actividades en la zona del Convenio, y de que, debido a esto, dichos buques no están bajo el control efectivo de dichos Estados abanderantes;

CONSCIENTE de que la ausencia de un control eficaz facilita la pesca de estos buques en la zona del Convenio de un modo que menoscaba la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y que puede dar lugar a actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU);

PREOCUPADA por el hecho de que los buques que llevan a cabo actividades en la zona del Convenio y que no cumplen las medidas de conservación y ordenación de ICCAT se están beneficiando del apoyo proporcionado por personas bajo la jurisdicción de Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC), lo que incluye, *inter alia*, la participación en operaciones de trasbordo, transporte y comercio de capturas realizadas de forma ilegal o la participación a bordo o en la gestión de estos buques;

CONSTATANDO que el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de la FAO pide a los Estados que tomen medidas con el fin de disuadir a los nacionales bajo su jurisdicción de que respalden o participen en cualquier actividad que menoscabe la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación;

RECORDANDO que las CPC deberían cooperar para emprender las acciones apropiadas para impedir cualquier actividad que no sea consecuente con el objetivo del Convenio;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Sin perjuicio de la responsabilidad principal que incumbe al Estado del pabellón, las Partes contratantes tomarán las medidas apropiadas, sujetas a sus legislaciones y reglamentaciones aplicables y de conformidad con éstas:
 - i) para investigar las alegaciones y/o informes sobre si alguna persona natural o jurídica bajo su jurisdicción está implicada en las actividades descritas, *inter alia*, en el párrafo 1 de la *Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 06-12].
 - ii) para emprender la acción apropiada en respuesta a cualquier actividad comprobada mencionada en el párrafo 1(i); y
 - iii) para cooperar con el fin de implementar las medidas y acciones mencionadas en el párrafo 1(i). A este efecto, las agencias pertinentes de las CPC deberían cooperar para implementar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y las CPC solicitarán la cooperación de las industrias que se hallen bajo su jurisdicción.
- 2 Para contribuir a la implementación de esta Recomendación, las CPC presentarán, de conformidad con los requisitos de confidencialidad de su legislación nacional, a la Secretaría de ICCAT y a las CPC informes sobre las medidas y acciones emprendidas de conformidad con el párrafo 1, de forma oportuna.
- 3 Estas disposiciones será aplicables a partir del 1 de julio de 2008. Las Partes contratantes pueden decidir implementar estas disposiciones de forma voluntaria antes de dicha fecha.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT RESPECTO AL FORMATO Y
PROTOCOLO DE INTERCAMBIO DE DATOS EN RELACIÓN
CON EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE BUQUES (vms) PARA LA PESCA
DEL ATÚN ROJO EN LA ZONA DEL CONVENIO ICCAT**

(Entró en vigor el 4 de junio de 2008)

DE CONFORMIDAD CON el párrafo 49 de la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec.06-05];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Cada Parte contratante, Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (en lo sucesivo denominadas CPC) implementará un sistema de seguimiento de buques (VMS) para sus buques pesqueros dirigidos al atún rojo mencionados en el párrafo 49 de la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec.06-05], de conformidad con la *Recomendación de ICCAT respecto a las normas mínimas para el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-14].
- 2 El sistema autónomo mencionado en el párrafo 1(a) de la *Recomendación de ICCAT respecto a las normas mínimas para el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-14] será conforme con las especificaciones y el programa establecidos en el **Anexo 1**.
- 3 Cada CPC comunicará electrónicamente los mensajes a la Secretaría de ICCAT, de acuerdo con el párrafo 1 anterior. En el caso de un fallo técnico de funcionamiento, los mensajes se transmitirán electrónicamente a la Secretaría de ICCAT en un plazo de 24 h.
- 4 Cuando esté operando en la zona del Convenio ICCAT y no más tarde del 1 de enero de 2008, la CPC transmitirá los mensajes a la Secretaría de ICCAT al menos cada seis horas. Los mensajes deberán ir numerados secuencialmente (con un identificador único) con el fin de evitar la duplicación.
- 5 Cada CPC se asegurará de que los mensajes transmitidos por sus correspondientes Centros de seguimiento de Pesca (en lo sucesivo denominados FMC) a la Secretaría de ICCAT son conformes con el formato de intercambio de datos establecido en el **Anexo 2**.
- 6 Las CPC implicadas en operaciones de inspección en el mar en la zona del Convenio de conformidad con el Programa conjunto ICCAT de inspección internacional mencionado en los párrafos 56 y 57 de la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec.06-05], solicitarán a la Secretaría de ICCAT que los mensajes recibidos de acuerdo con el párrafo 3 estén disponibles para todos los buques pesqueros que se encuentren en el mar a 100 millas náuticas del buque(s) de inspección.
- 7 Las CPC tomarán las medidas necesarias para garantizar que todos los mensajes son tratados de forma confidencial y se limitan a las operaciones de inspección en el mar mencionadas en el párrafo 6. La Secretaría de ICCAT garantizará el tratamiento confidencial de los mensajes recibidos. Los datos con tres años de antigüedad o más se pondrán a disposición del SCRS con fines científicos, de una forma que garantice la confidencialidad de los datos.

Anexo 1

- 1 Cada CPC establecerá y gestionará los Centros de seguimiento de Pesca, en lo sucesivo denominados “FMC”, que harán un seguimiento de las actividades pesqueras de los buques que enarbolan su pabellón. Los FMC deberán disponer de equipos y programas informáticos que permitan el procesamiento automático de datos y la transmisión electrónica de datos. Cada CPC proporcionará procedimientos de copias de seguridad y recuperación en el caso de fallos del sistema.
- 2 La CPC del buque tomará las medidas necesarias para garantizar que los datos recibidos de sus buques pesqueros a los que se aplica el VMS están registrados en un formato legible electrónicamente durante un periodo de tres años.
- 3 Los dispositivos de seguimiento por satélite instalados a bordo de los buques pesqueros garantizarán la transmisión automática al FMC de la CPC abanderante, todas las veces que sea de aplicación.
- 4 Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar que su FMC recibe los datos de VMS solicitados.

Formato para la comunicación de mensajes VMS por parte de los buques pesqueros

A. Contenido del mensaje de posición

<i>Elementos de datos:</i>	<i>Código de campo</i>	<i>Obligatorio (M) / Opcional (O)</i>	<i>Comentarios:</i>
Inicio del registro	SR	M	Detalle del mensaje: indica el inicio del registro
Dirección	AD	M	Destinatario: ICCAT
Número de secuencia	SQ	M ¹	Detalle del mensaje: número de serie del mensaje en el año en curso
Tipo de mensaje	TM ²	M	Detalle del mensaje; "POS" como mensaje de posición que se debe comunicar por VMS o por otros medios para los buques cuyo dispositivo de seguimiento por satélite esté defectuoso.
Indicativo de radio	RC	M	Detalle de registro del buque: indicativo internacional de radio del buque
Número de marea	TN	O	Detalle de actividad; número de serie de la marea de pesca en el año en curso
Nombre de buque	NA	O	Detalle de registro del buque; nombre del buque
Nº de referencia interno de la Parte contratante	IR	O	Detalle de registro del buque; número único de buque de la Parte contratante como código de país (de tres letras) del Estado de pabellón, seguido por un número
Nº de Registro externo	XR	O	Detalle de registro del buque: el número que aparece en el costado del buque o el número IMO de no existir el primero.
Latitud	LA	M ³	Detalle de actividad; posición en el momento de la transmisión
Longitud	LO	M ³	Detalle de actividad; posición en el momento de la transmisión
Latitud (decimal)	LT	M ⁴	Detalle de actividad; posición en el momento de la transmisión
Longitud (decimal)	LG	M ⁴	Detalle de actividad; posición en el momento de la transmisión
Fecha	DA	M	Detalle del mensaje; fecha de transmisión
Hora	TI	M	Detalle del mensaje; hora de transmisión
Fin del registro	ER	M	Detalle del sistema; indica el final del registro

¹ Opcional en caso de mensaje VMS

² El tipo de mensaje será "ENT" para el primer mensaje VMS procedente de la zona del Convenio, tal y como lo detecte el FMC de la Parte contratante

El tipo de mensaje será "EXIT" para el primer mensaje VMS procedente de fuera de la zona del Convenio, tal y como lo detecte el FMC de la Parte contratante, en este tipo de mensaje los valores para latitudes y longitudes son opcionales.

El tipo de mensaje será "MAN" para los informes comunicados por buques con dispositivos de seguimiento vía satélite defectuosos.

³ Obligatorio para los mensajes manuales

⁴ Obligatorio para los mensajes VMS

B. Estructura del mensaje de posición:

Cada transmisión de datos está estructurada del siguiente modo:

- Doble barra (//) y los caracteres "SR" indican el inicio del mensaje,
- Doble barra (//) y el código del campo indican el inicio de los elementos de datos,
- Una sola barra (/) separa el código de campo de los datos,
- Los pares de datos se separan mediante un espacio,
- Los caracteres "ER" y una barra doble (//) indican el final del registro.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UN PROCESO
PARA REVISAR Y COMUNICAR LA INFORMACIÓN
SOBRE CUMPLIMIENTO**

(Entró en vigor el 17 de junio de 2009)

RECONOCIENDO las obligaciones internacionales relacionadas con las responsabilidades del Estado del pabellón en cuanto a garantizar el cumplimiento de medidas de ordenación y de investigar inmediata y exhaustivamente las alegaciones de incumplimiento;

RECONOCIENDO que se requieren un control y seguimiento efectivos para conseguir el cumplimiento de las medidas de ordenación acordadas en el seno de ICCAT para que pueda existir la posibilidad de alcanzar los objetivos de dichas medidas de ordenación;

RECONOCIENDO que la Comisión adolece tradicionalmente de una falta de información, así como de deficiencias en materia de datos, lo que ha tenido como resultado una incapacidad para identificar los casos pertinentes de incumplimiento de las medidas de ordenación;

CONSTATANDO que se debería comunicar a la Comisión, de un modo responsable, abierto, transparente y no discriminatorio toda y cualquier información disponible que pueda ser relevante para el trabajo de la Comisión a la hora de identificar y atribuir responsabilidades en los casos de incumplimiento de las medidas de ordenación;

CONSTATANDO ADEMÁS las Directrices de ICCAT para la difusión de la información presentada por las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras;

RECONOCIENDO que el puesto de coordinadora de cumplimiento cuenta con la autorización y la financiación de los miembros de la Comisión para ayudar a la Secretaría específicamente en el marco de los trabajos que está realizando la Comisión para reforzar ICCAT; sobre todo en lo que concierne a la supervisión, coordinación y ejecución de acciones en relación con asuntos de cumplimiento de relevancia para la Comisión;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) deberían presentar a la Secretaría información documentada que indique un posible incumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT con al menos 120 días de antelación con respecto a la reunión anual.
- 2 El Secretario Ejecutivo transmitirá esta información a las CPC implicadas en cualquier informe de incumplimiento con al menos 90 días de antelación con respecto a la reunión anual.
- 3 Las CPC, en coherencia con su legislación interna, proporcionarán al Secretario Ejecutivo, con al menos 30 días de antelación con respecto a la reunión anual, los hallazgos de cualquier investigación iniciada en relación con las alegaciones de incumplimiento y le informarán de cualquier acción emprendida para abordar las preocupaciones relacionadas con el cumplimiento. Si dicha investigación está en curso, las CPC deberán notificar al Secretario Ejecutivo la duración prevista de la investigación y proporcionarán actualizaciones periódicas de sus progresos hasta que ésta finalice.
- 4 El Secretario Ejecutivo distribuirá entre todas las CPC, con al menos dos semanas de antelación con respecto a la reunión anual, un informe resumido de la información recibida, lo que incluye las respuestas de las CPC, que será considerado por el Comité de Cumplimiento y el GTP, según proceda, de un modo responsable, abierto, transparente y no discriminatorio
- 5 Las organizaciones no gubernamentales pueden presentar a la Secretaría de ICCAT informes sobre incumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, con al menos 120 días de

antelación con respecto a la reunión anual, para que se distribuyan entre las CPC. Las Organizaciones que presenten informes pueden solicitar que dichos informes se presenten al Comité de Cumplimiento y al Grupo de Trabajo Permanente. Al adoptar los órdenes del día de las reuniones de los organismos respectivos, las CPC decidirán si tienen cabida dichas presentaciones

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ARMONIZAR
LA MEDICIÓN DE LA ESLORA DE LOS BUQUES AUTORIZADOS
A PESCAR EN LA ZONA DEL CONVENIO**

(Entró en vigor el **17 de junio de 2009**)

CONSTATANDO que varias Recomendaciones y Resoluciones de ICCAT se refieren a la eslora de los buques;

CONSTATANDO TAMBIÉN que existen diferentes definiciones de eslora de los buques en las Recomendaciones y Resoluciones de ICCAT.

MIENTRAS QUE sería aconsejable utilizar normas idénticas para determinar la eslora de los buques;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

La eslora de los buques mencionada en las Recomendaciones y Resoluciones adoptadas por ICCAT corresponde a la eslora total, definida como la distancia medida en una línea recta entre el punto más saliente anterior de la proa y el punto más saliente posterior de la popa.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR TRES
RECOMENDACIONES DE CONFORMIDAD CON LA RECOMENDACIÓN
DE ICCAT DE 2009 SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO
DE ICCAT DE BUQUES CON UNA ESLORA TOTAL DE 20 METROS O
SUPERIOR CON AUTORIZACIÓN PARA OPERAR EN LA ZONA
DEL CONVENIO**

(Entró en vigor el **1 de junio de 2010**)

RECONOCIENDO que la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 09-08] de 2009 ha sustituido a la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22] de 2002;

OBSERVANDO que tres Recomendaciones previamente adoptadas hacen referencia a la Recomendación 02-22, adoptando en algunos casos las condiciones y procedimientos de dicha Recomendación *mutatis mutandis*;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las referencias a la “*Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22]” de 2002 serán sustituidas por referencias a la “*Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio*” en las siguientes disposiciones:
 - i) *Recomendación de ICCAT sobre la enmienda de los formularios de los documentos estadísticos de ICCAT del atún rojo/patudo/pez espada* [Rec. 03-19], primer párrafo del preámbulo;
 - ii) *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec. 08-05], en los párrafos 56 y 58.
 - iii) *Recomendación de ICCAT para enmendar diez Recomendaciones y tres Resoluciones* [Rec. 08-11], párrafos 2 (iii) y 5.
- 2 Las referencias a la “*Recomendación [02-22]*” serán sustituidas por referencias a la “*Recomendación [09-08]*” en el segundo párrafo del preámbulo de la *Recomendación de ICCAT sobre la enmienda de los formularios de los documentos estadísticos de ICCAT del atún rojo/patudo/pez espada* [Rec. 03-19].

**RESOLUCIÓN DE ICCAT PARA LA APLICACIÓN PILOTO
DE LA MATRIZ DE DECISIÓN DE KOBE 2**

(Transmitida a las Partes contratantes el **24 de noviembre de 2009**)

RECORDANDO que la línea de acción recomendada en la primera reunión conjunta de OROP de túnidos celebrada en Kobe, Japón, incluía la estandarización de las presentaciones de las evaluaciones de stock, y que las decisiones de ordenación deberían basarse en el asesoramiento científico, lo que incluye la utilización y aplicación del enfoque precautorio;

CONSTATANDO que la primera reunión conjunta de OROP de túnidos acordó que los resultados de evaluación de stock se presentasen en un formato estandarizado de “cuatro cuadrantes, rojo-amarillo-verde” que se denomina ahora “diagrama de Kobe”, que ha sido objeto de una amplia aceptación, como un método práctico y fácil de utilizar para presentar información sobre el estado del stock;

RECONOCIENDO que en la segunda reunión conjunta de OROP de túnidos celebrada en junio de 2009, en San Sebastián, España, se reconoció que el siguiente paso lógico al diagrama de Kobe sería una “matriz de estrategia” para los gestores pesqueros que establezca opciones para alcanzar los objetivos de ordenación, tales como acabar con la sobrepesca y recuperar los stocks sobrepescados, de una forma estandarizada;

RECONOCIENDO la matriz de estrategia como un formato armonizado para que los organismos científicos de las OROP formulen su asesoramiento, la Comisión especificaría objetivos para cada pesquería y la matriz presentaría las medidas de ordenación específicas que lograrían el objetivo de ordenación previsto con una cierta probabilidad en un tiempo determinado, y las probabilidades y plazos que se tienen que evaluar serían determinados por la Comisión;

RESALTANDO que este formato para presentar los resultados de las evaluaciones de stocks facilita la aplicación del enfoque precautorio proporcionando a las Comisiones la base para evaluar y adoptar opciones de ordenación con diferentes niveles de probabilidad;

RECALCANDO los resultados y recomendaciones del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT en lo que concierne a la utilización de la mejor información científica disponible y el enfoque precautorio, lo que incluye una aplicación piloto de la matriz de estrategia de Kobe 2 en dos stocks de ICCAT que serán evaluados en 2010;

COMPROMETIDA a mejorar la recopilación y la comunicación de datos, así como la responsabilidad y la transparencia en lo que concierne a la situación del stock y los objetivos de recuperación para los stocks de atún rojo y patudo del Atlántico;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

El SCRS debería completar la siguiente matriz con los niveles correspondientes de captura para facilitar asesoramiento de ordenación a la Comisión en 2010 para el atún rojo y el patudo del siguiente modo:

Matriz de estrategia para establecer medidas de ordenación

Objetivo de ordenación	Plazo*	Probabilidad de cumplir el objetivo				Rico en datos/ pobre en datos
		50%	60%	75%	90%	
F _{RMS}	En 1 años					
	En 3 años					
	En 5 años					

Objetivo de ordenación	Plazo*	Probabilidad de cumplir el objetivo				Rico en datos/ Pobre en datos
		50%	60%	75%	90%	
B _{RMS}	En 5 años					
	En 10 años					
	En 15 años					

* En los casos en los que ya se ha acordado un plazo de recuperación, el SCRS debería basar su asesoramiento en dicho plazo.

RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER NORMAS MÍNIMAS PARA LOS PROGRAMAS DE OBSERVADORES CIENTÍFICOS DE BUQUES PESQUEROS

(Entró en vigor el 13 de agosto de 2011)

RECORDANDO que el Artículo IX del Convenio requiere a las Partes contratantes que faciliten, a petición de la Comisión, cualquier información estadística, biológica, y otras informaciones científicas disponibles que la Comisión pueda necesitar para los propósitos de este Convenio;

RECORDANDO ADEMÁS la *Resolución de ICCAT sobre fechas límite y procedimientos de presentación de datos* [Res. 01-16] de 2001 en la que la Comisión estableció directrices claras para la presentación de los datos de Tarea I y Tarea II;

TENIENDO EN CUENTA las observaciones del informe del Comité Independiente de Revisión del Desempeño de ICCAT respecto a los datos completos y fiables de muchas pesquerías de ICCAT y su recomendación de que los miembros y no miembros colaboradores de la Comisión recopilen y transmitan a la Secretaría, de forma oportuna, datos precisos de Tarea I y Tarea II;

RECONOCIENDO que la escasa calidad de los datos afecta a la capacidad del SCRS para llevar a cabo evaluaciones de stock robustas y para facilitar asesoramiento en materia de ordenación, así como a la capacidad de la Comisión para adoptar medidas eficaces de conservación y ordenación;

DETERMINADA a garantizar la recopilación de datos teniendo en cuenta todas las fuentes de mortalidad en las pesquerías de ICCAT, tanto para las especies objetivo como para las especies de captura fortuita, para mejorar la certidumbre del asesoramiento científico futuro, a la vez que se tienen en cuenta consideraciones sobre el ecosistema;

RECONOCIENDO las discusiones y recomendaciones del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT respecto a la importancia de los programas de observadores a la hora de desarrollar e implementar un enfoque ecosistémico en la ordenación;

ACOGIENDO FAVORABLEMENTE el trabajo futuro planeado del Subcomité de Ecosistemas y el Grupo de especies de tiburones del SCRS para asesorar sobre los niveles mínimos de cobertura de observadores necesarios para garantizar que se dispone de datos e información suficientes para respaldar estimaciones robustas de las especies, especialmente de las especies de captura fortuita;

RECONOCIENDO que los programas de observadores se utilizan con éxito tanto a nivel nacional como a nivel de las Organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) para recopilar datos científicos;

TENIENDO EN CUENTA las necesidades de los Estados en desarrollo respecto a la creación de capacidad;

RECONOCIENDO la Resolución sobre pesquerías sostenibles 63/112 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que insta al desarrollo de programas de observadores por parte de las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera para mejorar la recopilación de datos;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 No obstante los requisitos adicionales de otros programas de observadores que puedan estar en vigor o ser adoptados por ICCAT en el futuro para pesquerías específicas con vistas a la recopilación de información científica, cada Parte contratante y Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (CPC) se asegurará de lo siguiente respecto a sus programas de observadores nacionales:
 - a) Una cobertura mínima de observadores del 5% del esfuerzo pesquero en cada una de las pesquerías de palangre pelágico, cerco y, tal y como se define en el glosario de ICCAT, cebo vivo, medido en número de lances o mareas para las pesquerías de cerco; en días de pesca, número

de lances o mareas para las pesquerías de palangre pelágico; o en días de pesca en las pesquerías de cebo vivo;

- b) No obstante el párrafo 1 a), para los buques de menos de 15 m, en los que podría surgir un problema de seguridad no habitual que impida el embarque de un observador, la CPC puede utilizar un enfoque de seguimiento científico alternativo en el que se recopilen datos equivalentes a los especificados en esta Recomendación, de total modo que se garantice una cobertura similar. En dichos casos, las CPC que quieran utilizar un enfoque alternativo deben presentar los detalles de dicho enfoque al SCRS para su evaluación. El SCRS asesorará a la Comisión sobre la idoneidad del enfoque alternativo en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de recopilación de datos establecidas en esta Recomendación. Los enfoques alternativos implementados de conformidad con esta disposición quedarán sujetos a la aprobación de la Comisión en su reunión anual antes de su implementación, excepto en el caso de la temporada de pesca de 2011. Para la temporada de pesca de 2011, los planes alternativos deben presentarse al SCRS antes del inicio de la temporada de pesca y estarán sujetos a la aprobación de la Comisión en la reunión anual de 2011.
- c) Cobertura espacial y temporal representativa de las operaciones de la flota para garantizar la recopilación de datos adecuados y apropiados, requeridos con arreglo a esta Recomendación y a cualquier requisito adicional de programas nacionales de observadores de las CPC, teniendo en cuenta las características de las flotas y las pesquerías;
- d) Recopilación de datos sobre todos los aspectos de las operaciones pesqueras, lo que incluye la captura, tal y como se especifica en el párrafo 2 a continuación.

2 En particular, las CPC requerirán a los observadores, que:

- a) Consignen e informen de la actividad pesquera, que deberá incluir al menos lo siguiente:
 - i recopilación de datos, lo que incluye cuantificar la captura objetivo total y la captura fortuita (lo que incluye tiburones, tortugas marinas, mamíferos marinos y aves marinas), la composición por tallas, la disposición (es decir, retenido, descartado muerto, liberado vivo) y la recopilación de muestras biológicas para estudios del ciclo vital (por ejemplo, gónadas, otolitos, espinas, escamas);
 - ii Información sobre operaciones pesqueras, lo que incluye:
 - área de captura por latitud y longitud;
 - información sobre esfuerzo pesquero (por ejemplo, número de lances, número de anzuelos, etc.);
 - fecha de cada operación pesquera, lo que incluye, cuando proceda, el momento de inicio y el de finalización de la actividad pesquera;
 - iii cualquier otro trabajo científico que recomiende el SCRS y acordado por la Comisión.
- b) Observen y consignen las medidas de mitigación de la captura fortuita y otra información pertinente.
- c) Presenten a sus CPC, cuando proceda y sea apropiado, cualquier propuesta que los observadores consideren oportunas para mejorar la eficacia de las medidas de conservación y el seguimiento científico.

3 Al implementar estos requisitos en materia de observadores, las CPC se asegurarán de utilizar protocolos robustos de recopilación de datos, lo que incluye, cuando sea necesario y apropiado, la utilización de fotografías, y de que los observadores sean adecuadamente formados y aprobados antes de su embarque. Con este fin, las CPC se asegurarán de que sus observadores cuentan con las siguientes cualificaciones para cumplir con sus responsabilidades:

- a) Conocimientos y experiencia suficiente para identificar especies y recopilar información sobre diferentes configuraciones de los artes pesqueros;
- b) Conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
- c) Capacidad para observar y consignar de forma precisa los datos que tienen que recopilarse con arreglo al programa;
- d) Capacidad para recoger muestras biológicas;
- e) No ser miembro de la tripulación del buque pesquero que se está observando; y

- f) No ser empleado de una empresa de buques pesqueros implicada en la pesquería que se está observando.

Además, las CPC se cerciorarán de que los buques observados que enarbolan su pabellón permiten un acceso apropiado al buque y a sus operaciones para que el observador pueda cumplir con sus responsabilidades de un modo eficaz.

- 4 Cada año, las CPC comunicarán también la información recopilada en el marco de los programas nacionales de observadores al SCRS para las evaluaciones de stock y otros fines científicos, en coherencia con los procedimientos establecidos para otros requisitos de comunicación de datos y con requisitos nacionales en materia de confidencialidad, lo que incluye, entre otras cosas, las tasas de captura, el nivel de cobertura alcanzado en sus respectivas pesquerías y detalles sobre la forma de calcular los niveles de cobertura.
- 5 Las CPC proporcionarán también un informe preliminar al SCRS, antes del 31 de julio de 2011 sobre la estructura y diseño de sus programas nacionales de observadores, a este informe le seguirá un informe actualizado que se presentará antes del 31 de julio de 2012. Estos informes incluirán, entre otras cosas, la siguiente información:
 - a) nivel objetivo de cobertura de observadores por pesquería y cómo se mide;
 - b) datos que tienen que recopilar;
 - c) protocolos de datos existentes;
 - d) información sobre cómo se seleccionan los buques para que la cobertura alcance el nivel objetivo de las CPC en cuanto a cobertura observadores;
 - e) requisitos de formación de observadores, lo que incluye cualquier material de formación, como el manual de formación; y
 - f) requisitos de cualificación de los observadores.

Tras la presentación de los informes mencionados en este párrafo, cualquier cambio en los programas de observadores de las CPC se comunicará al SCRS a través de los Informes anuales de las CPC.

- 6 A partir de 2012, y cada tres años desde entonces, el SCRS:
 - a) informará a la Comisión sobre el nivel de cobertura alcanzado por cada CPC por pesquería;
 - b) facilitará a la Comisión un resumen de la información y de los datos recopilados y comunicados con arreglo a esta recomendación y de cualquier hallazgo pertinente asociado con dichos datos e información;
 - c) revisará las normas mínimas establecidas para los programas de observadores de las CPC tal y como se establecen en esta recomendación;
 - d) formulará recomendaciones, cuando sea pertinente y apropiado, sobre el modo de mejorar la eficacia de los programas de observadores con el fin de cumplir las necesidades de la Comisión en cuanto a datos, lo que incluye una posible revisión de esta recomendación y/o de la implementación de estas normas mínimas por parte de las CPC.
- 7 La Comisión, a la hora de implementar las disposiciones de esta recomendación, deberá prestar la debida consideración a los requisitos especiales de los Estados en desarrollo.
- 8 La Comisión examinará esta recomendación antes de su reunión anual de 2012 y cada tres años a partir de entonces, y considerará revisarla teniendo en cuenta la información sobre los programas de observadores de las CPC recibida de conformidad con los párrafos 4 y 5 y el asesoramiento del SCRS de conformidad con el párrafo 6.
- 9 La Secretaría de ICCAT facilitará el intercambio de información requerido entre cada una de las CPC afectadas y el SCRS y la implementación de cualquier otro aspecto de esta Recomendación cuando sea necesario y pertinente.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ACLARAR LA APLICACIÓN
DE LAS RECOMENDACIONES DE CUMPLIMIENTO Y PARA
EL DESARROLLO DEL ANEXO DE CUMPLIMIENTO**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECONOCIENDO la necesidad de aclarar los procedimientos relacionados con la implementación de las recomendaciones de cumplimiento que contemplan la forma de abordar los remanentes/excesos de los límites de captura y las tolerancias de talla mínima, lo que incluye los plazos y procesos para la presentación de las tablas ICCAT de cumplimiento y para desarrollar el Anexo de cumplimiento;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Antes del 15 de septiembre de cada año, las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) deben completar y presentar lo siguiente a ICCAT utilizando las tablas y formularios aprobados por la Comisión y facilitados por la Secretaría:
 - Una “tabla ICCAT de información sobre cumplimiento” que cubra cada una de sus pesquerías a las que se puede aplicar, y
 - Un formulario para cada stock o especie, cuando proceda, que muestre cómo se calcularon las cuotas o límites de captura ajustados teniendo en cuenta las normas de ICCAT sobre excesos y remanentes de capturas.

La tabla ICCAT de información sobre cumplimiento deberá cubrir el año en curso en que se comunica la información y cualquier revisión de los datos de años anteriores, que deberían resaltarse para que sea más sencillo detectarlos. El formato de la tabla incluirá, entre otras cosas, capturas actuales, saldo, cuotas/límites de captura ajustados y, cuando proceda, datos de talla mínima. Las CPC deben presentar sus tablas de información sobre cumplimiento y los formularios para la aplicación de excesos/remanentes de capturas en formato electrónico en el formulario facilitado por la Secretaría.
- 2 Tras presentar las tablas de información sobre cumplimiento a la Comisión, la Secretaría, en consulta con el Presidente del Comité de Cumplimiento, preparará y distribuirá entre las CPC un “Anexo de cumplimiento”. El Anexo reflejará (1) todos los límites de captura y tallas mínimas/tolerancias a los que está sujeta la CPC; (2) las estadísticas de captura de cada CPC presentadas al SCRS para el año en curso al que corresponde la información comunicada, y cualquier revisión de los datos de años anteriores; (3) cualquier exceso o remanente de capturas, (4) toda reducción al límite de captura que debe realizar cada Parte de conformidad con las normas aplicables y cualquier incremento del límite de captura que puede elegir realizar la CPC debido al remanente de captura; y (5) las fechas en las que se realizarán dichas reducciones o incrementos. En el Anexo de cumplimiento, la Secretaría indicará también los casos en los que las tablas de información sobre cumplimiento presentadas por las CPC indican acciones que podrían no ser acordes con las Recomendaciones de ICCAT, para que esta cuestión sea considerada por el Comité de Cumplimiento.
- 3 En cada reunión anual, el Comité de Cumplimiento revisará y ajustará, cuando sea necesario, el Anexo de cumplimiento para garantizar que refleja la aplicación adecuada de las recomendaciones de cumplimiento de ICCAT. Para contribuir a esa revisión, cada CPC comunicará la información presentada en su tabla ICCAT de información sobre cumplimiento, incluyendo una explicación detallada de cualquier exceso con respecto a su límite de captura y/o su nivel de tolerancia de talla mínima, las acciones que ya haya emprendido o que emprenderá para evitar futuros excesos de captura y las fechas en que se emprenderán dichas acciones. Las CPC también comunicarán cualquier cambio en la información de cumplimiento facilitada en años anteriores, y explicarán, detalladamente, cualquier cambio efectuado en sus tablas de información sobre cumplimiento que se haya realizado después del plazo del 15 de septiembre. Si los datos de cumplimiento de una CPC difieren notablemente de las estadísticas pertinentes comunicadas al SCRS, el Comité solicitará una explicación para esta diferencia, cuando sea necesario y pertinente.
- 4 En cada reunión anual, el Comité de Cumplimiento presentará los resultados de sus deliberaciones sobre la aplicación de las recomendaciones de cumplimiento de ICCAT, tal y como se reflejen en el Anexo final de cumplimiento, para su aprobación, total o parcial, por parte de la Comisión. El Anexo de cumplimiento se adjuntará al informe de la reunión.
- 5 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre la aplicación de 3 Recomendaciones sobre cumplimiento* [Rec. 98-14] en su totalidad.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UN REGISTRO ICCAT DE BUQUES CON UNA ESLORA TOTAL
DE 20 METROS O SUPERIOR CON AUTORIZACIÓN
PARA OPERAR EN LA ZONA DEL CONVENIO**

(Entró en vigor el **7 de junio de 2012**)

RECORDANDO que ICCAT adoptó en su reunión de 2000 una *Recomendación de ICCAT respecto al registro e intercambio de información sobre buques que pescan túnidos y especies afines en la zona del Convenio* [Rec. 00-17];

RECORDANDO TAMBIÉN que ICCAT adoptó en su reunión de 1994 una *Resolución de ICCAT referente al acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de ordenación y conservación por los buques de pesca en alta mar* [Res. 94-08];

RECORDANDO TAMBIÉN que la Comisión ha emprendido varias medidas para prevenir, desalentar y eliminar las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) realizadas por grandes buques atuneros;

CONSTATANDO que los grandes buques de pesca tienen una gran movilidad y pueden cambiar fácilmente de caladeros de un océano a otro, y tienen un alto potencial para operar en la zona del Convenio sin un registro oportuno de la Comisión;

RECORDANDO que el Consejo de la FAO adoptó el 23 de junio de 2001 un Plan de Acción Internacional (PAI) encaminado a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y que este plan estipula que las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) deben tomar medidas para reforzar y desarrollar modos innovadores, de conformidad con la legislación internacional, para impedir, desalentar y eliminar la pesca IUU y, en particular, establecer registros de los buques autorizados y registros de los buques que realizan actividades de pesca IUU;

RECORDANDO TAMBIÉN que la Comisión estableció, en 2002, un Registro ICCAT de buques con una eslora total de 24 m o superior y que, posteriormente, en 2009, amplió la lista para incluir todos los buques con una eslora total de 20 m o superior;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de buques de pesca con una eslora total de 20 m o superior (denominados en lo sucesivo “grandes buques pesqueros” o “GBP”) con autorización para pescar túnidos y especies afines en la zona del Convenio. A efectos de esta Recomendación, se considerará que los GBP que no estén incluidos en el registro no estarán autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar o desembarcar túnidos y especies afines.
- 2 Cada CPC presentará al Secretario Ejecutivo de ICCAT, la lista de sus GBP con autorización para operar en la zona del Convenio. La lista inicial y cualquier cambio ulterior se presentarán por medios electrónicos y en un formato facilitado por la Secretaría. La lista deberá incluir la siguiente información:
 - Nombre del buque, número de registro
 - Número OMI (si procede)
 - Nombre anterior (si procede)
 - Pabellón anterior (si procede)
 - Detalles anteriores de eliminación de otros registros (si procede)
 - Indicativo internacional de radio (si procede)
 - Tipo de buque, eslora, tonelaje de registro bruto (TRB) o, cuando sea posible, arqueo bruto (TB)
 - Nombre y dirección del (los) armador(es) y operador(es)
 - Arte de pesca utilizado

Período de tiempo en el que está autorizado a pescar y/o transbordar. Sin embargo, en ningún caso el periodo de autorización incluirá fechas anteriores en más de 30 días a la fecha de presentación de la lista a la Secretaría.

El registro ICCAT estará compuesto por todos los GBP presentados con arreglo a este párrafo.

- 3 Cada CPC notificará inmediatamente al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier incorporación, eliminación y/o modificación del registro de ICCAT en el momento en que se produzcan dichos cambios. Los periodos de autorización de las modificaciones o incorporaciones a la lista no incluirán fechas anteriores en más de 30 días a la fecha de la presentación de los cambios a la Secretaría. La Secretaría eliminará del Registro ICCAT de buques cualquier buque cuyo periodo de autorización haya expirado.
- 4 El Secretario Ejecutivo de ICCAT mantendrá el registro de ICCAT y adoptará cualquier medida necesaria para garantizar la difusión pública y disponibilidad del registro a través de medios electrónicos, lo que incluye su colocación en la página web de ICCAT, de un modo consecuente con los requisitos de confidencialidad señalados por las CPC.
- 5 Las CPC del pabellón de los buques del registro:
 - a) sólo autorizarán a sus GBP a operar en la zona del Convenio si están capacitados para cumplir en relación con dichos buques los requisitos y responsabilidades establecidos con arreglo al Convenio y sus medidas de conservación y ordenación.
 - b) adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus GBP cumplen todas las medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT.
 - c) adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus GBP incluidos en el registro de ICCAT llevan a bordo certificados válidos del registro del buque y una autorización válida para pescar y/o transbordar.
 - d) se asegurarán de que sus GBP incluidos en el registro de ICCAT no tienen antecedentes de pesca IUU o, si los tienen, se asegurarán de que los nuevos armadores proporcionan pruebas suficientes que demuestran que los anteriores armadores y operadores no se benefician, ni tienen interés legal o financiero alguno en dichos buques y que no ejercen ningún tipo de control sobre los mismos, o bien que, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, sus GBP no realizan ni están asociados con actividades IUU.
 - e) garantizarán, en la medida de lo posible y de conformidad con la legislación nacional, que los armadores y operadores de sus GBP incluidos en el registro de ICCAT no emprenden ni están asociados con actividades de pesca de túnidos realizadas por GBP no incluidos en el registro de ICCAT en la zona del Convenio; y
 - f) tomarán las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible y de conformidad con sus leyes internas, que los propietarios de GBP incluidos en el registro de ICCAT son ciudadanos o entidades legales situadas en el territorio de las CPC del pabellón, de tal modo que puedan emprenderse en relación con los mismos actividades de control o acciones punitivas.
- 6 Las CPC revisarán sus propias acciones y medidas internas adoptadas con arreglo al párrafo 5, lo que incluye acciones sancionadoras y punitivas, de conformidad con la legislación nacional en lo que se refiere a su divulgación, y comunicarán cualquier resultado pertinente de la revisión a la Comisión en su reunión anual. Al considerar cualquier informe de las CPC sobre los resultados pertinentes de dichas revisiones, la Comisión solicitará, cuando sea pertinente, a la CPC de pabellón de los GBP incluidos en el registro de ICCAT que emprenda acciones adicionales para mejorar el cumplimiento por parte de dichos buques de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 7
 - a) Las CPC adoptarán medidas, con arreglo a su legislación aplicable, para prohibir la pesca, la retención a bordo, el transbordo y desembarque de túnidos y especies afines por parte de los GBP no incluidos en el registro de ICCAT.
 - b) Para garantizar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT relacionadas con las especies cubiertas por los Programas de Documento Estadístico:

- i) Las CPC del pabellón o, si el buque opera bajo un acuerdo de fletamento, la CPC exportadora, validarán los documentos estadísticos sólo para los GBP incluidos en el registro de ICCAT;
 - ii) Las CPC exigirán que las especies cubiertas por los Programas de Documento Estadístico capturadas por GBP en la zona del Convenio, cuando se importen al territorio de una Parte contratante, vayan acompañadas de los documentos estadísticos validados para los buques incluidos en el registro de ICCAT; y
 - iii) Las CPC que importen especies cubiertas por Programas de Documento Estadístico y los Estados de pabellón de los buques cooperarán asegurándose de que los documentos estadísticos no han sido falsificados o no contienen información errónea.
- 8 Cada CPC notificará al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier información basada en hechos reales que muestre que hay motivos razonables para sospechar que un GBP no incluido en el registro de ICCAT realiza actividades de pesca y/o transbordo de túnidos y especies afines en la zona del Convenio.
- 9
 - a) Si un buque mencionado en el párrafo 8 enarbola pabellón de una CPC, el Secretario Ejecutivo pedirá a dicha CPC que emprenda las medidas necesarias para impedir que el buque pesque túnidos y especies afines en la zona del Convenio.
 - b) Si no puede determinarse el pabellón de un buque mencionado en el párrafo 8, o si se trata de una Parte no contratante sin estatus de colaboradora, el Secretario Ejecutivo recopilará dicha información para su futura consideración por parte de la Comisión.
- 10 La Comisión y las CPC afectadas deberán comunicarse entre ellas y hacer todo lo posible junto con la FAO y otros organismos regionales de ordenación pesquera pertinentes para desarrollar e implementar medidas apropiadas, cuando sea factible, lo que incluye el establecimiento de registros similares, de un modo oportuno, para evitar los efectos negativos en los recursos de túnidos de otros océanos. Dichos efectos negativos podrían incluir una excesiva presión por pesca provocada por un desplazamiento de los GBP IUU del Atlántico a otros océanos.
- 11 Esta Recomendación sustituye íntegramente a la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 09-08].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LOS PRINCIPIOS PARA
LA TOMA DE DECISIONES SOBRE MEDIDAS DE CONSERVACIÓN
Y ORDENACIÓN DE ICCAT**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO que la Línea de acción recomendada en la primera reunión conjunta de OROP de túnidos de Kobe, Japón, indicaba que las decisiones sobre ordenación deberían basarse en el asesoramiento científico y ser coherentes con el enfoque precautorio;

OBSERVANDO que los participantes en la primera reunión conjunta de OROP de túnidos celebrada en 2007 en Kobe, Japón, acordaron que los resultados de las evaluaciones de stock deben presentarse en un formato estandarizado de “cuatro cuadrantes, rojo, amarillo y verde” que ahora se conoce como “diagrama de Kobe” y cuyo uso se ha extendido ampliamente como método fácil y práctico de presentar la información sobre el estado del stock;

OBSERVANDO ADEMÁS que en la segunda reunión conjunta de OROP de túnidos celebrada en junio de 2009 en San Sebastián, España, se adoptó una “matriz de estrategia” para proporcionar a los gestores de las pesquerías la probabilidad estadística de cumplir los objetivos de ordenación, lo que incluye poner fin a la sobrepesca y recuperar los stocks sobrepescados, de una forma estandarizada como resultado de posibles acciones de ordenación;

RECONOCIENDO que la matriz de estrategia es un formato armonizado para que los organismos científicos de las OROP proporcionen asesoramiento y que este formato para presentar los resultados de las evaluaciones de stock facilita la aplicación del enfoque precautorio proporcionando a las Comisiones la base para evaluar y adoptar opciones de ordenación con diversos niveles de probabilidad de éxito;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Para apoyar la consecución del objetivo del Convenio ICCAT, los siguientes principios, basados en el estado de los stocks tal y como aparecen representados en el diagrama de Kobe, deberán guiar la elaboración de las medidas de ordenación para los stocks gestionados por ICCAT:

- 1 Para los stocks que no estén sobrepescados ni sean objeto de sobrepesca (es decir, stocks que se encuentren en el cuadrante verde del diagrama de Kobe) las medidas de ordenación deberán concebirse de tal modo que resulten en una elevada probabilidad de mantener el stock en este cuadrante.
- 2 Para los stocks que no estén sobrepescados pero sean objeto de sobrepesca (es decir, stocks que se encuentren en el cuadrante amarillo superior derecho del diagrama de Kobe) la Comisión deberá adoptar inmediatamente medidas de ordenación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la biología del stock y el asesoramiento del SCRS, concebidas de tal modo que resulten en una probabilidad elevada de poner fin a la sobrepesca en el plazo más corto posible.
- 3 Para los stocks sobrepescados y que sean objeto de sobrepesca (es decir, stocks que se encuentren en el cuadrante rojo del diagrama de Kobe) la Comisión deberá adoptar inmediatamente medidas de ordenación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la biología del stock y el asesoramiento del SCRS, concebidas de tal modo que resulten en una probabilidad elevada de poner fin a la sobrepesca en el plazo más corto posible. Además, la Comisión adoptará un plan para recuperar estos stocks teniendo en cuenta, entre otras cosas, la biología del stock y el asesoramiento del SCRS.
- 4 Para los stocks sobrepescados y que no sean objeto de sobrepesca (es decir stocks que se encuentren en el cuadrante amarillo inferior izquierdo del diagrama de Kobe) la Comisión deberá adoptar medidas de ordenación concebidas para recuperar estos stocks en un plazo lo más corto posible teniendo en cuenta, entre otras cosas, la biología del stock y el asesoramiento del SCRS.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT PARA ESTANDARIZAR LA PRESENTACIÓN DE
LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA EN EL INFORME ANUAL DEL SCRS Y EN
LOS INFORMES DETALLADOS DE LOS GRUPOS DE TRABAJO**

(Transmitida el 7 de diciembre de 2011)

OBSERVANDO que la presentación de la información científica a la Comisión en el Informe anual del Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS) puede variar según el stock;

RESALTANDO la importancia de estandarizar la presentación de información científica para que la Comisión pueda adoptarla y utilizarla más fácilmente;

RECORDANDO las recomendaciones de la Reunión de expertos para compartir las mejores prácticas en la formulación del asesoramiento científico de Kobe II y las recomendaciones de Kobe III, en particular sobre el desarrollo de actividades científicas para cuantificar mejor la incertidumbre y comprender cómo se refleja esta incertidumbre en la evaluación del riesgo inherente en la matriz de estrategia de Kobe II;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 En apoyo al asesoramiento científico del SCRS, los resúmenes ejecutivos incluidos en el informe anual del SCRS en los que se presentan los resultados de las evaluaciones de stock deberían incluir, cuando sea posible:
 - i. Una declaración describiendo la robustez de los métodos aplicados para evaluar el estado del stock y para desarrollar el asesoramiento científico. Esta declaración se centrará en los enfoques de modelación y en los supuestos.
 - ii. Tres matrices de Kobe, de conformidad con el formato establecido en la **Tabla 2** del Anexo:
 - a) Una matriz de estrategia de Kobe II indicando la probabilidad de que $B > B_{RMS}$ para diferentes niveles de captura y a lo largo de varios años.
 - b) Una matriz de estrategia de Kobe II indicando la probabilidad de que $F < F_{RMS}$ para diferentes niveles de captura y a lo largo de varios años.
 - c) Una matriz de estrategia de Kobe II indicando la probabilidad de que $B > B_{RMS}$ y $F < F_{RMS}$ para diferentes niveles de captura y a lo largo de varios años.
 - d) Las matrices de estrategia de Kobe II que prepare el SCRS deberán destacar, en un formato similar a la **Tabla 2** del Anexo, una progresión de probabilidades de más del 50% y en un rango de 50-59%, 60-69%, 70-79%, 80-89% y $\geq 90\%$.
 - e) Cuando la Comisión acuerde niveles aceptables de probabilidad para cada stock y los comunique al SCRS, el SCRS debería preparar e incluir en el informe anual matrices de estrategia de Kobe II utilizando un código de colores que corresponda a estos umbrales.
 - iii. Una declaración sobre la fiabilidad de las proyecciones a largo plazo.
 - iv. Un diagrama de Kobe que muestre:
 - a) Puntos de referencia de ordenación expresados como F_{ACTUAL} sobre F_{RMS} (o una aproximación) y B_{ACTUAL} sobre B_{RMS} (o una aproximación);
 - b) Incertidumbre estimada acerca de las estimaciones actuales del estado del stock;
 - c) La trayectoria del estado del stock.
 de conformidad con el formato establecido en la **Figura 1** del Anexo.

- v. Un diagrama de tarta que resuma el estado del stock mostrando la proporción de resultados del modelo que se encuentran dentro del cuadrante verde del diagrama de Kobe (ni sobrepescado ni con sobrepesca), el cuadrante amarillo (sobrepescado o sobrepesca) y el cuadrante rojo (sobrepescado y sobrepesca) de conformidad con el formato establecido en la **Figura 2** del Anexo.
 - vi. En la leyenda y en el texto correspondiente que acompaña a la presentación de las matrices y los diagramas deberá incluirse una indicación de los enfoques de modelación utilizados por el SCRS para llevar a cabo la evaluación.
 - vii. Declaraciones, cuando sean necesarias, que reflejen las diferentes opiniones expresadas acerca del asesoramiento científico del SCRS durante el proceso de adopción.
- 2 El diagrama de Kobe descrito en el párrafo 1 debería reflejar las incertidumbres sobre las estimaciones de la biomasa relativa (B_{ACTUAL} sobre B_{RMS} o su aproximación) y de la mortalidad por pesca relativa (F_{ACTUAL} sobre F_{RMS} o su aproximación), siempre que los métodos estadísticos para hacerlo hayan sido acordados por el SCRS y que existan datos suficientes para hacerlo.
 - 3 El SCRS debería revisar las recomendaciones y las plantillas para las matrices de estrategia, los diagramas y los diagramas de tarta de Kobe II, tal y como se establecen en esta resolución, y debería asesorar a la Comisión sobre posibles mejoras.
 - 4 Si la Comisión adopta puntos de referencia alternativos, como puntos de referencia límite asociados con el enfoque precautorio, el SCRS debería facilitar también en su informe anual versiones de los elementos descritos en los párrafos 1 y 2 calculados respecto a estos puntos de referencia alternativos y seguir el formato establecido en los mismos párrafos.
 - 5 El SCRS debería indicar en su informe anual aquellos casos en los que los enfoques de modelación utilizados durante la evaluación y/o las limitaciones en los datos no permitieron la preparación de los elementos mencionados más arriba.
 - 6 Las matrices de estrategia de Kobe II están previstas para reflejar los conocimientos de los científicos sobre las incertidumbres asociadas con sus estimaciones de los modelos. Por lo tanto, cuando los modelos y/o los datos sean insuficientes para cuantificar estas incertidumbres, el SCRS debería considerar medios alternativos de representarlos de una forma que sea útil para la Comisión.
 - 7 Cuando, debido a limitaciones en los datos, el SCRS no pueda desarrollar matrices de estrategia de Kobe II y los diagramas asociados u otras estimaciones del estado actual del stock en relación con los elementos de referencia, el SCRS debería desarrollar su asesoramiento científico sobre indicadores pesqueros en el contexto de normas de control de capturas, si han sido previamente acordadas por la Comisión.
 - 8 El SCRS debería incluir también en su informe anual cualquier otra tabla y/o gráfico que considere útil para facilitar asesoramiento a la Comisión.
 - 9 La Comisión insta al SCRS a incluir también en los informes detallados, cuando sea posible, los siguientes elementos adicionales:
 - i. Una tabla que clasifique la calidad y presentación completa de los datos con el formato establecido en la **Tabla 1** del Anexo.
 - ii. Información sobre las capturas fortuitas de los diferentes segmentos de la flota y las pesquerías, así como otras consideraciones sobre el ecosistema.

Posibles plantillas para las matrices, los diagramas y los diagramas de tarta de Kobe II

Tabla 1. Posible formato para clasificar la calidad y presentación completa de los datos tal y como fue incluido en el informe anual del SCRS de 2011.

1 CP	EU.España	LL	T1	3810	4013	4554	7100	6315	7431	9712	11134	9600	5696	5736	6506	6351	6392	6027	6948	5519	5133	4079	3993	4581	3967	3954	4585	5373	5511	5446	5564	4366	4949	4147	5249	34,52%	34,52%	1		
1 CP	EU.España	LL	T2																																					
2 CP	U.S.A.	LL	T1	5015	3986	5271	4510	4666	4642	5143	5164	6020	5855	4967	4399	4124	4044	3960	4452	4015	3399	3433	3364	3316	2498	2598	2757	2591	2273	1961	2474	2405	2691	2525	3286	21,61%	56,13%	2		
2 CP	U.S.A.	LL	T2																																					
3 CP	Canada	LL	T1	1794	542	542	960	465	550	973	876	874	1097	819	953	1487	2206	1654	1421	646	1005	927	1136	923	984	954	1216	1161	1470	1238	1142	1115	1061	1166	1176	7,73%	63,86%	3		
3 CP	Canada	LL	T2																																					
4 CP	EU.Portugal	LL	T1				7	15	448	984	612	292	463	757	497	1950	1573	1593	1702	902	611	559	536	480	631	697	1319	900	949	778	741	604	1054	912	6,00%	69,86%	4			
4 CP	EU.Portugal	LL	T2																																					
5 CP	Japan	LL	T1	1167	1315	1755	537	665	921	807	413	621	1572	1051	992	1064	1126	933	1043	1494	1218	1391	1089	759	567	319	263	575	705	656	889	935	778	1047	892	5,87%	75,73%	5		
5 CP	Japan	LL	T2																																					
6 NCO	NEI (ETRO)	LL	T1								76	112	529																											
6 NCO	NEI (ETRO)	LL	T2																																					
7 CP	EU.España	GN	T1				4	3			194	949	646	124																										
7 CP	EU.España	GN	T2																																					
8 NCC	Chinese Taipei	LL	T1	134	182	260	272	164	152	157	52	23	17	269	577	441	127	507	489	521	509	286	285	347	299	310	257	30	140	172	103	82	89	88	292	1,92%	83,66%	8		
8 NCC	Chinese Taipei	LL	T2																																					
9 CP	EU.Portugal	SU	T1																																					
9 CP	EU.Portugal	SU	T2																																					
10 CP	Maroc	LL	T1	136	124	91	125	79	137	178	192	195	219	24	92	41	27	7	28	35	239																			
10 CP	Maroc	LL	T2																																					
11 CP	EU.España	UN	T1																																					
11 CP	EU.España	UN	T2																																					
12 CP	Senegal	LL	T1																																					
12 CP	Senegal	LL	T2																																					
13 CP	Canada	HP	T1				12	128	34	35	86	78	24	150	92	73	60	28	22	189	93	89	240	18	95	121	38	147	87	193	203	267	258	248	176	128	0,84%	89,27%	13	
13 CP	Canada	HP	T2																																					
14 CP	China P.R.	LL	T1																																					
14 CP	China P.R.	LL	T2																																					
15 CP	Brasil	LL	T1																																					
15 CP	Brasil	LL	T2																																					
16 CP	Trinidad and Tr	LL	T1				21	26	6	45	151	42	79	66	71	562	11	180	150	158	110	130	138	41	75	92	78	83	91	19	29	48	30	21	108	0,71%	91,56%	16		
16 CP	Trinidad and Tr	LL	T2																																					
17 CP	Senegal	UN	T1																																					
17 CP	Senegal	UN	T2																																					
18 NCO	NEI (MED)	UN	T1				12				14	3	131	190	185	43	35	111																						
18 NCO	NEI (MED)	UN	T2																																					
19 CP	U.S.A.	GN	T1																																					
19 CP	U.S.A.	GN	T2																																					
20 CP	Maroc	GN	T1																																					
20 CP	Maroc	GN	T2																																					
21 CP	EU.France	UN	T1				5	4			1	4	4																											
21 CP	EU.France	UN	T2																																					
22 CP	EU.France	TW	T1																																					
22 CP	EU.France	TW	T2																																					
23 NCO	Grenada	LL	T1																																					
23 NCO	Grenada	LL	T2																																					
24 CP	Korea Rep.	LL	T1	284	136	198	53	32	160	68	60	30	320	51	3	3	19	16	16	19	15																			
24 CP	Korea Rep.	LL	T2																																					
25 CP	Belize	LL	T1																																					
25 CP	Belize	LL	T2			</																																		

Tabla 2. Formato de una matriz de estrategia de Kobe II indicando la probabilidad de que $B > B_{RMS}$ o $F < F_{RMS}$, o $B > B_{RMS}$ y $F < F_{RMS}$ para diferentes niveles de captura y diferentes años.

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
0	25%	51%	70%	78%	84%	87%	89%	91%	92%	93%
250	24%	48%	66%	76%	81%	85%	87%	89%	90%	92%
500	24%	45%	63%	73%	78%	82%	85%	87%	89%	90%
750	24%	43%	59%	69%	75%	79%	82%	84%	86%	87%
1000	24%	40%	54%	65%	71%	75%	78%	81%	82%	84%
1250	24%	37%	49%	59%	66%	70%	73%	76%	78%	80%
1500	23%	35%	45%	53%	59%	64%	67%	70%	72%	74%
1750	23%	32%	40%	46%	51%	55%	58%	61%	64%	65%
2000	23%	29%	35%	39%	43%	45%	47%	49%	51%	53%
2250	22%	26%	29%	31%	33%	34%	36%	36%	37%	38%
2500	20%	21%	22%	22%	22%	21%	21%	21%	21%	21%

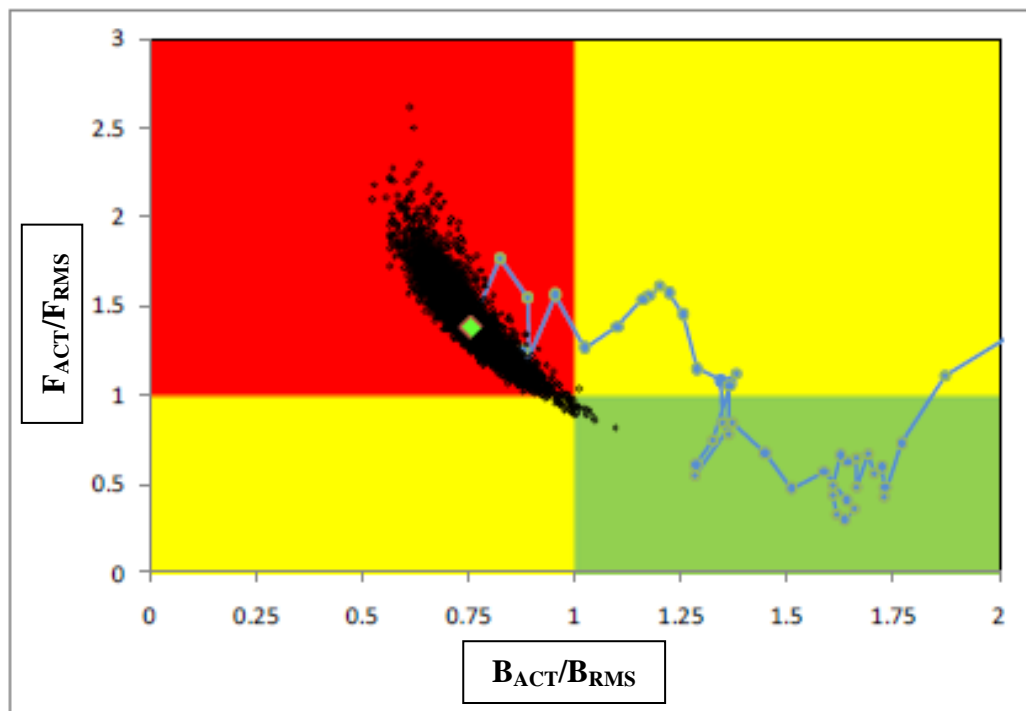


Figura 1. Ejemplo de un diagrama de Kobe mostrando la trayectoria del estado del stock (los intervalos alrededor de la biomasa relativa y de la mortalidad por pesca relativa se incluirán cuando estén disponibles).

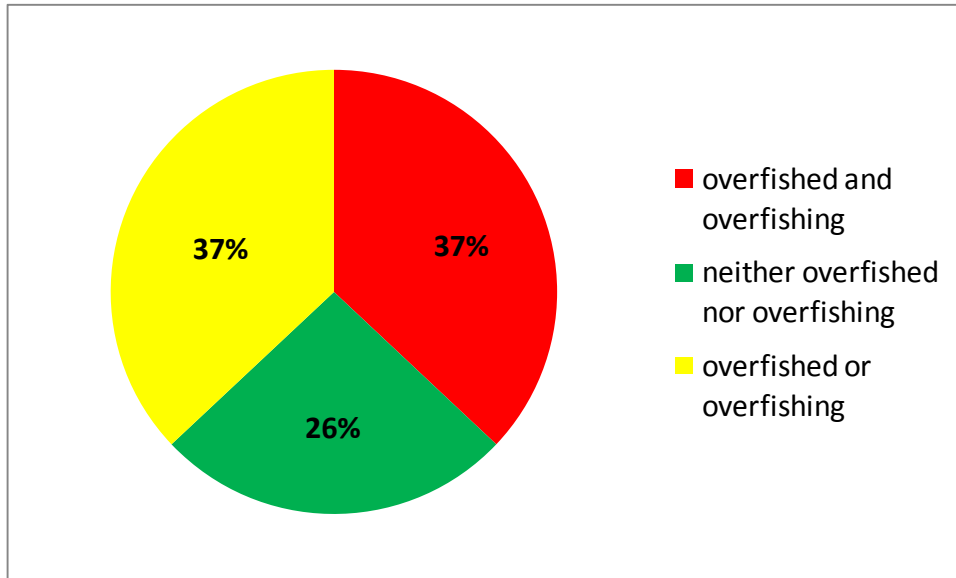


Figura 2. Ejemplo de un diagrama de tarta resumiendo el estado del stock y mostrando la proporción de resultados del modelo que se encuentran dentro de cada cuadrante del diagrama de Kobe.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LAS PENALIZACIONES APLICABLES
EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
EN MATERIA DE COMUNICACIÓN**

(Entró en vigor el **7 de junio de 2012**)

TENIENDO EN CUENTA que conforme al Artículo IX del Convenio las Partes contratantes acuerdan facilitar, a petición de la Comisión, cualquier información estadística y biológica y otras informaciones científicas disponibles que la Comisión pueda necesitar para los propósitos de este Convenio y que todos los datos de Tarea I y Tarea II deberían enviarse anualmente a la Secretaría antes del mes de julio del año posterior a las actividades pesqueras;

RECORDANDO la *Resolución de ICCAT sobre fechas límite y procedimientos de presentación de datos* [Res. 01-16] y la *Recomendación de ICCAT sobre cumplimiento de las obligaciones de comunicar las estadísticas* [Rec. 05-09];

RECORDANDO ADEMÁS que los *Criterios de ICCAT para la Asignación de Posibilidades de Pesca* [Ref. 01-25] vinculan claramente el acceso a las pesquerías con la obligación de facilitar datos precisos sobre esfuerzo pesquero y captura;

TENIENDO EN CUENTA la *Recomendación de ICCAT sobre marrajo dientuso del Atlántico capturado en asociación con pesquerías de ICCAT* [Rec. 10-06], que establece que “a partir de 2013 se prohibirá retener esta especie a las CPC que no comuniquen datos de Tarea I para el marrajo dientuso del Atlántico, de conformidad con los requisitos de comunicación de datos del SCRS, hasta que la Secretaría de ICCAT reciba dichos datos”;

OBSERVANDO que la comunicación incompleta o la no comunicación de datos afectan también a otras especies distintas al marrajo dientuso y que a pesar de la adopción de numerosas medidas destinadas a solucionar este asunto la falta de cumplimiento de las obligaciones en materia de comunicación continúa siendo un problema para el Comité científico y la Comisión;

CONSTATANDO TAMBIÉN que con el fin de que todas las pesquerías de ICCAT sean objeto de una ordenación acorde con el enfoque precautorio es necesario adoptar medidas encaminadas a eliminar o reducir la no comunicación y la comunicación errónea;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las CPC incluirán, en sus informes anuales, información sobre las acciones emprendidas para implementar sus obligaciones en materia de comunicación para todas las pesquerías de ICCAT, lo que incluye las especies de tiburones capturadas en asociación con pesquerías de ICCAT, en particular, los pasos que hayan dado para mejorar la recopilación de datos de Tarea I y Tarea II sobre capturas de especies objetivo y especies de captura fortuita.
- 2 A partir de 2013, el Comité de Cumplimiento de ICCAT examinará anualmente las acciones emprendidas por las CPC, tal y como se describen en el párrafo 1.
- 3 Se prohibirá a las CPC que no comunican datos de Tarea I, lo que incluye capturas nulas, de una o más especies para un año determinado y de conformidad con los requisitos de comunicación del SCRS, retener dichas especies a partir del año siguiente a la no comunicación o a la comunicación incompleta y hasta que la Secretaría de ICCAT reciba dichos datos.

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE ACUERDOS DE ACCESO

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

CONSCIENTE de los requisitos de comunicación de datos para todas las CPC y de la importancia de la comunicación completa de estadísticas para los trabajos del SCRS y de la Comisión;

CONSCIENTE de la necesidad de garantizar la transparencia entre las CPC, especialmente con miras a facilitar los esfuerzos conjuntos para luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT sobre fletamento de buques* [Rec. 02-21] que establece requisitos de comunicación y de otra índole para los acuerdos de fletamento;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT respecto a los deberes de las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras en relación con sus barcos que pescan en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-12] que requiere que las CPC garanticen que sus buques no realicen actividades de pesca no autorizadas en las zonas bajo la jurisdicción nacional de otros Estados, mediante la cooperación adecuada con los Estados costeros afectados y otros medios pertinentes disponibles para la CPC del pabellón;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) que permitan a los buques con pabellón extranjero pescar en aguas bajo su jurisdicción especies gestionadas por ICCAT, y las CPC cuyos buques pescan en aguas bajo jurisdicción de otras CPC o de Partes no contratantes (NCP) especies gestionadas por ICCAT de conformidad con un acuerdo deberán notificar a la Comisión, individual o conjuntamente y antes del comienzo de las actividades de pesca, la existencia de dicho acuerdo y transmitir a la Comisión la información sobre dichos acuerdos. Dicha información incluirá:
 - las CPC o Partes no contratantes u otras entidades que participan en el acuerdo;
 - el periodo o los periodos cubiertos por el acuerdo;
 - el número de buques y los tipos de artes autorizados;
 - los stocks o especies cuya captura está autorizada, lo que incluye cualquier límite de captura aplicable;
 - la cuota o límite de captura de la CPC a la que se aplicará la captura;
 - las medidas de seguimiento, control y vigilancia requeridas por la CPC del pabellón y el Estado costero afectado;
 - las obligaciones de comunicar datos estipuladas en el acuerdo, lo que incluye las obligaciones entre las Partes implicadas, así como las relacionadas con la información que debe comunicarse a la Comisión;
 - una copia del acuerdo escrito.
- 2 Para acuerdos anteriores existentes antes de la entrada en vigor de esta Recomendación, se facilitará la información especificada en el párrafo 1 antes de la reunión de la Comisión de 2012.
- 3 Cuando un acuerdo de acceso se modifique de tal modo que los cambios afecten a la información especificada en el párrafo 1, estos cambios se notificarán inmediatamente a la Comisión.
- 4 De conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT, las CPC de pabellón que participan en los acuerdos especificados en el párrafo 1 deberán asegurarse de que se comunican al SCRS todas las capturas, de especies objetivo o incidentales, que se realicen en el marco de los acuerdos.
- 5 Las CPC del pabellón y las CPC costeras que participan en los acuerdos especificados en el párrafo 1 proporcionarán un resumen de las actividades realizadas en el marco de cada acuerdo, lo que incluye todas las capturas realizadas en el marco de estos acuerdos, en su informe anual a la Comisión.

- 6 En los casos en que las CPC costeras permitan a buques con pabellón extranjero pescar en aguas bajo su jurisdicción las especies gestionadas por ICCAT mediante un mecanismo distinto a un acuerdo CPC-CPC o CPC-NCP, la CPC costera será la única responsable de facilitar la información que se requiere en esta Recomendación. Sin embargo, las CPC del pabellón de los buques que participan en dichos acuerdos se esforzarán por facilitar a la Comisión información pertinente sobre éstos, tal y como se indica en el párrafo 1.
- 7 La Secretaría desarrollará un formulario para comunicar la información especificada en esta Recomendación y compilará anualmente los envíos de las CPC en un informe que se presentará a la Comisión para su consideración en su reunión anual.
- 8 Esta Recomendación no se aplica a los acuerdos de fletamento cubiertos por la *Recomendación de ICCAT sobre fletamento de barcos de pesca* [Rec. 02-21].
- 9 Toda la información facilitada de conformidad con este párrafo deberá ser coherente con los requisitos internos de confidencialidad.

RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA MEJOR CIENCIA DISPONIBLE

(Transmitida el 7 de diciembre de 2011)

RECONOCIENDO la importancia del asesoramiento científico bien fundamentado como piedra angular para la conservación y ordenación de los tónidos y especies afines en el Atlántico y Mediterráneo en línea con la legislación internacional, las recomendaciones y el Artículo VIII del Convenio de ICCAT;

CONSCIENTE de que la disponibilidad de información científica adecuada es fundamental para la consecución de los objetivos del Convenio establecidos en el Artículo IV del Convenio;

RESALTANDO la importancia de la participación efectiva de las CPC en los trabajos del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) y de sus Grupos de trabajo;

RECONOCIENDO la necesidad de reforzar la disponibilidad y calidad de los datos para el asesoramiento científico, lo que incluye la captura fortuita y los descartes;

CONSTATANDO que la participación de expertos externos puede hacer progresar la garantía de calidad de los trabajos científicos del SCRS;

RECONOCIENDO la necesidad de ampliar y racionalizar el alcance del apoyo financiero para la creación de capacidad para los propósitos de esta Resolución;

BASÁNDOSE en las recomendaciones del SCRS y del proceso de Kobe;

CONSTATANDO la importancia de evaluaciones regulares del desempeño de organizaciones regionales de ordenación pesquera, lo que incluye el funcionamiento de sus comités científicos;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

Las CPC se comprometerán a:

1 Adoptar todas las medidas apropiadas para:

- i) mejorar la comunicación entre las CPC, la Comisión y el SCRS de tal modo que se pueda establecer un diálogo constante y regular;
- ii) mejorar la implementación de la recopilación y provisión de datos al SCRS, incluidos los datos sobre captura fortuita;
- iii) respaldar los programas y proyectos de investigación que contribuyan a los trabajos del SCRS;
- iv) facilitar la participación en los Grupos de trabajo y en las reuniones del SCRS de científicos de todas las CPC, así como de otros organismos científicos pertinentes y
- v) contribuir a la formación de investigadores científicos, incluidos los científicos jóvenes.

2 Preservar y propiciar la independencia y excelencia del SCRS y sus Grupos de trabajo:

- i) incrementando la participación de los científicos en las reuniones del SCRS y en sus Grupos de trabajo, lo que incluye a los científicos vinculados con otras OROP de tónidos y otros organismos científicos pertinentes;
- ii) adoptando, publicando e implementado las normas del SCRS, lo que incluye un código de conducta para los científicos y observadores. A este efecto, el SCRS desarrollará dichas normas para evitar conflictos de intereses y garantizar la independencia del proceso científico y, cuando proceda, mantener la confidencialidad de los datos utilizados;

- iii) garantizando que el SCRS presenta a la Comisión información científica objetiva e independiente, basada en los mejores documentos científicos disponibles y con revisión por pares;
 - iv) garantizando que las fuentes y el historial de revisiones de todos los documentos presentados y evaluados por el SCRS y sus Grupos de trabajo están plenamente documentados;
 - v) facilitando hallazgos y asesoramientos científicos claros, transparentes y estandarizados a la Comisión;
 - vi) estableciendo normas bien definidas para una toma de decisiones eficaz para conseguir que el asesoramiento sea formulado, ratificado y publicado por el SCRS;
 - vii) reflejando diferentes opiniones en los informes científicos y durante el proceso de aprobación del asesoramiento científico del SCRS para fomentar la transparencia en el proceso de asesoramiento científico.
- 3 Reforzar los mecanismos de revisión por pares dentro del SCRS mediante la participación de expertos externos (por ejemplo, de otras OROP o del mundo académico) en las actividades del SCRS, especialmente en las evaluaciones de stock.
- 4 Continuar respaldando las iniciativas del SCRS de publicar sus hallazgos científicos en la bibliografía científica con revisión por pares.
- 5 Con el fin de cumplir los objetivos mencionados, considerar la ampliación del apoyo y de los mecanismos financieros, incluyendo, entre otros, contribuir al “Fondo especial para la participación en reuniones”, para la implementación de esta Resolución, en particular para:
- i) contribuir a la creación de capacidad científica de las CPC en desarrollo y mejorar su participación efectiva en el trabajo del SCRS y de sus Grupos de trabajo;
 - ii) facilitar los recursos necesarios al SCRS y a sus Grupos de trabajo.
- 6 La próxima revisión independiente del desempeño de ICCAT debería incluir una evaluación del funcionamiento del SCRS y de sus Grupos de trabajo, mediante un proceso total de gestión de calidad, que incluiría una evaluación del papel potencial de las revisiones externas.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR DE NUEVO
LA RECOMENDACIÓN 09-10 DE ICCAT PARA ESTABLECER UNA LISTA DE BUQUES
SUPUESTAMENTE IMPLICADOS EN ACTIVIDADES DE PESCA ILEGAL, NO DECLARADA
Y NO REGLAMENTADA EN LA ZONA DEL CONVENIO DE ICCAT**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO que el Consejo de la FAO adoptó, el 23 de junio de 2001, un Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-IUU). Dicho plan establece que la identificación de los buques que realicen actividades de pesca IUU debe seguir unos procedimientos acordados y debe aplicarse de un modo equitativo, transparente y no discriminatorio;

RECORDANDO que ICCAT ya ha adoptado medidas para luchar contra las actividades de pesca IUU y, en particular, en relación con los grandes palangreros atuneros;

PREOCUPADA ante el hecho de que continúen las actividades de pesca IUU en la zona del Convenio de ICCAT, y de que dichas actividades disminuyan la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

PREOCUPADA TAMBIÉN por la existencia de indicios que apuntan a que un elevado número de propietarios de buques que realizan este tipo de actividad ha cambiado el pabellón de sus buques con el fin de evitar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y de eludir las medidas comerciales no discriminatorias adoptadas por ICCAT;

DETERMINADA a abordar el reto que supone el incremento de las actividades de pesca IUU mediante contramedidas aplicadas a los buques sin perjuicio de otras medidas adoptadas en relación con los Estados de pabellón con arreglo a los instrumentos pertinentes de ICCAT;

CONSIDERANDO los resultados de la reunión del Grupo de Trabajo *ad hoc* de ICCAT sobre el desarrollo de medidas para luchar contra la pesca IUU (Tokio, Japón, 27 a 30 de mayo de 2002);

CONSCIENTE de la necesidad urgente de abordar el tema de los grandes buques de pesca, así como de otros buques que realizan actividades de pesca IUU y actividades pesqueras relacionadas en apoyo de la pesca IUU;

SEÑALANDO que la situación debe abordarse a la luz de todos los instrumentos internacionales de pesquerías pertinentes de conformidad con los derechos y obligaciones pertinentes establecidos en el acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Definición de actividades IUU

- 1 A efectos de esta Recomendación, los buques pesqueros que enarboles pabellón de una Parte no contratante o Parte contratante o Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora se considerarán sospechosos de haber realizado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT cuando, *inter alia*, una Parte contratante o una Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (denominadas en lo sucesivo CPC) presente pruebas de que dichos buques:
 - a) Capturan túnidos y especies afines en la zona del Convenio de ICCAT y no están registrados en la lista de ICCAT de buques autorizados a pescar túnidos y especies afines en la zona del Convenio ICCAT;
 - b) Capturan túnidos y especies afines en la zona del Convenio, y su Estado de pabellón no cuenta con cuotas, límites de captura o asignaciones de esfuerzo de conformidad con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

- c) No consignan o comunican sus capturas realizadas en la zona del Convenio de ICCAT, o realizan declaraciones falsas;
- d) Capturan o desembarcan peces de talla inferior a la regulada contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT;
- e) Pescan durante los periodos de veda o en zonas vedadas contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT;
- f) Utilizan artes de pesca prohibidos contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT;
- g) Realizan operaciones de transbordo, o participan en operaciones conjuntas como buques de reavituallamiento o reabastecimiento de combustible, con buques incluidos en las listas IUU;
- h) Capturan túnidos o especies afines en las aguas bajo la jurisdicción nacional de Estados costeros en la zona del Convenio sin autorización y/o infringiendo sus legislaciones y regulaciones, sin perjuicio de los derechos soberanos del Estado costero de emprender acciones en relación con dichos buques;
- i) No tienen nacionalidad y capturan túnidos y especies afines en la zona del Convenio de ICCAT y/o
- j) Realizan actividades de pesca contrarias a cualquier otra medida de conservación y ordenación de ICCAT.

Información sobre presuntas actividades IUU

- 2 Las CPC transmitirán cada año al Secretario Ejecutivo, al menos 120 días antes de la reunión anual, la lista de los buques que enarbolan el pabellón de una Parte no contratante supuestamente implicados en actividades de pesca IUU en la Zona del Convenio durante el año en curso y el anterior, acompañándola de las pruebas que sustentan la presunción de actividad de pesca IUU.

Esta lista se basará en la información recopilada por las CPC, *inter alia*, de conformidad con las Recomendaciones y Resoluciones pertinentes de ICCAT.

Proyecto de la lista IUU

- 3 Sobre la base de la información recibida con arreglo al párrafo 2, el Secretario Ejecutivo de ICCAT elaborará un proyecto de lista IUU. Esta lista se elaborará de conformidad con el Anexo I. El Secretario Ejecutivo transmitirá esta lista con la actual lista IUU, junto todas las pruebas proporcionadas a las CPC, así como a las Partes no contratantes cuyos buques estén incluidos en dichas listas, al menos 90 días antes de la reunión anual. Las CPC y las Partes no contratantes transmitirán sus comentarios a ICCAT, cuando proceda, incluyendo las pruebas que demuestren que sus buques incluidos en las listas no han pescado contraviniendo las medidas de conservación y ordenación de ICCAT ni han tenido la posibilidad de pescar túnidos y especies afines en la zona del Convenio, al menos 30 días antes de la reunión anual de ICCAT.

La Comisión pedirá al Estado del pabellón que notifique al armador de los buques su inclusión en el proyecto de la lista IUU y las consecuencias que podrían derivarse si se confirma su inclusión en la lista adoptada por la Comisión.

Al recibir el proyecto de lista IUU, las CPC realizarán un seguimiento exhaustivo de estos buques incluidos en el proyecto de lista IUU para determinar sus actividades y posibles cambios de nombre, de pabellón y/o propietario registrado.

Lista provisional IUU

- 4 Sobre la base de la información recibida con arreglo al párrafo 3, el Secretario Ejecutivo de ICCAT redactará una lista provisional que transmitirá dos semanas antes de la reunión de la Comisión a las CPC y a las Partes no contratantes afectadas, junto con todas las pruebas presentadas. Esta lista se elaborará de conformidad con el **Anexo 1**.

- 5 Las CPC pueden presentar en cualquier momento al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier información adicional que pueda ser relevante para el establecimiento de la lista IUU. El Secretario Ejecutivo de ICCAT distribuirá la información, a más tardar antes de la reunión anual de la Comisión, a todas las CPC y a las Partes no contratantes afectadas, junto con todas las pruebas presentadas.
- 6 El Grupo de Trabajo Permanente para la mejora de las estadísticas de ICCAT y de sus medidas de conservación (GTP) examinará, cada año, la lista provisional, así como la información mencionada en los párrafos 3 y 5. Los resultados de ese examen pueden remitirse al Comité de Cumplimiento de las Medidas de Conservación y Ordenación de ICCAT si se estima necesario.

El GTP eliminará a un buque de la lista provisional si el Estado de pabellón demuestra que:

- El buque no ha participado en ninguna de las actividades de pesca IUU descritas en el párrafo 1, o
 - Se han emprendido acciones eficaces en respuesta a las actividades IUU en cuestión, lo que incluye, *inter alia*, acciones judiciales y la imposición de sanciones con la severidad adecuada;
- 7 Tras el examen mencionado en el párrafo 6, en cada reunión anual de ICCAT, el GTP deberá:
 - (i) adoptar una lista provisional de buques IUU tras la consideración del proyecto de la lista IUU, la información y las pruebas circuladas de acuerdo con los párrafos 3 y 5. La lista provisional de buques IUU deberá ser enviada a la Comisión para su aprobación.
 - (ii) recomendar a la Comisión qué buques, si los hubiera, deberían ser eliminados de la lista de buques IUU adoptada en la reunión anual de ICCAT previa, tras la consideración de esta lista, de la información y las pruebas circuladas de conformidad con el párrafo 5 y la información recibida de acuerdo con el párrafo 14.

Lista IUU

- 8 Tras la adopción de esta lista, la Comisión pedirá a las Partes no contratantes cuyos buques estén incluidos en la lista IUU:
 - que notifiquen al armador del buque identificado en la lista de buques IUU su inclusión en la lista y las consecuencias que resultan de ser incluido en la lista, tal y como se establece en el párrafo 9.
 - que tomen las medidas necesarias para eliminar estas actividades pesqueras IUU, lo que incluye, si fuese necesario, la supresión del registro o retirada de las licencias de pesca de estos buques, y que informen a la Comisión de las medidas adoptadas al respecto.
- 9 Las CPC emprenderán todas las medidas necesarias, de conformidad con su legislación aplicable, para:
 - que los buques de pesca, buques de apoyo, buques de abastecimiento de combustible, buques nodriza y buques de transporte que enarbolan su pabellón no apoyen de ninguna forma, se involucren en las operaciones de transformación de la pesca o participen en cualquier transbordo u operación de pesca conjunta con buques incluidos en la lista de buques IUU;
 - que no se autorice a los buques IUU a descargar, transbordar, abastecerse de combustible, avituallarse, o implicarse en cualquier otra transacción comercial;
 - prohibir la entrada en sus puertos a los buques incluidos en la lista IUU, excepto en casos de fuerza mayor, a menos que se permita a los buques la entrada a puerto con fines exclusivos de inspección y de acciones eficaces de ejecución;
 - conceder prioridad a la inspección de los buques incluidos en la lista IUU si dichos buques se encuentran, por otras razones, en sus puertos;
 - prohibir el fletamento de un buque incluido en la lista IUU;

- negarse a conceder su pabellón a los buques incluidos en la lista IUU, salvo si el buque ha cambiado de propietario y el nuevo propietario ha proporcionado pruebas suficientes que demuestren que el anterior propietario u operador no tiene interés financiero, legal o beneficio alguno en el buque y que no ejerce ningún tipo de control sobre el mismo; o si, habiendo considerado todos los hechos pertinentes, la CPC del pabellón determina que la concesión de su pabellón al buque no dará origen a pesca IUU;
 - prohibir las importaciones, desembarques y/o transbordos de túnidos y especies afines de los buques incluidos en la lista IUU;
 - instar a los importadores, transportistas y otros sectores afectados a que se abstengan de realizar transacciones y transbordos con túnidos y especies afines capturados por los buques incluidos en las listas IUU;
 - recoger e intercambiar con otras CPC cualquier información pertinente con el objetivo de buscar, controlar y evitar los certificados falsos de importación/exportación de túnidos y especies afines de los buques incluidos en la lista IUU.
- 10 El Secretario Ejecutivo de ICCAT tomará las medidas necesarias para garantizar la difusión pública de la lista de buques IUU adoptada por ICCAT de conformidad con el párrafo 7, cumpliendo cualquier requisito aplicable de confidencialidad, y mediante medios electrónicos, publicando dicha lista en la página web de ICCAT. Además, el Secretario Ejecutivo de ICCAT transmitirá la lista de buques IUU a otras organizaciones regionales de pesca para intensificar la cooperación entre ICCAT y estas organizaciones, con el fin prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- 11 Al recibir la lista final de buques IUU establecida por otra organización regional de ordenación pesquera (OROP) de túnidos y especies afines y la información de apoyo considerada por dicha OROP, así como cualquier otra información relacionada con la decisión de la inclusión en la lista, el Secretario Ejecutivo circulará esta información entre las CPC. Los buques que se hayan incluido o suprimido de sus listas respectivas se incluirán o suprimirán de la lista IUU de ICCAT cuando proceda, a menos que alguna Parte contratante objete a la inclusión en la lista final de buques IUU de ICCAT en un plazo de 30 días a contar a partir de la fecha de transmisión por parte del Secretario Ejecutivo basándose en lo siguiente:
- i) existe información satisfactoria que establezca que:
 - a) El buque no participó en las actividades de pesca IUU identificadas por la otra OROP, o
 - b) Se han emprendido acciones eficaces en respuesta a las actividades de pesca IUU en cuestión, lo que incluye, entre otras cosas, acciones judiciales y la imposición de sanciones con la severidad adecuada.
 - o
 - ii) no hay información de apoyo suficiente y otra información con respecto a la determinación de inclusión en la lista para establecer que no se han cumplido ninguna de las condiciones del subpárrafo i).
- En el caso de una objeción a que un buque incluido en la lista por otra OROP de túnidos y especies afines sea incluido en la lista final de buques IUU de ICCAT, de conformidad con este párrafo, el buque se incluirá en el proyecto de lista de buques IUU y será considerado por el GTP de conformidad con el párrafo 6.
- 12 Esta Recomendación se aplicará a los buques pesqueros con una eslora total de 12 m o superior y, *mutatis mutandis*, a los buques transformadores, a los remolcadores, a los buques que participan en transbordos y a los buques de apoyo. La Comisión en su reunión anual de 2013 examinará y, si procede, revisará esta Recomendación para ampliarla a otros tipos de actividades pesqueras IUU.
- 13 Sin perjuicio de los derechos de las Estados de pabellón y de los Estados costeros a emprender las acciones pertinentes con arreglo a la legislación internacional, las CPC no adoptarán ninguna medida comercial unilateral o impondrán otro tipo de sanción a los barcos incluidos de forma provisional en el proyecto de lista IUU, de conformidad con el párrafo 3, o que hayan sido ya eliminados de la lista, de conformidad con el párrafo 6, aduciendo que dichos barcos están implicados en actividades IUU.

Eliminación de la lista de buques IUU

- 14 Una Parte no contratante cuyo buque aparezca en la lista IUU podría solicitar la eliminación de este buque de la lista durante el periodo intersesiones proporcionando la siguiente información sobre si:
- ha adoptado medidas para que este buque respete las medidas de conservación de ICCAT,
 - es responsable y continuará asumiendo efectivamente sus responsabilidades con respecto a este buque en particular en lo que respecta al seguimiento y control de las actividades pesqueras llevadas a cabo por este buque en la zona del Convenio ICCAT,
 - ha emprendido acciones eficaces en respuesta a las actividades pesqueras IUU en cuestión, incluyendo acciones judiciales y la imposición de sanciones de severidad adecuada, y/o
 - el buque ha cambiado de armador y el nuevo armador puede establecer que el antiguo armador ya no tiene ningún interés legal, financiero o real en el buque o que no ejerce control alguno sobre él y que el nuevo armador no ha participado en la pesca IUU.

Modificación intersesiones de la lista de buques IUU

- 15 La Parte no contratante enviará su solicitud para eliminar a un buque de la lista de buques IUU al Secretario Ejecutivo de ICCAT acompañada de la información de apoyo mencionada en el párrafo 14.
- 16 Basándose en la información recibida de acuerdo con el párrafo 14, el Secretario Ejecutivo de ICCAT transmitirá la solicitud de eliminación, con toda la información de apoyo, a las Partes contratantes en los 15 días posteriores a la notificación de la solicitud de eliminación de la lista.
- 17 Las Partes contratantes examinarán la solicitud de eliminar al buque de la lista y llegarán a una conclusión por correo bien sobre su eliminación o bien sobre su permanencia en la lista de buques IUU, en los 30 días posteriores a la notificación del Secretario Ejecutivo. El resultado del examen por correo de la solicitud será comprobado por el Secretario Ejecutivo al final de este periodo de 30 días posterior a la fecha de notificación del Secretario Ejecutivo mencionado en el párrafo 16.
- 18 El Secretario Ejecutivo comunicará el resultado de este examen a todas las Partes contratantes.
- 19 Si el resultado de este ejercicio indica que existe una mayoría de las Partes contratantes a favor de la eliminación del buque de la lista IUU, el Presidente de ICCAT, en nombre de ICCAT, comunicará el resultado a todas las Partes contratantes y a la Parte no contratante que solicitó la eliminación de su buque de la lista de buques IUU. A falta de una mayoría, el buque se mantendrá en la lista IUU y el Secretario Ejecutivo informará a la Parte no contratante en consecuencia.
- 20 El Secretario Ejecutivo de ICCAT tomará las medidas necesarias para eliminar al buque afectado de la lista de buques IUU de ICCAT, tal y como aparece publicada en el sitio web de ICCAT. Además, el Secretario Ejecutivo de ICCAT comunicará la decisión de eliminar el buque de la lista a otras organizaciones regionales de ordenación pesquera.

Disposiciones generales

- 21 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT* [Rec. 09-10].
- 22 Esta Recomendación se aplicará *mutatis mutandis* a los buques mencionados en el párrafo 12 que enarbolan pabellón de las CPC.

Información a incluir en todas las listas IUU (proyecto, provisional y final)

El proyecto de lista IUU así como la lista IUU provisional deberán incluir los siguientes detalles cuando estén disponibles:

- (i) nombre del buque y nombres previos,
- (ii) pabellón del buque y pabellón previo,
- (iii) nombre y dirección del armador del buque y armadores previos, incluyendo a los propietarios efectivos, y lugar de registro del armador,
- (iv) operador del buque y operadores previos,
- (v) indicativo de radio e indicativo de radio previo,
- (vi) número Lloyds/OMI,
- (vii) fotografías del buque,
- (viii) fecha en la que el buque fue incluido por primera vez en la lista IUU,
- (ix) resumen de las actividades que justifican la inclusión del buque en la lista, junto con referencias a todos los documentos pertinentes que contengan pruebas e informes sobre estas actividades.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE UN PROGRAMA PARA EL TRANSBORDO**

(Entró en vigor el 10 de junio de 2013)

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de luchar contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) porque minan la eficacia de las medidas de conservación y ordenación ya adoptadas por ICCAT;

EXPRESANDO UNA GRAN PREOCUPACIÓN por el hecho de que se han llevado a cabo operaciones organizadas de blanqueo de túnidos y de que una cantidad importante de capturas realizadas por buques de pesca IUU se ha trasbordado bajo el nombre de buques con licencias de pesca en regla;

POR CONSIGUIENTE, DADA LA NECESIDAD de garantizar el seguimiento de las actividades de transbordo de grandes palangreros pelágicos (GPP) en la zona del Convenio, lo que incluye el control de sus desembarques;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de garantizar la recopilación de datos de captura procedentes de dichos GPP para mejorar las evaluaciones científicas de los stocks;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1: NORMAS GENERALES

- 1 Excepto en el marco del programa para el seguimiento de los transbordos en el mar establecido en la Sección 2 posterior, todas las operaciones de transbordo:
 - a) dentro de la zona del Convenio, de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con estas especies y,
 - b) fuera de la zona del Convenio, de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con estas especies, que fueron capturados en la zona del Convenio de ICCAT
 deben realizarse en puerto.
- 2 La Parte contratante o Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (en lo sucesivo denominada CPC) del pabellón tomará las medidas necesarias para garantizar que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón cumplen las obligaciones establecidas en el **Anexo 3** cuando transborden en puerto túnidos y especies afines y cualquier otra especie capturada en asociación con estas especies.
- 3 Esta Recomendación no se aplica a los buques de arpón que participan en el transbordo de pez espada fresco² en el mar.
- 4 Esta Recomendación no se aplica a los transbordos realizados fuera de la zona del Convenio cuando dichos transbordos estén sujetos a un programa de seguimiento similar establecido por otra organización regional de ordenación pesquera.
- 5 Esta Recomendación no afectará a cualquier requisito adicional aplicable al transbordo en el mar o en puerto contemplado en otras recomendaciones de ICCAT.

SECCIÓN 2: PROGRAMA PARA EL SEGUIMIENTO DE TRANSBORDOS EN EL MAR

- 6 Los transbordos en el mar de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con dichas especies realizados por GPP podrán autorizarse únicamente de conformidad con los procedimientos establecidos en las Secciones 3, 4 y 5 y en los Anexos 1 y 2.
- 7 A efectos de esta Recomendación, los GPP se definirán como aquellos con una eslora total de más de 24 m.

² A efectos de esta Recomendación, pez espada fresco significa todo el pez estado que está vivo, entero o eviscerado/en canal, pero que no ha sido objeto de más procesamientos o congelado.

SECCIÓN 3. REGISTRO DE BUQUES AUTORIZADOS A RECIBIR TRANSBORDOS EN LA ZONA DE ICCAT

- 8 Sólo se autorizarán los transbordos en el mar de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con dichas especies a buques de transporte autorizados con arreglo a esta Recomendación.
- 9 Se establecerá un registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir túnidos y especies afines y cualquier otra especie capturada en asociación con estas especies en la zona del Convenio procedentes de GPP. A efectos de esta Recomendación, los buques de transporte que no estén incluidos en el registro se considerarán buques no autorizados a recibir túnidos y especies afines y cualquier otra especie capturada en asociación con estas especies en las operaciones de transbordo.
- 10 Para inscribir los buques de transporte en el Registro ICCAT de buques de transporte, una CPC de pabellón o una Parte no contratante (NCP) de pabellón presentará, cada año civil, por medios electrónicos y en el formato especificado por el Secretario Ejecutivo de ICCAT, una lista de buques de transporte autorizados a recibir transbordos desde GPP en la zona del Convenio. Dicha lista incluirá la siguiente información:
 - Nombre del buque, número de registro,
 - Número de registro ICCAT (si procede),
 - Número OMI (si procede),
 - Nombre anterior (si procede),
 - Pabellón anterior (si procede),
 - Detalles anteriores de eliminación de otros registros (si procede),
 - Indicativo internacional de radio,
 - Tipo de buque, eslora, tonelaje de registro bruto (TRB) y capacidad de transporte,
 - Nombre y dirección del (los) armador(es) y operador(es) y
 - Periodo autorizado para el transbordo.

Cada CPC del pabellón que autorice a sus GPP a transbordar en el mar presentará, cada año civil, por medios electrónicos y en el formato especificado por el Secretario Ejecutivo, la lista de sus GPP que están autorizados a transbordar en el mar. Esta lista incluirá la siguiente información:

- Nombre del buque, número de registro,
- Número de registro ICCAT,
- Periodo autorizado para el transbordo en el mar.
- Pabellón(ones), nombre(s) y número(s) de registro del (de los) buque(s) de transporte autorizado(s) a ser utilizado(s) por los GPP.

Al recibir la lista de los GPP autorizados a transbordar en el mar, el Secretario Ejecutivo facilitará a las CPC del pabellón de los buques de transporte la lista de los GPP autorizados a operar con sus buques de transporte.

- 11 Cada CPC notificará inmediatamente al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier incorporación, eliminación y/o modificación del registro de ICCAT en el momento en que se produzcan dichos cambios.
- 12 El Secretario Ejecutivo de ICCAT mantendrá el registro de ICCAT y tomará las medidas necesarias para garantizar la difusión del registro de ICCAT por medios electrónicos, lo que incluye su publicación en la página web de ICCAT, de un modo conforme con los requisitos de confidencialidad internos.
- 13 Los buques de transporte autorizados a transbordar en el mar y los GPP que transbordan en el mar tendrán que tener instalado y tendrán que operar un VMS de conformidad con todas las Recomendaciones aplicables de ICCAT, lo que incluye la *Recomendación de ICCAT respecto a las normas mínimas para el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-14], o cualquier Recomendación que le suceda, lo que incluye cualquier futura revisión de dicha Recomendación.

SECCIÓN 4. TRANSBORDO EN EL MAR

- 14 Los transbordos realizados por los GPP en aguas bajo jurisdicción de una CPC están sujetos a la autorización previa de dicha CPC. Debe conservarse en el buque la documentación original de la autorización previa o una copia de dicha documentación, y se pondrá a disposición del observador de ICCAT cuando lo solicite. Las CPC adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los GPP que enarbolan su pabellón cumplen las siguientes disposiciones de esta sección:

Autorización de la CPC del pabellón

- 15 Los GPP no están autorizados a transbordar en el mar, a menos que hayan obtenido una autorización previa de su Estado de pabellón. Debe conservarse en el buque la documentación original de la autorización previa o una copia de dicha documentación, y se pondrá a disposición del observador de ICCAT cuando lo solicite.

Obligaciones de notificación

Buque pesquero

- 16 Para recibir la autorización previa mencionada en los párrafos 14 y 15, el patrón y/o armador del GPP debe notificar la siguiente información a las autoridades de su CPC del pabellón, y cuando proceda de la CPC costera, con al menos 24 horas de antelación con respecto al transbordo previsto:
- el nombre del GPP y su número en el registro ICCAT de buques pesqueros;
 - el nombre del buque de transporte y su número en el registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona de ICCAT y el producto que se va a transbordar, por especies, cuando se conozcan, y, si es posible, por stock;
 - las cantidades de túnidos y especies afines, si es posible por stock, que se van a transbordar;
 - las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines que se van a transbordar, por especies, si se conocen;
 - la fecha y lugar del transbordo; y
 - la localización geográfica de las capturas por especies y, cuando proceda, por stock, de un modo coherente con las zonas estadísticas de ICCAT.

El GPP afectado cumplimentará y transmitirá a su CPC de pabellón y cuando proceda a la CPC costera, la declaración ICCAT de transbordo, junto con su número en el registro ICCAT de buques de pesca, de conformidad con el formato establecido en el **Anexo 1**, a más tardar 15 días después del transbordo.

Buque de transporte receptor

- 17 El patrón del buque de transporte receptor cumplimentará y transmitirá la declaración ICCAT de transbordo a la Secretaría de ICCAT y a la CPC de pabellón del GPP, junto con su número en el registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona ICCAT, en un plazo de 24 horas tras la finalización del transbordo.
- 18 El patrón del buque de transporte receptor transmitirá, 48 horas antes del desembarque, una declaración ICCAT de transbordo, junto con su número en el registro de ICCAT de buques autorizados a recibir transbordos en la zona del Convenio de ICCAT, a las autoridades competentes del Estado donde se va a realizar el desembarque.

Programa regional de observadores de ICCAT

- 19 Cada CPC se cerciorará de que todos los buques de transporte que transborden en el mar llevan a bordo un observador ICCAT, de conformidad con el programa regional de observadores de ICCAT especificado en el **Anexo 2**. El observador de ICCAT comprobará la observancia de esta Recomendación y, sobre todo, que las cantidades transbordadas coincidan con las capturas comunicadas en la declaración ICCAT de transbordo, y cuando sea viable, con las capturas consignadas en el cuaderno de pesca del buque.
- 20 Se prohibirá a los buques comenzar o continuar con el transbordo en la zona del Convenio de ICCAT sin un observador regional de ICCAT a bordo, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente notificados a la Secretaría de ICCAT.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES GENERALES

- 21 Para garantizar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT relacionadas con especies cubiertas por los programas de documento estadístico y los programas de documentación de capturas:
- Al validar los documentos estadísticos o los documentos de capturas, las CPC de pabellón de los GPP se asegurarán de que los transbordos coinciden con la cantidad de captura comunicada por cada GPP.
 - La CPC del pabellón de los GPP validará los documentos estadísticos o documentos de captura para los peces transbordados, tras confirmar que el transbordo se realizó de conformidad con esta Recomendación. Esta confirmación se basará en la información obtenida a través del Programa ICCAT de observadores.
 - Las CPC requerirán que la especies cubiertas por los programas de documento estadístico o de documentación de capturas realizadas por los GPP en la zona del Convenio, cuando se importen a la zona o territorio de una CPC, vayan acompañadas de los documentos estadísticos o los documentos de captura validados para los buques incluidos en el registro ICCAT y de una copia de la declaración ICCAT de transbordo.
- 22 Las CPC del pabellón de los GPP que hayan realizado operaciones de transbordo durante el año anterior y las CPC del pabellón de los buques de transporte que hayan aceptado transbordos comunicarán cada año al Secretario Ejecutivo de ICCAT antes del 15 de septiembre:
- las cantidades de tónidos y especies afines transbordadas durante el año anterior, por especies (y, a ser posible, por stock);
 - las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los tónidos y especies afines que se hayan transbordado durante el año anterior, por especies, si se conocen,
 - la lista de GPP que realizaron operaciones de transbordo durante el año anterior.
 - un informe global que evalúe el contenido y las conclusiones de los informes de los observadores asignados a los buques de transporte que han recibido transbordos de sus GPP.
- Estos informes deben ponerse a disposición de la Comisión y de los organismos subsidiarios pertinentes con miras a su revisión y consideración. La Secretaría publicará estos informes en un sitio de su página web protegido con contraseña.
- 23 Todos los tónidos y especies afines y cualquier otra especie capturada en asociación con dichas especies desembarcados en o importados a la zona o territorio de las CPC, ya sea sin transformar o tras haber sido transformados a bordo, que se transborden irán acompañados de una declaración ICCAT de transbordo hasta que se efectúe la primera venta.
- 24 La CPC del pabellón del GPP que realice transbordos en el mar y la CPC costera cuando proceda, revisará la información recibida con arreglo a las disposiciones de esta Recomendación, con el fin determinar la coherencia entre las capturas, los transbordos, y los desembarques comunicados de cada buque, lo que incluye mediante la cooperación con el Estado de desembarque cuando sea necesario. Esta verificación se realizará de tal modo que el buque sufra la mínima interferencia e inconvenientes y evitando la degradación del pescado.
- 25 Cuando lo solicite, y cumpliendo los requisitos de confidencialidad de ICCAT, el Subcomité de estadísticas y coordinación de la investigación (SCRS) podrá acceder a los datos recopilados en el marco de esta Recomendación.
- 26 Cada año, el Secretario Ejecutivo de ICCAT presentará un resumen de la implementación de esta Recomendación a la reunión anual de la Comisión, que, entre otras cosas, examinará el cumplimiento de esta Recomendación.
- 27 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un programa para el transbordo de los grandes palangreros* [Rec. 06-11].

Declaración de transbordo ICCAT

Buque de transporte

Nombre del buque e indicativo de radio:
País/Entidad/Entidad pesquera del pabellón:
Número de autorización del Estado del pabellón:
Número en el registro interno:
Número en el registro ICCAT
Número OMI (si procede)

Buque pesquero

Nombre del buque e indicativo de radio:
CPC del Pabellón:
Número de autorización de la CPC del pabellón
Número en el registro interno:
Número en el registro ICCAT (si procede):
Número OMI (si procede)
Identificación externa:

Día Mes Hora Año 2 0 Nombre del agente: _____ Nombre del patrón del buque pesquero: _____ Nombre del patrón del buque de transporte: _____
Salida desde
Regreso hasta Firma: _____ Firma: _____ Firma: _____
Transbordo _____

Indicar el peso en kilogramos o la unidad utilizada (por ejemplo, caja, cesta) y el peso desembarcado en kilogramos de esta unidad: _____ kilogramos

LUGAR DE TRANSBORDO:

Especies (y por stock* si procede) ²	Puerto	Zona ³	Tipo de producto ¹ (RD/GG/DR /FL/ST/OT)	Peso neto (KG)								

Firma del observador de ICCAT y fecha (si el transbordo se realiza en el mar)

¹ El tipo de producto tiene que indicarse del siguiente modo: peso vivo (RD), eviscerado y sin agallas (GG), canal (DR), en filetes (FL), en rodajas (ST), otros (OT) (describir el tipo de producto)

² En el dorso de este formulario puede consultarse una lista de especies por stock, con su delimitación geográfica. Se ruega presentar la información con el mayor nivel de detalle posible.

³ Atlántico, Mediterráneo, Pacífico e Índico.

* Si no se dispone de información a nivel de stock, se ruega que se facilite una explicación:

Programa regional de observadores de ICCAT

- 1 Cada CPC requerirá a los buques de transporte, incluidos en el registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona ICCAT, que transborden en el mar, la presencia de un observador ICCAT durante cada operación de transbordo en la zona del Convenio.
- 2 La Secretaría de la Comisión designará a los observadores, y los embarcará en los buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona ICCAT procedentes de GPP que enarboleden pabellón de una CPC que implementen el programa ICCAT de observadores.
- 3 La Secretaría de ICCAT se asegurará de que los observadores están adecuadamente equipados para desempeñar sus funciones.

Designación de los observadores

- 4 Los observadores designados dispondrán de las siguientes cualificaciones para desempeñar sus funciones:
 - capacidad demostrada para identificar las especies de ICCAT y los artes de pesca, concediéndose prioridad a aquellos con experiencia como observadores de palangreros pelágicos;
 - un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
 - capacidad para realizar observaciones y registros precisos;
 - un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque observado.

Obligaciones del observador

- 5 El observador deberá:
 - a) haber completado la formación técnica requerida por las directrices establecidas por ICCAT;
 - b) en la medida de lo posible, no ser nacional o ciudadano del Estado del pabellón del buque de transporte receptor;
 - c) ser capaz de desempeñar sus funciones, tal y como se establecen en el párrafo 6, posterior;
 - d) estar incluido en la lista de observadores mantenida por la Secretaría de la Comisión;
 - e) no ser miembro de la tripulación del GPP o del buque de transporte o un empleado de la empresa del gran palangrero pelágico o de la empresa del buque de transporte.
- 6 El observador debe verificar si el GPP y el buque de transporte cumplen las medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por la Comisión. Las funciones de los observadores serán, en particular:
 - 6.1 Visitar el GPP que prevé transbordar a un buque de transporte, teniendo en cuenta las cuestiones relacionadas con la seguridad mencionadas en el párrafo 10 de este Anexo, y antes de que se produzca el transbordo deberá:
 - a) comprobar la validez de la autorización o licencia del buque pesquero para pescar túnidos y especies afines y cualquier otra especie capturada en asociación con dichas especies en la zona del Convenio;
 - b) inspeccionar las autorizaciones previas del buque pesquero para transbordar en el mar expedidas por la CPC del pabellón y, si procede, del Estado costero;
 - c) comprobar y consignar la cantidad total de capturas a bordo por especies y, a ser posible, por stock, y las cantidades que se van a transbordar al buque de transporte;
 - d) comprobar que el VMS está funcionando y examinar el cuaderno de pesca verificando las entradas, si es posible;
 - e) verificar si alguna captura a bordo procede de transferencias de otros buques y comprobar la documentación de dichas transferencias;
 - f) en el caso de que haya indicios de cualquier infracción en la que esté implicado el buque pesquero, comunicar inmediatamente la(s) infracción(ones) al patrón del buque de transporte (teniendo debidamente en cuenta las consideraciones relacionadas con la seguridad) así como a la empresa que implementa el programa de observadores, que transmitirá sin demora esta información a las autoridades de la CPC del pabellón del buque pesquero; y
 - g) consignar en el informe del observador los resultados del desempeño de sus funciones a bordo del buque pesquero.
 - 6.2 Observar las actividades del buque de transporte y:

- a) consignar e informar de las actividades de transbordo llevadas a cabo;
- b) verificar la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de transbordo;
- c) observar y estimar las cantidades de túnidos y especies afines transbordadas por especies, si se conocen, y, a ser posible, por stock;
- d) las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines, por especies, cuando se conozcan;
- e) verificar y consignar el nombre del GPP afectado y su número en el registro ICCAT;
- f) verificar los datos incluidos en la declaración de transbordo; lo que incluye una comparación con el cuaderno de pesca del GPP cuando sea posible;
- g) certificar los datos incluidos en la declaración de transbordo;
- h) firmar la declaración de transbordo; y
- i) observar y estimar las cantidades de producto por especie cuando se descarguen en el puerto en el que el observador es desembarcado para verificar que coinciden con las cantidades recibidas durante las operaciones de transbordo en el mar.

6.3 Además, el observador deberá:

- a) redactar un informe diario sobre las actividades de transbordo de los buques de transporte;
 - b) redactar informes generales que compilen la información recopilada, de conformidad con las funciones del observador, y dar al patrón la oportunidad de incluir en ellos cualquier información relevante;
 - c) presentar a la Secretaría el informe general mencionado, en un plazo de 20 días a contar a partir del final del período de observación y
 - d) llevar a cabo cualquier otra función que la Comisión especifique.
- 7 Los observadores tratarán como confidencial toda la información con respecto a las operaciones pesqueras de los GPP y de los armadores de los GPP, y aceptarán este requisito por escrito, como condición para obtener el nombramiento de observador;
- 8 Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos de los Estados del pabellón y, cuando proceda, de los Estados costeros que tengan jurisdicción sobre el buque al que se asigna el observador.
- 9 Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador en el marco de este programa, y con las obligaciones del personal del buque establecidas en el párrafo 10 de este programa.

Responsabilidades de los Estados del pabellón de los buques de transporte

- 10 Las condiciones asociadas con la implementación del programa regional de observadores en lo que concierne a los Estados del pabellón de los buques de transporte y sus patrones incluyen fundamentalmente las siguientes:
- a) conceder a los observadores acceso al personal del buque, a la documentación pertinente y a los artes y equipamiento;
 - b) previa solicitud, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en los buques a los cuales han sido asignados, con el fin de facilitar el desempeño de sus funciones, establecidas en el párrafo 6:
 - i) equipo de navegación vía satélite;
 - ii) pantallas de visualización de radar, cuando se esté usando;
 - iii) medios electrónicos de comunicación; y
 - iv) báscula utilizada para pesar el producto transbordado;
 - c) se facilitará a los observadores alojamiento, lo que incluye hospedaje, alimentación e instalaciones sanitarias adecuadas, en las mismas condiciones que los oficiales;
 - d) se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto, para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para poder desarrollar sus funciones como observador; y
 - e) se permitirá a los observadores determinar el lugar y método más conveniente para observar las operaciones de transbordo y estimar las especies/stocks y las cantidades transbordadas. A este efecto, el patrón del buque de transporte, con la debida consideración a las cuestiones prácticas y relacionadas con la seguridad, cubrirá las necesidades del observador en este sentido, lo que incluye, cuando se solicite,

colocar temporalmente el producto en la cubierta del buque de transporte para que sea inspeccionado por el observador y conceder al observador el tiempo necesario para que pueda desempeñar sus funciones. Las observaciones se realizarán de tal modo que se interfiera lo menos posible en las operaciones y evitando comprometer la calidad de los productos transbordados;

- f) considerando las disposiciones del párrafo 11, el patrón del buque de transporte se asegurará de que se proporciona toda la asistencia necesaria al observador para garantizar su transporte, de un modo seguro, entre el buque de transporte y el buque de pesca; siempre y cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo permitan dicho intercambio; y
- g) los Estados del pabellón se cerciorarán de que el patrón, la tripulación y los armadores del buque no obstruyen, intimidan o interfieren, influyen, sobornan o intentan sobornar a un observador/a en el desempeño de sus funciones.

Se solicita a la Secretaría, en coherencia con los requisitos de confidencialidad aplicables, que facilite al Estado del pabellón del buque de transporte bajo cuya jurisdicción el buque transborda, y a la CPC del pabellón del GPP, una copia de todos los datos sin analizar, resúmenes e informes correspondientes a la marea.

La Secretaría presentará los informes de los observadores (que cubren la información sobre las actividades tanto de los buques pesqueros como de los buques de transporte) al Comité de Cumplimiento y al SCRS.

Responsabilidades de los GPP durante los transbordos

- 11 Si las condiciones meteorológicas o de otra índole lo permiten, se permitirá al observador visitar los buques de pesca y se le concederá acceso al personal y a toda la documentación pertinente, así como a las zonas del buque necesarias para desempeñar sus funciones, establecidas en el párrafo 6 de este Anexo. El patrón del buque pesquero se asegurará de que se proporciona toda la asistencia necesaria al observador para garantizar su transporte, de un modo seguro, entre el buque de transporte y el buque de pesca. En el caso de que las condiciones impliquen un riesgo inaceptable para la seguridad del observador de modo que la visita al GPP no se considere viable, antes del inicio de las operaciones de transbordo, dichas operaciones podrían realizarse de todos modos.

Cánones de observadores

- 12 Los costes de implementación de este programa serán financiados por las CPC del pabellón de los GPP que quieran proceder a operaciones de transbordo. Este canon se calculará sobre la base de los costes totales del programa. Este canon se abonará en una cuenta especial de la Secretaría de ICCAT. La Secretaría de ICCAT gestionará dicha cuenta para la implementación de este programa.
- 13 Ningún GPP podrá participar en el programa de transbordo en el mar si no ha abonado los cánones previstos en el párrafo 12.

Intercambio de información

- 14 Para facilitar el intercambio de información y, en la medida de lo posible, la armonización de los programas de transbordo en el mar entre las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, todos los materiales de formación, lo que incluye los manuales de observadores y los formularios de recopilación de datos desarrollados y utilizados para contribuir a la implementación del programa regional de ICCAT de observadores para transbordos en el mar, se publicarán en un sitio de acceso abierto de la página web de ICCAT.

Guías de identificación

- 15 El SCRS trabajará con la Secretaría de ICCAT y con otros, cuando proceda, para desarrollar nuevas guías de identificación, o para mejorar las existentes, para los túnidos y especies afines congelados. La Secretaría de ICCAT se asegurará de que estas guías de identificación se ponen a disposición de las CPC y de otras partes interesadas, lo que incluye a los observadores regionales de ICCAT antes de su asignación, y de otras organizaciones regionales de ordenación pesquera que gestionan programas similares de observadores para los transbordos en el mar.

Transbordo en puerto

- 1 En el ejercicio de su autoridad sobre los puertos situados en zonas bajo su jurisdicción, las CPC podrían adoptar medidas más estrictas, de conformidad con la legislación interna e internacional.
- 2 Con arreglo a la sección 1 de esta Recomendación, el transbordo en puerto, realizado por cualquier CPC, de túnidos y especies afines y de cualquier otra especie capturada en asociación con estas especies, de o en la zona del Convenio, sólo puede llevarse a cabo de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre un sistema ICCAT para unas normas mínimas para la inspección en puerto* [Rec. 12-07] y los siguientes procedimientos:

Obligaciones de notificación

3 Buque pesquero

- 3.1 Con al menos 48 horas de antelación con respecto a las operaciones de transbordo, el patrón del buque pesquero debe notificar a las autoridades del Estado rector del puerto el nombre del buque de transporte y la fecha/hora del transbordo.
- 3.2 En el momento del transbordo, el patrón del buque pesquero informará a su CPC del pabellón de lo siguiente:
 - las cantidades de túnidos y especies afines, a ser posible por stock, que se van a transbordar;
 - las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines que se van a transbordar, por especies, cuando se conozcan;
 - la fecha y lugar del transbordo;
 - el nombre, número de registro y pabellón del buque de transporte receptor;
 - la ubicación geográfica de las capturas, por especies y, cuando proceda, por stocks, de un modo coherente con las zonas estadísticas de ICCAT.
- 3.3 El patrón del buque pesquero afectado cumplimentará y transmitirá a su CPC del pabellón la declaración ICCAT de transbordo, junto con su número en el registro ICCAT de buques pesqueros, cuando proceda, de conformidad con el formato establecido en el **Anexo 1**, a más tardar 15 días después del transbordo.

4 Buque receptor

- 4.1 Al menos 24 horas antes del inicio del transbordo y al final del transbordo, el patrón del buque de transporte receptor informará a las autoridades del Estado rector del puerto de las cantidades de capturas de túnidos y especies afines transbordadas a su buque; y cumplimentará y transmitirá la declaración ICCAT de transbordo a estas autoridades competentes en un plazo de 24 horas.
- 4.2 Al menos 48 horas antes del desembarque, el patrón del buque de transporte receptor cumplimentará y transmitirá una declaración ICCAT de transbordo a las autoridades competentes del Estado de desembarque donde se realice el desembarque.

Cooperación entre el Estado rector del puerto y el Estado de desembarque

- 5 El Estado rector del puerto y el Estado de desembarque mencionados en los párrafos anteriores revisarán la información recibida de conformidad con las disposiciones de este Anexo, lo que incluye mediante la cooperación con la CPC del pabellón del buque pesquero, si es necesario, para determinar la coherencia entre las capturas, transbordos y desembarques comunicados de cada buque. Esta verificación se realizará de modo que el buque sufra la mínima interferencia y molestia y de modo que se evite la degradación del pescado.

Comunicación de información

- 6 Cada CPC del pabellón del buque pesquero incluirá cada año en su informe anual a ICCAT información detallada sobre los transbordos de sus buques.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE UN SISTEMA ICCAT PARA
UNAS NORMAS MÍNIMAS PARA LA INSPECCIÓN EN PUERTO**

(Entró en vigor el 10 de junio de 2013)

RECONOCIENDO que muchas Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en los sucesivos denominadas CPC) cuentan actualmente con programas de inspección en puerto;

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT respecto a un Esquema ICCAT revisado de inspección en puerto [Rec. 97-10];

RECORDANDO TAMBIÉN la Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación 09-10 de ICCAT para establecer una lista de barcos supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio ICCAT [Rec. 11-18], y la Recomendación de ICCAT respecto a la prohibición sobre desembarques y transbordos de barcos de Partes no contratantes que hayan cometido una grave infracción [Rec. 98-11];

RECORDANDO ADEMÁS el Acuerdo de 2009 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU);

DESEANDO adoptar medidas que reforzarán el régimen de seguimiento, control y vigilancia de ICCAT para fomentar la implementación y el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Ámbito de actuación

- 1 Ninguna disposición de esta Recomendación perjudicará los derechos, jurisdicción y deberes de las CPC en el marco de la legislación internacional. En particular, ninguna disposición de esta Recomendación se interpretará de forma que afecte al ejercicio por parte de las CPC de su autoridad sobre sus puertos de conformidad con el derecho internacional, incluido su derecho a denegar la entrada a los mismos, así como a adoptar medidas más estrictas que las que se contemplan en esta Recomendación.

Esta Recomendación se interpretará y aplicará de conformidad con el Derecho internacional teniendo en cuenta las normas y disposiciones internacionales aplicables, incluidas las establecidas a través de la Organización Marítima Internacional, así como a través de otros instrumentos internacionales.

Las CPC cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la presente Recomendación y ejercerán los derechos reconocidos en la misma de una forma que no constituya un abuso de derecho.

- 2 Con miras a realizar un seguimiento del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, cada CPC, en su calidad de CPC rectora del puerto, aplicará esta Recomendación para conseguir un sistema eficaz de inspecciones en puerto con respecto a los buques pesqueros extranjeros que transporten especies gestionadas por ICCAT y/o productos de pescado procedentes de dichas especies, que no hayan sido previamente desembarcados o transbordados en puerto, en los sucesivos denominados “buques pesqueros extranjeros”.
- 3 Una CPC podría, en su calidad de CPC rectora del puerto, decidir no aplicar esta Recomendación a los buques pesqueros extranjeros fletados por sus nacionales que operan bajo su autoridad y que regresan a su puerto. Dichos buques pesqueros fletados estarán sujetos a medidas de la CPC fletadora que sean tan eficaces como las medidas aplicadas a los buques que tienen derecho a enarbolar su pabellón.
- 4 Sin perjuicio de disposiciones específicamente aplicables de otras Recomendaciones de ICCAT, y excepto cuando la presente Recomendación establezca lo contrario, esta Recomendación se aplicará a los buques pesqueros extranjeros con una eslora total de 12 m o superior.

- 5 Cada CPC hará que los buques pesqueros extranjeros de menos de 12 m de eslora total, los buques pesqueros extranjeros que operan bajo acuerdos de fletamento, tal y como se menciona en el párrafo 3, y los buques pesqueros que tienen derecho a enarbolar su pabellón estén sujetos a medidas que sean al menos tan eficaces en la lucha contra la pesca IUU como las medidas aplicadas a los buques mencionados en el párrafo 4.
- 6 Las CPC emprenderán las acciones necesarias para informar a los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón de esta y de otras medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT.

Puntos de contacto

- 7 Cada CPC que desee permitir el acceso a sus puertos a buques pesqueros extranjeros designará un punto de contacto a efectos de recibir notificaciones de conformidad con el párrafo 11 de esta Recomendación. Cada CPC designará un punto de contacto a efectos de recibir informes de inspección de conformidad con el párrafo 22 (b) de esta Recomendación. Cada CPC transmitirá los nombres e información de contacto de sus puntos de contacto a la Secretaría como muy tarde 30 días después de la entrada en vigor de esta Recomendación. Cualquier cambio posterior deberá notificarse a la Secretaría de ICCAT al menos 14 días antes de que dichos cambios se hagan efectivos. La Secretaría de ICCAT notificará sin demora dichos cambios a las CPC.
- 8 La Secretaría de ICCAT establecerá y mantendrá un registro de puntos de contacto basándose en las listas presentadas por las CPC. El registro y cualquier cambio posterior se publicarán sin demora en la página web de ICCAT.

Puertos designados

- 9 Cada CPC que desee permitir el acceso a sus puertos a buques pesqueros extranjeros deberá:
 - a) designar sus puertos a los que los buques pesqueros extranjeros podrían solicitar la entrada con arreglo a esta Recomendación.
 - b) asegurarse de que cuenta con capacidad suficiente para realizar inspecciones en cada uno de los puertos designados con arreglo a esta Recomendación.
 - c) proporcionar a la Secretaría de ICCAT, en un plazo de 30 días a contar a partir de la entrada en vigor de esta Recomendación, una lista de sus puertos designados. Cualquier cambio posterior a esta lista se notificará a la Secretaría de ICCAT al menos 14 días antes de que el cambio se haga efectivo.
- 10 La Secretaría de ICCAT establecerá y mantendrá un registro de puertos designados basándose en las listas presentadas por las CPC rectoras del puerto. El registro y cualquier cambio posterior se publicarán sin demora en la página web de ICCAT.

Notificación previa

- 11 Cada CPC que desee permitir el acceso a sus puertos a buques pesqueros extranjeros requerirá a los buques pesqueros extranjeros que quieran utilizar sus puertos para desembarcar y/o transbordar, que faciliten con al menos 72 horas de antelación con respecto a la hora estimada de llegada al puerto, la siguiente información:
 - a) Identificación del buque (identificación externa, nombre, Estado del pabellón, número de registro ICCAT, si procede, N° OMI, si procede, e indicativo internacional de radio (IRCS));
 - b) Nombre del puerto designado, tal y como aparece en el registro de ICCAT, en el que quiere entrar y propósito de la escala en puerto (desembarque y/o transbordo);
 - c) Autorización de pesca o, cuando proceda, cualquier otra autorización que tenga el buque para operaciones de apoyo a la pesca relacionadas con especies de ICCAT y/o productos de pescado procedentes de dichas especies, o para transbordar los productos relacionados con la pesquería;
 - d) Fecha y hora estimadas de llegada a puerto;
 - e) Las cantidades, estimadas en kg, de cada especie de ICCAT y/o de productos de pescado procedentes de dichas especies a bordo, con las zonas de captura asociadas. Si no tiene a bordo especies de ICCAT o productos de pescado procedentes de dichas especies, se transmitirá un informe "nulo";
 - f) Las cantidades estimadas de cada especie de ICCAT y/o de productos de pescado procedentes de dichas especies en kg, que se van a desembarcar o transbordar, con las zonas de captura asociadas.

La CPC rectora del puerto podría solicitar también otra información que pueda requerir para determinar si el buque ha participado en actividades de pesca IUU o actividades relacionadas con la pesca IUU.

- 12 La CPC rectora del puerto podría establecer un periodo de notificación más largo o más corto que el especificado en el párrafo 11, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el tipo de producto pesquero, la distancia entre los caladeros y sus puertos. En este caso, la CPC rectora del puerto informará de ello a la Secretaría de ICCAT, que publicará sin demora dicha información en la página web de ICCAT.
- 13 Tras haber recibido la información pertinente exigida con arreglo al párrafo 11, así como cualquier otra información que pueda requerir para determinar si el buque pesquero extranjero que solicita la entrada en su puerto ha incurrido en actividades de pesca IUU, cada CPC rectora del puerto decidirá si autoriza o deniega la entrada en su puerto al buque en cuestión. En el caso de que la CPC rectora del puerto decida autorizar la entrada del buque en su puerto, se aplicarán las siguientes disposiciones sobre inspecciones portuarias.

Inspecciones portuarias

- 14 Las inspecciones las llevará a cabo la autoridad competente de la CPC rectora del puerto.
- 15 Cada año, las CPC inspeccionarán al menos el 5% de las operaciones de desembarque y transbordo en sus puertos designados, a medida que los buques pesqueros extranjeros las vayan realizando.
- 16 Al determinar qué buques pesqueros extranjeros se van a inspeccionar, la CPC rectora del puerto tendrá en cuenta, de conformidad con su legislación nacional, entre otras cosas:
 - a) Si un buque no ha proporcionado información completa tal y como se requiere en el párrafo 11;
 - b) Las solicitudes de otras CPC u organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) pertinentes para que se inspeccione un buque determinado, sobre todo cuando dichas solicitudes están respaldadas por pruebas de que el buque en cuestión ha realizado actividades de pesca IUU;
 - c) Si existen motivos claros que hagan sospechar que un buque ha participado en actividades de pesca IUU, lo que incluye información procedente de las OROP.

Procedimiento de inspección

- 17 Cada inspector deberá llevar un documento de identidad expedido por la CPC rectora del puerto. De conformidad con la legislación interna, los inspectores de la CPC rectora del puerto podrán examinar todas las áreas, cubiertas y camarotes pertinentes del buque pesquero, las capturas procesadas o de otro tipo, las redes u otros artes pesqueros, los equipos técnicos y electrónicos, los registros de las transmisiones y cualquier documento pertinente, lo que incluye los cuadernos de pesca, los manifiestos de carga, los recibos de a bordo y las declaraciones de descarga en el caso de transbordos, que consideren necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT. También puede entrevistar al patrón, a los miembros de la tripulación y a otras personas en el buque objeto de inspección. Podrán hacer copias de cualquier documento que consideren pertinente.
- 18 Las inspecciones conllevarán el seguimiento de la descarga o transbordo e incluirán una verificación cruzada entre las cantidades por especies consignadas en el mensaje de notificación previa mencionado en el párrafo 11 anterior y las que se mantienen a bordo. Las inspecciones se efectuarán tratando de interferir o importunar lo menos posible a las actividades del buque y evitando la degradación de la calidad de la captura, en la medida de lo posible.
- 19 Al finalizar la inspección, el inspector de la CPC rectora del puerto facilitará al patrón del buque pesquero extranjero el informe de la inspección con los hallazgos de la inspección, lo que incluye las posibles medidas posteriores que podría adoptar la CPC rectora del puerto. Se concederá al patrón la oportunidad de añadir al informe cualquier comentario u objeción y de contactar con el Estado del pabellón. El inspector y el patrón firmarán el informe y se proporcionará una copia del informe al patrón. La firma del patrón se considera sólo un acuse de recibo de la copia del informe.
- 20 La CPC rectora del puerto enviará una copia del informe de inspección a la Secretaría de ICCAT a más tardar 14 días después de la fecha de finalización de la inspección. Si el informe de inspección no puede ser

enviado en los 14 días posteriores, la CPC rectora del puerto notificará a la Secretaría de ICCAT en dicho plazo de 14 días las razones del retraso y la fecha en que se enviará dicho informe.

- 21 Las CPC del pabellón emprenderán las acciones necesarias para garantizar que los patrones proporcionan un acceso seguro al buque pesquero, cooperan con las autoridades competentes de la CPC rectora del puerto, facilitan la inspección y comunicación y no obstruyen, intimidan o interfieren o provocan que otras personas obstruyan, intimiden o interfieran con los inspectores de la CPC rectora del puerto en el desempeño de sus funciones.

Procedimiento en el caso de infracciones aparentes

- 22 Si la información recopilada durante la inspección aporta pruebas de que un buque pesquero extranjero ha cometido una infracción de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, el inspector deberá:
 - a) consignar la infracción en el informe de inspección;
 - b) transmitir el informe de inspección a la autoridad competente de la CPC rectora del puerto, quien enviará sin demora una copia a la Secretaría de ICCAT y al punto de contacto del Estado del pabellón y, cuando proceda, al Estado costero pertinente;
 - c) en la medida de lo posible, garantizar la conservación de las pruebas relacionadas con dicha infracción. Si se tiene que remitir la infracción al Estado del pabellón para que emprenda acciones adicionales, la CPC rectora del puerto proporcionará inmediatamente las pruebas recopiladas al Estado del pabellón.
- 23 Si la infracción recae bajo la jurisdicción legal de la CPC rectora del puerto, la CPC rectora del puerto podría emprender acciones de conformidad con su legislación nacional. La CPC rectora del puerto notificará inmediatamente la acción emprendida al Estado del pabellón, al Estado costero pertinente, cuando proceda, y a la Secretaría de ICCAT, que publicará sin demora esta información en una sección de la página web de ICCAT protegida con contraseña.
- 24 Las infracciones que no recaigan bajo la jurisdicción de la CPC rectora del puerto y las infracciones mencionadas en el párrafo 23 y respecto a las cuales la CPC rectora del puerto no haya emprendido acciones, se remitirán al Estado del pabellón y, cuando proceda, al Estado costero pertinente. Al recibir la copia del informe de inspección y las pruebas, la CPC del pabellón investigará sin demora la infracción y notificará a la Secretaría de ICCAT el estado de la investigación y cualquier acción de ejecución que se pueda haber emprendido, en un plazo de 6 meses a contar desde la recepción. Si la CPC del pabellón no puede notificar a la Secretaría de ICCAT este informe sobre el estado de la investigación en los 6 meses posteriores a dicha recepción, la CPC del pabellón notificará a la Secretaría de ICCAT en dicho plazo de 6 meses las razones del retraso y la fecha en que se enviará dicho informe. La Secretaría de ICCAT publicará sin demora esta información en un sitio protegido con contraseña de la página web de ICCAT. Las CPC incluirán en sus informes anuales [Ref. 12-13] la información relacionada con el estado de dichas investigaciones.
- 25 Si la inspección proporciona pruebas de que el buque inspeccionado ha estado implicado en actividades IUU, tal y como se prevén en la Rec. 11-18, la CPC rectora del puerto comunicará sin demora el caso al Estado del pabellón y a la CPC costera pertinente, cuando proceda, y lo notificará lo antes posible a la Secretaría de ICCAT, junto con las pruebas de apoyo, con el propósito de que se incluya al buque en el proyecto de lista IUU de ICCAT.

Requisitos de las CPC en desarrollo

- 26 Las CPC reconocerán plenamente las necesidades especiales de las CPC en desarrollo con respecto al programa de inspección en puerto de conformidad con esta Recomendación. Las CPC, ya sea directamente o a través de la Secretaría de ICCAT, prestarán asistencia a las CPC en desarrollo con la finalidad de, entre otras cosas:
 - a) Desarrollar su capacidad, lo que incluye proporcionando asistencia técnica y estableciendo un mecanismo de financiación adecuado para respaldar y reforzar el desarrollo e implementación de un sistema eficaz de inspección en puerto a nivel nacional, regional e internacional, así como para

garantizar que no se transfiera innecesariamente hacia ellas una carga desproporcionada que resulte de la implementación de esta Recomendación

- b) Facilitar su participación en reuniones y/o programas de formación de las organizaciones internacionales y regionales pertinentes que fomenten el desarrollo e implementación eficaces de un sistema de inspección en puerto, lo que incluye seguimiento, control y vigilancia, ejecución y procedimientos legales para las infracciones y la resolución de controversias de conformidad con esta Recomendación, y
- c) Ya sea directamente o a través de la Secretaría de ICCAT, evaluar las necesidades especiales de las CPC en desarrollo en relación con la implementación de esta Recomendación.

Disposiciones generales

- 27 Se insta a las CPC a que desarrollen acuerdos/disposiciones bilaterales que permitan un programa de intercambio de inspectores destinado a fomentar la cooperación, compartir información y formar a los inspectores de las Partes en estrategias y metodologías de inspección que fomenten el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT. La información sobre dichos programas, incluida una copia de dichos acuerdos o disposiciones, debería incluirse en los Informes anuales de las CPC [Ref. 12-13].
- 28 Sin perjuicio de la legislación nacional de la CPC rectora del puerto, la CPC del pabellón podría, en caso de llegar a acuerdos o disposiciones bilaterales apropiadas con la CPC rectora del puerto o por invitación de dicha CPC, enviar a sus propios funcionarios para acompañar a los inspectores de la CPC rectora del puerto y observar o participar en la inspección de su buque.
- 29 Las CPC del pabellón considerarán y actuarán con respecto a los informes de infracciones de inspectores de las CPC rectoras del puerto de un modo similar a como lo harían con los informes de sus propios inspectores, de conformidad con su legislación nacional. Las CPC colaborarán, de conformidad con su legislación nacional, con el fin de facilitar los procedimientos judiciales o de otra índole que se deriven de los informes de inspección, tal y como se establecen en esta Recomendación.
- 30 La Secretaría de ICCAT desarrollará modelos de formato para los informes de notificación previa y los informes de inspección que se requieren en la presente Recomendación, teniendo en cuenta los formularios adoptados en otros instrumentos pertinentes, como el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto, y en otras OROP, con miras a su consideración en la reunión de 2013 sobre medidas de seguimiento integradas y a su adopción como anexos a esta Recomendación en la reunión anual de la Comisión de 2013.
- 31 La Comisión examinará esta Recomendación a más tardar en su reunión anual de 2014 y considerará revisiones para mejorar su eficacia.
- 32 La *Recomendación de ICCAT respecto a un Esquema ICCAT revisado de inspección en puerto* [Rec. 97-10] queda revocada y reemplazada por esta Recomendación.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT RESPECTO
AL ESTABLECIMIENTO DE SANCIONES COMERCIALES
EN RELACIÓN CON SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS**

(Entró en vigor el 3 de junio de 2003)

RECORDANDO la Resolución de ICCAT respecto a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la zona del Convenio de 1998¹;

RECORDANDO TAMBIÉN la Recomendación de ICCAT relativa a la importación de patudo y productos derivados del patudo procedentes de San Vicente y las Granadinas de 2001 (denominada a partir de ahora “La Recomendación”);

RECONOCIENDO los continuos progresos que el Gobierno de San Vicente y las Granadinas ha llevado a cabo para implementar medidas con el fin de alcanzar el pleno cumplimiento de las medidas de ICCAT, incluyendo el desarrollo y puesta en vigor de métodos de seguimiento, control y vigilancia de su flota;

PREOCUPADA, no obstante, porque tienen que tomarse medidas adicionales para que San Vicente y Granadinas aborde en toda su extensión las preocupaciones contenidas en la Resolución y la Recomendación antes mencionadas;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 El Párrafo 2 de la *Recomendación de ICCAT relativa a la importación de patudo y productos derivados del patudo procedentes de San Vicente y las Granadinas* introduzca una enmienda a su texto, que ahora deberá decir:

“La suspensión de las prohibiciones de importación impuestas en cumplimiento de la Recomendación anteriormente mencionada, entre en vigor el 1 de enero de 2004, a menos que la Comisión decida en su reunión de 2003, basándose en pruebas documentales, que San Vicente y las Granadinas no ha efectuado las acciones necesarias para ajustar sus prácticas pesqueras dirigidas al patudo del Atlántico a las medidas de ordenación y conservación de ICCAT.”

- 2 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras apoyen a San Vicente y las Granadinas en su esfuerzo por asegurar que los armadores y empresarios de grandes barcos pesqueros no tienen un historial de actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU), o que sus anteriores armadores y empresarios no tienen intereses legales, de beneficios o financieros, ni ejercen ningún tipo de control sobre sus grandes barcos pesqueros.

¹ Nota de la Secretaría: La mención de la Resolución de 1998 hace referencia a la *Resolución de ICCAT respecto a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la zona del Convenio* [Res. 98-18], que ha sido sustituida por la *Resolución de ICCAT respecto a medidas comerciales* [Res. 03-15], adoptada durante la 18ª Reunión Ordinaria de la Comisión en 2003.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL LEVANTAMIENTO
DE LAS SANCIONES COMERCIALES IMPUESTAS A GUINEA ECUATORIAL**

(Entró en vigor el 13 de junio de 2005)

RECONOCIENDO la responsabilidad de ICCAT en cuanto se refiere a la ordenación de poblaciones de túnidos y especies afines en el océano Atlántico y mares adyacentes, en el ámbito internacional;

RECORDANDO las decisiones adoptadas por la Comisión en 1999 (*Recomendación de ICCAT respecto a Guinea Ecuatorial en conformidad con la Recomendación de 1996 sobre el cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y pesquerías de pez espada del Atlántico Norte* [Rec. 99-10]) y en 2000 (*Recomendación de ICCAT respecto a Guinea Ecuatorial en cumplimiento de la Resolución de ICCAT de 1998 relativa a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la zona del Convenio* [Rec. 00-16]) de prohibir, respectivamente, las importaciones de atún rojo del Atlántico y sus productos derivados y de patudo del Atlántico y sus productos derivados procedentes de Guinea Ecuatorial;

CONSIDERANDO que Guinea Ecuatorial ha demostrado de manera fehaciente que los barcos que motivaron la adopción de las citadas Recomendaciones de ICCAT no fueron matriculados ni abanderados en Guinea Ecuatorial;

MANIFESTANDO SATISFACCIÓN respecto a las medidas adoptadas por Guinea Ecuatorial mediante el Decreto numero 33/2004, de fecha 17 de mayo, anulando las matrículas y abanderamientos atribuidos a Guinea Ecuatorial de todos los barcos con o sin registro en dicho país, así como la colaboración solicitada de todas las Partes contratantes para intervenir e inmovilizar dichos barcos, informando a Guinea Ecuatorial para la toma de acciones legales correspondientes;

CONSIDERANDO que el 23 de agosto de 2004 el Ministro de Pesca de Guinea Ecuatorial presentó en la Secretaría de ICCAT, en Madrid, el paquete de acciones emprendidas por dicho país para garantizar el cumplimiento de las medidas de ordenación y conservación de ICCAT, y solicitó el levantamiento de las sanciones comerciales contra Guinea Ecuatorial;

EXAMINANDO EN DETALLE durante su reunión de 2004 las acciones emprendidas por Guinea Ecuatorial, y constatando que la actuación de dicho país es conforme a las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) levanten las prohibiciones de importación de patudo atlántico y atún rojo atlántico y de sus productos impuestas a Guinea Ecuatorial en cumplimiento de las Recomendaciones de 1999 y de 2000.
- 2 No obstante las disposiciones del Artículo VIII, párrafo 2, del Convenio, las CPC implementen esta Recomendación tan pronto como sea posible, de conformidad con sus procedimientos de regulación.
- 3 La Secretaría de ICCAT continúe prestando a Guinea Ecuatorial la asistencia técnica necesaria para la implementación de un sistema de Información Estadístico-Pesquera con el fin de que dicho país pueda adecuarse plenamente a las exigencias de ICCAT en materia de presentación de datos estadísticos.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL LEVANTAMIENTO
DE LAS MEDIDAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
IMPUESTAS A BOLIVIA Y A GEORGIA**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECONOCIENDO la responsabilidad de ICCAT en cuanto se refiere a la ordenación de los stocks de túnidos y especies afines en el océano Atlántico y mares adyacentes, en el ámbito internacional;

RECORDANDO la decisión adoptada por la Comisión en 2002 (*Recomendación de ICCAT con respecto a Bolivia en cumplimiento de la Resolución de ICCAT de 1998 relativa a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la zona del Convenio* [Rec. 02-17]) de prohibir las importaciones de patudo del Atlántico y sus productos procedentes de Bolivia;

RECORDANDO TAMBIÉN la decisión adoptada por la Comisión en 2003 (*Recomendación de ICCAT sobre medidas comerciales restrictivas respecto al patudo para Georgia* [Rec. 03-18]) de prohibir las importaciones de patudo del Atlántico y sus productos procedentes de Georgia;

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN las mejoras en la reacción de Georgia y Bolivia respecto a la correspondencia de ICCAT solicitando información sobre las acciones emprendidas para controlar sus buques con el fin de garantizar que no se menoscaban las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

CONSIDERANDO las acciones emprendidas por Georgia para abordar la pesca de sus buques en la zona del Convenio ICCAT, lo que incluye eliminar del registro a los buques que pescan sin autorización en la zona del Convenio ICCAT;

SINTIÉNDOSE ALENTADA por el hecho de que Georgia esté considerando una mayor participación futura en los trabajos de la Comisión;

CONSIDERANDO ADEMÁS que desde 2006 Bolivia no ha registrado ningún buque pesquero que lleve a cabo actividades relacionadas con la pesca en la zona del Convenio ICCAT y que ICCAT no dispone de información que indique que buques pesqueros de Bolivia han pescado especies de ICCAT en años recientes;

EXAMINANDO DETALLADAMENTE durante su reunión de 2011 las acciones emprendidas por Bolivia y Georgia y considerando que dichas acciones ayudan a garantizar que las acciones de sus buques no menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) levantarán las prohibiciones a la importación de patudo del Atlántico y sus productos que fueron impuestas a Bolivia y Georgia de conformidad con la *Recomendación de ICCAT con respecto a Bolivia en cumplimiento de la Resolución de ICCAT de 1998 relativa a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la zona del Convenio* [Rec. 02-17] y la *Recomendación de ICCAT sobre medidas comerciales restrictivas respecto al patudo para Georgia* [Rec. 03-18].
- 2 No obstante las disposiciones del Artículo VIII, párrafo 2, del Convenio, las CPC implementarán esta Recomendación lo antes posible de conformidad con sus procedimientos reglamentarios.
- 3 La [Rec. 02-17] y la [Rec. 03-18] quedan derogadas.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE PROGRAMAS DE DOCUMENTO ESTADÍSTICO PARA EL PEZ ESPADA,
PATUDO ATLÁNTICO Y OTRAS ESPECIES QUE SON COMPETENCIA DE ICCAT**

(Entró en vigor el **26 de junio de 2001**)

RECONOCIENDO la autoridad y responsabilidad de ICCAT en la ordenación de poblaciones de túnidos y especies afines en el océano Atlántico y sus mares adyacentes, en el ámbito internacional;

TENIENDO EN CUENTA la naturaleza del mercado internacional de pez espada y patudo del Atlántico;

CONSCIENTE de que el Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas (SCRS) ha declarado que no puede estimar con precisión la captura de pez espada y patudo atlántico en la Zona del Convenio, y que el disponer de datos comerciales sería de gran ayuda para hacer tales estimaciones;

REAFIRMANDO la utilidad del Programa de Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo (DEAR) para el seguimiento del comercio del atún rojo atlántico, especialmente de las capturas No incluidas en otra parte (NEI), que no han sido informadas al SCRS;

EN EL DESEO de mejorar la calidad y disponibilidad de datos relativos al comercio de pez espada y patudo del Atlántico y otras especies, respecto a las cuales ICCAT podría adoptar medidas de conservación y ordenación;

TENIENDO COMO OBJETIVO mejorar la capacidad de ICCAT para formular recomendaciones efectivas de conservación y ordenación para estas especies, y controlar su comercialización si son capturadas infringiendo las medidas de conservación y ordenación de la Comisión;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:**

- 1 La Comisión establezca un programa de documento estadístico para el pez espada y el patudo, tomando como modelo, en principio, el Programa DEAR, con el objetivo de que dicho programa o programas estén totalmente implementados a 1 de enero de 2002, o tan pronto como sea posible a partir de esa fecha.
- 2 La Secretaría de ICCAT facilite la celebración de una reunión de técnicos expertos con anterioridad a la reunión de la Comisión en el 2001, para estudiar y resolver temas técnicos relativos a la implementación del programa o programas.
- 3 Tras la adopción de medidas de conservación y ordenación para otras especies, la Comisión establezca programas similares de documento estadístico para esas especies, según convenga.
- 4 La Comisión se esfuerce en armonizar todos los programas de documento estadístico que sean de su competencia
- 5 Pendiente de la total implementación del programa o programas estadísticos para pez espada y patudo, se insta a las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras Colaboradoras a que hagan un atento seguimiento de las importaciones y exportaciones de pez espada y patudo, por ejemplo, a través de la recolección de información sobre importación de dichas especies.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL PROGRAMA
DE DOCUMENTO ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PATUDO**

(Entró en vigor el **21 de septiembre de 2002**)

EVOcando la *Recomendación de ICCAT sobre el Establecimiento de Programas de Documento Estadístico para el Pez Espada, Patudo y otras especies que son competencia de ICCAT*, adoptada por la Comisión en 2000, en la cual se estipulaba la total implementación del programa el 1 de enero de 2002 o bien lo antes posible a partir de esa fecha;

CONSCIENTE de que existe incertidumbre sobre la captura de patudo atlántico y que el hecho de disponer de datos comerciales contribuiría en gran parte a reducir tal incertidumbre;

RECONOCIENDO que el patudo atlántico es la principal especie-objetivo de las operaciones pesqueras IUU y que la mayor parte del patudo capturado por estos barcos de pesca IUU se exporta a Partes Contratantes, en especial a Japón;

EVOcando la *Recomendación de ICCAT respecto a Belice, Camboya, Honduras y S. Vicente y Granadinas en cumplimiento de la Resolución de ICCAT de 1998 relativa a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la Zona del Convenio y la Recomendación de ICCAT respecto a Guinea Ecuatorial en cumplimiento de la Resolución de ICCAT de 1998 relativa a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la Zona del Convenio*, adoptada por la Comisión en 2000;

RECONOCIENDO que el Programa de Documento Estadístico es un instrumento eficaz en los esfuerzos de la Comisión para suprimir las operaciones pesqueras IUU;

RECONOCIENDO la naturaleza del mercado internacional de patudo atlántico;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 Las Partes Contratantes al de julio de 2002, o lo antes posible a partir de dicha fecha, exijan que todo el patudo, al ser importado al territorio de una Parte Contratante, vaya acompañado de un Documento Estadístico ICCAT para el Patudo¹ que se ajuste a los requisitos estipulados en el **Anexo 1** o de un Certificado ICCAT de reexportación de Patudo que se ajuste a los requisitos estipulados en el **Anexo 2**. El patudo capturado por cerqueros y barcos de caña liña (cebo) y destinado principalmente a las fábricas de conservas en la Zona del Convenio no estará sujeto del requisito de ir acompañado de un Documento Estadístico. La Comisión y las Partes Contratantes que importen patudo, se pondrán en contacto con todos los países exportadores para informarles acerca de este programa, antes de la implementación del mismo.
- 2 (1) El Documento ICCAT de Documento Estadístico para el Patudo debe ser validado por un funcionario gubernamental, o bien otra persona o institución debidamente autorizada, del Estado que abandera el barco que pescó el túnido, o bien si el barco opera bajo un acuerdo de fletamento, por un funcionario del Gobierno o bien otra persona debidamente autorizada del Estado exportador.

(2) El Certificado ICCAT de Reexportación de Patudo debe ser validado por un funcionario gubernamental o por otra persona autorizada por el Estado que reexporte el túnido; y

(3) La medida de sustitución descrita en los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo*,

¹ Nota de la Secretaría: El Documento estadístico ICCAT para el patudo y las instrucciones adjuntas al mismo se adoptaron con arreglo a la *Recomendación de ICCAT sobre la enmienda de los Formularios de los Documentos Estadísticos de atún rojo/patudo/pez espada* [Rec. 03-19] y han reemplazado a los adoptados originalmente en 2001.

adoptada por la Comisión en 1993, puede aplicarse a los requisitos anteriormente expuestos para ambas validaciones en este Programa de Documento Estadístico para el Patudo. La medida de sustitución se aplicará también *mutatis mutandis* a los acuerdos de fletamento tal como se estipula en el párrafo 2 (1).

- 3 Cada una de las Partes Contratantes facilitará al Secretario Ejecutivo una muestra de los formularios de su Documento Estadístico y del Certificado de Reexportación necesario para las importaciones de patudo, e información sobre la validación en el formato del **Anexo 4** y le informará con puntualidad sobre cualquier cambio.
- 4 Las Partes Contratantes que exportan o importan patudo recopilarán datos del Programa.
- 5 Las Partes Contratantes que importen patudo enviarán cada año al Secretario Ejecutivo, en fecha 1 de abril, los datos recopilados por el Programa correspondientes al período 1 de julio-31 de diciembre del año anterior, y en fecha 1 de octubre los correspondientes al período 1 de enero-30 de junio del año en curso, datos que el Secretario Ejecutivo transmitirá a todas las Partes Contratantes. Los formatos del informe se adjuntan como **Anexo 3**.
- 6 Las Partes Contratantes que exporten patudo examinarán los datos de exportación al recibir los datos de importación mencionados en el párrafo 5 enviados por el Secretario Ejecutivo, y comunicarán los resultados a la Comisión en sus respectivos Informes nacionales².
- 7 Las Partes Contratantes intercambiarán copias de los Documentos Estadísticos y Certificados de Reexportación, para facilitar el examen mencionado en el párrafo 6, de acuerdo con las leyes y regulaciones nacionales.
- 8 La Comisión pedirá a las Partes, entidades y entidades pesqueras no contratantes Colaboradoras que adopten las medidas descritas en los párrafos precedentes.
- 9 El Secretario Ejecutivo pedirá información sobre la validación a todas las Partes no contratantes que pesquen y exporten patudo a Partes Contratantes, solicitando que se le comunique con puntualidad cualquier cambio acaecido en relación con la información facilitada.
- 10 El Secretario Ejecutivo conservará y actualizará la información estipulada en los párrafos 3 y 9 y la transmitirá con puntualidad a todas las Partes Contratantes, así como cualquier cambio acaecido.
- 11 La Comisión pedirá a todas las Partes no contratantes que importen tónidos, que cooperen en la implementación del Programa y que faciliten a la Comisión datos relacionados con esta implementación.
- 12 La implementación de este Programa se hará en consonancia con los compromisos internacionales pertinentes.
- 13 En la etapa inicial del Programa, se requerirán los Documentos Estadísticos y los Certificados de reexportación para los productos de patudo congelado. Antes de implementar este Programa para los productos frescos es necesario resolver varios problemas de índole práctica, tales como las pautas a seguir en los procedimientos de manipulación de los productos frescos en las Aduanas.
- 14 Las disposiciones de la *Recomendación de ICCAT sobre Validación del Documento Estadístico sobre el Atún rojo por la Comunidad Europea*, adoptada por la Comisión en 1998, se aplicarán al Programa de Documento Estadístico para el Patudo, respecto al patudo capturado por barcos con la bandera de un Estado Miembro de la Comunidad Europea.
- 15 No obstante las disposiciones del Artículo VIII, párrafo 2 del Convenio, las Partes Contratantes implementarán esta recomendación a 1 de julio de 2002 o lo antes posible a partir de dicha fecha en consonancia con los procedimientos de regulación de cada Parte Contratante.

² Nota de la Secretaría: Basándose en una decisión de la Comisión de 2004, estos informes se denominan ahora Informes anuales. Consultense las *Directrices revisadas para la preparación de los informes anuales* [Ref. 04-17].

**Requisitos del
Documento Estadístico ICCAT para el Patudo**

- 1 La muestra de formulario del Documento Estadístico ICCAT para el Patudo será igual a la que figura en **Apéndice**.
- 2 Los funcionarios de Aduanas o cualquier otro funcionario gubernamental pertinente solicitará y examinará toda la documentación para importación, incluyendo el Documento Estadístico ICCAT para el Patudo en todos los cargamentos de patudo. Estos funcionarios podrán también inspeccionar el contenido de cada cargamento con el fin de comprobar la información que figura en el documento.
- 3 Tan sólo aquellos documentos completos y válidos garantizarán que el cargamento de patudo podrá entrar en el territorio de las Partes Contratantes.
- 4 Los cargamentos de patudo que vayan acompañados de Documentos Estadísticos para Patudo inadecuados (documento inadecuado significa que el Documento Estadístico para Patudo no figura, o bien está incompleto, no es válido o ha sido falsificado) serán considerados como cargamentos ilegítimos de patudo, contrarios a las normas de conservación de ICCAT y quedará en suspenso (EN ESPERA DE LA RECEPCIÓN DE UN DOCUMENTO ADECUADO) su entrada en el territorio de una Parte Contratante o bien estarán sujetos a sanciones administrativas o de otra índole.
- 5 La importación de partes, diferentes a la carne en sí, es decir: cabezas, ojos, huevas, entrañas, cola, podrán entrar sin necesidad de documento.

NUMERO DEL DOCUMENTO		DOCUMENTO ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PATUDO		
SECCIÓN EXPORTACIÓN				
1. PAÍS /ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA ABANDERANTE				
2. DESCRIPCIÓN DEL BARCO (si procede)				
Nombre barco		Número registro	LOA (m)	Nº Registro ICCAT (si procede)
3. ALMADRABA (si procede)				
4. PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN (Ciudad, Estado/Provincia, País/ entidad/ entidad pesquera)				
5. ÁREA DE CAPTURA (consignar una de las siguientes): __ (a) Atlántico __ (b) Pacífico __ (c) Indico * En el caso (c) o (d) no es necesario cumplimentar los puntos 6 y 7.				
6. DESCRIPCIÓN DEL PEZ				
Tipo de Producto (*1) F/FR RD/GG/DR/FL/OT		Momento de captura (mm/aa)	Código Arte(*2)	Peso neto (Kg)
*1= F=Fresco, FR=Congelado, RD=Peso vivo, GG=Eviscerado y sin agallas, DR=Canal, FL=en filetes OT=Otros, describir el tipo de producto *2= Cuando el código de arte sea OT, describir el arte,				
7. CERTIFICADO DEL EXPORTADOR				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº licencia (si procede)
8. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre & Cargo	Firma	Fecha	Peso total del cargamento Kg	Sello del Gobierno
APARTADO PARA LA IMPORTACIÓN:				
9. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Certificado del importador (País / Entidad / Entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
Certificado del importador (País / Entidad / Entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
Certificado del importador (Destino final del cargamento)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
Punto de destino final de la importación				
Ciudad	Estado/Provincia	País/ Entidad/ Entidad pesquera _____		

NOTA: Si al cumplimentar el formulario se emplea un idioma que no sea el inglés, se ruega añadir la traducción en inglés a este documento.

HOJA DE INSTRUCCIONES PARA EL DOCUMENTO ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PATUDO

NÚMERO DEL DOCUMENTO: A cumplimentar por el país/entidad/entidad pesquera expedidor consignando un Número de Documento con el código de país/entidad/entidad pesquera.

(1) PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA ABANDERANTE: Consignar el nombre del país/entidad/entidad pesquera del barco que pescó el patudo en el cargamento y que expide este Documento. De conformidad con la Recomendación de ICCAT, el Documento sólo podrá ser expedido por el país abanderante del barco que pescó el patudo en el cargamento o si el barco esta operando bajo un contrato de fletamento, el Estado exportador..

(2) DESCRIPCIÓN DEL BARCO (si procede): Consignar el nombre, número de registro, eslora total (LOA) y número de Registro ICCAT del barco que pescó el patudo en el cargamento.

(3) ALMADRABAS (si procede): Consignar el nombre de la almadraba que pescó el patudo en el cargamento.

(4) PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN: Ciudad, Estado o provincia y país/entidad/entidad pesquera desde donde se exportó el patudo.

(5) ÁREA DE CAPTURA: Comprobar el área de captura (Si se consigna (c) o (d), no es necesario cumplimentar los puntos 6 y 7)

(6) DESCRIPCIÓN DEL PEZ: El exportador debe facilitar, con toda precisión, la información siguiente. **NOTA:** Utilizar una línea diferente para cada tipo de producto.

(1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento.

(2) Momento de la captura: Rellenar el momento de la captura (mes y año) del patudo del cargamento.

(3) Código del arte: Describir el tipo de arte empleado en la pesca del patudo consultando la lista presentada más abajo. En OTROS, describir el tipo de arte, incluyendo la cría en granja.

(4) Peso neto del producto en kilos.

(7) CERTIFICADO DEL EXPORTADOR: La persona o empresa que exporta el cargamento de patudo deberá consignar su nombre, el nombre de la empresa, dirección, firma, fecha de exportación del cargamento y número de licencia del comerciante (si procede).

(8) VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Consignar el nombre y cargo oficial completo del funcionario que firma el Documento. Dicho funcionario deberá estar al servicio de la autoridad gubernamental competente del país abanderante del barco que pescó el patudo que figura en el Documento o bien de otra persona o institución autorizada del país abanderante. Cuando se considere conveniente, este requisito quedará dispensado de acuerdo con la validación del Documento por un funcionario gubernamental si el barco esta operando bajo un contrato de fletamento, por un funcionario del gobierno o bien otra persona o institución autorizada del Estado exportador. Aquí se consignará también el peso total del cargamento. La medida sustitutoria que figura en los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo* [Res. 93-2], adoptada por la Comisión en 1993, puede aplicarse a los requisitos anteriormente expuestos para ambas validaciones en este Programa de Documento Estadístico para el Patudo.

(9) CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: La persona o empresa que importa el patudo deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de importación del patudo, número de licencia (si procede) y destino final de la importación. Esto incluye importaciones a países/entidades/entidades pesqueras de tránsito. Para productos frescos y refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de una persona perteneciente a una agencia de Aduanas, si su firma está debidamente acreditada por el importador.

CÓDIGO DEL ARTE:

CÓDIGO DEL ARTE	TIPO DE ARTE,
BB	BARCO DE CEBO
GILL	RED DE ENMALLE
HAND	LIÑA
HARP	ARPÓN
LL	PALANGRE
MWT	ARRASTRE SEMIPELÁGICO
PS	CERCO
RR	CAÑA Y CARRETE
SPHL	LIÑA DEPORTIVA
SPOR	PESQUERÍAS DEPORTIVAS SIN CLASIFICAR
SURF	PESQUERÍAS DE SUPERFICIE SIN CLASIFICAR
TL	BARRILETE
TRAP	ALMADRABA
TROL	CURRICÁN
UNCL	MÉTODOS SIN ESPECIFICAR
OT	OTRO TIPO

ENVIAR UNA COPIA DEL DOCUMENTO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO A: (Nombre de la agencia de la autoridad competente del país abanderante).

Requisitos del Certificado ICCAT de Reexportación para el Patudo

- 1 La muestra de formulario del Certificado ICCAT de Reexportación para el Patudo será igual a la que figura en **Apéndice**.
- 2 Los funcionarios de Aduanas o cualquier otro funcionario gubernamental pertinente solicitará y examinará toda la documentación para importación, incluyendo el Certificado ICCAT de Reexportación para todo el patudo en el cargamento. Estos funcionarios podrán también inspeccionar el contenido de cada cargamento con el fin de comprobar la información que figura en el documento.
- 3 Tan sólo aquellos documentos completos y válidos garantizarán que el cargamento de patudo pueda entrar en el territorio de las Partes Contratantes.
- 4 Una Parte Contratante podrá validar los Certificados ICCAT de Reexportación para el Patudo que sea importado por dicha Parte Contratante, que irá acompañado del Documento Estadístico ICCAT para el Patudo o del Certificado ICCAT de Reexportación para el Patudo. Los Certificados ICCAT de Reexportación para el Patudo serán validados por organizaciones gubernamentales o por instituciones reconocidas que estén acreditadas por el Gobierno de una Parte Contratante para validar el Documento Estadístico ICCAT para el Patudo. Una copia del Documento Estadístico para el Patudo original que acompaña al patudo importado deberá adjuntarse al Certificado ICCAT de Reexportación para el Patudo. La copia del original del Documento Estadístico para el Patudo que se adjunta deberá ser verificada por la organización gubernamental o por la institución reconocida acreditado por el Gobierno que validó el Documento Estadístico ICCAT para el Patudo. Cuando el patudo reexportado sea reexportado de nuevo, todas las copias de los documentos, incluyendo una copia verificada del Documento Estadístico o Certificado de Reexportación que acompañaba al patudo cuando fue importado, se adjuntarán a un nuevo Certificado de Reexportación que ha de ser validado por la Parte Contratante que efectúa la reexportación. Todas las copias de los Documentos a adjuntar a ese nuevo Certificado de Reexportación deben también ser verificadas por una organización gubernamental o por una institución reconocida acreditada por el Gobierno que validó el Documento Estadístico ICCAT para el Patudo.
- 5 Los cargamentos de patudo que vayan acompañados de Certificados de Reexportación para el Patudo inadecuados (documento inadecuado significa que el Certificado de Reexportación para el Patudo no figura en el cargamento, o bien está incompleto, no es válido o ha sido falsificado) serán considerados como cargamentos ilegítimos de patudo, contrarios a las normas de conservación de ICCAT y quedará en suspenso (EN ESPERA DE LA RECEPCIÓN DE UN DOCUMENTO ADECUADO) su entrada en el territorio de una Parte Contratante o bien estarán sujetos a sanciones administrativas o de otra índole.
- 6 Las Partes Contratantes de ICCAT que validen los Certificados de Reexportación de acuerdo con el procedimiento estipulado en el párrafo 4, pedirán al comerciante en patudo que efectúa la reexportación que presente los documentos necesarios (por ejemplo, contratos escritos de venta) para certificar que el patudo que se reexporta corresponde al patudo importado. Las Partes Contratantes que validan los Certificados para Reexportación facilitarán a los países abanderantes y a los Estados importadores evidencia de esta correspondencia, a solicitud de los mismos.
- 7 La importación de partes, diferentes a la carne en sí, es decir: cabezas, ojos, huevas, entrañas, cola, podrán entrar sin necesidad de documento.

NUMERO DEL DOCUMENTO		CERTIFICADO ICCAT DE REEXPORTACIÓN PARA EL PATUDO		
APARTADO PARA LA REEXPORTACIÓN:				
1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA QUE EFECTÚA LA REEXPORTACIÓN				
2. PUNTO DE PARTIDA DE LA REEXPORTACIÓN				
3. DESCRIPCIÓN DEL PEZ IMPORTADO				
Tipo de Producto(*) F/FR RD/GG/DR/FL/OT		Peso neto (Kg)	País/Entidad/ Entidad pesquera abanderante	Fecha de importación
4. DESCRIPCIÓN DEL PEZ QUE SE REEXPORTA				
Tipo de producto(*) F/FR RD/GG/DR/FL/OT		Peso neto (Kg)		
* F=Fresco, FR=Congelado, RD=Peso vivo, GG=Eviscerado y sin agallas, DR=Canal, FL=en filetes OT=Otros (Describir el tipo de producto)				
5.CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR: Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre/Nombre empresa	Dirección	Firma	Fecha	# Licencia (si procede)
6.VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre & Cargo	Firma	Fecha	Sello del Gobierno	
APARTADO PARA LA IMPORTACIÓN:				
7. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	# Licencia (si procede)
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	# Licencia (si procede)
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	# Licencia (si procede)
Punto de destino final de la importación				
Ciudad _____ Estado/Provincia _____ País/entidad/entidad pesquera _____				

NOTA: Si al cumplimentar el formulario se usa un idioma que no sea el inglés, se ruega añadir la traducción al inglés de este documento.

Certificado reexportación DEP 2001

INSTRUCCIONES PARA RELLENAR EL CERTIFICADO ICCAT DE REEXPORTACIÓN DE PATUDO

NÚMERO DEL DOCUMENTO: A cumplimentar por el país/entidad/entidad pesquera expedidor para designar a un número de documento codificado para un país/entidad/entidad pesquera.

(1) PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA QUE EFECTÚA LA REEXPORTACIÓN: Consignar el nombre del país/entidad/entidad pesquera que efectúa la reexportación del patudo en el cargamento y que expide este Certificado.

De conformidad con la Recomendación de ICCAT, el documento sólo podrá ser expedido por el país/entidad/entidad pesquera que efectúa la reexportación.

(2) PUNTO DE PARTIDA DE LA REEXPORTACIÓN: Consignar la ciudad/estado o provincia y país/entidad/entidad pesquera desde donde se reexportó el patudo.

(3) DESCRIPCIÓN DEL PEZ IMPORTADO: El exportador debe facilitar, con toda precisión, la información siguiente. **NOTA:** Utilizar una línea diferente para cada tipo de producto. (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kilos. (3) País/entidad/entidad pesquera del barco que pescó el patudo en el cargamento. (4) Fecha de importación: fecha en que se efectuó la importación.

(4) DESCRIPCIÓN DEL PEZ QUE SE REEXPORTA: El exportador debe facilitar, con toda precisión, la información siguiente. **NOTA:** Utilizar una línea diferente para cada tipo de producto. (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kilos.

(5) CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR: La persona o empresa que reexporta el patudo en el cargamento deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de reexportación del cargamento y número de licencia de quien efectúa la reexportación (si procede).

(6) VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Consignar el nombre y cargo oficial completo del funcionario que firma el Certificado. Dicho funcionario deberá estar al servicio de la autoridad gubernamental competente del país/entidad/entidad pesquera que figura en el Certificado o bien de una persona o institución autorizada por la autoridad gubernamental competente para validar dichos Certificados. La medida sustitutoria que figura en los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo*, adoptada por la Comisión en 1993, puede aplicarse a los requisitos anteriormente expuestos para ambas validaciones en este Programa de Documento Estadístico para el Patudo.

(7) CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: La persona o empresa que importa el patudo deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de importación del patudo, número de licencia (si procede) y destino final de la reexportación. Esto incluye importaciones a países/entidades/entidades pesqueras de tránsito. Para productos frescos y refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de una persona perteneciente a una agencia de Aduanas, si su firma está debidamente acreditada por el importador.

ENVIAR UNA COPIA DEL CERTIFICADO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO A: (nombre de la autoridad competente del país/entidad/entidad pesquera que efectúa la reexportación).

INFORME DEL DOCUMENTO ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PATUDO

Período _____ a _____, _____ PAÍS /ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA DE IMPORTACIÓN
 Mes Mes Año

País de bandera/entidad/entidad pesquera	Código Área	Código Arte	Punto de Exportación	Tipo de Producto		Peso del Producto (Kg)
				F/FR	RD/GG/DR/FL/OT	

Código del arte

BB

GILL

HAND

HARP

LL

MWT

PS

RR

SPHL

SPOR

SURF

TL

TRAP

TROL

UNCL

OTH

Tipo de arte

Barco de cebo

Red de enmalle

Liña

Arpón

Palangre

Arrastre semipelágico

Cercos

Caña y carrete

Liña deportiva

Pesquerías deportivas sin clasificar

Pesquerías de superficie sin clasificar

Barrilete

Almadraba

Curricán

Métodos sin especificar

Otro tipo

Tipo de producto

F Fresco

FR Congelado

RD Peso vivo

GG Eviscerado y sin agallas

DR Canal

FL Filetes

OT Otros, describir el tipo de productos en el cargamento

Código de Área

AT Atlántico

PA Pacífico

ID Índico

INFORME DEL CERTIFICADO ICCAT DE REEXPORTACIÓN PARA EL PATUDO

Período _____ a _____, _____ PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA DE IMPORTACIÓN
 Mes Mes Año

<i>País de Bandera/entidad/entidad pesquera</i>	<i>País/entidad/entidad pesquera de reexportación</i>	<i>Punto partida de reexportación</i>	<i>Tipo de producto</i>		<i>Producto Peso (Kg)</i>
			<i>F/FR</i>	<i>RD/GG/DR/FL/OT</i>	

Tipo de producto

- F Fresco
- FR Congelado
- RD Peso vivo
- GG Eviscerado y sin agallas
- DR Canal
- FL Filetes
- OT Otros, describir el tipo de productos en el cargamento

Formulario certificado reexportación DEP 2001

INFORMACIÓN SOBRE VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS ICCAT

- 1 Bandera
- 2 Documento Estadístico (Atún Rojo, Patudo, Pez Espada, Todos): _____
- 3 Autoridad del Gobierno/organización (es) acreditada para validar los Documentos Estadísticos

<i>Nombre de la organización</i>	<i>Dirección de la organización</i>	<i>Muestra del sello</i>

NOTA: Para cada organización, adjuntar una lista de los nombres, cargos y direcciones de las personas autorizadas para validar los Documentos.

- 4 Otras instituciones acreditadas por el Gobierno/autoridad para validar los Documentos Estadísticos

<i>Nombre de la organización</i>	<i>Dirección de la organización</i>	<i>Muestra del sello</i>

NOTA: Para cada organización, adjuntar una lista de los nombres, cargos y direcciones de las personas autorizadas para validar los Documentos.

Instrucciones: Las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras que tengan barcos que pescan especies cuyo comercio internacional debe ir acompañado de Documentos Estadísticos ICCAT, deberán presentar la información en este formulario al Secretario Ejecutivo de ICCAT³ y asegurarse de que cualquier cambio en la misma sea igualmente transmitido con puntualidad al Secretario Ejecutivo.

Formulario información validación 2001

³ ICCAT, c/Corazón de María, n 8 - 60 Planta, 28002 Madrid, España

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT RESPECTO A ESTABLECER
UN PROGRAMA DE DOCUMENTO
ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PEZ ESPADA**

(Entró en vigor el **21 de septiembre de 2002**)

EVOcando la *Recomendación de ICCAT sobre el Establecimiento de Programas de Documento Estadístico para el Pez Espada, Patudo y otras especies que son competencia de ICCAT*, adoptada por la Comisión en 2000, en la cual se estipulaba la total implementación del programa al 1 de enero de 2002 o bien lo antes posible a partir de esa fecha;

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos para mantener y restablecer el pez espada del Atlántico, de acuerdo con los objetivos del Convenio;

RECONOCIENDO que el Programa de Documento Estadístico es un instrumento eficaz en los esfuerzos de la Comisión para suprimir las operaciones pesqueras IUU;

RECONOCIENDO ASIMISMO la *Resolución de ICCAT sobre un Plan de Acción para asegurar la efectividad del programa de conservación para el Pez Espada del Atlántico* adoptada por la Comisión en 1995 y evocando la *Recomendación de ICCAT de 1999*, estableciendo medidas comerciales de acuerdo con esta Resolución;

CONSCIENTE de que es importante incrementar la fiabilidad de la información estadística sobre capturas de pez espada atlántico y que el disponer de datos comerciales contribuiría en gran manera a reducir tal incertidumbre;

CONSTATANDO que un número considerable de barcos que pescan el pez espada atlántico están registrados en países que no son miembros de ICCAT;

TENIENDO EN CUENTA los grandes esfuerzos hechos por las Partes Contratantes en el trato de los problemas creados por las capturas de pez espada atlántico por Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras;

CONSIDERANDO que algunas de las Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras tienen grandes dificultades para facilitar información sobre las capturas de los barcos de sus banderas;

CONSCIENTE ASIMISMO de que este programa puede ser adaptado a las regulaciones específicas establecidas por las Partes Contratantes de ICCAT, así como en el marco de organizaciones económicas regionales;

RECONOCIENDO la tarea de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en relación con los programas de documento estadístico, que podría tener repercusión sobre los programas de la Comisión;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 Las Partes Contratantes exigirán que todo el pez espada, al ser importado al territorio de una Parte Contratante, vaya acompañado de un Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada¹ que se ajuste a los requisitos estipulados en el **Documento Adjunto 1** o de un Certificado ICCAT de reexportación de Pez Espada, **Documento Adjunto 4**, que se ajuste a los requisitos estipulados en el **Documento Adjunto 3**. La Comisión y las Partes Contratantes que importen pez espada, se pondrán en contacto con todos los países exportadores para informarles acerca de este programa, en particular sobre el diferente trato acordado a las capturas de pez espada en la Zona del Convenio y a las efectuadas fuera de la misma, antes de la implementación del programa.

¹ Nota de la Secretaría: El Documento Estadístico ICCAT para el pez espada y las instrucciones adjuntas al mismo se adoptaron con arreglo a la *Recomendación de ICCAT sobre la enmienda de los Formularios de los Documentos Estadísticos de atún rojo/patudo/pez espada* [Rec. 03-19] y han reemplazado a los adoptados originalmente en 2001.

- 2 (1) El Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada debe ser validado por un funcionario gubernamental o por otra persona o institución autorizada del Estado que abandera el barco que capturó el pez espada o en el caso de que un barco opere bajo un contrato de flete, por un funcionario gubernamental u otra persona autorizada por el Estado exportador; (2) el Certificado ICCAT de reexportación de Pez Espada debe ser validado por un funcionario gubernamental o por otra persona o institución autorizada del Estado que reexporte el pez espada; y (3) la medida de sustitución descrita en los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo*, adoptada por la Comisión en 1993, puede aplicarse a los requisitos anteriormente expuestos para ambas validaciones en el Programa de Documento Estadístico para el Pez Espada. La medida de sustitución se aplicará también *mutatis mutandis* a los acuerdos de fletamento tal como se estipula en el apartado (1) de este párrafo..
- 3 Cada una de las Partes Contratantes facilitará al Secretario Ejecutivo una muestra de los formularios de su Documento Estadístico y del Certificado de Reexportación necesario para las importaciones de pez espada, e información sobre la validación en el formato especificado en el **Documento Adjunto 6**, comunicándole con puntualidad cualquier cambio que se produzca al respecto.
- 4 Las Partes Contratantes que exportan o importan pez espada recopilarán los datos obtenidos a través del Programa.
- 5 Las Partes Contratantes que importen pez espada enviarán cada año al Secretario Ejecutivo, en fecha 1 de abril, los datos recopilados por el Programa correspondientes al período 1 de julio - 31 de diciembre del año anterior, y en fecha 1 de octubre los correspondientes al período 1 de enero - 30 de junio del año en curso, datos que el Secretario Ejecutivo transmitirá a todas las Partes Contratantes. Los formatos del informe se adjuntan como **Documento Adjunto 5**.
- 6 Las Partes Contratantes que exporten pez espada examinarán los datos de exportación al recibir los datos de importación mencionados en el párrafo 5 enviados por el Secretario Ejecutivo, y comunicarán los resultados a la Comisión en sus respectivos Informes nacionales².
- 7 Las Partes Contratantes deberán intercambiar copias de los Documentos Estadísticos y Certificados de Reexportación, para facilitar el examen mencionado en el párrafo 6, de acuerdo con las leyes y regulaciones nacionales.
- 8 La Comisión pedirá a las Partes, entidades y entidades pesqueras no contratantes Colaboradoras que adopten las medidas descritas en los párrafos precedentes.
- 9 El Secretario Ejecutivo solicitará a todas las Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras que pescan y exportan pez espada a Partes Contratantes, que faciliten información sobre validación en el formato especificado en el **Documento Adjunto 6**, solicitando que se le comunique con puntualidad cualquier cambio acaecido en relación con la información facilitada.
- 10 El Secretario Ejecutivo conservará y actualizará la información especificada en los párrafos 3 y 9 y la transmitirá con puntualidad a todas las Partes Contratantes, así como cualquier cambio acaecido.
- 11 La Comisión pedirá a las Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras que importen pez espada, que cooperen en la implementación del Programa y que faciliten a la Comisión datos relacionados con esta implementación, en el formato especificado en el **Documento Adjunto 5** cada año en fecha 15 de octubre en relación con el año anterior.
- 12 La implementación de este Programa se hará en consonancia con los compromisos internacionales pertinentes.
- 13 Las disposiciones de la *Recomendación de ICCAT sobre Validación del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo por la Comunidad Europea* adoptada por la Comisión en 1998, se aplicarán al Programa de Documento Estadístico para el Pez espada, en el caso del pez espada capturado por barcos con la bandera de un Estado Miembro de la Comunidad Europea.

² Nota de la Secretaría: Basándose en una decisión de la Comisión de 2004, estos informes se denominan ahora Informes anuales. Consultense las *Directrices revisadas para la preparación de los informes anuales* [Ref. 04-17]

14 No obstante las disposiciones del Artículo VIII, párrafo 2 del Convenio, las Partes Contratantes implementarán esta Recomendación a la mayor brevedad posible, si bien en fecha no posterior al 1 de enero de 2003, en conformidad con los procedimientos reguladores de cada Parte Contratante.

**Requisitos del
Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada**

- 1 La muestra de formulario del Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada será igual a la que figura en el **Documento Adjunto 2**.
- 2 Los funcionarios de Aduanas o cualquier otro funcionario gubernamental adecuado solicitará y examinará toda la documentación para importación, incluyendo el Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada en todos los cargamentos de pez espada. Estos funcionarios podrán también inspeccionar el contenido de cada cargamento con el fin de comprobar la información que figura en el documento.
- 3 Tan sólo aquellos documentos completos y válidos garantizarán que el cargamento de pez espada podrá entrar en el territorio de las Partes Contratantes.
- 4 Los cargamentos de pez espada que vayan acompañados de Documentos Estadísticos para Pez Espada inadecuados (documento inadecuado significa que el Documento Estadístico para Pez Espada no figura, o bien está incompleto, no es válido o ha sido falsificado) serán considerados como cargamentos ilegítimos de pez espada, contrarios a las normas de conservación de ICCAT y quedará en suspenso (EN ESPERA DE LA RECEPCIÓN DE UN DOCUMENTO ADECUADO) su entrada en el territorio de una Parte Contratante o bien estarán sujetos a sanciones administrativas o de otra índole.
- 5 La importación de partes, diferentes a la carne en sí, es decir: cabezas, ojos, huevas, entrañas, cola, podrán entrar sin necesidad de documento.

NÚMERO DOCUMENTO	DOCUMENTO ESTADÍSTICO ICCAT PARA PEZ ESPADA			
APARTADO PARA LA EXPORTACIÓN				
1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA ABANDERANTE:				
2. DESCRIPCIÓN DEL BARCO (si procede)				
Nombre barco	Número registro	LOA (m)	Nº Registro ICCAT (si procede)	
3. PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN:				
CIUDAD, ESTADO O PROVINCIA		PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA		
4. ÁREA DE CAPTURA (consignar una de las siguientes)				
(a) 9 Atlántico Norte	(b) 9 Atlántico Sur	(c) 9 Mediterráneo	(d) 9 Pacífico	(e) 9 Índico
en el caso (d) o (e) no es necesario cumplimentar los puntos 5 y 6				
5. DESCRIPCIÓN DEL PEZ				
Tipo de producto ^a F/FR D/GG/DR/FL/ST/OT		Momento de la captura (mm/aa)	Código arte ^b	Peso neto (kg)
^a F=Fresco, FR=Congelado, RD=Peso vivo, GG=Eviscerado y sin agallas DR=Canal, FL=Filetes, ST= Rodajas, OT=Otros (Describir el tipo de producto: _____)				
^b Cuando el código de arte sea OT, describir el arte: _____				
6. CERTIFICADO DEL EXPORTADOR Para exportar a países que hayan adoptado la talla mínima alternativa ICCAT para pez espada, el exportador debe certificar que el pez espada Atlántico arriba reseñado pesa mas de 15 kg (33 lb.) o si está cortado, las piezas proceden de un pez espada de >15 kg.				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
7. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
				Peso total del cargamento Kg
Nombre & Cargo	Firma	Fecha	Sello del Gobierno	
APARTADO PARA LA IMPORTACIÓN				
8. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta				
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
Certificado del importador (Destino final del cargamento)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
Punto final de la importación-Ciudad: _____ Estado o Provincia: _____ País/entidad/entidad pesquera: _____				

NOTA: Si al cumplimentar el formulario se emplea un idioma que no sea el inglés, se ruega añadir la traducción en inglés a este documento.

INSTRUCCIONES PARA RELLENAR EL DOCUMENTO ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PEZ ESPADA

De acuerdo con la recomendación ICCAT de 2000, el pez espada importado al territorio de una Parte Contratante o bien cuando entre por vez primera en una organización regional económica debe ir acompañado de un Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada (SWD) a partir del 1 de enero de 2003. Los comerciantes de pez espada que exporten o importen esta especie desde cualquier zona oceánica deberán cumplimentar los correspondientes apartados del SWD. Tan sólo los documentos cumplimentados y válidos garantizarán que los cargamentos de pez espada serán autorizados a entrar en el territorio de las Partes Contratantes (por ej. Japón, Canadá, Estados Unidos, España, etc.). Los cargamentos de pez espada que no estén debidamente documentados (es decir, que falte el SWD, o bien está incompleto, no sea válido o haya sido falsificado) serán considerados ilegítimos y contrarios a las normas de conservación de ICCAT. La entrada en el territorio de una Parte Contratante del pez espada que no esté debidamente documentado quedará en suspenso (EN ESPERA DE LA RECEPCIÓN DE UN DOCUMENTO ADECUADO) o bien estará sujeto a sanciones administrativas o de otra índole.

Les rogamos que sigan las instrucciones que damos a continuación para cumplimentar los apartados correspondientes a Exportadores, Importadores y Validación del Gobierno. En el caso de que empleen un idioma que no sea el inglés, agradeceremos que añadan la traducción al inglés, bien en el SWD o en hoja aparte. NOTA: si el producto de pez espada se exporta directamente desde el país/entidad/entidad pesquera que efectuó la pesca a una Parte Contratante, sin pasar por un país/entidad/entidad pesquera de tránsito, todos los peces se podrán identificar en un único documento. Sin embargo, si el producto de pez espada se exporta a través de un país/entidad/entidad pesquera de tránsito (es decir, un país/entidad/entidad pesquera diferente al destinatario final del producto) se prepararán documentos separados para los peces con diferentes destinos finales, o bien, un pez puede ser identificado en un documento, con el fin de prever cualquier posible separación en un país/entidad/entidad pesquera de tránsito. La importación de partes de pez espada, que no sea su carne (es decir, cabezas, ojos, huevas, entrañas, colas) tendrá permiso de entrada sin ir acompañado de un SWD.

NÚMERO DEL DOCUMENTO: A cumplimentar por el país/entidad/entidad pesquera expedidor para designar un número de documento codificado de un país.

(1) PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA DE BANDERA: Consignar el nombre del país/entidad/entidad pesquera del barco que pescó el pez espada en el cargamento y que expide este Documento. De conformidad con la Recomendación de ICCAT, el documento sólo podrá ser expedido por el país de bandera del barco que pescó el pez espada, o si el barco opera bajo un acuerdo de fletamento, también podrá expedirlo el Estado exportador.

(2) DESCRIPCIÓN DEL BARCO (si procede): Consignar el nombre, número de registro, eslora total (LOA) y número de Registro ICCAT del barco que capturó el pez espada del cargamento.

(3) PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN: Consignar el país/entidad/entidad pesquera desde donde se exportó el pez espada.

(4) ÁREA DE CAPTURA: Consignar el área de captura (Si es (d) o (e), no es necesario cumplimentar los puntos 5 y 6)

(5) DESCRIPCIÓN DEL PEZ: El exportador debe facilitar, con toda precisión, la información siguiente. NOTA: Utilizar una línea diferente para cada tipo de producto. (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, en EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Momento de la captura: indicar el momento de la captura (mes y año) del pez espada del cargamento. (3) CÓDIGO DEL ARTE: Describir el tipo de arte empleado en la pesca del pez espada por medio de los códigos en la lista.. (5) PESO NETO: consignar el peso neto en kilos.

(6) CERTIFICADO DEL EXPORTADOR: La persona o empresa que exporta el cargamento de pez espada debe consignar su nombre, dirección, firma, fecha de exportación del cargamento y número de licencia del comerciante (si procede). En el caso de países que hayan adoptado la talla mínima alternativa de ICCAT para el pez espada, el exportador deberá certificar que el pez espada atlántico consignado pesa más de 15 kg (33 lb) o bien, si está troceado, las piezas proceden de un pez espada de >15 kg.

(7) VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Consignar el nombre y cargo oficial completo del funcionario que firma el SWD. Dicho funcionario deberá estar al servicio de la autoridad gubernamental competente del país abanderante del barco que pescó el pez espada que figura en el SWD o bien de otra persona o institución autorizada del país abanderante. Si el barco opera bajo un acuerdo de fletamento, por un funcionario gubernamental o una persona o institución debidamente autorizada del Estado exportador. También se debe consignar y certificar el peso neto en kilos. La medida sustitutoria que figura en los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo* [Res. 93-2], adoptada por la Comisión en 1993, puede aplicarse a los requisitos anteriormente expuestos para ambas validaciones en este Programa de Documento Estadístico para el Pez Espada.

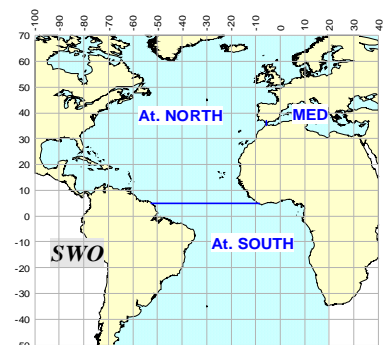
(8) CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: La persona o empresa que importa el pez espada deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de importación del pez espada, número de licencia (si procede) y destino final de la importación. Esto incluye importaciones a países/entidades/entidades pesqueras de tránsito. Para productos frescos y refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de una persona perteneciente a una agencia de Aduanas, si su firma está debidamente acreditada por el importador.

CÓDIGO DEL ARTE:

BB
GILL
HAND
HARP
LL
MWT
PS
RR
SPHL
SPOR
SURF
TL
TRAP
TROL
UNCL
OT

TIPO DE ARTE:

BARCO DE CEBO
RED DE ENMALLE
LIÑA
ARPÓN
PALANGRE
ARRASTRE SEMIPELÁGICO
CERCO
CAÑA Y CARRETE
LIÑA DEPORTIVA
PESQUERÍAS DEPORTIVAS SIN CLASIFICAR
PESQUERÍAS DE SUPERFICIE SIN CLASIFICAR
BARRILETE
ALMADRABA
CURRICÁN
MÉTODOS SIN ESPECIFICAR
OTRO TIPO



El documento cumplimentado original deberá adjuntarse al cargamento exportado. Guarde una copia en sus archivos. El original (importaciones) o copia (exportaciones) ha de ser franqueado y enviado por correo o fax dentro de las 24 horas de la importación o exportación a: XXXXX.

**Requisitos del
Certificado ICCAT de Reexportación para el Pez Espada**

- 1 La muestra de formulario del Certificado ICCAT de Reexportación para el Pez Espada será igual a la que figura en **Documento Adjunto 4**.
- 2 Los funcionarios de Aduanas o cualquier otro funcionario gubernamental adecuado solicitarán y examinarán toda la documentación para importación, incluyendo el Certificado ICCAT de Reexportación para todo el Pez Espada en el cargamento. Estos funcionarios podrán también inspeccionar el contenido de cada cargamento con el fin de comprobar la información que figura en el documento.
- 3 Tan sólo aquellos documentos completos y válidos garantizarán que el cargamento de pez espada pueda entrar en el territorio de las Partes Contratantes.
- 4 Una Parte Contratante podrá validar los Certificados ICCAT de Reexportación para el Pez Espada que sea importado por dicha Parte Contratante, que irá acompañado del Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada o del Certificado ICCAT de Reexportación para el Pez Espada. Los Certificados ICCAT de Reexportación para el Pez Espada serán validados por organizaciones gubernamentales o por instituciones reconocidas que estén acreditadas por el Gobierno de una Parte Contratante para validar el Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada. Una copia del Documento Estadístico para el Pez Espada original que acompaña al pez espada importado deberá adjuntarse al Certificado ICCAT de Reexportación para el Pez Espada. La copia del original del Documento Estadístico para el Pez Espada que se adjunta deberá ser verificada por la organización gubernamental o por la institución reconocida acreditada por el Gobierno que validó el Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada. Cuando el pez espada reexportado sea reexportado de nuevo, todas las copias de los documentos, incluyendo una copia verificada del Documento Estadístico o Certificado de Reexportación que acompañaba al pez espada cuando fue importado, se adjuntarán a un nuevo Certificado de Reexportación que ha de ser validado por la Parte Contratante que efectúa la reexportación. Todas las copias de los Documentos a adjuntar a ese nuevo Certificado de Reexportación deben también ser verificadas por una organización gubernamental o por una institución reconocida acreditada por el Gobierno que validó el Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada.
- 5 Los cargamentos de pez espada que vayan acompañados de Certificados de Reexportación para el Pez Espada inadecuados (documento inadecuado significa que el Certificado de Reexportación para el Pez Espada no figura en el cargamento, o bien está incompleto, no es válido o ha sido falsificado) serán considerados como cargamentos ilegítimos de pez espada, contrarios a las normas de conservación de ICCAT y quedará en suspenso (EN ESPERA DE LA RECEPCIÓN DE UN DOCUMENTO ADECUADO) su entrada en el territorio de una Parte Contratante o bien estarán sujetos a sanciones administrativas o de otra índole.
- 6 Las Partes Contratantes de ICCAT que validen los Certificados de Reexportación de acuerdo con el procedimiento estipulado en el párrafo 4, pedirán al comerciante en pez espada que efectúa la reexportación que presente los necesarios documentos (por ejemplo, contratos escritos de venta) para certificar que el pez espada que se reexporta corresponde al pez espada importado. Las Partes Contratantes que validan los Certificados para Reexportación facilitarán a los países abanderantes y a los Estados importadores evidencia de esta correspondencia, a solicitud de los mismos.
- 7 La importación de partes, diferentes a la carne en sí, es decir: cabezas, ojos, huevas, entrañas, cola, podrán entrar sin necesidad de documento.

NÚMERO DEL DOCUMENTO		CERTIFICADO ICCAT DE REEXPORTACIÓN PARA EL PEZ ESPADA		
APARTADO PARA LA REEXPORTACIÓN:				
1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA QUE EFECTÚA LA REEXPORTACIÓN				
2. PUNTO DE PARTIDA DE LA REEXPORTACIÓN				
3. DESCRIPCIÓN DEL PEZ IMPORTADO				
Tipo de Producto(*)		Peso neto (Kg)	País/Entidad/Entidad pesquera abanderante	Fecha de importación
F/FR	RD/GG/DR/FL/OT			
4. DESCRIPCIÓN DEL PEZ QUE SE REEXPORTA				
Tipo de producto(*)		Peso neto (Kg)		
F/FR	RD/GG/DR/FL/OT			
* F=Fresco, FR=Congelado, RD=Peso vivo, GG=Eviscerado y sin agallas, DR=Canal, FL=en filetes OT=Otros (Describir el tipo de producto)				
5. CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR: En el caso de países/entidades/entidades pesqueras que hayan adoptado la talla mínima alternativa ICCAT para el pez espada, el exportador deberá certificar que el pez espada atlántico pesa más de 15 kg (33 lb) o si está troceado, la piezas proceden de un pez espada de >15 kg.				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre/Nombre empresa	Dirección	Firma	Fecha	#Licencia (si procede)
6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre & Cargo	Empresa	Firma	Fecha	
APARTADO PARA LA IMPORTACIÓN:				
7. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	# Licencia (si procede)
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	# Licencia (si procede)
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	# Licencia (si procede)
Punto de destino final de la importación				
Ciudad _____ Estado/Provincia _____ País/entidad/entidad pesquera				

NOTA: Si al cumplimentar el formulario se usa un idioma que no sea el inglés, se ruega añadir la traducción al inglés de este documento.

Certificado reexportación DEPE 2001

INSTRUCCIONES PARA RELLENAR EL CERTIFICADO ICCAT DE REEXPORTACIÓN DE PEZ ESPADA

NÚMERO DEL DOCUMENTO: A cumplimentar por el país/entidad/entidad pesquera expedidor para designar a un número de documento codificado para un país/entidad/entidad pesquera.

(1) PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA QUE EFECTÚA LA REEXPORTACIÓN: Consignar el nombre del país/entidad/entidad pesquera que efectúa la reexportación del pez espada en el cargamento y que expide este Certificado. De conformidad con la Recomendación de ICCAT, el documento sólo podrá ser expedido por el país/entidad/entidad pesquera que efectúa la reexportación.

(2) PUNTO DE PARTIDA DE LA REEXPORTACIÓN: Consignar la ciudad/estado o provincia y país/entidad/entidad pesquera desde donde se exportó el pez espada.

(3) DESCRIPCIÓN DEL PEZ IMPORTADO: El exportador debe facilitar, con toda precisión, la información siguiente. **NOTA:** Utilizar una línea diferente para cada tipo de producto. (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kilos. (3) País/entidad/entidad pesquera del barco que pescó el pez espada en el cargamento. (4) Fecha de importación: fecha en que se efectuó la importación.

(4) DESCRIPCIÓN DEL PEZ QUE SE REEXPORTA: El exportador debe facilitar, con toda precisión, la información siguiente. **NOTA:** Utilizar una línea diferente para cada tipo de producto. (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kilos.

(5) CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR: La persona o empresa que reexporta el pez espada en el cargamento deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de reexportación del cargamento y número de licencia de quien efectúa la reexportación (si procede).

(6) VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Consignar el nombre y cargo oficial completo del funcionario que firma el Certificado. Dicho funcionario deberá estar al servicio de la autoridad gubernamental competente del país/entidad/entidad pesquera reexportadora que figura en el Certificado o bien de una persona o institución autorizada por la autoridad gubernamental competente para validar dichos Certificados. La medida sustitutoria que figura en los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo*, adoptada por la Comisión en 1993 puede aplicarse a los requisitos anteriormente expuestos para ambas validaciones en este Programa de Documento Estadístico para el Pez Espada.

(7) CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: La persona o empresa que importa el pez espada deberá consignar su nombre, nombre de la empresa, dirección, firma, fecha de importación del pez espada, número de licencia (si procede) y destino final de la reexportación. Esto incluye importaciones a países/entidades/entidades pesqueras de tránsito. Para productos frescos y refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de una persona perteneciente a una agencia de Aduanas, si su firma está debidamente acreditada por el importador.

ENVIAR UNA COPIA DEL CERTIFICADO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO A: (nombre de la autoridad competente del país/entidad/entidad pesquera que efectúa la reexportación).

INFORME DEL DOCUMENTO ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PEZ ESPADA

Período _____ a _____ PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA DE IMPORTACIÓN
 Mes Mes Año

País/entidad/entidad pesquera de bandera	Código Área	Código Arte	Punto de Exportación	Tipo de Producto		Peso del Producto (Kg)
				F/FR	RD/GG/DR/FL/OT	

Código del arte

BB
 GILL
 HAND
 HARP
 LL
 MWT
 PS
 RR
 SPHL
 SPOR
 SURF
 TL
 TRAP
 TROL
 UNCL
 OTH

Tipo de arte

Barco de cebo
 Red de enmalle
 Liña
 Arpón
 Palangre
 Arrastre semipelágico
 Cerco
 Caña y carrete
 Liña deportiva
 Pesquerías deportivas sin clasificar
 Pesquerías de superficie sin clasificar
 Barrilete
 Almadraba
 Curricán
 Métodos sin especificar
 Otro tipo

Tipo de producto

F Fresco
 FR Congelado
 RD Peso vivo
 GG Eviscerado y sin agallas
 DR Canal
 FL Filetes
 ST Rodajas
 OT Otros, describir el tipo de productos en el cargamento

Código de Área

NAT Atlántico norte
 SAT Atlántico sur
 MED Mediterráneo
 PAC Pacífico
 ID Indico

INFORME DEL CERTIFICADO ICCAT DE REEXPORTACIÓN PARA EL PEZ ESPADA

Período _____ a _____, _____ PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA DE IMPORTACIÓN: _____
 Mes Mes Año

<i>País/entidad/entidad pesquera de bandera</i>	<i>País de reexportación</i>	<i>Punto partida de reexportación</i>	<i>Tipo de producto</i>		<i>Producto Peso (Kg)</i>
			<i>F/FR</i>	<i>RD/GG/DR/FL/OT</i>	

Tipo de producto

F Fresco
 FR Congelado
 RD Peso vivo
 GG Eviscerado y sin agallas
 DR Canal
 FL Filetes
 OT Otros, describir el tipo de productos en el cargamento

Código del arte

BB
 GILL
 HAND
 HARP
 LL
 MWT
 PS
 RR
 SPHL
 SPOR
 SURF
 TL
 TRAP
 TROL
 UNCL
 OTH

Tipo de arte

Barco de cebo
 Red de enmalle
 Liña
 Arpón
 Palangre
 Arrastre semipelágico
 Cerco
 Caña y carrete
 Liña deportiva
 Pesquerías deportivas sin clasificar
 Pesquerías de superficie sin clasificar
 Barrilete
 Almadraba
 Curricán
 Métodos sin especificar
 Otro tipo

INFORMACIÓN SOBRE VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS ICCAT

- 1 Bandera
- 2 Documento Estadístico (Atún Rojo, Patudo, Pez Espada, Todos): _____
- 3 Autoridad del Gobierno/organización (es) acreditada para validar los Documentos Estadísticos

<i>Nombre de la organización</i>	<i>Dirección de la organización</i>	<i>Muestra del sello</i>

NOTA: Para cada organización, adjuntar una lista de los nombres, cargos y direcciones de las personas autorizadas para validar los Documentos.

- 4 Otras instituciones acreditadas por el Gobierno/autoridad para validar los Documentos Estadísticos

<i>Nombre de la organización</i>	<i>Dirección de la organización</i>	<i>Muestra del sello</i>

NOTA: Para cada organización, adjuntar una lista de los nombres, cargos y direcciones de las personas autorizadas para validar los Documentos.

Instrucciones: Las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras que tengan barcos que pescan especies cuyo comercio internacional debe ir acompañado de Documentos Estadísticos ICCAT³, deberán presentar la información en este formulario al Secretario Ejecutivo de ICCAT y asegurarse de que cualquier cambio en la misma sea igualmente transmitido con puntualidad al Secretario Ejecutivo.

Formulario informe validación 2001

³ ICCAT, c/Corazón de María, nº8, 6ª Planta, 28002 Madrid, España

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE LA ENMIENDA DE LOS FORMULARIOS DE LOS
DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS DE ICCAT DEL ATÚN ROJO/PATUDO/PEZ ESPADA¹**

(Entró en vigor el **19 de junio de 2004**)

TENIENDO EN CUENTA que la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Registro ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la Zona del Convenio* [Rec.02-22] estipula que las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) tanto importadoras como exportadoras deben colaborar para garantizar que los documentos estadísticos no han sido falsificados o contienen información errónea;

RECONOCIENDO que es necesaria información adicional, como la eslora del barco o el momento de la captura, para una mejor implementación de las medidas de conservación y ordenación de la Comisión y una implementación más fácil de la Recomendación [Rec. 02-22];

CONSIDERANDO que el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) y las Jornadas de trabajo *ad hoc* sobre datos han manifestado su preocupación por la calidad de los datos de captura, incluyendo las estadísticas sobre la cría de atún rojo;

RECONOCIENDO ADEMÁS la necesidad de contar con una mejor recopilación de datos sobre la cría de atún rojo a través del Programa de Documento Estadístico;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 Los formularios de ejemplo de los documentos estadísticos y certificados de reexportación y las hojas de instrucciones de las siguientes Recomendaciones y Resolución sean reemplazados por los formularios y hojas de instrucciones adjuntos, respectivamente:
 - a) *Resolución de ICCAT sobre la implementación efectiva del Programa ICCAT de Documento Estadístico sobre el Atún Rojo (DEAR)* [Res. 94-5]
 - b) *Recomendación de ICCAT respecto a la implementación del Programa de Documento Estadístico ICCAT para reexportación de Atún Rojo* [Rec. 97-4]
 - c) *Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo* [Rec. 01-21]
 - d) *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada* [Rec. 01-22]
- 2 En relación con la Recomendación de ICCAT sobre la cría de atún rojo [Rec. 03-09], las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras que exporten productos de atún rojo procedente de la cría se aseguren de marcar la casilla “Cría” en la primera línea del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo, o la casilla en el punto 5 del Certificado de Reexportación de Atún Rojo de ICCAT.
- 3 La Comisión se pondrá en contacto con otros organismos regionales de ordenación de pesquerías que hayan establecido los programas de documento estadístico y registros de barcos autorizados y solicitará que dichos organismos implementen esta misma reforma.

¹ Nota de la Secretaría: Los formularios enmendados y las hojas de instrucciones para cumplimentarlos se han adjuntado a las Recomendaciones y Resoluciones pertinentes: *Resolución de ICCAT sobre la implementación efectiva del Programa ICCAT de Documento Estadístico para el Atún Rojo (DEAR)* [Res. 94-5]; *Recomendación de ICCAT respecto a la implementación de Documento Estadístico ICCAT para reexportación de atún rojo* [Rec. 97-4]; *Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo* [Rec 01-21] y la *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada* [Rec. 01-22].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE UN PROGRAMA PILOTO DE DOCUMENTO ESTADÍSTICO ELECTRÓNICO**

(Entró en vigor el 13 de junio de 2007)

RECORDANDO que el Grupo de trabajo de ICCAT para revisar los Programas de seguimiento estadístico concluyó que estaba justificado proceder a una mejora en la implementación de los programas de documento estadístico;

RECONOCIENDO los progresos que se han producido en el intercambio de información electrónica y las ventajas de una comunicación rápida para el procesamiento y gestión de los programas de documento estadístico de ICCAT; y

CONSTATANDO que los sistemas electrónicos podrían mejorar los programas de documento estadístico de ICCAT acelerando el tratamiento de los cargamentos, incrementando la capacidad para detectar el fraude y desalentar a los cargamentos IUU, facilitando un intercambio más eficaz de la información entre Partes exportadoras e importadoras, y fomentando la creación de vínculos automatizados entre los sistemas nacionales de comunicación de capturas y los sistemas de procesamiento aduaneros;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC), en la medida de sus capacidades, deberían desarrollar proyectos piloto para investigar la viabilidad de sistemas electrónicos para mejorar los programas de documento estadístico, de un modo conforme con su legislación nacional. Los proyectos piloto incluirán todos los elementos de información de los actuales sistemas en papel, y serán capaces de producir copias en papel a petición de las autoridades nacionales de las Partes exportadoras e importadoras.
- 2 Las CPC que implementen sistemas electrónicos piloto se coordinarán con los socios exportadores e importadores antes de la fecha efectiva propuesta de inicio del sistema piloto para garantizar que los sistemas electrónicos cumplen los requisitos actuales de los programas de documento estadístico de ICCAT, teniendo en cuenta las respectivas reglamentaciones nacionales de las Partes exportadoras e importadoras y la necesidad de medios electrónicos para autenticar las transacciones y los usuarios del sistema. El sistema electrónico piloto debería ser lo suficientemente flexible como para permitir que se incorpore cualquier cambio que se acuerde para los programas de ICCAT en el futuro.
- 3 Las CPC que implementen un programa de documento estadístico electrónico piloto continuarán aceptando los documentos en papel válidos de las Partes exportadoras, y expedirán documentos en papel a las Partes importadoras para aquellas Partes que no puedan participar en el programa piloto y para todas las Partes participantes en el momento en que lo notifique cualquiera de estas Partes.
- 4 Deberá facilitarse a la Secretaría una descripción del sistema electrónico piloto, así como los detalles de su implementación, para su distribución a todas las Partes. Las Partes que participen en el programa piloto comunicarán sus observaciones sobre ventajas y problemas, cuando existan, a la Comisión.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR DIEZ
RECOMENDACIONES Y TRES RESOLUCIONES**

(Entró en vigor el **17 de junio de 2009**)

RECONOCIENDO que la *Recomendación de ICCAT sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 07-10] sustituyó al Programa de documento estadístico de ICCAT para el atún rojo;

OBSERVANDO que muchas Recomendaciones y Resoluciones previamente adoptadas hacen referencia al Documento estadístico para el atún rojo y a los Programas de documento estadístico en general;

CONSIDERANDO que la intención de las referencias a los Programas de documento estadístico en general es cubrir el atún rojo;

OBSERVANDO ADEMÁS que las medidas adoptadas para el anterior programa de documento estadístico para el atún rojo pertenecían a los programas de documento estadístico para el patudo y el pez espada;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 Las referencias al “programa de documento estadístico para el atún rojo” y a los “documentos estadísticos para el atún rojo” sean sustituidas por “programa de documentación de capturas de atún rojo” y “documentos de captura de atún rojo” en las siguientes disposiciones:
 - i. *Recomendación de ICCAT respecto a capturas no comunicadas de atún rojo, incluyendo capturas clasificadas como no incluidas en otra parte (NEI)* [Rec. 97-03], párrafo 3;
 - ii. *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec.06-05], en el Anexo 1, párrafo 11, b);
 - iii. *Recomendación de ICCAT sobre el engorde de atún rojo* [Rec. 06-07]: párrafos 2b y 2f, párrafo 4, párrafo 8, párrafo 9f, y la Declaración de introducción en jaula incluida en el Anexo a la Recomendación;
 - iv. *Recomendación de ICCAT sobre medidas comerciales* [Rec. 06-13], párrafo 2b.

- 2 Las frases “programas de documento estadístico” y “documentos estadísticos” sean sustituidas respectivamente por las frases “programas estadísticos o de documentación de capturas” y “documentos estadísticos o documentos de captura” en las siguientes Recomendaciones y Resoluciones:
 - i. *Resolución de ICCAT sobre cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT (con Addendum incluido)* [Res. 94-09], párrafo 5 y párrafo 7;
 - ii. *Resolución de ICCAT relativa a una norma de ordenación para la pesquería de grandes palangreros* [Res. 01-20], documento adjunto 1, párrafo 2)iii y Documento adjunto 2, Sección B;
 - iii. *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22], párrafo 7b;
 - iv. *Resolución de ICCAT referente a medidas para impedir el blanqueo de las capturas de los grandes palangreros atuneros que lleven a cabo actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU)* [Res. 02-25], párrafos 1 y 2;
 - v. *Recomendación de ICCAT para cambiar el Mandato del Grupo de Trabajo Permanente para la Mejora de las Estadísticas y Normas de Conservación de ICCAT (GTP)* [Rec. 02-28], párrafo 3 y párrafo 4;
 - vi. *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un programa para el transbordo* [Rec. 06-11], Sección 5, Disposiciones generales, párrafo 17;
 - vii. *Recomendación de ICCAT sobre medidas adicionales para el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT* [Rec. 06-15], párrafo 1, párrafo 2 y párrafo 3;

- 3 La primera frase del párrafo 2(3) de la *Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo* [Rec. 01-21] y la *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada* [Rec. 01-22] sean sustituidas, *mutatis mutandis*, por los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el atún rojo* [Res. 93-02].
- 4 El párrafo 14 de la *Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo* [Rec. 01-21] y el párrafo 13 de la *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada* [Rec. 01-22] sean sustituidos, *mutatis mutandis*, por la *Recomendación de ICCAT sobre validación del Documento Estadístico para el atún rojo por la Comunidad Europea* [Rec. 98-12].
- 5 El párrafo 2 de la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la Zona del Convenio de ICCAT* [Rec. 06-12] sea sustituido por el siguiente texto:

“Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras enviarán cada año al Secretario Ejecutivo, al menos 120 días antes de la reunión anual, la lista de buques que enarbolan pabellón de una Parte no contratante supuestamente implicados en actividades de pesca IUU en la zona del Convenio durante el año en curso y el anterior, acompañándola de las pruebas que sustentan la presunción de actividad de pesca IUU.

Esta lista se basará en la información recopilada por las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras, *inter alia*, en el marco de:

- *Resolución de ICCAT sobre cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT (con Addendum incluido)* [Res. 94-09], de 1994,
- *Recomendación de ICCAT sobre transbordos y avistamiento de barcos* [Rec. 97-11], de 1997,
- *Recomendación de ICCAT respecto a un esquema ICCAT revisado de inspección en puerto* [Rec. 97-10], de 1997
- *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22], de 2002
- *Recomendación de ICCAT sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 07-10] de 2007; *Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo* [Rec. 01-21], de 2001 y *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada* [Rec. 01-22] de 2001.
- *Recomendación de ICCAT sobre medidas comerciales* [Rec. 06-13], de 2006.”

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE UN PROGRAMA
ELECTRÓNICO DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS DE
ATÚN ROJO (eBCD)**

(Entró en vigor el 14 de junio de 2011)

TENIENDO EN CUENTA el plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo;

RECONOCIENDO los desarrollos alcanzados en el intercambio de información electrónica y los beneficios de una comunicación rápida en relación con el procesamiento y gestión de la información de captura;

OBSERVANDO la capacidad de los sistemas electrónicos de documentación de capturas para detectar el fraude e impedir los cargamentos IUU y para crear vínculos automatizados entre las Partes, lo que incluye a las autoridades exportadoras e importadoras;

RECONOCIENDO la necesidad de desarrollar y reforzar la implementación de la documentación de capturas de atún rojo mediante la implementación de un sistema electrónico de documentación;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Se desarrollará y mantendrá en la Secretaría de ICCAT un sistema electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD) que cubra todo el atún rojo capturado, engordado, sacrificado y comercializado.

Las especificaciones técnicas del sistema eBCD, siguiendo la línea de los conceptos presentados en el documento adjunto, junto con todos los detalles de su implementación, serán desarrolladas por la Secretaría en colaboración con las CPC mediante la formación de un Grupo de trabajo sobre eBCD.

Este Grupo de trabajo se reunirá durante 2011 y discutirá en detalle los elementos que deberá desarrollar la Secretaría, basándose en su experiencia y gestión de otras bases de datos como el Registro ICCAT de buques, y aquellos elementos que deben realizar servicios técnicos externos.

Basándose en esto, el desarrollo y las pruebas del sistema continuarán bajo la dirección del Grupo de trabajo con el objetivo de que estén finalizados antes de la reunión anual de 2011.

Posteriormente, la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 08-12 sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 09-11] se enmendará en la reunión anual de 2011, para que el sistema eBCD sea plenamente operativo antes del 1 de marzo de 2012.

El programa de documentación de capturas de atún rojo (BCD) – evolución mediante el desarrollo de un sistema electrónico de BCD (eBCD)

1 Antecedentes

Como parte de las medidas para gestionar de forma sostenible el atún rojo del Este, mejorar la calidad y fiabilidad de los datos estadísticos y prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU), ICCAT adoptó en 2007 un programa de documentación de capturas para el atún rojo denominado documento de captura de atún rojo (BCD), que debe acompañar a los productos de atún rojo desde la captura hasta su comercialización.

Cada BCD se compone de diferentes secciones (captura, transferencia, engorde, sacrificio, comercialización) que deben ser cumplimentadas cada una de ellas por los operadores afectados y, posteriormente, ser validadas por sus Estados del pabellón y/o de la instalación de engorde. Mediante la validación, las autoridades del Estado del pabellón confirman que los productos mencionados en cada sección del BCD han sido capturados y transferidos de conformidad con las medidas de conservación y ordenación adecuadas.

No obstante, el programa ha tenido diversos fallos que han sido discutidos durante la reunión anual de 2009 y durante la reunión intersesiones del Comité de Cumplimiento de 2010 y, que si no se solucionan, podrían debilitar la ordenación del atún rojo del Este, especialmente dentro de los sectores del cerco y el engorde.

Teniendo en cuenta las discusiones de la segunda reunión conjunta de organizaciones regionales de ordenación pesquera de túnidos celebrada en San Sebastián, España, en 2009, en la que se decidió que deberían adoptarse normas mínimas o mejores prácticas para los sistemas de documentación de capturas, y en el contexto del proyecto de recomendación de un programa piloto de documento de captura electrónico propuesto por el Grupo de trabajo sobre medidas de seguimiento integrado en la reunión celebrada en Madrid, España, en febrero de 2010, el marco de trabajo para el desarrollo tecnológico del programa del BCD en ICCAT está bien fundamentado.

2 Situación actual

Actualmente, el programa del BCD se basa 100% en el papel, y las autoridades de la CPC del pabellón facilitan las autoridades de validación, los sellos, las firmas y los números, que se registran en ICCAT.

Varias secciones deben ser cumplimentadas por los operadores mientras que otras deben serlo por las autoridades competentes de validación. Las disposiciones de la Recomendación 09-11 de ICCAT requieren que una copia de un BCD sea enviada por las autoridades de la CPC a la Secretaría de ICCAT en los cinco días posteriores a la validación.

La UE considera que los principales problemas asociados con el programa hasta la fecha incluyen, sin limitarse a ello:

(1) Retrasos en la validación

Se han observado aspectos de los procedimientos de validación asociados con las secciones pertinentes de los BCD. Esto afecta tanto a los retrasos en la validación como al orden en que las validaciones han tenido lugar.

(2) Trazabilidad

Este se refiere específicamente a los casos en los que ha habido variaciones en el número de los ejemplares de atún rojo del Este a lo largo de la cadena de suministro, especialmente al caso del comercio de peces vivos y de cargamentos separados (lotes).

(3) Seguridad /confidencialidad de la información

La falta de una centralización de la información en tiempo real no permite salvaguardar su integridad y confidencialidad.

(4) Errores y entradas ilegibles

Existen también casos, debido a menudo a copias enviadas por fax o escaneadas, en los que las entradas son ilegibles e imposibles de verificar. Asimismo, existen casos en los que los datos se han introducido de forma incorrecta y/o en el campo equivocado.

3 Sigüientes pasos

Teniendo en cuenta los recientes desarrollos en el intercambio, procesamiento y gestión de la información electrónica, está claro que los sistemas electrónicos pueden mejorar el programa del BCD mediante el tratamiento de los cargamentos [lotes] y la capacidad para detectar el fraude e impedir los cargamentos IUU y para facilitar los vínculos automatizados entre los diversos actores involucrados, lo que incluye a las autoridades de exportación e importación.

Debido a las deficiencias en el programa, es por tanto necesario reforzar y desarrollar aún más el programa del BCD mediante avances tecnológicos.

Debería desarrollarse y mantenerse en la Secretaría de ICCAT un sistema electrónico de BCD para garantizar la legitimidad de las acciones y los datos relacionados con el programa, que además facilitaría un mejor seguimiento y control en los puntos fundamentales de control.

4 Perspectiva técnica global del sistema eBCD

Un sistema electrónico de BCD (eBCD) debería contar con una base de datos central en la Secretaría de ICCAT a la que solo pudiera acceder, mediante tecnología segura basada en la web, cada “actor”³ respectivo implicado en la captura, engorde, sacrificio y comercio de atún rojo.

El formulario en línea del BCD utilizado por cada actor tendrá la misma apariencia y puede ser cumplimentado de la misma forma que la versión en papel.

Los derechos y obligaciones de cada actor estarán estrechamente relacionados con su papel en el programa del BCD por medio de derechos administrativos o de acceso seguros, es decir, de tal forma que una autoridad de validación solo pueda validar, mientras que un pescador solo pueda introducir datos de captura.

El acceso al sistema se basará en tecnología estándar y los usuarios solo necesitan tener conexión a internet (con la seguridad necesaria instalada). Además, el sistema debería ser capaz de recibir los datos automáticamente enviados por los sistemas de información de capturas de las CPC, por ejemplo, los sistemas que gestionan datos de cuadernos de pesca electrónicos.

Progresivamente, el sistema irá conformándose a la trazabilidad conocida del atún rojo, por lo que por ejemplo, la sección de engorde no podrá rellenarse antes de que la sección de captura haya sido cumplimentada y posteriormente validada. Véase la **Figura 1**, que representa el flujo básico de información y la participación de los diferentes “actores” dentro del programa del BCD.

El sistema puede personalizarse para impedir errores y/o casos de incumplimiento, por ejemplo, la captura solo puede consignarse si pesa entre 8 y 500 kg o la captura no puede validarse en una zona-temporada de veda.

El sistema debería estar vinculado a otras fuentes de información de ICCAT como el Registro de buques, para que solo aquellos buques autorizados y activos puedan declarar una captura. Asimismo, otras fuentes como el Registro VMS o la lista de claves de asignación de las operaciones de pesca conjuntas podrían vincularse con el sistema eBCD.

Dado que existe el requisito de que el BCD siga a los peces, puede preverse que un usuario imprima y presente un número de BCD y/o un código de barras en un cargamento/lote. Este código de barras identificador del número del BCD podría ser entonces verificado por un inspector, que solo necesitaría entrar en el sitio web

³ Actor se refiere a los operadores (pescadores, instalaciones de engorde) y/o sus representantes y autoridades de validación.

seguro de ICCAT. Los aspectos/características relacionados con el cumplimiento deberían ser discutidos más en profundidad entre las CPC (por ejemplo, las autorizaciones previas podría gestionarlas el sistema).

Una parte importante del sistema se dedicará a gestionar las cuentas del usuario, con el nombre de usuario, contraseña, información de contactos y/o un certificado de protección. Cada actor recibirá una o más cuentas de usuario asociadas con sus derechos en el sistema electrónico de BCD. Cada CPC gestionará las cuentas de usuarios que le han sido asignadas.

En lo que concierne a los actores, éstos obtendrán la información necesaria y/o el certificado de protección del sistema para poder empezar a utilizar el sistema electrónico de BCD únicamente con una conexión a internet por defecto y un buscador de internet.

Los detalles de las cuentas y los certificados de protección se tendrán que implementar también para los intercambios automáticos de datos, para los cuales se tendrá que desarrollar un formato uniforme de intercambio de datos.

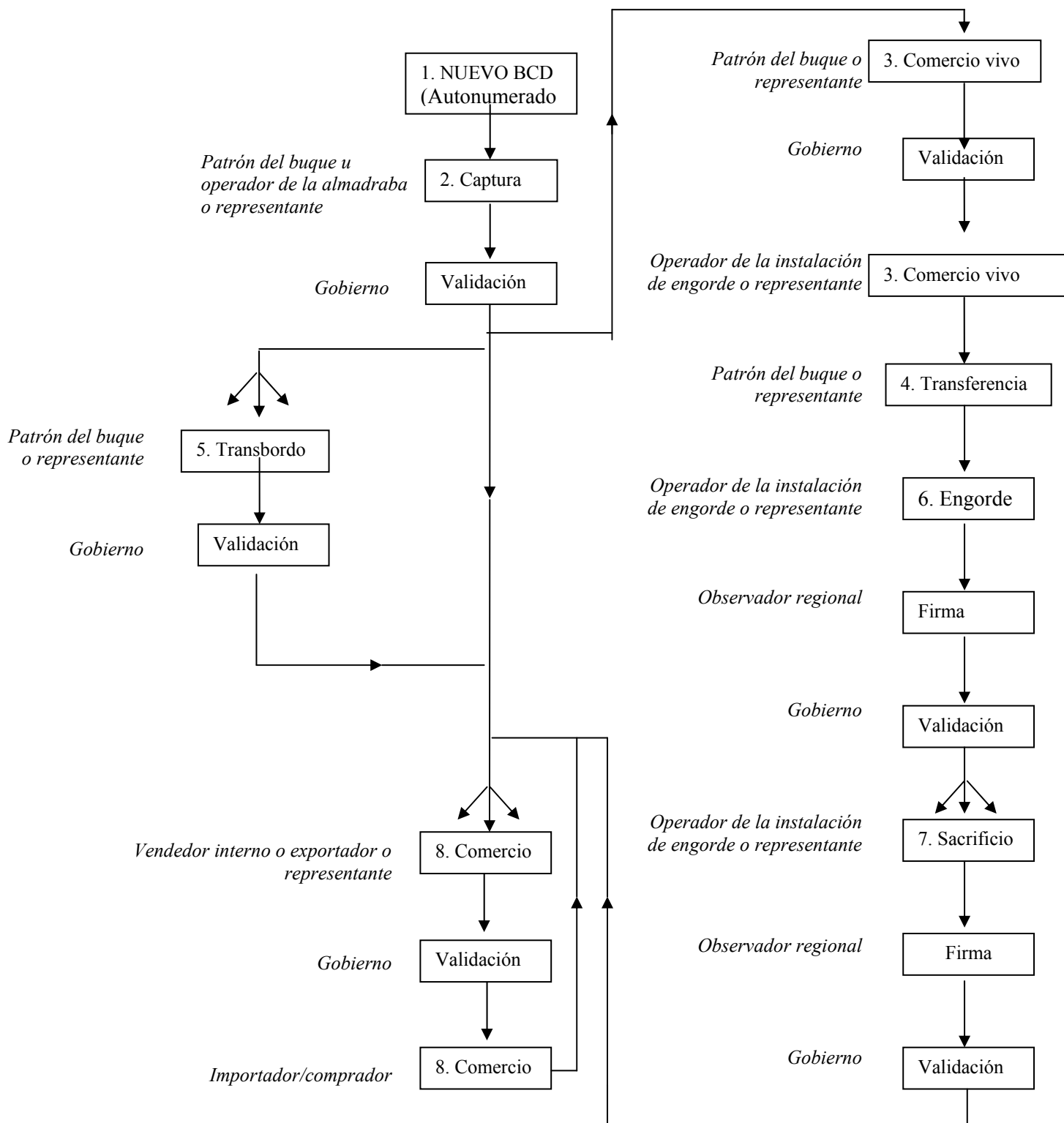


Figura 1. Gráfico básico de las secciones del BCD con sus actores asociados.

5 Ejemplo de acciones y actores relacionados

Cada acción en el sistema tiene diferentes aplicaciones y cada una de ellas tiene su actor específico. A continuación se exponen algunos ejemplos de acciones:

- *Validación:* tras la cumplimentación de las secciones de información sobre captura, engorde, comercio y sacrificio, una autoridad de validación debe validar el contenido antes de que el BCD electrónico pase al siguiente actor.
- *Inserción* de una nueva cantidad en el sistema: sólo pueden hacerlo los pescadores o los dueños de las almadrabas, que al hacerlo generan un nuevo BCD y un número único de identificación del BCD.
- *Transmisión:* Los actores como el buque de transferencia o las empresas de transporte no pueden enmendar las entradas relacionadas con las cantidades de atún rojo capturadas comunicadas, sino que sólo pueden cumplimentar su sección y transmitirlo al próximo actor. El engorde es un caso especial, ya que el número de ejemplares será el mismo mientras que el peso se incrementa.
- *División:* incluye la transformación del pescado de tal modo que la captura se divide en diferentes productos y, por consiguiente, los cargamentos se dividen y se dirigen a diferentes destinos comerciales.
- *Combinación:* lo contrario a la división, varias remesas de tónidos pueden combinarse en una sola antes de seguir adelante con la comercialización
- *Salida:* Generalmente cuando el pescado se vende en el mercado, sale de la cadena del BCD electrónico y se convierte en inactivo, sin embargo, los datos se mantienen en la base de datos del BCD electrónico.

El sistema debería contar también con una función de “alerta” de tal modo que se avise a cada actor mediante un correo electrónico que le redirija (mediante un vínculo URL) al sistema electrónico de BCD.

6 Ventajas del sistema electrónico de BCD

El sistema electrónico gestionará todas las facetas del programa electrónico del BCD, también los números impresos de BCD que acompañan a los peces:

En general el sistema electrónico de BCD tratará de mejorar lo siguiente:

- el copiado, escaneado y envío por correo electrónico, etc.
- los retrasos en el envío de BCD para su validación
- los errores y mala calidad en los datos introducidos
- la codificación de los datos de BCD (en las CPC o por la Secretaría)
- el incumplimiento
- las cargas administrativas

Tal y como se ha mencionado, el sistema podrá ampliarse para fines de control y podrían establecerse conexiones con otros sistemas.

7 Sigüientes pasos

La UE propone que se debata y se llegue a un acuerdo sobre un sistema con miras a desarrollar especificaciones para el sistema y/o unas normas mínimas, que podrían servir de ayuda a la Secretaría a la hora de desarrollar el sistema. Para algunos aspectos del desarrollo del sistema podrían requerirse también servicios técnicos externos.

Tras la aprobación de la Rec. 09-11 por parte de la Comisión, ésta se volverá a examinar en la reunión anual de 2011 para incorporar un sistema electrónico de BCD.

Dado el tiempo que requiere el desarrollo y las pruebas, sería realista prever que el sistema esté operativo en 2012.

Sería más apropiado realizar un cambio instantáneo en vez de uno gradual, por consiguiente, el 1 de marzo de 2012 sería una fecha adecuada para que el sistema esté en línea, ya que esta fecha, en el contexto del plan de recuperación del atún rojo del Este, representa el comienzo de la campaña (fecha de presentación de la lista de buques autorizados, planes de pesca anuales).

Por tanto, la Secretaría establecerá un sistema electrónico de BCD, de tal modo que esté plenamente operativo antes del 1 de marzo de 2012.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR
LA RECOMENDACIÓN 09-11 SOBRE EL PROGRAMA ICCAT
DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS DE ATÚN ROJO**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECONOCIENDO la situación de los stocks de atún rojo del Atlántico y el impacto que tienen los factores del mercado en la pesquería;

TENIENDO EN CUENTA el plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico oeste y el plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo que ICCAT ha adoptado, incluyendo la necesidad de medidas complementarias relacionadas con el mercado;

RECONOCIENDO la necesidad de aclarar y mejorar la implementación del programa de documentación de capturas de atún rojo, facilitando instrucciones detalladas para expedir, numerar, cumplimentar y validar el documento de captura de atún rojo;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

**PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES**

- 1 Cada Parte contratante y Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (en lo sucesivo denominadas CPC) dará los pasos necesarios para implementar un Programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo con el fin de identificar el origen de cualquier atún rojo para respaldar la implementación de las medidas de conservación y ordenación.
- 2 A efectos de este programa
 - a) “Comercio interno” significa:
 - el comercio de atún rojo capturado en la zona del Convenio ICCAT por un buque o almadraba, que se desembarca en el territorio de la CPC del pabellón del buque o en la que está establecida la almadraba;
 - el comercio de productos de atún rojo engordado procedentes de atún rojo capturado en la zona del Convenio ICCAT por un buque abanderado por la misma CPC en la que está establecida la instalación de engorde, y que se suministran a cualquier entidad de esta CPC,
 - el comercio entre los Estados miembros de la Unión Europea del atún rojo capturado en la zona del Convenio de ICCAT por buques abanderados por un Estado miembro o por una almadraba establecida en un Estado miembro.
 - b) “Exportación” significa:

Cualquier movimiento de atún rojo en su forma de captura o procesado (incluyendo engordado) desde el territorio de la CPC que abandera el buque o en la que está establecida la almadraba o la instalación de engorde al territorio de otra CPC o Parte no contratante, o desde los caladeros al territorio de una CPC que no sea la CPC del pabellón del buque pesquero o al territorio de una Parte no contratante.
 - c) “Importación” significa:

Cualquier introducción de atún rojo en su forma de captura o procesado (incluyendo engordado) en el territorio de una CPC, que no es la CPC que abandera el buque o en la que está establecida la almadraba o la instalación de engorde.

d) “Reexportación” significa:

Cualquier movimiento de atún rojo en su forma de captura o procesado (incluyendo engordado) desde el territorio de una CPC a la que había sido previamente importado.

e) “CPC del pabellón” significa:

La CPC en la que el buque pesquero está abanderando; “CPC de la almadraba” significa la CPC donde está establecida la almadraba y “CPC de la instalación de engorde” significa la CPC donde está establecida la instalación de engorde.

3 Se cumplimentará un documento de captura de atún rojo (BCD) para cada atún rojo, de conformidad con el Anexo 3.

Cada envío de atún rojo comercializado a nivel interno, importado a, exportado o reexportado desde sus territorios deberá ir acompañado de un BCD validado, excepto en los casos en los que se aplica el párrafo 13 c) y, cuando proceda, una declaración de transferencia ICCAT o un certificado de reexportación de atún rojo validado (BFTRC). Quedará prohibido cualquier desembarque, transferencia, entrega, sacrificio, comercio interno, importación, exportación o reexportación de atún rojo sin un BCD o un BFTRC cumplimentado y validado.

4 Con el fin de respaldar un BCD eficaz las CPC no deberán introducir atún rojo en una instalación de engorde no autorizada por la CPC o no incluida en el registro de ICCAT.

5 Las CPC de la instalación de engorde se asegurarán de que las capturas de atún rojo se introducen en jaulas o series de jaulas diferentes y se clasifican de acuerdo con la CPC del pabellón de origen. Por derogación, si el atún rojo se captura en el contexto de una operación de pesca conjunta (JFO), entre diferentes CPC, la CPC de la instalación de engorde se asegurará de que el atún rojo se introduce en jaulas o series de jaulas diferentes y se clasifica por operación de pesca conjunta.

6 En el momento de la introducción en jaulas, los BCD pertinentes podrían agruparse como “BCD agrupado” con un nuevo número de BCD en los siguientes casos, siempre y cuando la introducción en jaulas de los peces se realice el mismo día y todos los peces se introduzcan en la misma jaula de engorde.

a) Múltiples capturas realizadas por un mismo buque, y

b) Capturas realizadas en el marco de una JFO.

El BCD agrupado sustituirá a todos los BCD originales relacionados con él e irá acompañado de la lista de los números de todos los BCD asociados. Las copias de los BCD asociados se pondrán a disposición de las CPC cuando éstas lo soliciten.

7 Las CPC de la instalación de engorde se asegurarán de que el atún rojo se sacrifica en las instalaciones de engorde durante el mismo año en el que ha sido capturado, o antes del comienzo de la temporada de pesca de los cerqueros, si se sacrifica al año siguiente. En el caso de que las operaciones de sacrificio no finalicen antes de dicha fecha, la CPC de la instalación de engorde cumplimentará y transmitirá una declaración de traspaso anual a la Secretaría de ICCAT en los quince días posteriores a esta fecha. Dicha declaración incluirá:

- Cantidades (expresadas en kg) y número de peces que se tiene intención de traspasar,
- Año de captura,
- Peso medio,
- CPC del pabellón,
- Referencias del BCD al que corresponden las capturas traspasadas,
- Nombre y número ICCAT de la instalación de engorde,
- Número de jaula, e
- Información sobre las cantidades sacrificadas (expresadas en kg) cuando finalice la operación.

- 8 Las cantidades traspasadas de conformidad con el párrafo 7 se introducirán en jaulas o series de jaulas diferentes en la instalación de engorde según el año de captura.
- 9 Cada CPC proporcionará formularios de BCD sólo a los buques de captura y almadrabas autorizados a pescar atún rojo en la zona del Convenio, incluyendo como captura fortuita. Dichos formularios no son transferibles. Cada formulario de BCD tendrá un número único de identificación de documento. Los números de documento serán específicos de la CPC del pabellón o de la CPC de la almadraba y se asignarán al buque de captura o almadraba.
- 10 El comercio interno, exportación, importación y reexportación de partes del pez que no sean carne (es decir, cabezas, ojos, huevas, intestinos y colas) quedarán exentos de los requisitos de esta Recomendación.

PARTE II VALIDACIÓN DE LOS BCD

- 11 El patrón del buque de captura o el operador de la almadraba, o su representante autorizado, o el operador de las instalaciones de engorde o el representante autorizado de la CPC del pabellón, de la instalación de engorde o de la almadraba cumplimentarán el BCD, proporcionando la información requerida en las secciones adecuadas, y solicitarán la validación de un BCD de acuerdo con el párrafo 13 para la captura desembarcada, transferida a jaulas, sacrificada, transbordada, comercializada internamente o exportada en cada ocasión en que se desembarque, transfiera, sacrifique, transborde, comercialice internamente o exporte atún rojo.
- 12 Los BCD validados incluirán cuando proceda, la información identificada en el Anexo 1 adjunto. Se adjunta como Anexo 2 un formulario del BCD. En los casos en los que en una sección del formulario del BCD no haya sitio suficiente para seguir completamente el movimiento del atún rojo desde la captura hasta el mercado, la sección de información necesaria del BCD podría ampliarse cuando sea necesario y adjuntarse como anexo utilizando el formulario de BCD original y su número. El representante autorizado de la CPC validará el anexo lo antes posible, y siempre antes del siguiente movimiento del atún rojo.
- 13 a) El BCD debe estar validado por un funcionario gubernamental autorizado o por otra persona o institución autorizada de la CPC del pabellón del buque de captura, de la CPC del vendedor/exportador o de la CPC de la almadraba o la instalación de engorde, que capturó, sacrificó, comercializó internamente o exportó el atún rojo.
 - b) Las CPC validarán el BCD para todos los productos de atún rojo sólo cuando como resultado de la verificación del cargamento se haya demostrado que toda la información incluida en el BCD es precisa, y sólo cuando las cantidades validadas acumuladas no superen sus cuotas o límites de captura para cada año de ordenación, incluyendo, cuando proceda, cuotas individuales asignadas a buques de captura o almadrabas, y cuando estos productos cumplan otras disposiciones pertinentes de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
 - c) La validación con arreglo al párrafo 13 (a) no se requerirá en el caso de que todo el atún rojo disponible para la venta haya sido marcado por la CPC del pabellón del buque de captura o la CPC de la almadraba que pescó el atún rojo.
 - d) Cuando las cantidades de atún rojo capturado y desembarcado sean inferiores a una tonelada métrica o a tres peces, el cuaderno de pesca o la nota de venta podrían utilizarse como BCD temporal a la espera de la validación del BCD en un plazo de siete días y antes de la exportación.

PARTE III VALIDACIÓN DE LOS BFTRC

- 14 Cada CPC se asegurará de que cada cargamento de atún rojo que sea reexportado desde su territorio vaya acompañado de un Certificado de reexportación de atún rojo validado (BFTRC). En los casos en que el atún rojo se importe vivo no se aplicará el BFTRC.
- 15 El operador responsable de la reexportación cumplimentará el BFTRC proporcionando la información requerida en las secciones adecuadas y solicitará su validación para que el cargamento de atún rojo sea

reexportado. El BFTRC cumplimentado deberá ir acompañado de una copia del(los) BCD validado(s) relacionado(s) con los productos de atún rojo previamente importados.

- 16 El BFTRC deberá ser validado por un funcionario o autoridad gubernamental autorizados.
- 17 La CPC validará el BFTRC para todos los productos de atún rojo sólo cuando:
- Se haya establecido que toda la información incluida en el BFTRC es precisa;
 - El(los) BCD validado(s) presentado(s) con el BFTRC haya(n) sido aceptado(s) para la importación de los productos declarados en el BFTRC;
 - Los productos que se van a reexportar son total o parcialmente los mismos productos que aparecen en el(los) BCD validado(s);
 - Se adjuntará una copia del (los) BCD al BFTRC validado.
- 18 El BFTRC validado incluirá la información identificada en el **Anexo 4** y **Anexo 5** adjuntos.

PARTE IV VERIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

- 19 Cada CPC enviará una copia de todos los BCD o BFTRC validados, excepto en los casos en los que se aplica el párrafo 13 c), en los cinco días laborables posteriores a la fecha de validación, o sin demora cuando la duración prevista del transporte no supere los cinco días laborables, a los siguientes:
- autoridades competentes del país en el que el atún rojo será comercializado a nivel interno, transferido a jaulas o importado y
 - la Secretaría de ICCAT.
- 20 La Secretaría de ICCAT extraerá de los BCD o BFTRC validados enviados de conformidad con el párrafo 19 anterior, la información marcada con un asterisco (*) en el **Anexo 1** o en el **Anexo 4** e introducirá esta información en una base de datos en una sección protegida con contraseña de su página web, tan pronto como sea posible.

Si lo solicita, el SCRS tendrá acceso a la información de captura contenida en la base de datos, exceptuando a los nombres de los buques o almadrabas.

PARTE V MARCADO

- 21 Las CPC podrían requerir que sus buques de captura o las almadrabas coloquen una marca en cada atún rojo, preferiblemente en el momento de la muerte, pero siempre antes del momento del desembarque. Las marcas tienen que tener números únicos específicos de cada país y deben estar protegidas frente a la manipulación. Los números de la marca estarán vinculados con el BCD, y la CPC presentará un resumen de la implementación del programa de marcado a la Secretaría. El uso de dichas marcas sólo estará autorizado cuando las cantidades de captura acumuladas no superen sus cuotas o límites de captura de cada año de ordenación, incluyendo, cuando proceda, cuotas individuales asignadas a buques o almadrabas.

PARTE VI VERIFICACIÓN

- 22 Cada CPC se asegurará de que sus autoridades competentes, u otras personas o instituciones autorizadas, dan los pasos para identificar cada cargamento de atún rojo desembarcado en, comercializado internamente, importado a, exportado o reexportado desde su territorio y solicitarán y examinarán los BCD validados y la documentación relacionada de cada cargamento de atún rojo. Estas autoridades competentes o personas o instituciones autorizadas podrán también examinar el contenido del cargamento para verificar la información incluida en el BCD y en los documentos relacionados y, cuando sea necesario, llevarán a cabo verificaciones con los operadores afectados.

- 23 Si, como resultado de las comprobaciones o verificaciones llevadas a cabo de un modo acorde con el párrafo 21 anterior, surgiera alguna duda respecto a la información contenida en un BCD de la CPC/Estado importador final y la CPC cuyas autoridades competentes validaron el (los) BCD o BFTRC colaborarán para resolver dichas dudas.
- 24 Si una CPC implicada en el comercio de atún rojo identifica un cargamento sin BCD notificará sus descubrimientos a la CPC exportadora y, cuando se conozca, a la CPC del pabellón.
- 25 A la espera de que las comprobaciones o verificaciones realizadas conforme al párrafo 22 confirmen si el cargamento de atún rojo cumple los requisitos de la presente Recomendación y cualquier otra Recomendación pertinente, la CPC no lo liberará, para comercio interno, importación o exportación, ni, en el caso de atún rojo vivo destinado a instalaciones de engorde, aceptará la declaración de transferencia.
- 26 Cuando una CPC, como resultado de las comprobaciones o verificaciones realizadas conforme al párrafo 22 anterior y en colaboración con las autoridades encargadas de la validación afectadas determine que un BCD o BFTRC no es válido, quedará prohibido el comercio interno, importación, exportación o reexportación del atún rojo afectado.
- 27 La Comisión solicitará a las Partes no contratantes que estén implicadas en el comercio interno, importación, exportación o reexportación de atún rojo, que colaboren con la implementación del Programa y faciliten a la Comisión los datos obtenidos en dicha implementación.

PARTE VII NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

- 28 Cada CPC que valide BCD respecto a los buques de captura de su pabellón, sus almadras o sus instalaciones de engorde, de conformidad con el párrafo 13 a), notificará a la Secretaría de ICCAT las autoridades gubernamentales, u otras personas o instituciones autorizadas responsables de validar y verificar los BCD o BFTRC (nombre y dirección completa de la(s) organización(es) y, cuando proceda, nombre y cargo de los funcionarios encargados de la validación que tengan autorización a título individual, formulario de muestra del documento, impresión de muestra del timbre o sello, y cuando proceda, muestras de las marcas). Esta notificación indicará la fecha en la que dicha autorización entra en vigor. Con la notificación inicial se enviará una copia de las disposiciones adoptadas en la ley nacional con el fin de implementar el programa de documentación de capturas de atún rojo, incluyendo los procedimientos para autorizar a personas o instituciones no gubernamentales. Los detalles actualizados sobre las autoridades encargadas de la validación y las disposiciones nacionales se comunicarán a la Secretaría de ICCAT de forma oportuna.
- 29 La información transmitida en las notificaciones a la Secretaría de ICCAT sobre las autoridades encargadas de la validación se colocará en la base de datos sobre validación que mantiene la Secretaría de ICCAT en la página con contraseña. La lista de las CPC que han notificado las autoridades encargadas de la validación y las fechas de entrada en vigor de la validación notificadas se colocará en la página web abierta que mantiene la Secretaría de ICCAT. Se insta a las CPC a acceder a esta información para contribuir a la verificación de la validación de los BCD y BFTRC.
- 30 Cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT los puntos de contacto (nombre y dirección completa de la(s) organización(es)) a los que debe notificarse que existen cuestiones relacionadas con los BCD o los BFTRC.
- 31 Las CPC enviarán copias de los BCD validados y de la notificación realizada de conformidad con los párrafos 28, 29 y 30 a la Secretaría de ICCAT por medios electrónicos, cuando sea posible.
- 32 Cada parte de los cargamentos separados o del producto procesado deberá llevar copias de los BCD utilizando el número único de documento del BCD para vincularlas.
- 33 Las CPC guardarán copias de los documentos expedidos o recibidos durante al menos dos años.

- 34 Las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT cada año, antes del 1 de octubre, un informe para el periodo del 1 de julio del año anterior hasta el 30 de junio del año en curso para proporcionar la información descrita en el **Anexo 6**.

La Secretaría de ICCAT colocará estos informes en una sección protegida con contraseña de la página web de ICCAT tan pronto como sea posible.

Si lo solicita, el SCRS tendrá acceso a estos informes recibidos por la Secretaría de ICCAT.

- 35 La *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación de ICCAT 08-12 sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 09-11] queda revocada y reemplazada por esta Recomendación.

Datos que se deben incluir en el Documento de captura de atún rojo (BCD)

1. Número ICCAT del documento de captura de atún rojo*

2. Información sobre capturas

Nombre del buque de captura o de la almadraza *

Nombres de otros buques en caso de JFO

Pabellón*

Nº registro ICCAT

Cuota individual

Cuota utilizada para este BCD

Fecha, área de captura y arte utilizado*

Número de ejemplares, peso total y peso medio*¹

Número de registro ICCAT de operación de pesca conjunta (si procede)*

Número de marca (si procede)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

3. Información comercial para el comercio de peces vivos

Descripción del producto

Información sobre exportador/vendedor

Descripción del transporte

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

Importador/comprador

4. Información sobre transferencia

Descripción del remolcador

Nº de la declaración de transferencia ICCAT

Nombre del buque, pabellón

Número del registro ICCAT

Número de peces muertos durante la transferencia

Peso total de los peces muertos (kg)

Descripción de la jaula de remolque

Nº de jaula

5. Información sobre transbordo

Descripción del buque de transporte

Nombre, pabellón, Nº de registro ICCAT, fecha, nombre del puerto, Estado rector del puerto y posición

Descripción del producto

(F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)

Peso total (neto)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

6. Información sobre engorde

Descripción de la instalación de engorde

Nombre, CPC*, Nº IEAR de ICCAT* y localización de la instalación de engorde

Participación en programas nacionales de muestreo (sí o no)

Descripción de la jaula

Fecha de introducción en jaula, número de jaula

Descripción de los peces

Estimaciones del número de ejemplares, peso total y peso medio*¹

Información del observador regional de ICCAT

* Información que introducirá la Secretaría en la base de datos del BCD (Véase párrafo 20).

¹ El peso debe comunicarse como peso en vivo cuando esté disponible. Si no se utiliza peso en vivo, especificar el tipo de producto (por ejemplo GG) en la sección de "peso total" y "peso medio" del formulario.

Nombre, N° de ICCAT y firma
Composición por talla estimada (<8 kg, 8-30 kg, >30 kg)
Validación gubernamental
Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

7. Información sobre sacrificio

Descripción del sacrificio
Fecha del sacrificio*
Número de ejemplares, peso en vivo total y peso medio*
Números de marca (si procede)
Información del observador regional de ICCAT
Nombre, N° de ICCAT y firma
Validación gubernamental
Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

8. Información sobre comercio

Descripción del producto
(F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)²
Peso total neto*
Información sobre el exportador/vendedor
Punto de exportación o salida*
Nombre de la compañía exportadora, dirección, firma y fecha
Estado de destino*
Descripción del transporte (se adjuntará la documentación pertinente)
Validación gubernamental
Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha
Información sobre el importador/comprador
Punto de importación o destino*
Nombre de la compañía importadora, dirección, firma y fecha³

² Cuando se consignan diferentes tipos de productos en esta sección, el peso debe consignarse por cada tipo de producto.

³ La FECHA que debe consignar el IMPORTADOR/COMPRADOR en esta sección es la fecha de la firma.

1. DOCUMENTO ICCAT DE CAPTURA DE ATÚN ROJO (BCD)			Nº :		1/2	
2. INFORMACIÓN DE CAPTURA						
INFORMACIÓN SOBRE EL BUQUE/ALMADRABA						
NOMBRE BUQUE CAPTURA/ALMADRABA		PABELLÓN / CPC		Nº REGISTRO ICCAT		CUOTA INDIVIDUAL
NOMBRE OTROS BUQUES PESQUEROS		PABELLÓN		Nº REGISTRO ICCAT		CUOTA INDIVIDUAL
DESCRIPCIÓN DE LA CAPTURA						
FECHA (dd/mm/aa)		ÁREA		ARTE		
Nº PECES		PESO TOTAL (kg)		PESO MEDIO (kg)		
Nº REGISTRO ICCAT de la operación de pesca conjunta						
NÚMEROS MARCAS (Si procede)						
VALIDACIÓN DEL GOBIERNO						
NOMBRE DE LA AUTORIDAD				SELLO		
CARGO						
FIRMA						
FECHA (dd/mm/aa)						
3. INFORMACIÓN COMERCIAL						
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO						
PESO VIVO (kg)		Nº PECES		ZONA		
EXPORTADOR/VENDEDOR						
PUNTO EXPORTACIÓN/SALIDA		EMPRESA		DIRECCIÓN		
INSTALACIÓN ENGORDE DE DESTINO		CPC		Nº IEAR ICCAT		
FIRMA						
FECHA (dd/mm/aa)						
DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE		(Adjuntar la documentación pertinente)				
VALIDACIÓN DEL GOBIERNO						
NOMBRE DE LA AUTORIDAD				SELLO		
CARGO						
FIRMA						
FECHA (dd/mm/aa)						
IMPORTADOR/COMPRADOR						
EMPRESA				PT. IMPORTACIÓN/DESTINO		
DIRECCIÓN				(Ciudad, País, Estado)		
FECHA DE LA FIRMA (dd/mm/aa)		FIRMA				
ANEXO(S): SÍ/NO (marcar con círculo)						
4. INFORMACIÓN SOBRE TRANSFERENCIA						
DESCRIPCIÓN DEL REMOLCADOR						
Nº DECLARACIÓN TRANSFERENCIA ICCAT						
NOMBRE		PABELLÓN		Nº REGISTRO ICCAT		
Nº PECES MUERTOS DURANTE LA TRANSFERENCIA		PESO TOTAL DE PECES MUERTOS (kg)				
DESCRIPCIÓN DE LA JAULA DE REMOLQUE		Nº JAULA				
ANEXO(S): SÍ/NO (marcar con círculo)						
5. INFORMACIÓN SOBRE EL TRANSBORDO						
DESCRIPCIÓN DEL BUQUE DE TRANSPORTE						
NOMBRE		PABELLÓN		Nº REGISTRO ICCAT		
FECHA (dd/mm/aa)		NOMBRE PUERTO		ESTADO DEL PUERTO		
POSICIÓN (Lat./Long.)						
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO (Indicar el peso neto en kg para cada tipo de producto)						
F	RD(kg):	GG(kg):	DR(kg):	FL(kg):	OT(kg):	PESO TOTAL "F" (kg)
FR	RD(kg):	GG(kg):	DR(kg):	FL(kg):	OT(kg):	PESO TOTAL "FR" (kg)
VALIDACIÓN DEL GOBIERNO						
NOMBRE DE LA AUTORIDAD				SELLO		
CARGO						
FIRMA						
FECHA /dd/mm/aa)						
ANEXO(S): SÍ/NO (marcar con círculo)						

DOCUMENTO ICCAT DE CAPTURA DE ATÚN ROJO (BCD)			Nº:			2/2	
6. INFORMACIÓN SOBRE ENGORDE							
DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ENGORDE	NOMBRE		CPC		Nº IEAR ICCAT		
	¿PROGRAMA NACIONAL DE MUESTREO? Sí o NO (marcar con un círculo)			LOCALIZACIÓN			
DESCRIPCIÓN DE LA JAULA	FECHA /dd/mm/aa)			Nº JAULA			
DESCRIPCIÓN DE PECES	Nº DE PECES		PESO TOTAL (kg):		PESO MEDIO (kg) :		
INFORMACIÓN DEL OBSERVADOR REGIONAL DE ICCAT	NOMBRE		CARGO		FIRMA		
	COMPOSICIÓN POR TALLAS		<8 kg	8-30 kg	>30 kg		
VALIDACIÓN DEL GOBIERNO							
NOMBRE DE LA AUTORIDAD				SELLO			
CARGO							
FIRMA							
FECHA /dd/mm/aa)							
ANEXO(S): SÍ/NO (marcar con círculo)							
7. INFORMACIÓN SOBRE SACRIFICIO							
DESCRIPCIÓN DEL SACRIFICIO							
FECHA /dd/mm/aa)		Nº DE PECES		PESO VIVO TOTAL (kg)			
PESO MEDIO (kg)		Nº MARCAS (Si procede)					
INFORMACIÓN DEL OBSERVADOR REGIONAL DE ICCAT	NOMBRE		CARGO		FIRMA		
VALIDACIÓN DEL GOBIERNO							
NOMBRE DE LA AUTORIDAD				SELLO			
CARGO							
FIRMA							
FECHA /dd/mm/aa)							
8. INFORMACIÓN COMERCIAL							
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO (Indicar el peso neto en kg para cada tipo de producto)							
F	RD(kg):	GG(kg):	DR(kg):	FL(kg):	OT(kg):	PESO TOTAL "F" (kg)	
FR	RD(kg):	GG(kg):	DR(kg):	FL(kg):	OT(kg):	PESO TOTAL "FR" (kg)	
EXPORTADOR/VENDEDOR							
PTO. EXPORTACIÓN/SALIDA		EMPRESA			DIRECCIÓN		
ESTADO DE DESTINO							
FIRMA							
FECHA /dd/mm/aa)							
DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE			(Adjuntar la documentación pertinente)				
VALIDACIÓN DEL GOBIERNO							
NOMBRE DE LA AUTORIDAD				SELLO			
CARGO							
FIRMA							
FECHA /dd/mm/aa)							
IMPORTADOR/COMPRADOR							
EMPRESA				PT. IMPORTACIÓN/DESTINO			
				(Ciudad, País, Estado)			
DIRECCIÓN							
FECHA /dd/mm/aa)			FIRMA				
ANEXO(S): SÍ/NO (marcar con círculo)							

**Instrucciones para expedir, numerar, cumplimentar y validar
el documento de captura de atún rojo (BCD)**

1 PRINCIPIOS GENERALES

(1) Idioma

Se utilizará uno de los idiomas oficiales de ICCAT (inglés, francés y español) para cumplimentar el BCD.

(2) Numeración

Las CPC desarrollarán un sistema de numeración único para los BCD utilizando el código de país ICCAT o el código ISO, junto con un número de ocho dígitos, de los cuales dos dígitos indicarán el año de la captura.

Ejemplo; CA-09-123456 (CA significa Canadá)

En el caso de cargamentos separados o productos procesados, las copias del BCD original se numerarán añadiendo un número de 2 dígitos al número original del BCD.

Ejemplo: CA-09-123456-01, CA-09-123456-02, CA-09-123456-03.

La numeración será secuencial y preferiblemente impresa. Los números de serie de los BCD en blanco expedidos se registrarán por el nombre del receptor.

En caso de producir un BCD agrupado, el operador de la instalación de engorde o su representante autorizado solicitará un nuevo número de BCD a la CPC de la instalación de engorde. El número del BCD agrupado deberá incluir la letra "G", como en "CA-09-123456-G".

2 INFORMACIÓN DE CAPTURA

(1) Cumplimentación

(a) *Principios generales*

Esta sección se aplica a todas las capturas de atún rojo.

El patrón del buque de captura o el operador de la almadraba o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC del pabellón o de la almadraba serán responsables de cumplimentar la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA y de solicitar su validación.

La sección INFORMACIÓN DE CAPTURA se cumplimentará antes de que finalice la operación de transferencia, transbordo o desembarque.

Observación: En el caso de operaciones de pesca conjuntas entre diferentes pabellones, se producirá un BCD para cada pabellón. En este caso, cada BCD consignará la misma información en la sección INFORMACIÓN SOBRE EL BUQUE/ALMADRABA sobre el buque que realizó realmente la captura y sobre todos los demás buques pesqueros que participaron en la JFO, mientras que en la sección DESCRIPCIÓN DE LA CAPTURA se consignará la información sobre captura atribuida a cada pabellón indicando la clave de asignación de la JFO:

En el caso de capturas procedentes de una operación de pesca conjunta compuesta por buques del mismo pabellón, el patrón del buque de captura que realmente realizó dichas capturas, o su representante autorizado o el representante autorizado del pabellón, deberá cumplimentar el formulario de BCD en nombre de todos los buques que participan en dicha JFO.

(b) *Instrucciones específicas*

“NOMBRE DEL BUQUE DE CAPTURA/ALMADRABA” consignar los nombres de los buques de captura que realmente realizaron la captura.

NOMBRE DE OTROS BUQUES DE PESCA: sólo aplicable para las JFO, consignar los nombres de los otros buques de pesca que participaron en la JFO.

“PABELLÓN” indicar la CPC del pabellón o de la almadraba.

“Nº registro ICCAT”: indicar el número ICCAT del buque de captura o de la almadraba autorizados a pescar atún rojo en la zona del Convenio ICCAT. Esta información no se aplica a los buques de captura que pescan atún rojo como captura fortuita. En caso de JFO, indicar los números de registro ICCAT del buque que realmente realizó la captura, así como de otros buques que participaron en dicha operación.

“CUOTA INDIVIDUAL”: indicar la cantidad de cuota individual asignada a cada buque.

“CUOTA UTILIZADA PARA ESTE BCD”: indicar la cantidad de cuota atribuida a este BCD.

“ARTE”: indicar el arte pesquero utilizando los siguientes códigos:

BB	Barco de cebo
GILL	Red de enmalle
HAND	Liña de mano
HARP	Arpón
LL	Palangre
MWT	Arrastre semipelágico
PS	Cerco
RR	Caña y carrete
SPHL	Línea de mano deportiva
SPOR	Pesquerías deportivas sin clasificar
SURF	Pesquerías de superficie sin clasificar
TL	Barrilete
TRAP	Almadraba
TROL	Curricán
UNCL	Métodos sin clasificar
OT	Otro tipo

“Nº DE PECES” en el caso de una JFO compuesta por buques del mismo pabellón, indicar el número total de peces capturados en dicha operación. En el caso de JFO entre diferentes pabellones indicar el número de peces atribuido a cada pabellón de conformidad con la clave de asignación.

“PESO TOTAL”: indicar el peso vivo total en kilogramos. Si no se utiliza el peso vivo en el momento de la captura, indicar el tipo de producto (por ejemplo GG). En caso de JFO entre diferentes pabellones indicar el peso en vivo atribuido a cada pabellón de conformidad con la clave de asignación.

“ÁREA”: indicar Mediterráneo, Atlántico occidental, Atlántico oriental o Pacífico.

“Nº MARCAS (si procede)”: pueden añadirse líneas adicionales para permitir la inclusión de cada número de marca por pez individual.

(2) Validación

La CPC del pabellón o de la almadraba será responsable de validar la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA a menos que el atún rojo esté marcado de conformidad con el párrafo 21 de la presente Recomendación.

3 INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica únicamente a la exportación de atún rojo vivo.

El patrón del buque de captura o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC del pabellón serán responsables de cumplimentar y solicitar la validación de la Sección INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS.

La Sección INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS se cumplimentará antes de la primera operación de transferencia, es decir, la transferencia de los peces desde la red del buque de captura hasta la jaula de transporte.

Observación: en el caso de que una cantidad de pescado muera durante la operación de transferencia y sea comercializado a nivel nacional o exportado, el BCD original (con la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA cumplimentada) será copiado para dicho pescado y la sección INFORMACIÓN COMERCIAL de la copia del BCD será cumplimentada por el patrón del buque de captura o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC del pabellón y será transmitida al comprador/importador nacional. La validación gubernamental de esta copia garantizará que es una copia válida y que ha sido registrada por las autoridades de la CPC. Sin la validación gubernamental, cualquier copia de BCD se considera nula y sin valor.

En el caso de una JFO compuesta por buques de la misma CPC, el patrón del buque de captura que realmente realizó dichas capturas, o su representante autorizado o el representante autorizado del pabellón, será responsable de la cumplimentación de esta sección.

(b) Instrucciones específicas

“ZONA”: indicar el área de transferencia, Mediterráneo, Atlántico occidental, Atlántico oriental o Pacífico.

“PUNTO DE EXPORTACIÓN/SALIDA”: indicar el nombre de la CPC de la zona de pesca en la que el atún rojo fue transferido o si no indicar “alta mar”.

“DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE”: adjuntar cualquier documento pertinente que certifique el comercio.

(2) Validación

La CPC del pabellón no validará los documentos cuando no esté cumplimentada la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA.

4 INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica sólo al atún rojo vivo.

El patrón del buque de captura o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC del pabellón serán responsables de cumplimentar la sección INFORMACIÓN DE TRANSFERENCIA. En el caso de la JFO compuesta por buques de la misma CPC, el patrón del buque de captura que realmente realizó dichas capturas, o su representante autorizado o el representante autorizado del pabellón, será responsable de la cumplimentación de esta sección.

La sección INFORMACIÓN DE TRANSFERENCIA se cumplimentará antes de la primera operación de transferencia, a saber, la transferencia del pescado desde la red del buque de captura a la jaula de transporte.

Al final de la operación de transferencia, el patrón del buque de captura (o el patrón del buque de captura del buque que realmente realizó las capturas en el caso de una JFO compuesta por buques de la misma CPC) facilitará el BCD (con las secciones INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS e INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA cumplimentadas y, cuando proceda, validadas) al patrón del remolcador.

El BCD cumplimentado acompañará a la transferencia de peces durante el transporte a la instalación de engorde, lo que incluye la transferencia del atún rojo vivo desde la jaula de transporte a otra jaula de transporte o la transferencia de atún rojo muerto desde la jaula de transporte a un buque auxiliar.

Observación: En el caso de que algún pez muera durante la operación de transferencia, se hará una copia del BCD original (con las secciones INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS e INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA cumplimentadas y, cuando proceda, validadas), y la sección de INFORMACIÓN COMERCIAL de la copia del BCD será cumplimentada por el vendedor/exportador nacional o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC del pabellón y transmitido al comprador/importador nacional. La validación gubernamental de esta copia garantizará que es una copia válida y que ha sido registrada por las autoridades de la CPC. Sin la validación gubernamental autorizada, cualquier copia de BCD se considera nula y sin valor.

(b) Instrucciones específicas

“Nº DE PECES QUE HAN MUERTO DURANTE LA TRANSFERENCIA” Y “PESO TOTAL DE PECES MUERTOS”: El patrón del remolcador cumplimentará esta sección (si procede).

“Nº DE JAULA”: Indicar cada número de jaula en el caso de que un remolcador tenga más de una jaula.

(2) Validación

Esta sección no requiere validación.

5 INFORMACIÓN DE TRANSBORDO

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica sólo al atún rojo muerto.

El patrón del buque pesquero que realiza el transbordo o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC del pabellón serán responsables de cumplimentar la sección INFORMACIÓN DE TRANSBORDO y de solicitar su validación.

La sección de INFORMACIÓN DE TRANSBORDO se cumplimentará al final de la operación de transbordo.

(b) Instrucciones específicas

“FECHA”: Indicar la fecha del transbordo.

“NOMBRE DEL PUERTO: Indicar el puerto de transbordo designado.

“ESTADO RECTOR DEL PUERTO”: Indicar la CPC del puerto de transbordo designado.

(2) Validación

La CPC del pabellón no validará documentos en los que no se haya cumplimentado y validado la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA.

6 INFORMACIÓN DE ENGORDE

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica sólo al atún rojo vivo en jaulas.

El patrón del remolcador deberá proporcionar el BCD (con las secciones de INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS e INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA cumplimentadas y, cuando proceda, validadas) al operador de la instalación de engorde en el momento de la introducción en jaulas.

El operador de la instalación de engorde o su representante autorizado o un representante autorizado de la CPC de la instalación de engorde serán responsables de cumplimentar y solicitar la validación de la sección INFORMACIÓN DE ENGORDE.

La sección INFORMACIÓN DE ENGORDE se cumplimentará al final de la operación de introducción en jaulas.

(b) Instrucciones específicas

“NÚMERO DE JAULA”: indicar el número de cada jaula.

“Información del observador regional de ICCAT”: indicar el nombre, nº ICCAT y firma.

(2) Validación

La CPC de la instalación de engorde será responsable de la validación de la sección INFORMACIÓN DE ENGORDE.

La CPC de la instalación de engorde no validará los BCD si no se han cumplimentado y, cuando proceda, validado las secciones INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS e INFORMACIÓN DE TRANSFERENCIA.

7 INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica sólo al atún rojo engordado muerto.

El operador de la instalación de engorde o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC de la instalación de engorde serán responsables de cumplimentar la sección INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO y de solicitar su validación.

La sección INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO se cumplimentará al final de las operaciones de sacrificio.

(b) Instrucciones específicas

“Nº DE MARCAS (si procede)”: pueden añadirse líneas adicionales para permitir la inclusión de cada número de marca por pez individual.

“Información del observador regional de ICCAT”: indicar el nombre, nº ICCAT y firma.

(2) Validación

La CPC de la instalación de engorde será responsable de validar la sección INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO.

La CPC de la instalación de engorde no validará los BCD en los que las secciones INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS, INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA e INFORMACIÓN DE ENGORDE no estén cumplimentadas y, cuando proceda, validadas.

8 INFORMACIÓN COMERCIAL

(1) Cumplimentación

(a) *Principios generales*

Esta sección se aplica al atún rojo muerto.

El vendedor o exportador nacional o su representante autorizado o un representante autorizado del Estado del vendedor/exportador serán responsables de cumplimentar y solicitar la validación de la sección INFORMACIÓN COMERCIAL.

La sección INFORMACIÓN COMERCIAL se cumplimentará antes de que el pescado sea comercializado internamente o exportado.

(b) *Instrucciones específicas*

“DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE”: adjuntar cualquier documento pertinente que certifique el comercio.

(2) Validación

La CPC del vendedor/exportador será responsable de validar la sección INFORMACIÓN COMERCIAL a menos que el atún rojo esté marcado de conformidad con el párrafo 20 de la presente Recomendación.

Observación: En los casos en los que de un solo BCD se deriven más de una transacción comercial nacional o exportación, una copia del BCD original tendrá que ser validada por la CPC del vendedor o exportador nacional y será utilizada y aceptada como un BCD original. La validación gubernamental de esta copia garantizará que es una copia válida y que ha sido registrada por las autoridades de la CPC afectada. Sin la validación gubernamental autorizada, cualquier copia de BCD se considera nula y sin valor.

En los casos de reexportación, el CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN (**Anexo 5**) se utilizará para hacer un seguimiento de los movimientos ulteriores, que tendrán que estar relacionados con la información de captura del BCD original de la captura mediante el número del BCD original.

Cuando el atún rojo haya sido capturado por una CPC que utiliza el sistema de marcado, y sea exportado muerto a un país y reexportado a otro país, el BCD que acompañe al certificado de reexportación no tiene que ser validado. Sin embargo, el certificado de reexportación deberá ser validado.

Tras la importación, el atún rojo puede dividirse en varias piezas que posteriormente pueden ser exportadas. La CPC reexportadora confirmará que la pieza reexportada es parte del pez original acompañado por el BCD.

Datos que debe incluir el certificado de reexportación del atún rojo (BFTRC)

1. Número de documento del BFTRC*

2. Sección de reexportación

País/Entidad/Entidad Pesquera reexportadora

Punto de reexportación*

3. Descripción del atún rojo importado

Tipo de producto (F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)⁴

Peso neto (kg)*

Número(s) de los BCD y fecha(s) de importación*

CPC de pabellón del(los) buque(s) pesquero(s) o CPC donde está establecida la almadraba, cuando proceda

4. Descripción del atún rojo que va a ser reexportado

Tipo de producto (F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)*¹

Peso neto (kg)*

Número(s) del (los) BCD correspondiente(s) de la sección 3

Estado de destino

5. Declaración del reexportador

Nombre

Dirección

Firma

Fecha

6. Validación de las autoridades gubernamentales

Nombre y dirección de la autoridad

Nombre y cargo del funcionario

Firma

Fecha

Sello del Gobierno

7. Sección de importación

Declaración del importador del cargamento de atún rojo en la CPC de importación

Nombre y dirección del importador

Nombre y firma del representante del importador y fecha

Punto de importación: ciudad y CPC*

Nota: Se adjuntarán copias del (los) BCD y del(los) documento(s) de transporte

* Información que introducirá la Secretaría en la base de datos del BCD (Véase párrafo 20).

⁴ Cuando se consignan diferentes tipos de productos en esta sección, el peso debe consignarse por cada tipo de producto.

1. N° DOCUMENTO		CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN PARA EL ATÚN ROJO			
2. SECCIÓN REEXPORTACIÓN					
PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA REEXPORTADOR/A:					
PUNTO DE REEXPORTACIÓN					
3. DESCRIPCIÓN DEL ATÚN ROJO IMPORTADO:					
<i>Tipo de producto</i>		<i>Peso neto</i>	<i>CPC del pabellón</i>	<i>Fecha importación</i>	<i>N° BCD</i>
<i>F/FR</i>	<i>RD/GG/DR/FL/OT</i>	<i>(kg)</i>			
4. DESCRIPCIÓN DEL ATÚN ROJO PARA REEXPORTACIÓN:					
<i>Tipo de Producto</i>		<i>Peso neto</i>	<i>Número correspondiente de BCD</i>		
<i>F/FR</i>	<i>RD/GG/DR/FL/OT</i>	<i>(kg)</i>			
F=Fresco, FR=Congelado, RD=peso vivo, GG=eviscerado y sin agallas, DR=canal, FL= en filetes OT=Otras formas (Describir el tipo de producto _____)					
ESTADO DE DESTINO					
5. DECLARACIÓN DEL REEXPORTADOR:					
Certifico que, a mi leal saber y entender, la información arriba consignada es completa, fidedigna y correcta.					
Nombre	Dirección	Firma	Fecha		
6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO:					
Valido la información arriba consignada, que a mi leal saber y entender es completa, fidedigna y correcta.					
Nombre y Cargo	Firma	Fecha	Sello del Gobierno		
7. SECCIÓN IMPORTACIÓN					
DECLARACIÓN DEL IMPORTADOR:					
Certifico que, a mi leal saber y entender, la información arriba consignada es completa, fidedigna y correcta.					
Certificado del importador					
Nombre	Dirección	Firma	Fecha		
Punto de destino final de la importación:					
Ciudad	Estado o provincia	CPC			

NOTA: Si al cumplimentar el formulario se emplea un idioma que no sea el inglés, se ruega añadir la traducción en inglés a este documento.

NOTA: Se adjuntarán el documento de transporte válido y las copias de los BCD.

Informe sobre la implementación del programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo

CPC declarante:

Periodo de referencia: 1 de julio de [2XXX] a 30 de junio de [2XXX]

1 Información extraída de los BCD:

- Número de BCD validados
- Número de BCD validados recibidos
- Cantidad total de productos de atún rojo comercializados a nivel interno, desglosada por zonas de pesca y artes pesqueros
- Cantidad total de productos de atún rojo importados, exportados, transferidos a instalaciones de engorde, reexportados, desglosada por CPC de origen, reexportación o destino, zonas de pesca y artes pesqueros
- Número de comprobaciones de BCD solicitadas a otras CPC y resumen de los resultados
- Número de solicitudes de comprobación de los BCD recibidas de otras CPC y resumen de los resultados
- Cantidad total de cargamentos de atún rojo sujetos a una decisión de prohibición, desglosada por productos, naturaleza de la operación (comercio interno, importación, exportación, reexportación, transferencia a instalaciones de engorde), razones de la prohibición y CPC y/o Partes no contratantes de origen o destino

2 Información sobre los casos incluidos en el párrafo 22 de la Parte VI:

- Número de casos
- Cantidad total de atún rojo desglosada por productos, naturaleza de la operación (comercio interno, importación, exportación, reexportación, transferencia a instalaciones de engorde), CPC u otros países mencionados en el párrafo 22 de la Parte VI.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR
LA RECOMENDACIÓN 10-11 SOBRE UN PROGRAMA ELECTRÓNICO
DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS DE ATÚN ROJO (eBCD)**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

TENIENDO EN CUENTA el plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo y el compromiso de desarrollar un programa electrónico de documentación de capturas de atún rojo;

RECONOCIENDO los avances que se han producido en el intercambio de información electrónica y los beneficios de una comunicación rápida en relación con el procesamiento y gestión de la información sobre captura;

OBSERVANDO la capacidad de los sistemas electrónicos de documentación de capturas para detectar el fraude e impedir los cargamentos IUU y para crear vínculos automatizados entre las Partes, lo que incluye a las autoridades exportadoras e importadoras;

RECONOCIENDO la necesidad de desarrollar y reforzar la implementación de la documentación de capturas de atún rojo mediante la implementación de un sistema electrónico de documentación;

COMO CONTINUACIÓN del trabajo llevado a cabo por el Grupo de trabajo técnico sobre eBCD durante 2011, así como del diseño del sistema y las estimaciones del coste presentadas en el estudio de viabilidad, se han analizado las opciones técnicas y sus costes financieros asociados en términos de funcionalidad, carga de trabajo, sistemas existentes en la Secretaría, así como de sencillez para el usuario, seguridad de los datos y rentabilidad;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Basándose en las especificaciones y en las estimaciones de costes incluidas en el informe de viabilidad, la Secretaría elaborará, en colaboración con las CPC interesadas, unos términos de referencia para una convocatoria de ofertas para el desarrollo del sistema antes del final de enero de 2012, o lo antes posible tras dicha fecha.
- 2 Un comité de evaluación, compuesto por las CPC interesadas y la Secretaría de ICCAT, evaluará los aspectos técnicos y financieros de las ofertas, y los resultados se comunicarán a todas las CPC.
- 3 Tras un periodo de desarrollo inicial del programa informático, con una duración estimada de unos cuatro meses, y paralelamente al desarrollo ulterior del sistema durante un periodo de hasta dos años, se iniciará una fase de prueba piloto durante 2012 y hasta comienzos de 2013.

Las pruebas piloto se realizarán con las CPC, a título voluntario, y cubrirán una amplia gama de acciones requeridas en el programa. Todas las CPC afectadas presentarán los conjuntos de datos pertinentes en formatos electrónicos para impulsar esta fase.

- 4 Se prevé que la plena implementación del sistema eBCD tendrá lugar antes de la temporada de pesca con cerco de 2013, sin embargo, se mantendrá un cierto nivel de flexibilidad basándose en los resultados de la fase piloto.
- 5 Todos los requisitos existentes en el marco del programa de BCD seguirán vigentes hasta la plena implementación del eBCD.
- 6 El Grupo de trabajo técnico para el eBCD se reunirá cómo y cuándo se requiera durante 2012, y comunicará los progresos en lo que concierne al sistema a la Comisión en su reunión anual de 2012.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT QUE COMPLEMENTA A
LA RECOMENDACIÓN SOBRE UN PROGRAMA ELECTRÓNICO
DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS DE ATÚN ROJO (eBCD)**

(Entró en vigor el 10 de junio de 2013)

TENIENDO EN CUENTA el plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo y el compromiso de desarrollar un programa electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD);

RECONOCIENDO los avances que se han producido en el intercambio de información electrónica y los beneficios de una comunicación rápida en relación con el procesamiento y la gestión de la información sobre captura;

OBSERVANDO la capacidad de los sistemas electrónicos de documentación de capturas para detectar el fraude e impedir los cargamentos IUU, para acelerar el proceso de validación/verificación de los documentos de captura de atún rojo (BCD), para evitar la introducción de información errónea, para reducir cargas de trabajo de un modo pragmático y para crear vínculos automatizados entre las Partes, lo que incluye a las autoridades exportadoras e importadoras;

RECONOCIENDO la necesidad de implementar el programa eBCD para reforzar la implementación del programa de documentación de capturas de atún rojo;

COMO CONTINUACIÓN del trabajo llevado a cabo por el Grupo de trabajo técnico sobre eBCD desde 2011 hasta 2012, así como del diseño del sistema y las estimaciones del coste presentadas en el estudio de viabilidad y

CONSIDERANDO los compromisos previamente contraídos en la *Recomendación de ICCAT para enmendar la recomendación 10-11 sobre un programa electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD)* [Rec. 11-21] para lograr “la plena implementación del sistema eBCD antes de la temporada de pesca con cerco de 2013”, y reconociendo que “se mantendrá un cierto nivel de flexibilidad basándose en los resultados de la fase piloto” y teniendo en cuenta los progresos en el desarrollo actual del sistema eBCD;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 El sistema eBCD debe estar plenamente implementado y técnicamente operativo para todas las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) antes del 16 de mayo de 2013.
- 2 Durante una fase de transición desde el 16 de mayo de 2013 hasta finales de febrero de 2014, se aceptarán tanto los eBCD como los BCD en papel existentes. Sin embargo, todos los BCD en papel validados después del 16 de mayo de 2013 deberán enviarse a la Secretaría de conformidad con el párrafo 19 de la Recomendación 11-20 y esta los introducirá en el sistema eBCD.
- 3 Los eBCD sustituirán totalmente a los BCD en papel a partir del 1 de marzo de 2014.
- 4 La Secretaría de ICCAT enviará al Grupo de trabajo técnico un Manual del programa y un plan de formación para grupos de usuarios con miras a su revisión y adopción antes del 1 de marzo de 2013. Cualquier revisión necesaria se realizará antes del 1 de octubre de 2013 y la versión final se presentará a la Comisión para su consideración y adopción en la reunión anual de 2013.
- 5 Se insta a las CPC a comunicarse con la Secretaría respecto a los aspectos técnicos de la implementación del sistema. Antes de la reunión anual de 2013, las CPC presentarán al Grupo de trabajo Permanente un resumen de sus experiencias y sugerencias.
- 6 El Grupo de trabajo permanente remitirá el Programa eBCD a la Comisión para su consideración y adopción oficial en la reunión anual de 2013.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE UN PROCESO PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN
DE CAPTURAS PARA TÚNIDOS Y ESPECIES AFINES**

(Entró en vigor el 10 de junio de 2013)

RECONOCIENDO el impacto que tienen los factores comerciales en la pesquería;

PREOCUPADA por el impacto que tiene la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) en la zona del Convenio;

REITERANDO las responsabilidades de los Estados del pabellón a la hora de garantizar que sus buques llevan a cabo sus actividades pesqueras de una forma responsable, respetando plenamente las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

OBSERVANDO la necesidad de un control estricto y mejorado de todos los componentes que participan en las pesquerías de túnidos y especies afines;

RESALTANDO el papel complementario que desempeñan también los Estados importadores en el control de las capturas de túnidos y especies afines para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

RECORDANDO el programa de documento estadístico de ICCAT para el patudo y el pez espada y sus objetivos;

RECONOCIENDO que la trazabilidad adecuada de los túnidos y especies afines desde el punto de captura hasta su importación final conlleva importantes aspectos técnicos y operativos que tendrían que abordarse para conseguir un programa de certificación de captura eficaz;

COMPROMETIDA a dar los pasos necesarios para seguir la legislación internacional, particularmente en lo que respecta a la Organización Mundial de Comercio (OMC), y para asegurar que los túnidos y especies afines que llegan a los mercados de las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) de ICCAT y de los no miembros de ICCAT se capturan en la zona del Convenio de una forma que no menoscaba la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

CONSIDERANDO las discusiones sobre el sistema de trazabilidad de la 7ª Reunión del Grupo de Trabajo sobre medidas de seguimiento integradas (en lo sucesivo denominada 7ª reunión del GT IMM);

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 En la próxima reunión del GT IMM de 2013 se abordarán las cuestiones técnicas y prácticas asociadas con el desarrollo de un programa de certificación de capturas para los túnidos y especies afines, teniendo en cuenta el Apéndice 3 del informe de la 7ª reunión del GT IMM, así como los siguientes factores:
 - i. El estado de conservación de los stocks/especies de ICCAT;
 - ii. Las medidas de control y seguimiento actualmente en vigor, lo que incluye los programas de trazabilidad de las capturas y comercio, y su eficacia y utilidad;
 - iii. Qué especies, stocks, zonas oceánicas y/o pesquerías se beneficiarían más de medidas de control, seguimiento adicionales, y qué enfoques o herramientas, lo que incluye los programas de certificación de capturas, sería mejor utilizar para incrementar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
 - iv. La forma en que se llevan a cabo las pesquerías de ICCAT (por ejemplo, caladeros, tipos de artes, actividades de transbordo, CPC de captura, etc.);
 - v. La forma en que se transforman, transportan y comercializan los productos procedentes de las pesquerías de ICCAT;

- vi. El nivel global de comercio por especies y tipo de producto, así como las CPC y Partes no contratantes (NCP) que participan en él;
 - vii. Cuestiones operativas, requisitos de capacidad y costes asociados con los diversos enfoques de seguimiento y control, lo que incluye la recopilación, la presentación, el tratamiento, el análisis, la conciliación y la difusión de los datos asociados con los programas de certificación de captura, así como las opciones para abordar los costes, y
 - viii. Cualquier otro tema o información pertinente.
- 2 En 2014, la Comisión celebrará también una reunión del Grupo de trabajo IMM para revisar el proyecto de recomendación sobre certificación de capturas del Apéndice 3 del Informe de la 7ª reunión del GT IMM, y considerará el desarrollo de programas de certificación de capturas teniendo en cuenta los resultados de los debates sobre el párrafo 1, anterior.
 - 3 Al considerar las cuestiones mencionadas en los párrafos 1 y 2, las CPC tendrán en cuenta los progresos realizados en el desarrollo del programa electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD) y la experiencia de cada CPC con los programas de documentación de capturas existentes.
 - 4 La Comisión, en su reunión anual de 2014, considerará cualquier Proyecto de Recomendación sobre programas de certificación de especies de túnidos para su adopción con miras a la implementación de dicho programa en 2015.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE
MEDIDAS DE SEGUIMIENTO INTEGRADAS**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **27 de diciembre de 2000**)

CONSIDERANDO que la vigilancia del cumplimiento de las medidas de conservación es un elemento esencial para el éxito de tales medidas;

OBSERVANDO que ICCAT ya ha adoptado varias medidas de seguimiento;

OBSERVANDO ADEMÁS que las medidas de seguimiento integradas son deseables y eficaces,

CONSIDERANDO que tales medidas de seguimiento integradas deberían tener en cuenta las características de las pesquerías y de las zonas de pesca que son competencia de ICCAT;

RECONOCIENDO que se trata de una tarea compleja, pero que debe iniciarse sin más tardanza;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

- 1 Se cree un Grupo de Trabajo para establecer medidas de seguimiento integradas, de acuerdo con el derecho internacional aplicable, como el Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo de Naciones Unidas sobre los Stocks de peces Transzonales y Stocks de Peces Altamente Migratorios de 1995, el Acuerdo de FAO sobre Cumplimiento, el Código de Conducta y los adecuados Planes de Acción Internacionales (IPOA) de FAO, para pesquerías que son competencia de ICCAT.
- 2 En el ejercicio de su misión, el Grupo de Trabajo:
 - a Cuenten con el apoyo de la Secretaría de ICCAT,
 - b Establezca un calendario para el desarrollo de sus trabajos, y celebre al menos una reunión durante el año 2001, antes de la próxima reunión de la Comisión,
 - c Invite a observadores en las reuniones de ICCAT, a FAO y a otras organizaciones regionales de pesca a participar en las reuniones del Grupo de Trabajo.

RESOLUCIÓN DE ICCAT PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS PESQUERÍAS DEPORTIVAS Y DE RECREO

(Transmitida a las Partes contratantes el **14 de diciembre de 2006**)

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de regular las actividades de pesca deportiva y de recreo para garantizar que estas actividades no menoscaban la explotación sostenible de los stocks gestionados por ICCAT;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 Se establece un Grupo de trabajo sobre actividades de pesca deportiva y de recreo. Dicho Grupo se reunirá a finales de 2007 o principios de 2008 en un lugar que determine la Comisión:
- 2 El Grupo de trabajo:
 - a) examinará el impacto biológico y económico de las actividades de pesca deportiva y de recreo en los stocks gestionados por ICCAT y evaluará sobre todo el nivel de captura;
 - b) Basándose en la información disponible, identificará enfoques para gestionar las actividades de pesca deportiva y de recreo en las pesquerías de ICCAT;
 - c) Comunicará los resultados de las deliberaciones a la Comisión en su reunión de 2008 y, si procede, propondrá recomendaciones para las próximas acciones encaminadas a la ordenación de las actividades de pesca deportiva y de recreo en la zona del Convenio. Las CPC comunicarán, antes de la reunión del Grupo de trabajo, las técnicas utilizadas para gestionar sus pesquerías deportivas y de recreo, así como los métodos para recopilar los datos relacionados con ellas.
- 3 El SCRS debería facilitar al Grupo de trabajo la información pertinente, sobre todo aquella relacionada con los niveles de capturas en las pesquerías deportivas y de recreo para el(los) año(s) más reciente(s) disponible(s), antes de la reunión del Grupo de trabajo con el fin de contribuir a las deliberaciones.

(Transmitida a las Partes contratantes el **14 de diciembre de 2006**)

RECORDANDO que, en virtud de la *Resolución de ICCAT para reforzar ICCAT* [Res. 05-10] de 2005, la Comisión debía revisar el programa de conservación y ordenación de ICCAT y desarrollar un plan de trabajo para abordar el reforzamiento de la organización;

RECONOCIENDO el trabajo desarrollado por la Secretaría para recopilar la información solicitada en el párrafo 2 de la *Resolución de ICCAT para reforzar ICCAT* [Res. 05-10];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 El informe del Grupo de trabajo sobre capacidad, establecido mediante la *Resolución de ICCAT para el establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre capacidad* [Res. 06-19], deberían formar parte del ejercicio para reforzar ICCAT.
- 2 En 2007, el Grupo de trabajo para establecer medidas de seguimiento integradas, establecido mediante la *Resolución de ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas* [Res. 00-20], debería celebrar una reunión en el periodo intersesiones para desarrollar mecanismos para reforzar el actual régimen de seguimiento, control y vigilancia (SCV) de ICCAT y para recomendar cambios. Las medidas del Estado de puerto deberían considerarse parte de la revisión.
- 3 Se debería establecer un Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT para revisar el Convenio y, fundamentalmente, para evaluar su compatibilidad con la evolución en la legislación internacional desde la firma del Convenio en 1966. Los términos de referencia del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT se adjuntan en el **Anexo 2**. Dicho Grupo debería reunirse en el periodo intersesiones de 2008 e informar a la reunión anual de 2008 de los resultados de sus deliberaciones, incluyendo un plan de trabajo futuro. En la reunión anual de 2008, ICCAT debería considerar el trabajo del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT y tomar una decisión sobre un plan de trabajo para dicho Grupo. En el **Anexo 1** se adjunta un calendario indicativo de las actividades del Grupo de trabajo contempladas en esta Resolución.

Calendario indicativo de las actividades de los Grupos de trabajo

Grupo de trabajo	2006	2007	2008	2009
Grupo de trabajo sobre capacidad	Establecido	Reunión intersesional Informe a la reunión anual	<i>Por determinar</i>	<i>Por determinar</i>
GT para establecer medidas de seguimiento integradas	Instrucciones formuladas para 2007	Reunión intersesional Informe a la reunión anual.	<i>Por determinar</i>	<i>Por determinar</i>
GT sobre el futuro de ICCAT	Establecido		Reunión intersesional Informe a la reunión anual. Decidir plan de trabajo futuro.	

Términos de referencia

Los términos de referencia del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT son los siguientes:

- 1 Revisar el documento preparado por la Secretaría de acuerdo con *la Resolución de ICCAT para reforzar ICCAT* [05-10], el resultado de la reunión conjunta de OROP de tñidos de Kobe, Japón, así como cualquier otro avance en la legislación internacional, incluyendo Convenios, recomendaciones y resoluciones de otras organizaciones regionales de ordenación de pesquerías.
- 2 Además de la revisión del párrafo 1, evaluar el Convenio de ICCAT y otros instrumentos de ICCAT, incluyendo las Recomendaciones y Resoluciones y formular recomendaciones para reforzar ICCAT. El Grupo de trabajo podría recomendar cambios al Convenio de ICCAT, al Reglamento Interior u otras regulaciones, si procede. En particular, la revisión debería considerar y formular recomendaciones relacionadas con:
 - (i) el proceso de toma de decisiones;
 - (ii) la estructura actual de ICCAT (organismos constitutivos)
 - (iii) cuestiones planteadas durante las Jornadas de trabajo de 2006 convocadas por el presidente de ICCAT;
 - y
 - (iv) cualquier otra cuestión relacionada con las disposiciones del Convenio.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO DE TRABAJO SOBRE CAPACIDAD**

(Transmitida a las Partes contratantes el **14 de diciembre de 2006**)

RECORDANDO que el objetivo de ordenación de la Comisión es mantener las poblaciones de túnidos y especies afines en los niveles que permiten el rendimiento máximo sostenible y que, para este fin, varias medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión contienen actualmente límites de capacidad;

RECORDANDO, además, que el objetivo inmediato del Plan de Acción Internacional para la ordenación de la capacidad pesquera de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) (PAI-Capacidad) es que los Estados y las Organizaciones Regionales de Pesca alcancen en todo el mundo una ordenación eficaz, equitativa y transparente de la capacidad pesquera, asignando una prioridad especial a las pesquerías altamente migratorias;

CONSTATANDO las recomendaciones de las Jornadas de Trabajo de la FAO sobre ordenación de la capacidad pesquera de túnidos de 2006.

RECONOCIENDO que algunos stocks competencia de ICCAT están siendo plenamente explotados o sobreexplotados;

RECORDANDO las recientes recomendaciones de la Conferencia de revisión del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces (UNFSA) (mayo de 2006) y otras reuniones internacionales sobre pesca relacionadas con la capacidad pesquera;

CONVINIENDO en que el exceso de capacidad puede suponer una amenaza para la consecución de los objetivos de conservación y ordenación de ICCAT;

DADA la necesidad de evaluar y tratar el exceso de capacidad de las flotas que participan en muchas de las pesquerías de ICCAT y de procurar finalmente desarrollar modos efectivos de abordar este problema de forma global;

RECONOCIENDO que el Artículo 5 del Código de conducta para la pesca responsable de la FAO y el Artículo 10 del PAI de FAO sobre capacidad indican la necesidad de incrementar la capacidad de los países en desarrollo de desarrollar sus propias pesquerías, así como de participar en las pesquerías de alta mar, lo que incluye el acceso a dichas pesquerías;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 Se establece un Grupo de trabajo sobre capacidad y dicho Grupo se reunirá lo antes posible en 2007 en un lugar que determinará la Comisión. El Grupo de trabajo tendrá los siguientes términos de referencia:
 - a) determinar, para cada pesquería, la disponibilidad de los datos requeridos para evaluar la capacidad pesquera y las metodologías adecuadas para medir la capacidad pesquera basándose en los datos disponibles.
 - b) revisar y evaluar el nivel de capacidad pesquera para las especies competencia de ICCAT por país/flota/arte/pesquería considerando el estado de los recursos, tal y como indican las evaluaciones del SCRS, centrándose prioritariamente en el atún rojo, incluyendo actividades de introducción en jaula.
 - c) revisar los datos de CPUE y otra información pertinente para evaluar la relación entre los niveles de capacidad y las posibilidades de pesca disponibles.
 - d) a la luz de los resultados de los puntos 1 a)-c) anteriores, el Grupo de trabajo puede, si fuese necesario, desarrollar directrices para gestionar la capacidad pesquera en las pesquerías de ICCAT para su consideración por parte de la Comisión, teniendo en cuenta, *inter alia*, las necesidades de los países en

desarrollo y garantizando al mismo tiempo el uso sostenible y equitativo de los recursos de túnidos y especies afines.

- 2 Antes de esta primera reunión del Grupo de trabajo, las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) facilitarán a la Secretaría la información disponible que se utilizará en la evaluación de la capacidad pesquera, incluyendo, sin limitarse a ello, lo siguiente:
 - a) informaciones en términos de número de buques, características de los buques, características operativas de pesca, así como cualquier otra información pertinente, y
 - b) información sobre los tipos de medidas y enfoques utilizados por las CPC para la ordenación de la capacidad pesquera.
- 3 En la reunión anual de 2007, el Grupo de trabajo informará de los progresos de las deliberaciones y, cuando sea pertinente, presentará propuestas a la Comisión sobre las siguientes acciones.
- 4 El SCRS debería proporcionar al Grupo de trabajo la información relacionada con la condición de los stocks a corto y largo plazo y con los niveles de captura en las pesquerías de ICCAT durante el(los) año(s) más reciente(s) disponible(s), así como datos sobre esfuerzo y CPUE por pabellón, arte, temporada y zona antes de la reunión del Grupo de trabajo de 2007 para facilitar sus deliberaciones.
- 5 El Grupo de trabajo debería contar con el apoyo del personal de la Secretaría de ICCAT. Se insta a una amplia representación de las CPC de ICCAT, incluyendo a expertos pertinentes en este campo.
- 6 El Grupo de trabajo debería recurrir también, cuando sea necesario, al trabajo (y a la experiencia) técnica de las organizaciones intergubernamentales pertinentes, así como al trabajo de otras Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP). Deberían también tenerse en cuenta los resultados de la reunión conjunta de OROP de túnidos de enero de 2007.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR LOS TÉRMINOS
DE REFERENCIA DEL GRUPO DE TRABAJO PERMANENTE PARA LA MEJORA
DE LAS ESTADÍSTICAS Y NORMAS DE CONSERVACIÓN DE ICCAT (GTP)**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO la Resolución de ICCAT para: establecer un Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas de ICCAT y sus normas de conservación (GTP) y el mandato del grupo [Res. 92-02] de 1992 y la Recomendación de ICCAT para cambiar el mandato del Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas y normas de conservación de ICCAT (GTP) [Rec. 02-28];

TENIENDO EN CUENTA las solicitudes realizadas en recientes reuniones de ICCAT de aclaración de los papeles y responsabilidades del Grupo de trabajo permanente (GTP) y del Comité de Cumplimiento (COC) con el fin de reforzar su funcionamiento, eficacia y eficiencia;

RECONOCIENDO la importancia de medidas de seguimiento, control y vigilancia (SCV) y de otras medidas técnicas estrictas para garantizar la implementación eficaz de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, mejorar las estadísticas de ICCAT y ayudar a solucionar el tema de la pesca IUU;

CONSCIENTE de la necesidad de garantizar que las acciones que se emprenden para respaldar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT no son discriminatorias y son conformes con el derecho internacional;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

Los términos de referencia del GTP serán los siguientes:

- 1 Examinar la información comercial y otra información pesquera pertinente sobre las especies que recaen bajo el mandato de ICCAT con el fin de identificar las deficiencias en las estadísticas de ICCAT.
- 2 Considerar la eficacia y los aspectos prácticos de la implementación de las medidas técnicas de ICCAT, incluyendo sin limitarse a ello:
 - a) Programa de documentación de capturas y Programas de documento estadístico;
 - b) Programas de observadores;
 - c) Requisitos de los transbordos en puerto y en el mar;
 - d) Normas de los acuerdos de fletamento y otros acuerdos pesqueros;
 - e) Avistamiento de buques en el mar y programas de inspección;
 - f) Programas de inspección en puerto y otras medidas del Estado rector del puerto;
 - g) Requisitos para la inclusión de buques en las listas;
 - h) Requisitos del sistema de seguimiento de buques;
 - i) Responsabilidades del Estado del pabellón.
- 3 Desarrollar o modificar, cuando sea necesario, medidas técnicas para garantizar la implementación eficaz de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, lo que incluye las medidas para la recopilación y comunicación de los datos estadísticos, así como la adecuada aplicación de las disposiciones del Convenio.
- 4 Supervisar el desarrollo de la lista ICCAT de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU).
- 5 Recomendar medidas a la Comisión basadas en las conclusiones del Grupo de trabajo permanente.
- 6 En el desempeño de sus funciones, el GTP colaborará estrechamente con otros organismos subsidiarios de ICCAT con el fin de mantenerse informado de todos los temas que podrían afectar a su trabajo y de remitir los temas pertinentes identificados durante sus deliberaciones al organismo subsidiario adecuado para su consideración, como por ejemplo temas relacionados con el incumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

- 7 Esta recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT para cambiar el mandato del Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas y normas de conservación de ICCAT (GTP)* [Rec. 02-28] y a la *Resolución de ICCAT para: establecer un Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas de ICCAT y sus normas de conservación (GTP) y el mandato del grupo* [Res. 92-02].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR EL MANDATO
Y LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ADOPTADOS POR LA COMISIÓN
PARA EL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS
DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE ICCAT (COC)**

(Entró en vigor el **7 de junio de 2012**)

RECORDANDO la adopción en 1995 del Mandato y ámbito de competencias adoptado por la Comisión para el Comité ICCAT de Cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT (Comité de cumplimiento) [Ref. 95-15];

TENIENDO EN CUENTA las solicitudes realizadas en las recientes reuniones de ICCAT de aclaración de los papeles y responsabilidades del Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas de ICCAT y sus medidas de conservación (GTP) y del Comité de Cumplimiento con el fin de reforzar su funcionamiento, eficacia y eficiencia;

CONSCIENTE de la necesidad de garantizar que las acciones que se emprenden para respaldar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT no son discriminatorias y son conformes con el derecho internacional;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

El mandato y los términos de referencia del Comité de Cumplimiento serán los siguientes:

- 1 El Comité de Cumplimiento será responsable principalmente de la revisión de todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 2 El Comité de Cumplimiento informará directamente a la Comisión sobre sus deliberaciones y recomendaciones.
- 3 El Comité de Cumplimiento deberá:
 - a) recopilar y revisar la información relacionada con la evaluación del cumplimiento de las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, lo que incluye la información de los organismos subsidiarios de ICCAT, los informes anuales presentados a la Comisión, los datos de captura recopilados por la Comisión y el SCRS, la información comercial obtenida de las estadísticas de las CPC y de las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes (NCP), lo que incluye la información procedente de los programas estadísticos y de documentación de capturas, así como cualquier otra información pertinente;
 - b) con arreglo a esta revisión, evaluar la situación de cada CPC con respecto a la implementación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, lo que incluye las medidas de seguimiento, control y vigilancia (SCV);
 - c) examinar la información disponible para evaluar la cooperación de las NCP con ICCAT en la conservación y ordenación de las especies ICCAT;
 - d) examinar las medidas internas adoptadas para implementar las recomendaciones de la Comisión, tal y como hayan sido comunicadas por las CPC y, si están disponibles, las de las NCP;
 - e) examinar y evaluar los informes sobre actividades de inspección y vigilancia emprendidas de conformidad con las medidas de ICCAT, lo que incluye informes sobre actividades que infringen dichas medidas, así como las acciones emprendidas para abordar dichas actividades;
 - f) desarrollar y formular recomendaciones a la Comisión para abordar cuestiones de incumplimiento o de no cooperación con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

- g) cuando se requiera, desarrollar nuevas recomendaciones a la Comisión, o enmendar las existentes, concebidas para mejorar el cumplimiento y la cooperación con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, como las normas sobre traspasos de cuotas, o para solucionar las ambigüedades relacionadas con la aplicación de dichas medidas, y
 - h) revisar y formular recomendaciones a la Comisión en relación con las solicitudes del estatus de colaborador.
- 4 En el desempeño de sus funciones, el Comité de Cumplimiento colaborará estrechamente con otros organismos subsidiarios de ICCAT con el fin de mantenerse informado de todos los temas que podrían afectar a su trabajo y de remitir los temas pertinentes al organismo subsidiario adecuado para su consideración, como por ejemplo el desarrollo de nuevas medidas de seguimiento, control y vigilancia o de otras medidas técnicas o la revisión de las existentes.
- 5 Esta Recomendación sustituye al *Mandato y ámbito de competencias adoptado por la Comisión para el Comité ICCAT de cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación* [Ref. 95-15].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UN GRUPO DE TRABAJO
PARA DESARROLLAR ENMIENDAS AL CONVENIO DE ICCAT**

(Entró en vigor el 10 de junio de 2013)

RECORDANDO que, en virtud de la *Resolución de ICCAT para reforzar ICCAT* [Res. 05-10] de 2005, la Comisión debía revisar el programa de conservación y ordenación de ICCAT y desarrollar un plan de trabajo para abordar el reforzamiento de la organización;

RECONOCIENDO los resultados de la Revisión independiente del desempeño de ICCAT;

RECORDANDO las discusiones mantenidas durante las reuniones del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT de conformidad con la *Resolución de ICCAT para el reforzamiento de ICCAT* [Res. 06-18];

TENIENDO EN CUENTA los avances producidos en la gobernanza pesquera internacional pertinente desde la firma del Convenio;

TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS el resultado de la Reunión de 2012 del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT que ha reconocido que, para abordar ciertos temas, son necesarias enmiendas al Convenio de ICCAT;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

Se establece un Grupo de trabajo con los siguientes términos de referencia:

- a) Desarrollar las enmiendas propuestas al Convenio respecto a los puntos identificados en el **Anexo 1** y elaborar proyectos de recomendaciones, o enmiendas al Convenio si los proyectos de recomendaciones no pueden solucionar el tema, respecto a los puntos identificados en el **Anexo 2** con el fin de reforzar aún más ICCAT para garantizar que puede cumplir plenamente los desafíos actuales y futuros.
- b) Al desarrollar las enmiendas propuestas y elaborar los proyectos de recomendaciones, tendrá en cuenta las propuestas que presenten las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) de ICCAT, lo que incluye las propuestas consideradas durante el proceso del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT.
- c) El Grupo de trabajo llevará a cabo su tarea de conformidad con el siguiente plan de trabajo:

<i>2013</i>	<i>2014</i>	<i>2015</i>
Reunirse en el periodo intersesiones para debatir las enmiendas propuestas al Convenio, lo que incluye un borrador del texto, y elaborar proyectos de recomendaciones para su posible adopción en la reunión de la Comisión de 2013.	Reunirse en el periodo intersesiones para continuar la discusión de las enmiendas propuestas al Convenio y desarrollar un borrador consolidado de las enmiendas propuestas que sirva como texto de negociación para futuras reuniones.	Reunirse en el periodo intersesiones para finalizar, si es posible, las enmiendas propuestas al Convenio. Presentar el texto final de enmiendas propuestas al Convenio para su adopción.

- d) El Grupo de trabajo debería tratar de avanzar en los temas por medios electrónicos cuando sea posible.
- e) Todas las CPC deberían participar en el Grupo de trabajo.

- f) De conformidad con el Artículo 13 del Convenio, solo las Partes contratantes pueden proponer enmiendas al Convenio y tener poder de toma de decisiones sobre la adopción de enmiendas al Convenio.
- g) Se establece un Fondo especial para las reuniones del Grupo de trabajo financiado a través de contribuciones voluntarias y, si es necesario, del Fondo de operaciones de ICCAT con el fin de contribuir a la financiación de los gastos de participación de hasta dos representantes de cada una de las Partes contratantes de ICCAT que sean Estados en desarrollo.
- h) Al llevar a cabo este ejercicio, deberán tenerse debidamente en cuenta los principios relacionados con el seguimiento, control y vigilancia (SCV), la fuerza mayor y el comercio internacional responsable.

Anexo 1

(no están en orden de prioridad)

Ámbito del Convenio, en particular la ordenación y conservación de los tiburones

Procedimientos y procesos para la toma de decisiones

- Disposiciones sobre la entrada en vigor de las Recomendaciones
- Normas de votación/quórum
- Procedimientos de objeción
- Resolución de controversias

Participación de las no Partes

Anexo 2

Enfoque precautorio

Consideraciones sobre el ecosistema

Ayuda y creación de capacidad

Asignación de posibilidades de pesca

Transparencia

**RESOLUCIÓN SOBRE COLECTA DE ESTADÍSTICAS EN LAS
PESQUERÍAS DE ATÚN DEL ATLÁNTICO****La Conferencia**

Teniendo en cuenta los documentos FID: AT/66/4, Anexo 6, y FID: AT/66/INF-5, relativos a la colecta y publicación de estadísticas sobre las pesquerías de atún en el Atlántico; y

Conviniendo que es esencial que todos los países que pescan esos recursos atuneros del Atlántico compilen estadísticas apropiadas sobre captura y esfuerzo de pesca y los datos biológicos necesarios, y propicien igualmente la publicación de estos datos estadísticos y los económicos correlativos, a los efectos de permitir que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, una vez establecida, realice adecuadamente sus funciones;

Insta a todos los países a que tomen a la mayor brevedad medidas para crear, donde aún no existan, oficinas en sus administraciones pesqueras, dotándolas del personal, apoyo financiero y legislativo necesarios a fin de emprender la colecta y aplicación de los datos a ser usados por la Comisión; y

Sugiere que todos los países que enfrentan la tarea de establecer y poner en funcionamiento dichas oficinas, den prioridad a los pedidos de asistencia en ese sentido, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del programa regular de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE COOPERACIÓN CON EL CONVENIO
SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE LAS ESPECIES AMENAZADAS DE
LA FAUNA Y LA FLORA SILVESTRES (CITES)**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **30 de noviembre de 1993**)

CONSIDERANDO que uno de los objetivos de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico es asegurar la eficaz conservación y la ordenación racional de los túnidos y especies afines en el Atlántico, incluyendo los mares adyacentes;

RECORDANDO que el comercio internacional de especies amenazadas y en peligro, incluyendo las especies marinas, entra en el ámbito de competencia del Convenio sobre Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Flora y la Fauna Silvestres (CITES);

TENIENDO EN CUENTA que el Artículo XV, párrafo 2.b del Convenio de CITES estipula que la Secretaría, al recibir una propuesta de enmienda a los Apéndices sobre especies marinas, debe consultar con los organismos intergubernamentales que tienen alguna función en relación con aquellas especies, en especial con vistas a obtener los datos científicos que dichos organismos puedan facilitar y asegurar la coordinación con todo tipo de medidas de conservación impuestas por los mismos;

OBSERVANDO las disposiciones del Borrador de Resolución contenidas en la Notificación a las Partes de CITES No.773 del 15 de octubre de 1993, en el cual se estipula concretamente que los puntos de vista de los organismos intergubernamentales con competencia en la ordenación de las especies implicadas deben ser plenamente tomados en cuenta;

OBSERVANDO que el Apéndice 6 del Borrador de Resolución antes mencionado requeriría que al preparar las propuestas para enmendar los Apéndices relativos a especies marinas, se debe consultar de antemano con los organismos intergubernamentales responsables de la conservación y ordenación de las especies y tener plenamente en cuenta sus puntos de vista;

CONSIDERANDO que los recursos de pesquerías marinas constituyen una valiosa fuente de alimento para la Humanidad, y que su importancia será aún mayor en el futuro.

APOYANDO la Declaración de la Conferencia Internacional sobre Pesca Responsable (Cancún, mayo de 1992) en virtud de la cual los Estados reconocen que las políticas de protección del medio ambiente deben abordar las causas fundamentales de la degradación del medio, con el fin de evitar que las medidas adoptadas ocasionen restricciones inútiles en el ámbito comercial.

APOYANDO el concepto de utilización sostenible de los recursos, acordado en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (UN-CED) en 1992;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT),

- a) SOLICITA que las Partes de CITES entablen plena consulta con ICCAT para llegar a conclusiones sobre las propuestas para incluir cualquiera de las especies marinas de importancia y en la revisión de los criterios para incluir especies en los Apéndices de CITES;
- b) REAFIRMA su intención de facilitar un informe a CITES sobre la condición de las poblaciones de Atún Rojo, y sobre las iniciativas de conservación en relación con esta especie;
- c) EXPRESA su deseo de que las medidas de ordenación establecidas por ICCAT y la información facilitada, sean plenamente tomadas en cuenta por CITES.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT RESPECTO A LA COMPOSICIÓN DE LAS
DELEGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES DE ICCAT ANTE CITES**

(Transmitida a las Partes contratantes el **30 de noviembre de 1993**)

OBSERVANDO que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT) tiene plena competencia en la conservación y ordenación de túnidos y especies afines en el Océano Atlántico y mares adyacentes,

CONSIDERANDO que cualquier decisión que pueda ser tomada por la Conferencia de las Partes al Convenio sobre Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres (CITES), con respecto al comercio de túnidos y especies afines del Océano Atlántico y mares adyacentes, deberá tener en cuenta en toda su amplitud las medidas de conservación y ordenación adoptadas por ICCAT,

RECONOCIENDO que los Delegados de las Partes Contratantes de CITES pueden desconocer los objetivos y esfuerzos desarrollados por ICCAT respecto a la conservación de los túnidos y especies afines del Atlántico,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT),

Resuelve:

Que cuando le sea hecha una propuesta a CITES en el sentido de incluir en sus Apéndices cualquier túnido o especie afín que se encuentre bajo competencia de ICCAT, cada Parte Contratante de ICCAT que sea a la vez Parte de CITES, deberá:

- a) Incluir en su Delegación oficial un miembro o miembros que estén familiarizados con ICCAT, sus tareas y sus objetivos, o
- b) Identificar un punto de contacto en su Delegación ante CITES, y comunicar la información a las otras Partes Contratantes de ICCAT.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT
SOBRE LA COORDINACIÓN CON PARTES NO CONTRATANTES**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **23 de enero de 1995**)

RECONOCIENDO que la comunidad internacional tiene una gran responsabilidad en materia de conservación de los recursos de túnidos y especies afines del Atlántico, para las generaciones presentes y futuras,

RECONOCIENDO que el problema de asegurar este mantenimiento no se puede resolver en forma adecuada a menos que todos los países que pescan estas especies trabajen conjuntamente en cooperación con la Comisión, que es el organismo internacional acreditado con jurisdicción en relación con estas especies en la Zona del Convenio,

RECORDANDO que la Conferencia de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y *Altamente Migratorios*, en curso, ha insistido sobre la importancia de asegurar la conservación de las especies altamente migratorias a través de organizaciones internacionales de pesquería, tales como la Comisión,

EN CONSECUENCIA:

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

- 1 El Secretario Ejecutivo de ICCAT se dirigirá a todas las Partes no Contratantes que se sabe pescan en la Zona del Convenio especies que son competencia de dicho Convenio, instándoles a que se conviertan en Partes Contratantes o "Partes Colaboradoras". Una Parte Colaboradora se definirá como una Parte no Contratante que no forma parte de ICCAT en calidad de Parte Contratante, pero que voluntariamente pesca de conformidad con las decisiones de ICCAT en materia de Conservación.
- 2 Se comunicará a las Partes no Contratantes que sigan pescando atún rojo sin ser Partes Colaboradoras, que el hecho de continuar pescando de forma ajena a las medidas de conservación de ICCAT, mermará la eficacia de dichas medidas.
- 3 Las Partes Colaboradoras podrán asistir a las reuniones de ICCAT en calidad de Observadores.
- 4 El Secretario Ejecutivo facilitará a las Partes no Contratantes a las que se refiere el párrafo 1, una copia de todas las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes que han sido adoptadas por ICCAT.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LOS ESFUERZOS PARA
MEJORAR LA INTEGRIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS DE TAREA I**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **3 de febrero de 1997**)

CONSIDERANDO que el SCRS ha expresado preocupación acerca de la integridad de las estadísticas comunicadas de la Tarea I, cuando los barcos desembarcan sus capturas en puertos extranjeros, incluyendo a las Partes Contratantes y Partes no Contratantes cooperadoras con ICCAT,

RECONOCIENDO que el Esquema de Inspección en Puerto de ICCAT se refiere explícitamente a la inspección de las operaciones de transbordo o desembarque sin discriminación entre los barcos que pertenecen a la propia Parte Contratante y los de otras Partes Contratantes,

RECONOCIENDO la importancia de inspeccionar los trasbordos o desembarques de todos los barcos que capturan especies que son competencia de ICCAT, incluyendo a los barcos de las Partes no Contratantes,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE:

- 1 Que las Partes Contratantes de ICCAT y las Partes cooperadoras no Contratantes establezcan las medidas internas necesarias para hacer un seguimiento de los barcos extranjeros que transborden o descarguen en sus puertos, hasta donde sea practicable, con el fin de aportar la documentación apropiada, según sea necesario y adecuado, sobre la composición por especies y el peso de tales especies desembarcadas, la fecha de cada transbordo o desembarque, y el área geográfica en la cual el barco ha faenado.
- 2 Que las Partes Contratantes de ICCAT y las Partes cooperadoras no Contratantes transmitan la información que se recoge en el párrafo 1 a la Secretaría de ICCAT, la cual la transmitirá inmediatamente a la Parte cuya bandera enarbola el barco que efectúa el desembarque y quien, en principio, pidió tal información, para que esta Parte pueda verificar la integridad de los desembarques comunicados.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA MEJORA DE LAS
ESTADÍSTICAS DE LAS PESQUERÍAS DE RECREO**

(Transmitida a la Partes Contratantes **16 de diciembre de 1999**)

RECONOCIENDO que, de acuerdo con los términos del Convenio, es responsabilidad de cada Parte Contratante facilitar anualmente, y de manera puntual, datos relativos a las actividades de pesca en la zona del Convenio de las especies que interesan a la Comisión,

RECORDANDO que la Comisión, a través de su Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas (SCRS), ha establecido unos requisitos mínimos de comunicación de los datos que conforman la Tarea I y la Tarea II y las estadísticas anuales de muestreo de tallas de todos los túnidos y especies afines, tal como define el Convenio, por pabellón, zona y temporada de pesca, y arte (es decir, palangre, cerco, cebo, almadrabas, curricán, otros métodos, y pesca deportiva),

CONSIDERANDO que la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para la comunicación de datos disminuye la eficacia de la Comisión,

CONSIDERANDO que las especies ordenadas por ICCAT aportan importantes beneficios a las actividades de las pesquerías de recreo, y que estos beneficios podrían no llegar a obtenerse mediante la ordenación que basada principalmente en cuotas, limitación de esfuerzo y de acceso, y limitaciones a los artes pesqueros comerciales,

RECONOCIENDO que la información científica que se puede obtener de la pesca deportiva podría ser importante; por ejemplo, los peces pueden ser marcados y liberados sin afectar de forma adversa a la experiencia deportiva,

OBSERVANDO que, en general, falta información y datos científicos respecto a la extensión de las actividades y a la participación en las pesquerías de recreo,

RECONOCIENDO que, en general, estas actividades tienen lugar casi exclusivamente en aguas no consideradas de alta mar,

EN EL DESEO de que se introduzcan mejoras importantes en la presentación rutinaria y estandarizada de los datos concernientes a las especies gestionadas por ICCAT,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

- 1 A partir del año 2000, cada Parte Contratante, Parte no contratante, entidad o entidad pesquera Colaboradora suministrará al SCRS datos específicos que permitan a la Comisión determinar por separado la magnitud de las pesquerías de recreo de cada especie de túnidos y especies afines del Atlántico.
- 2 A partir del año 2000, cada Parte Contratante, Parte no contratante, entidad o entidad pesquera Colaboradora deberá incluir en su Informe Anual¹ a ICCAT una discusión sobre las técnicas empleadas en la ordenación de estas pesquerías.
- 3 La Comisión inste a todas las Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras no incluidas en la referencia anterior, a que actúen en conformidad con los párrafos operativos 1 y 2 de esta Resolución.
- 4 Que el SCRS lleve a cabo un examen de la extensión de las pesquerías de recreo y de sus efectos sobre los recursos de túnidos atlánticos y especies afines.

¹ Nota de la Secretaría: Basándose en una decisión de la Comisión de 2004, estos informes se denominan ahora Informes anuales. Consultense las *Directrices revisadas para la preparación de los informes anuales* [Ref. 04-17].

**RESOLUCIÓN DE ICCAT EN APOYO DEL PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL
DE FAO PARA LA ORDENACIÓN DE LA CAPACIDAD PESQUERA (IPOA)**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **16 de diciembre de 1999**)

RECORDANDO que el Comité de Pesquerías de FAO adoptó el Plan Internacional de Acción para la Ordenación de la Capacidad Pesquera (IPOA) en febrero de 1999,

RECORDANDO ADEMÁS que la Declaración de Roma sobre la Implementación del Código de Conducta para la Pesca Responsable (el Código) adoptado por la Reunión Ministerial FAO sobre Pesquerías en marzo de 1999, destaca el importante papel de las organizaciones regionales de ordenación de pesquerías en relación con la implementación del Código,

OBSERVANDO la iniciativa de Japón de reducir el número de grandes palangreros de pesca de túnidos en un 20% (132 barcos) desguazando dichos barcos de acuerdo con el IPOA,

OBSERVANDO TAMBIÉN los esfuerzos hechos por Taipei Chino, eliminando 136 barcos ó el 16% de su flota de grandes palangreros entre 1991 y 1995 y su compromiso de continuar la reducción de los grandes palangreros de pesca de túnidos, de acuerdo con el IPOA,

OBSERVANDO ASIMISMO que la Comunidad Europea ha creado un Programa Plurianual para la ordenación de su capacidad pesquera,

OBSERVANDO ASIMISMO los esfuerzos hechos por Corea, reduciendo en 73 barcos su flota de grandes palangreros de pesca de túnidos, a partir de 1991,

RECORDANDO que ICCAT está tomando medidas para limitar la capacidad pesquera para el patudo,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE LA COMISIÓN:

Apoye el Plan Internacional de Acción para la Ordenación de la Capacidad Pesquera (IPOA) y conceda alta prioridad a su implementación.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE FECHAS LÍMITE
Y PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DATOS**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **22 de febrero de 2002**)

DADO QUE el Artículo IX del Convenio manifiesta que las Partes Contratantes están de acuerdo en facilitar, a petición de la Comisión, todo tipo de información disponible en materia de estadísticas, biología y ciencia en general, que la Comisión pueda precisar en relación con los objetivos del Convenio;

DADO ASIMISMO que el Artículo 13 del Reglamento Interior establece que el Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas preparará, recomendándolas a la Comisión, las políticas y procedimientos sobre la recogida recopilación, análisis y divulgación de estadísticas pesqueras que sean necesarias para que la Comisión disponga en todo momento de estadísticas completas, actuales y equivalentes sobre las actividades pesqueras en la Zona del Convenio;

CONSTATANDO que el formato adoptado por la Comisión para la presentación de Informes Nacionales¹ a ICCAT, establecido por la Comisión en 1995, estipula que los Informes Nacionales¹ se deberán presentar a la Secretaría de ICCAT como mínimo un mes antes del inicio de la reunión ordinaria o extraordinaria de la Comisión. Cuando la reunión del SCRS tenga lugar con cierta antelación a la reunión de la Comisión, estos informes deben presentarse al principio de la reunión del SCRS. Las fechas exactas de presentación serán establecidas cada año por la Secretaría;

DADO ASIMISMO que la *Recomendación de ICCAT sobre la aplicación de tres Recomendaciones sobre cumplimiento*, adoptada por la Comisión en su reunión de 1998, estipula que cada una de las Partes Contratantes incluirá en su informe nacional⁵ una “Tabla de Información ICCAT” debidamente cumplimentada;

PONIENDO DE RELIEVE que el SCRS mantiene su recomendación respecto a que la Comisión asegure que la Secretaría de ICCAT reciba datos fiables con puntualidad sobre captura, esfuerzo y talla en el formato establecido y en una escala tan fina como sea posible. Estas obligaciones se consideran una norma mínima tal como figuran con toda claridad en el Convenio de ICCAT, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de FAO, así como en el Acuerdo sobre Aplicación de Naciones Unidas;

OBSERVANDO QUE en 2001 el SCRS recomendó que la fecha límite para la presentación de los datos de la Tarea I se trasladase al 31 de julio, coincidiendo con la fecha límite establecida para las estadísticas de la Tarea II;

OBSERVANDO ASIMISMO que en 1996 el SCRS recomendó que todo cambio en los datos fuese oficialmente notificado y justificado;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

- 1 Todos los datos de la Tarea I y la Tarea II deberían presentarse anualmente a la Secretaría en fecha 31 de julio del año siguiente, como recomendó el SCRS. En el caso de que las estadísticas definitivas no puedan presentarse en dicha fecha, deberían presentarse al menos las estadísticas provisionales. Se podrán considerar como excepción los años en los cuales tengan lugar reuniones tempranas de evaluación, en cuyo caso los datos de la Tarea I y Tarea II para las especies evaluadas se presentarán dos semanas antes del inicio de la reunión o bien, según se especifique en el anuncio de la reunión.
- 2 Los Informes Nacionales, y en consecuencia, las Tablas de Información ICCAT (destinadas al Comité de Cumplimiento) deberían presentarse a la Secretaría de ICCAT con un mínimo de un mes de antelación al inicio de la reunión ordinaria o extraordinaria de la Comisión. Cuando la reunión del SCRS tenga lugar con cierta antelación a la reunión de la Comisión, los apartados *Información sobre pesquerías nacionales e Investigación y Estadísticas* (Partes 1 y 2 del Informe Nacional¹) deberían presentarse al principio de la reunión del SCRS. Las fechas exactas de presentación serán establecidas cada año por la Secretaría.

¹ Nota de la Secretaría: Basándose en una decisión de la Comisión de 2004, estos informes se denominan ahora Informes anuales. Consúltense las Directrices revisadas para la preparación de los informes anuales [Ref. 04-17]. El párrafo 2 debe leerse considerando las modificaciones requeridas en las directrices mencionadas.

- 3 Todas las revisiones a los datos científicos históricos deberían notificarse oficialmente y estarán debidamente justificadas. Los datos de la Tarea I y Tarea II deberían presentarse en los formularios facilitados por la Secretaría y revisados por el SCRS. El SCRS informará a la Secretaría si las revisiones han sido aceptadas a fines científicos.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE CRITERIOS PARA ACCEDER AL ESTATUS DE
PARTE, ENTIDAD O ENTIDAD PESQUERA
NO CONTRATANTE COLABORADORA EN ICCAT**

(Entró en vigor el 19 de junio de 2004)

EVOcando la Resolución de ICCAT sobre coordinación con partes no contratantes [Res. 94-06], adoptada en la Novena Reunión Extraordinaria de la Comisión en 1994 y la Resolución de ICCAT respecto a acceder al estatus de Parte, Entidad o Entidad pesquera colaboradora [Res. 01-17], adoptada por la Comisión en su 17ª Reunión Ordinaria de 2001;

RECONOCIENDO la necesidad de seguir fomentando que las partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras cuyos barcos pesquen las especies que son competencia de ICCAT en la Zona del Convenio ICCAT, implementen las medidas de conservación de la Comisión;

RECONOCIENDO la necesidad de establecer criterios bien definidos que permitan que las partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras cuyos barcos pesquen las especies que son competencia de ICCAT en la Zona del Convenio, accedan al *estatus* de parte no contratante, entidad o entidad pesquera colaboradora;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 Cada año, el Secretario Ejecutivo de ICCAT se dirija a todas las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes cuyos barcos pesquen las especies que son competencia de ICCAT en la Zona del Convenio, instándoles a que se incorporen a la Comisión en calidad de parte contratante o bien a que obtengan el *estatus* de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora. Al propio tiempo, el Secretario Ejecutivo les facilitará copia de todas las Recomendaciones y Resoluciones pertinentes adoptadas por la Comisión.
- 2 Una Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante que desee acceder al *estatus* de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora, lo manifestará así al Secretario Ejecutivo. Las solicitudes al respecto deberán obrar en poder del Secretario Ejecutivo en fecha no posterior a los noventa (90) días previos a una reunión anual de ICCAT, si han de ser estudiadas en dicha reunión.
- 3 Para que su solicitud sea considerada por la Comisión, las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes que soliciten el *estatus* de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora, facilitarán la siguiente información:
 - a) Siempre que sea posible, todos los datos relativos a la historia de sus pesquerías en la Zona del Convenio, incluyendo las capturas nominales, número/tipo de sus barcos, nombre de sus barcos pesqueros, esfuerzo de pesca y zonas de pesca;
 - b) Todos los datos que las Partes contratantes tienen que presentar a ICCAT, basándose en las Recomendaciones adoptadas por la Comisión;
 - c) Detalles sobre sus actuales actividades de pesca en la Zona del Convenio, número de barcos y características de los mismos, y
 - d) Sobre los programas de investigación que hayan llevado a cabo en la Zona del Convenio de ICCAT, compartiendo la información y los resultados obtenidos con ICCAT.
- 4 Asimismo, quien solicite el *estatus* de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora:
 - a) Confirmará su compromiso en relación con las medidas de conservación y ordenación de la Comisión, e

- b) Informará a ICCAT acerca de las medidas tomadas para asegurar que sus barcos cumplen las medidas de conservación y ordenación de la Comisión.
- 5 El Grupo de Trabajo Permanente para la mejora de las estadísticas y de las medidas de conservación de ICCAT (en adelante denominado GTP) se encargará de revisar las solicitudes de estatus de colaborador y de recomendar a la Comisión si es o no oportuno conceder dicho estatus al solicitante. En esta revisión, el GTP tendrá también en cuenta la posible información sobre el solicitante procedente de otras organizaciones regionales de ordenación de pesquerías (OROP), así como la presentación de datos de dicho solicitante a la Comisión. Conviene ser prudentes para no introducir en la Zona del Convenio el exceso de capacidad de pesca de otras regiones o actividades de pesca IUU, al otorgar el estatus de colaborador al solicitante.
- 6 El estatus de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora, será revisado cada año y renovado, a menos que sea revocado por la Comisión debido a la falta de cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 7 La *Resolución de ICCAT respecto a acceder al estatus de Parte, Entidad o Entidad pesquera colaboradora* [Res. 01-17] adoptada en 2001, queda sustituida por la presente Recomendación.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT
RESPECTO A MEJORAR LA RECOGIDA DE DATOS
Y GARANTIZAR SU CALIDAD**

(Transmitida a las Partes contratantes el **19 de diciembre de 2003**)

RECONOCIENDO que la recogida y presentación de datos de pesquería fidedignos es una obligación fundamental de las Partes contratantes al Convenio;

CONSTATANDO que estos requisitos de recogida y presentación están claramente estipulados en el Artículo IX (párrafo 2) del Convenio de ICCAT, Artículo 13 (párrafo 2) del Reglamento Interior, la *Resolución de ICCAT sobre Colecta de Estadísticas de las pesquerías de túnidos del Atlántico* [Res. 66-01] y la *Resolución de ICCAT sobre fechas límite y procedimientos de transmisión de datos* [Res. 01-16].

OBSERVANDO que en 2002, la Comisión decidió convocar unas Jornadas de trabajo sobre datos [Rec. 02-30] en respuesta a las inquietudes sobre el continuo deterioro de la calidad de los datos en algunas pesquerías y por el hecho de que respecto a algunas pesquerías la Comisión nunca ha dispuesto de datos;

CONSIDERANDO las recomendaciones formuladas en el Informe de las Jornadas de trabajo, que incluían entre otros puntos, disposiciones respecto e entrenamiento y fondos destinados a capacitar a las partes que de momento no tienen la posibilidad de cumplir sus obligaciones fundamentales, actualizar el Manual de operaciones ICCAT, y mejorar o establecer muestreo científico en algunas pesquerías cuyos niveles a este respecto son inadecuados;

CONSIDERANDO ADEMÁS los resultados de la Encuesta ICCAT sobre sistemas de recopilación de estadísticas, que indicaban que muchas de las partes que tienen importantes pesquerías de túnidos no cuentan con los programas de recogida de datos requeridos o recomendados por ICCAT, aunque de las más de 90 partes que supuestamente pescan túnidos o especies afines en la Zona del Convenio, tan sólo 17 han completado cuestionarios hasta el momento y,

EN EL DESEO de mejorar la capacidad de varias partes al Convenio para recopilar, garantizar la calidad y notificar los datos requeridos,

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:**

- 1 Las Partes contesten a la Encuesta ICCAT sobre sistemas de recopilación de estadísticas a la mayor brevedad posible.
- 2 Las Partes que tengan la capacidad suficiente para cumplir los requisitos fundamentales de recogida, garantía de calidad y notificación de datos, hagan contribuciones voluntarias a un fondo especial, gestionado por la Secretaría, en proporción con su nivel de capturas. Este fondo se aplicará para facilitar entrenamiento en la recogida de datos y en apoyo de la participación en las sesiones del SCRS de preparación de datos y evaluación de stocks, de científicos de partes con menor capacidad para cumplir con sus obligaciones en cuanto a recoger, garantizar la calidad y notificar los datos. En 2004, este fondo especial se iniciaría con 40.000 Euros y las actividades sufragadas serían examinadas por la Comisión en su reunión de 2004 y años subsiguientes.
- 3 El SCRS establecerá un plan para restablecer el muestreo en puerto ICCAT, con previsión de costos, que presentará a la Comisión en la reunión de 2004 para su consideración.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE CUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES DE COMUNICAR LAS ESTADÍSTICAS**

(Entró en vigor el 13 de junio de 2006)

POR CUANTO la comunicación de estadísticas básicas de captura y esfuerzo es una obligación fundamental para las Partes Contratantes, con arreglo al Artículo IX, Norma 2 del Convenio, y para las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras, según los términos de la *Recomendación de ICCAT sobre criterios para acceder al estatus de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora en ICCAT* [Rec. 03-20] de 2003;

OBSERVANDO que, a pesar de la adopción de numerosas medidas tomadas para tratar este tema, la falta de cumplimiento de la obligación de facilitar información ha sido un problema persistente para la Comisión a lo largo de todo el historial de su tarea;

OBSERVANDO ADEMÁS que el SCRS ha identificado con frecuencia los datos incompletos, la falta de datos o los datos comunicados con demora como elementos que contribuyen a incertidumbres en la evaluación de numerosos stocks, factor que limita su capacidad para formular asesoramientos de ordenación específicos basados en la ciencia;

RECONOCIENDO la necesidad de establecer un proceso y procedimientos claros para identificar deficiencias en los datos, particularmente aquellas que limitan la capacidad del SCRS para realizar evaluaciones de stock sólidas, y hallar los medios adecuados para tratar tales deficiencias;

RECORDANDO que los *Criterios de ICCAT para la Asignación de Posibilidades de Pesca* (Documento de Referencia 01-25) vinculan claramente el acceso a la pesca con la obligación de facilitar datos precisos sobre esfuerzo pesquero y captura;

CONOCEDORES de los diversos niveles de desarrollo de los miembros de ICCAT, y recordando la *Resolución de ICCAT respecto a mejorar la recogida de datos y garantizar su calidad* [Res. 03-21] de 2003;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 La Secretaría preparará, como parte de su informe anual sobre estadísticas e investigación, una lista de elementos específicos de los datos que faltan para cada stock. Este listado indicará los elementos que faltan en los datos relativos a la captura, captura fortuita, esfuerzo y/o composición por tallas, por flota, arte y área de pesca, en la medida en que se supone que tales operaciones de pesca han tenido lugar, basándose en fuentes secundarias.
- 2 A la vista del informe de la Secretaría, el SCRS deberá facilitar:
 - a) una evaluación sobre hasta qué punto los datos que faltan han afectado negativamente a la evaluación o actualización más reciente,
 - b) una valoración del efecto sobre las nuevas evaluaciones de stock en el caso de que los datos sigan sin estar disponibles o estén incompletos, y
 - c) las consecuencias de las deficiencias en los datos en relación a la formulación de asesoramientos de ordenación.
- 3 Cada Parte contratante y Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (CPC) facilitará una explicación relativa a sus deficiencias en la comunicación, incluyendo los motivos fundamentales de las deficiencias identificadas en los datos, retos sobre su capacidad y planes para tomar acciones correctivas. La Comisión, mediante el Comité de Cumplimiento o el Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas y normas de conservación de ICCAT (GTP), según sea oportuno, evaluará la información aportada por la Secretaría, el SCRS y las CPC con arreglo a esta Recomendación.

- 4 Basándose en la información prevista en los Párrafos 1-3, el Comité de Cumplimiento o el GTP identificarán deficiencias problemáticas en los datos y recomendarán las acciones oportunas que deberán emprender las respectivas CPC para tratar el problema. Al tomar esta decisión, el Comité de Cumplimiento o el GTP deberán tener en cuenta:
- a) Cualquier explicación y/o proyectos para acciones correctivas,
 - b) el archivo de las CPC responsables en cuanto a presentación de datos con demora, de datos incompletos o datos que faltan;
 - c) el punto hasta el cual la CPC responsable haya solicitado y/o recibido ayuda para la recolección de datos de la Organización para la Agricultura y la Alimentación, de otras CPC, de la Secretaría, lo que incluye el fondo para datos establecido mediante la *Resolución de ICCAT respecto a mejorar la recogida de datos y garantizar su calidad* [Res. 03-21] de 2003, u otros medios, y
 - d) el efecto de la(s) deficiencia(s) de los datos en la capacidad de la Comisión para determinar el estado del stock(s) y en la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

(Transmitida a las Partes contratantes el 14 de diciembre de 2005)

RECORDANDO que la Comisión es responsable del estudio de las poblaciones de túnidos y especies afines y de que tales estudios incluyen la investigación sobre la abundancia, biometría y ecología de los peces; la oceanografía de su medio ambiente; y los efectos de los factores naturales y humanos en su abundancia;

RECONOCIENDO que el *Sargassum* pelágico sostiene un conjunto de organismos marinos diversos, que incluye más de 14 especies de peces, y que los peces asociados al *Sargassum* pelágico incluyen túnidos y especies afines en sus diferentes etapas vitales;

POR CUANTO las mayores concentraciones de *Sargassum* pelágico (*Sargassum natans* y *S. fluitans*) se encuentran comprendidas en el Sistema de Circulación del Atlántico Norte Central en el mar de los Sargazos, y que aportan nutrientes y hábitat para los grandes peces pelágicos que cruzan aguas de alta mar, por otra parte escasas en nutrientes y poco energéticas;

RECONOCIENDO que determinados stocks bajo jurisdicción de ICCAT podrían verse afectados por un impacto adverso causado por un declive en la abundancia de *Sargassum* pelágico, mermando así la capacidad de la Comisión para mantener los stocks a niveles máximos sostenibles;

RECORDANDO que el Acuerdo de Naciones Unidas sobre Stocks de Peces Transzonales y Altamente Migratorios hace un llamamiento para tener en consideración el hábitat y la biodiversidad en el medio marino; se refiere a la necesidad de que se tengan en cuenta consideraciones ecosistémicas; y que muchos países, incluidas Partes contratantes, están emprendiendo acciones para incorporar consideraciones ecosistémicas en la ordenación de pesquerías; y

RECORDANDO además, que el Subcomité de Medio Ambiente de la Comisión, que se reunió el 6 de octubre de 2005, recomendó ampliar su área de investigación a los temas ecosistémicos;

AL CONFIRMAR que el objetivo de incluir consideraciones ecosistémicas en la ordenación de pesquerías, que incluye la protección del hábitat de los peces, es contribuir a la seguridad alimentaria a largo plazo y al desarrollo humano y asegurar la conservación efectiva y el uso sostenible del ecosistema y sus recursos;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes Contratantes, Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes, cuando sea pertinente, deberían acometer la tarea de facilitar al SCRS información y datos sobre actividades que tengan impacto sobre *Sargassum* pelágico en la zona del Convenio en alta mar, directa o indirectamente, con particular hincapié en el mar de los Sargazos.
- 2 El SCRS debería examinar la información disponible y accesible, así como los datos sobre el estado de *Sargassum* pelágico y su importancia ecológica para los túnidos y especies afines.

**DIRECTRICES Y CRITERIOS PARA OTORGAR LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR
EN LAS REUNIONES DE ICCAT**

- 1 En el ejercicio de las competencias con respecto a la invitación a Observadores a las reuniones de ICCAT, tal como establecen el Artículo XI del Convenio y el Artículo 2 del Acuerdo FAO/ICCAT, el Secretario Ejecutivo, en nombre de la Comisión, invitará a:
 - FAO.
 - Organizaciones intergubernamentales de integración económica, constituidas por Estados que les hayan transferido competencias en las materias que son objeto del Convenio, incluida la competencia para concluir tratados sobre tales materias.
 - Organizaciones intergubernamentales que mantengan contacto regular con ICCAT en materia de pesquerías o cuyas tareas sean de interés para ICCAT, o viceversa.
 - Países que no sean Partes contratantes, cuyas costas limiten con la “Zona del Convenio” tal como queda definida en el Artículo I del Convenio, o aquellas Partes no Contratantes, entidades o entidades pesqueras que pescan túnidos o especies afines en la “Zona del Convenio”.
- 2 Todas las organizaciones no gubernamentales (ONG) que apoyen los objetivos de ICCAT, con un interés demostrado en las especies bajo la supervisión de ICCAT, deberían ser elegibles para participar como observadores en todas las reuniones de la organización y sus órganos subsidiarios, excepto en reuniones extraordinarias celebradas en sesiones ejecutivas o reuniones de los Jefes de Delegación.
- 3 Cualquier ONG que desee participar como observador en una reunión de la organización o de sus órganos subsidiarios deberá notificar a la Secretaría su deseo de participar con, por lo menos, 50 días de antelación a la reunión. Su solicitud debe incluir:
 - Nombre, dirección, teléfono y número de fax de la Organización.
 - Direcciones de todas sus oficinas nacionales o regionales.
 - Fines y propósitos de la Organización y una indicación acerca de su relación con los objetivos de ICCAT.
 - Una breve semblanza de la Organización y descripción de sus actividades.
 - En su caso, cualquier documentación generada por o para la Organización, sobre conservación, ordenación o tema científico relacionado con los túnidos y especies afines.
 - Una relación sobre si le ha sido anteriormente concedida o denegada la condición de Observador en ICCAT.
 - Información o aportes que la Organización tiene la intención de presentar a la reunión en cuestión.
- 4 El Secretario Ejecutivo examinará todas las solicitudes recibidas dentro del período de tiempo prescrito y, por lo menos, 45 días antes de la reunión para la cual se ha recibido la solicitud, notificará a las Partes Contratantes los nombres y cualificaciones de las ONG determinadas para cumplir los criterios de participación que se estipulan en el párrafo 2 más arriba. Tales solicitudes serán tenidas en cuenta y aceptadas a menos que un tercio de las Partes Contratantes presenten una objeción por escrito por lo menos 30 días antes de la reunión, o en un plazo de 60 días tras la recepción de las solicitudes, si dicha fecha es anterior a los 30 días previos a la reunión.
- 5 Cualquier ONG admitida a una reunión podrá:
 - Asistir a reuniones, tal como se indica, pero sin derecho a voto.
 - Hacer declaraciones verbales durante la reunión, tras recibir el permiso del presidente de la misma.
 - Distribuir documentos en las reuniones a través de la Secretaría, y
 - Llevar a cabo otras actividades, siempre que sean oportunas y aprobadas por el presidente.
- 6 Se solicitará a los observadores que paguen una cuota de participación en las reuniones de la organización, destinada a cubrir los gastos generados por su asistencia, según determine anualmente el Secretario Ejecutivo.

- 7 Compete al Secretario Ejecutivo decidir si, debido a escasez de espacio en la sala de conferencias, conviene limitar el número de plazas de observadores de las ONG en una determinada reunión. El Secretario Ejecutivo comunicará su decisión al respecto, con las condiciones para la participación.
- 8 Todos los observadores admitidos a una reunión recibirán la misma documentación que está disponible en general para las Partes Contratantes y sus delegaciones, excepto aquellos documentos que las Partes estimen son confidenciales.
- 9 Todos los observadores admitidos a una reunión deberán cumplir con todas las reglas y procedimientos aplicables a otros participantes en la reunión. La falta de conformidad con estas normas o con cualquier otra norma adoptada por ICCAT en relación con la conducta de los Observadores, tendrá como consecuencia la retirada de la acreditación por el presidente de la Comisión.

(Adoptados por la Comisión en su Undécima Reunión Extraordinaria, Santiago de Compostela, noviembre de 1998 y posteriormente enmendados por la Comisión en su 19ª Reunión ordinaria, Sevilla, 14 al 20 de noviembre de 2005).

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UN FONDO PARA LA PARTICIPACIÓN EN REUNIONES
PARA LAS PARTES CONTRATANTES EN DESARROLLO DE ICCAT**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECONOCIENDO que la Comisión ha observado con preocupación la falta de participantes de Estados en desarrollo en sus reuniones y en las reuniones de sus organismos subsidiarios;

RECORDANDO que estas inquietudes han sido recogidas también por el Comité de revisión del desempeño de ICCAT en 2008;

OBSERVANDO que el párrafo 3 del Artículo 25 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (UNFSA) identifica, entre otras cosas, formas de cooperación con los Estados en desarrollo y la necesidad de ayuda en relación con la recopilación, comunicación, verificación, intercambio y análisis de los datos pesqueros y la información relacionada, así como con las evaluaciones de stock y la investigación científica;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL
ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 Se establecerá un Fondo especial para la participación en reuniones (MPF) para apoyar a representantes de aquellas Partes contratantes de ICCAT que sean Estados en desarrollo con el fin de que participen y/o contribuyan al trabajo de la Comisión y otros organismos subsidiarios.
- 2 El MPF se financiará a partir de una asignación inicial de 60.000 € del Fondo de operaciones acumulado de ICCAT y posteriormente a través de contribuciones voluntarias de las Partes contratantes y de otras fuentes que la Comisión pueda identificar. La Comisión establecerá, en su reunión de 2012, un procedimiento para dotar de fondos al MPF en el futuro.
- 3 El fondo será administrado por la Secretaría de ICCAT, de conformidad con los mismos controles financieros que las asignaciones del presupuesto ordinario.
- 4 El Secretario Ejecutivo de ICCAT establecerá un proceso para notificar anualmente a las Partes contratantes el nivel de fondos disponibles en el MPF, y facilitará un calendario y describirá el formato para la presentación de solicitudes de ayuda, así como los detalles de la ayuda que se va a facilitar.
- 5 El Secretario Ejecutivo de ICCAT presentará un informe anual a la Comisión sobre la situación del Fondo, incluyendo una declaración financiera de las contribuciones realizadas al Fondo y los desembolsos del mismo.
- 6 Para la participación en las reuniones científicas de ICCAT, lo que incluye las reuniones de los Grupos de especies y las reuniones intersesiones, aquellos científicos que cumplan los requisitos para asistir, podrán presentar una solicitud de ayuda a los fondos existentes de contribuciones voluntarias. Los solicitantes serán seleccionados de conformidad con el protocolo establecido por el Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (Addendum 2 al Apéndice 7 del Informe del SCRS de 2011).
- 7 Para participar en reuniones no científicas, los fondos se asignarán por orden de solicitud. Sólo se financiará la asistencia a una única reunión a un participante por Parte contratante. Todas las solicitudes deberán estar sujetas a la aprobación del Presidente de la Comisión, el Presidente del STACFAD y el Secretario Ejecutivo y, en el caso de los organismos subsidiarios, del Presidente de la reunión para la que se solicita la financiación.
- 8 Los fondos del MPF se utilizarán de una forma que garantice una distribución equilibrada entre las reuniones científicas y las no científicas.
- 9 Se insta a todos los posibles solicitantes que reúnan las condiciones a explorar vías alternativas de financiación disponibles para las Partes contratantes que sean Estados en desarrollo antes de solicitar el fondo de ICCAT.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA PRESENTACIÓN
DE OBJECIONES PARA FOMENTAR LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS
DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN ADOPTADAS POR ICCAT**

(Transmitida a las Partes contratantes el **28 de noviembre de 2012**)

RECORDANDO que, de conformidad con el Artículo VIII del Convenio, las Partes contratantes pueden presentar objeciones a las recomendaciones adoptadas por la Comisión;

PREOCUPADA por el hecho de que la presentación de objeciones por parte de las Partes contratantes de ICCAT ha aumentado;

CONSIDERANDO que la presentación de una objeción no exime a una Parte contratante de la obligación de colaborar con las Partes contratantes en la consecución de los objetivos del Convenio de ICCAT;

CONSIDERANDO ADEMÁS que, de conformidad con los objetivos de la Comisión, considerando los derechos establecidos en el Artículo VIII del Convenio y teniendo en cuenta la obligación fundamental de todas las Partes contratantes de no menoscabar los objetivos de ICCAT, es esencial que se definan claramente los términos relacionados con la presentación de objeciones;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes que deseen presentar objeciones deberían hacerlo como muy tarde 45 días antes de que finalice el periodo de objeción ampliado para no retrasar aún más la entrada en vigor de una recomendación.
- 2 Cada Parte contratante que presente una objeción en virtud del Artículo VIII del Convenio debería facilitar a la Comisión, en el momento de presentar su objeción, las razones para dicha objeción, basándose, inter alia, en los siguientes motivos:
 - la recomendación no es coherente con la CNUDM, el Acuerdo sobre las poblaciones de peces de Naciones Unidas, el Convenio de ICCAT u otra recomendación de ICCAT aún en vigor;
 - la recomendación discrimina injustificadamente de hecho o de derecho a la Parte contratante que presenta la objeción;
 - la recomendación no es coherente con una medida interna que persigue objetivos de conservación y ordenación compatibles y que es, al menos, tan eficaz como la recomendación.
- 3 Cada Parte contratante que presente una objeción de conformidad con el Artículo VIII del Convenio debería, al mismo tiempo y en la medida de lo posible, especificar a la Comisión las medidas alternativas de conservación y ordenación coherentes con los objetivos del Convenio que se propone adoptar e implementar.
- 4 En cada reunión de la Comisión a partir de entonces y mientras se mantenga la objeción, la Parte contratante afectada debería comunicar a la Comisión las medidas de conservación y ordenación alternativas que ha adoptado para respetar los objetivos de ICCAT y su eficacia.
- 5 El Secretario Ejecutivo debería facilitar a todas las Partes contratantes los detalles de toda la información y las aclaraciones que se hayan recibido con arreglo a los párrafos 2 y 3.
- 6 La Comisión debería considerar cada año la eficacia de las medidas identificadas en el párrafo 3.

RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE EL MAR DE LOS SARGAZOS

(Transmitida a las Partes contratantes el **28 de noviembre de 2012**)

RECORDANDO que en la Resolución 05-11 de ICCAT se solicitaba al Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas (SCRS) que examinara la información y los datos accesibles y disponibles sobre el estado del *Sargassum* pelágico y su importancia ecológica para los túnidos y especies afines;

RECONOCIENDO que se dispone de nueva información importante sobre el *Sargassum* y el mar de los Sargazos;

CONSTATANDO también que el Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Poblaciones de Peces Altamente Migratorios preconiza la protección de la biodiversidad en el medio ambiente marino y se refiere a la necesidad de tener en cuenta consideraciones ecosistémicas;

CONSTATANDO además que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT) ya ha incluido consideraciones ecosistémicas en la ordenación pesquera;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE LO SIGUIENTE:**

- 1 El SCRS examinará los datos y la información disponibles sobre el mar de los Sargazos y su importancia ecológica para los túnidos y especies afines y para las especies ecológicamente asociadas.
- 2 El SCRS presentará información actualizada sobre los progresos de su trabajo en 2014 y comunicará a la Comisión sus hallazgos en 2015.

**DIRECTRICES REVISADAS PARA LA PREPARACIÓN
DE LOS INFORMES ANUALES****1 Introducción**

El propósito de los Informes anuales es proporcionar un mecanismo para presentar a ICCAT la información relevante sobre las actividades relacionadas con los tónidos de las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras durante el año anterior.

2 Proceso de presentación

Los Informes anuales deberían presentarse en dos partes, la Parte I se refiere a la información sobre pesquerías, investigación y estadísticas, y la Parte II se refiere a la información sobre la implementación de la ordenación y otras actividades relacionadas con la misma. La Parte I debería enviarse al SCRS una semana antes del inicio de las sesiones plenarias del SCRS (es decir, antes de las 9.00 am. del primer día de las reuniones de los grupos de especies). El Informe completo, incluyendo las dos Partes, debería presentarse antes del 16 de octubre de cada año.

El Informe anual debe presentarse a la Secretaría en un archivo de Word. El Informe debe seguir estas “*Directrices revisadas de ICCAT para la preparación y presentación de los Informes anuales*” (también disponibles en www.iccat.int).

3 Secciones del informe

Los Informes anuales deberían contener secciones específicas y separadas sobre pesquerías, investigación, ordenación y actividades de inspección, y opcionalmente pueden incluir apéndices que contengan información adicional relacionada con estas secciones. La información incluida en los Informes anuales debería dividirse en las secciones pertinentes para facilitar la extracción y copiado de la información particular solicitada por la Comisión y sus órganos subsidiarios.

La estructura global de las principales secciones del informe debe ser la siguiente:

Resumen

El informe debe incluir un resumen (que no supere 20 líneas o media página). El resumen debería presentarse en uno (o más) de los tres idiomas oficiales de la Comisión (inglés, francés o español). La Secretaría de ICCAT traducirá estos resúmenes a los dos otros idiomas.

Parte I (información sobre pesquerías, investigación y estadísticas)

Rogamos tengan en cuenta que la información sobre las pesquerías nacionales y la información sobre investigación y estadísticas debe ser concisa. La información detallada de carácter más científico o que vaya a ser discutida por los grupos de trabajo sobre especies debería presentarse al SCRS como documento científico. El corresponsal estadístico debería presentar por separado las estadísticas de pesquerías de acuerdo con la solicitud de ICCAT de estadísticas de tónidos y tiburones del Atlántico.

Sección 1: Información anual sobre pesquerías

Esta sección debería proporcionar información complementaria respecto a los datos presentados a ICCAT sobre capturas totales, esfuerzo, CPUE y datos de frecuencia de tallas, así como una breve descripción de las tendencias de las pesquerías de tónidos durante el año anterior. Debería prestarse atención a los cambios en los patrones de pesca o a nuevos desarrollos en las pesquerías, así como a factores socioeconómicos que pueden explicar o influir en estos cambios o desarrollos.

Sección 2: Investigación y estadísticas

En esta sección se debería facilitar una descripción de los sistemas de recopilación de datos estadísticos implementados para realizar un seguimiento de las pesquerías de túnidos, con una indicación sobre el grado de cobertura de los datos de captura, esfuerzo y talla para las operaciones de pesca en aguas distantes y en aguas locales. Debería prestarse especial atención a problemas, cambios y mejoras en estos sistemas estadísticos y, cuando sea posible, a la cobertura de las capturas retenidas de especies objetivo y especies capturadas de forma fortuita, así como de las capturas descartadas.

Esta sección debería presentar también información resumida sobre las actividades de investigación relacionadas con los túnidos y los resultados de especial interés para ICCAT como por ejemplo la investigación relacionada con la delineación de stock, la evaluación de stock, la migración y los factores medioambientales.

También pueden incluirse en esta sección breves descripciones y un resumen de los resultados de programas de observadores.

En la Parte I que debe presentarse al SCRS debería incluirse una lista de la información enviada a la Secretaría de conformidad con los requisitos de la Comisión, para su revisión por parte del SCRS.

Parte II (Implementación de la ordenación)

Sección 3: Cumplimiento de los requisitos de comunicación en el marco de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT

Esta sección debería comprender una lista de los requisitos de comunicación y la respuesta cuando proceda. A principios de año la Secretaría circulará una plantilla que debería seguirse e incluirse en el informe. Las respuestas deberían indicar:

En los casos en los que la información se requiere en un formato específico y con una fecha límite, debería incluirse la fecha en la que dicha información fue enviada.

En los casos en los que el requisito no es aplicable, debería indicarse en una frase por qué no es aplicable.

En los casos en los que una Recomendación establece que la información debe incluirse en el Informe anual, el texto debería incluirse bajo el título de dicho requisito.

Sección 4: Implementación de otras medidas de conservación y ordenación de ICCAT

En esta sección se debería incluir un texto sobre las medidas adoptadas para implementar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT no incluidas en la sección 3 anterior, así como cualquier otra información de interés para la Comisión. Esta sección no debería superar las cuatro páginas.

Sección 5: Dificultades encontradas en la implementación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT

Esta sección debería incluir cualquier dificultad encontrada a la hora de implementar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y/o explicaciones de por qué los requisitos de comunicación o las fechas límite no han podido cumplirse, así como cualquier acción emprendida para superar estas dificultades. Además, si no se han utilizado los formularios estándar, debería incluirse una breve explicación de las dificultades encontradas a la hora de utilizar dichos formularios.

Apéndices (si los hubiera)

Los Apéndices podrían incluirse como un suplemento a la información contenida en el cuerpo principal de los Informes anuales que van a presentarse a ICCAT. El propósito de tales apéndices debería ser proporcionar información suplementaria detallada a las principales secciones de los Informes anuales. Como tal, la información incluida en los Apéndices se considerará oficialmente transmitida a la Secretaría de ICCAT, al igual que los contenidos del cuerpo principal de los Informes anuales. Sin embargo, estos apéndices no se incluirán en la posterior publicación de los Informes anuales, sino que estarán disponibles previa solicitud.

4 Formatos

El *texto general* debe ir en Times New Roman 10 (ver márgenes más abajo). Los títulos de las secciones son estándar; además los subtítulos deben ser cortos y reflejar una secuencia lógica, así como seguir las normas de subdivisión múltiple (es decir, no puede haber subdivisión sin, al menos, dos subtítulos). El texto debe ser inteligible para los lectores, por lo que los acrónimos y abreviaciones deberían aparecer escritos en su totalidad, y los términos técnicos menos conocidos deberían definirse la primera vez que aparecen mencionados. Las fechas deberían escribirse de la siguiente forma: 10 de noviembre de 2010. Las medidas debería expresarse en unidades métricas: toneladas métricas (t).

Las *tablas* deberían situarse después del texto, seguidas de las figuras; deben ser archivos de MSWord. Las tablas deben citarse en el texto en orden numérico (en números árabes) y la leyenda de la tabla debe ir situada encima de la tabla; debe evitarse el uso de cuadrículas. Las leyendas de las tablas deben ser cortas pero suficientes para que la tabla sea inteligible por sí misma. Todos los símbolos poco usuales deben explicarse en la leyenda. Otros comentarios pueden ir al pie de la tabla.

Las *figuras* deben situarse detrás de las tablas; sólo en archivos de MSWord. Las Figuras deben citarse en orden numérico en el texto. Las Figuras deben ir numeradas (en números árabes) y la leyenda de la figura debe ir debajo de la figura; evitar el uso de cuadrículas. Identificar claramente las escalas numéricas, las unidades y las leyendas de los ejes X e Y para cada figura. Si se preparan gráficos en color, se debe comprobar que la información marcada o representada puede verse también fácilmente también en blanco y negro (por ejemplo, se pueden utilizar •▲■, etc., o colores que puedan distinguirse fácilmente).

Los *Apéndices* deben situarse después de las figuras y deben seguir los títulos estándar.

Resumen de las instrucciones de formateo

Programa:	Por favor utilicen archivos de MSWord
Tamaño de papel:	A4
Márgenes:	(Superior, Inferior, Izquierda, Derecha): 2,5 cm; cabecera 1,5 cm, pie de página 2,0 cm;
Espaciado:	Sencillo (o 1,0); Espacio doble entre párrafos; espacio triple antes de cada nuevo título principal. Para aquellos documentos hechos con una versión de Asia Oriental de MSWord, les rogamos se aseguren de que la copia impresa aparece en espaciado sencillo.
Números de página:	Ninguno (para las copias electrónicas)
Cabecera:	ANN/xxx/año [insertar el año y número del documento facilitado por la Secretaría]; cabecera sólo en la 1ª página (primera página diferente), Arial 10, justificado a la derecha. No se ponen otras cabeceras.
Tipo de fuente:	Times New Roman
Tamaño de fuente:	TNR 10. Las notas al pie deben ir en TNR 8.
Caja:	Sólo el título del documento debe aparecer en MAYÚSCULAS.
Tabulaciones:	0,6 cm; párrafos sin sangrar
Archivos:	Por favor, envíen 1 archivo con el texto formateado (y con las tablas, figuras y apéndices si los hubiera).